



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO - SISTEMA ORAL – DESPACHO No 03  
SECRETARIA

TRASLADO  
FIJACIÓN: Siete (07) de mayo de 2021  
MAGISTRADA PONENTE: DRA. SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

PSO NRO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE Y DEMANDADO	TRASLADO	INICIO TRASLADO	FINAL TRASLADO
52001-23-33-000-2019-00304-00	Contractual	Demandante: Ministerio del Interior Demandado: Municipio de El Tambo (N) LINK EXPEDIENTE  <a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqAT-vzPdhpMhk3qC8JbqkEBuJd1rcQ89e8FXvTPxylsLQ?e=0GcT51">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqAT-vzPdhpMhk3qC8JbqkEBuJd1rcQ89e8FXvTPxylsLQ?e=0GcT51</a>	Traslado de recurso de reposición contra auto admisorio	10 mayo de 2021	12 de mayo de 2021
52001-23-33-000-2019-00327-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Demandante: Anditexcol Demandado: DIAN  LINK EXPEDIENTE <a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiAIPEMfzc1KqOK0LCCi4q8BR7Fyui6DpNum4wO2iQCqg?e=HYe6US">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiAIPEMfzc1KqOK0LCCi4q8BR7Fyui6DpNum4wO2iQCqg?e=HYe6US</a>	Traslado excepciones contestación de la demanda	10 mayo de 2021	12 de mayo de 2021
52001-23-33-000-2017-00308-00	Reparación Directa	Demandante: Luis Alberto Narváez Demandado: Cedenar E.S.P. LINK EXPEDIENTE  <a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek2l28rgSTdLpYiIP3rhkt8BDw2ILGkQhFJmbJOnABXImQ?e=m779pk">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek2l28rgSTdLpYiIP3rhkt8BDw2ILGkQhFJmbJOnABXImQ?e=m779pk</a>	Traslado excepciones contestación de la demanda	10 mayo de 2021	12 de mayo de 2021



52001-23-33-000-2019-00404-00	Controversias contractuales	<p>Demandante: Ministerio del Interior</p> <p>Demandado: Municipio de La Unión</p> <p>LINK EXPEDIENTE: <a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErMalHaYjsRIgrZ1gw4arl4BucklHubDbjB8msmLHD81HA?e=7Eb5JW">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErMalHaYjsRIgrZ1gw4arl4BucklHubDbjB8msmLHD81HA?e=7Eb5JW</a></p>	Traslado excepciones contestación de la demanda	10 mayo de 2021	12 de mayo de 2021
52001-23-33-000-2020-00067-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	<p>Demandante: Andrés Mauricio Martínez Azain Y Otros</p> <p>Demandado: Nación Mindefensa Policía Nacional</p> <p>LINK EXPEDIENTE: <a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiOpRAxH_KZNtqj3mbVTzxMBKepGnygQUukkJE5j1AZaw?e=uxwiGg">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiOpRAxH_KZNtqj3mbVTzxMBKepGnygQUukkJE5j1AZaw?e=uxwiGg</a></p>	Traslado excepciones contestación de la demanda	10 mayo de 2021	12 de mayo de 2021
52001-23-33-000-2020-00105-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	<p>Demandante: Iván Antonio Jurado –Uriel Rodrigo Portilla Melo.</p> <p>Demandado: Procuraduría General De La Nación</p> <p>LINK EXPEDIENTE: <a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtLEWRmt_81PjhsV6Yg8790B99pBGPmbp53V0InFOBgS5Q?e=trWkc">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtLEWRmt_81PjhsV6Yg8790B99pBGPmbp53V0InFOBgS5Q?e=trWkc</a></p>	Traslado excepciones contestación de la demanda	10 mayo de 2021	12 de mayo de 2021
52001-23-33-000-2019-00325-00	Contractual	<p>Demandante: Consorcio JH</p> <p>Demandado: Municipio de Pasto-AVANTE</p> <p>LINK EXPEDIENTE: <a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu5igOUE4KpOrmAZkvZrLWIBwgnH-">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu5igOUE4KpOrmAZkvZrLWIBwgnH-</a></p>	Traslado excepciones contestación de la demanda	10 mayo de 2021	12 de mayo de 2021



		<a href="#">r8xHKP601eiTdgPg?e=N1bSZW</a>			
52001-23-33-000-2021-00026-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Demandante: María Isabel Álvarez Iles Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP LINK EXPEDIENTE: <a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/EurF7IXCdbpAq4y6n9hrQ9sBoSnGJekaX6N8nA0S-WLuYA?e=Zfd6fn">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/EurF7IXCdbpAq4y6n9hrQ9sBoSnGJekaX6N8nA0S-WLuYA?e=Zfd6fn</a>	Traslado excepciones contestación de la demanda	10 mayo de 2021	12 de mayo de 2021
52001-23-33-000-2020-00970-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Demandante: Ruth Nohemí Biojo Montaña Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP	Traslado excepciones contestación de la demanda	10 mayo de 2021	12 de mayo de 2021

Atendiendo lo dispuesto en el art. 9° del Decreto 806 de 2020 se adjuntan al presente los documentos de los cuales se corre traslado.

De acuerdo al art. 110 del C.G.P y los artículos 9 y 12 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ  
Secretario Tribunal Administrativo de Mariño

## EXCEPCIONES PREVIAS

Jhordan López Jurado <lopezjuradoasesorias@gmail.com>

Jue 14/01/2021 3:29 PM

**Para:** Despacho 03 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto <des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
ipestrada@procuraduria.gov.co <ipestrada@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co  
<procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Procesos Territoriales  
<PROCESOSTERRITORIALES@DEFENSAJURIDICA.GOV.CO>; Jhon Edwin Mosquera Ortiz  
<notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co>; ibethsamiralara@gmail.com <ibethsamiralara@gmail.com>

 3 archivos adjuntos (2 MB)

EXCEPCIONES PREVIAS.pdf; PODER111.pdf; ACTA DE POSESIÓN Y CREDENCIAL DE ELECCIÓN.pdf;

Señores

MAGISTRADA PONENTE: **SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

E. S. D.

Referencia: Proceso número 52001-23-33-000-2019-00304-00

EXCEPCIONES PREVIAS

Demandante: MINISTERIO DEL INTERIOR

Demandado: MUNICIPIO DE EL TAMBO – NARIÑO

Medio de Control: CONTRACTUAL



**LÓPEZ JURADO**  
*Servicios Legales*

San Juan de Pasto, 14 de enero de 2021

Señores

MAGISTRADA PONENTE: **SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**  
E. S. D.

Referencia: Proceso número 52001-23-33-000-2019-00304-00  
Demandante: MINISTERIO DEL INTERIOR  
Demandado: MUNICIPIO DE EL TAMBO – NARIÑO  
Medio de Control: CONTRACTUAL

**JHORDAN ANDREY LÓPEZ JURADO**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.285.112 expedida en Pasto (N), abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 250.797 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderado del MUNICIPIO DE EL TAMBO – NARIÑO, entidad identificada con Nit. No. 800099084-6, de acuerdo al memorial poder debidamente otorgado, y, encontrándome dentro del término de ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, me permito a través del presente escrito formular EXCEPCIONES PREVIAS en contra de la DEMANDA EJECUTIVA de la referencia, mediante RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA de fecha 16 de diciembre de 2020, notificado el 18 de diciembre de 2020, en los siguientes términos:

**EXCEPCIONES PREVIAS**

**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES ART. 100 C.G.P. NUMERAL 5.**

Como lo reconoce el Tribunal Administrativo en auto del 17 de enero de 2020, que inadmitió la demanda, la parte demandante:

- No informó si el Ministerio del Interior declaró el siniestro de incumplimiento para hacer efectiva la póliza de incumplimiento del convenio interadministrativo y si se afectó la garantía.
- Tampoco informó si adelantó trámite administrativo de sanción e impuso multas por el eventual incumplimiento del convenio.
- Determinación de las partes: al incluir como tercero coadyuvante al Fondo Nacional de Convivencia y seguridad Ciudadana, pese a que,



## LÓPEZ JURADO

*Servicios Legales*

conforme al art. 224 del CPACA es el interesado el que debe realizar la solicitud para que se lo tenga como tal y no el demandante.

- Pretensiones: al solicitar que se condene al Municipio de El Tambo por la suma de \$885.000.000,00 como consecuencia del incumplimiento del convenio, suma que dice se tasa con base en la cláusula décima del convenio equivalente al 20% del valor de este último, equivalente a \$ 177.000.000,00 y no a la cantidad señalada.
- Estimación razonada de la cuantía: no se consideró la pretensión mayor ni se explicaron las operaciones o razones de la misma.

Ahora bien, mediante AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA de fecha 16 de diciembre de 2020, el Tribunal Administrativo trató de interpretar y justificar lo solicitado y pretendido por la parte demandante, afectando el equilibrio procesal y desde luego en contravía de los intereses del Municipio, más aún, cuando existe norma expresa que regula el procedimiento en este caso, observemos:

*Artículo 169 de la Ley 1437 de 2011:*

**“Rechazo de la demanda.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

*Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011:*

**Inadmisión de la demanda.** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

Como puede verificarse del tenor literal de la norma aplicable, con el más alto respeto considero que al juez



**LÓPEZ JURADO**  
*Servicios Legales*

no le es posible variar de manera tan abrupta el sentido de la decisión de admitir o no la demanda, luego de haberse pronunciado sobre la misma, por cuanto ello generaría inseguridad jurídica y violación directa de la norma precitada.

Así las cosas, deviene imperioso que su honorable Despacho proceda a declarar la excepción, reponer el auto admisorio y rechazar de plano la demanda de referencia.

**PRUEBAS**

Solicito señor Juez se tome en cuenta los documentos que hacen parte del expediente de referencia.

**ANEXOS**

Anexo: Copia del Acta de Posesión y Credencial de Elección del Alcalde Municipal y poder para actuar en el sub lite.

**NOTIFICACIONES**

Mi representado y el suscrito recibiremos las notificaciones en su despacho o a mi oficina ubicada en la Carrera 24 No. 20-14 oficina 402 Edificio Plazuela Santo Domingo de la ciudad de Pasto y al correo electrónico: [lopezjuradoasesorias@gmail.com](mailto:lopezjuradoasesorias@gmail.com)

De la Señora Magistrada,

Atentamente,

**JHORDAN ANDREY LOPEZ JURADO**

C.C. N°. 1.085.285.112 de Pasto (N).

T.P. N° 250.297 del C. S. de la J.

San Juan de Pasto, 14 de enero de 2021

Señores  
MAGISTRADA PONENTE: **SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN  
E. S. D.

Referencia: Proceso número 52001-23-33-000-2019-00304-00  
Demandante: MINISTERIO DEL INTERIOR  
Demandado: MUNICIPIO DE EL TAMBO - NARIÑO  
Medio de Control: CONTRACTUAL

**SEBASTIAN ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.086.360.070 expedida en El Tambo, obrando para este efecto en nombre y representación del **MUNICIPIO DE EL TAMBO**, por ser el Alcalde Municipal, a través del presente escrito me permito manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **JHORDAN ANDREY LÓPEZ JURADO**, mayor de edad, vecina de Pasto, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.285.112 expedida en Pasto (Nariño), Abogado en ejercicio e inscrito con Tarjeta Profesional No. 250.797 del Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de que en nombre y representación del Municipio de El Tambo, conteste la demanda de la referencia, interponer excepciones previas y de fondo.

El abogado López Jurado, goza de amplias facultades para conciliar, solicitar y aportar pruebas, apelar, presentar alegatos, nulidades, incidentes, sustituir, reasumir, renunciar, interponer recursos, desistir y en general, para todo aquello necesario en desarrollo de este mandato y para el cabal desempeño de su gestión.

Ruego comedidamente reconocerle personería para actuar al abogado mencionado, quién recibirá las correspondientes notificaciones en la calle 20 No. 24 - 37 Edificio Toro Villota, Oficina 102, teléfono 3216423965, correo electrónico: lopezjuradoasesorias@gmail.com.

Atentamente,

*Sebastian Rojas*

**SEBASTIAN ROJAS**  
C.C. No. 1.086.360.070 expedida en El Tambo

ACEPTO,

*Jhordan López Jurado*  
**JHORDAN LÓPEZ JURADO**  
C.C. No. 1.085.285.112 expedida en Pasto  
T.P. No. 250.797 del C. S. de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
NOTARÍA PRIMERA DE PASTO  
DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN  
Y RECONOCIMIENTO

14 ENE 2021

EN PASTO,  
COMPARECÍO

*Sebastian Rojas*  
ANTE LA NOTARÍA PRIMERA DE PASTO, A QUIEN IDENTIFIQUÉ  
CON C.C. No. 1.086.360.070 RESIDENTE EN El Tambo de

Y MANIFIESTO QUE EL ANTERIOR DOCUMENTO ES CIERTO Y QUE LA  
FIRMA QUE APARECE AL PIE ES DE SU CUERO Y LETRA Y LA MISMA  
QUE USA EN TODOS SUS ACTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.

x *Sebastian Rojas*  
COMPARECIENTE, C.C. 1.086.360.070



DRA. MABEL MARTÍNEZ VARGAS



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E-27

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL

**DECLARAMOS**

Libertad y Orden

Que, JAIRO SEBASTIÁN ROJAS SOLARTE con C.C. 1.086.360.070 ha sido elegido(a) ALCALDE por el municipio de EL TAMBO - NARIÑO, para el periodo de 2020 al 2023, por el PARTIDO COAL. UNA NUEVA GENERACIÓN UN NUEVO GOBIERNO.

En consecuencia, se expide la presente CREDENCIAL, en EL TAMBO (NARIÑO), EL lunes 28 de octubre del 2019.

IVAN DARIO CALVACHE GAVIRIA

EDUARDO RODRIGUEZ SOLARTE

MANUEL JESUS ESPAÑA MALES

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
NOTARIA UNICA DEL CÍRCULO DE EL TAMBO

**ACTA DE POSESIÓN No. 01**

**ACTA DE POSESIÓN DE: JAIRO SEBASTIAN ROJAS SOLARTE  
COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE EL TAMBO, DEPARTAMENTO DE  
NARIÑO**

En el municipio de El Tambo, departamento de Nariño, república de Colombia, ante mi **OLGA MERCEDES PUPIALES JIMENEZ**, Notaria (E) del Círculo de El Tambo (Nariño), hoy primero (01) de enero del año dos mil veinte (2.020), compareció **JAIRO SEBASTIAN ROJAS SOLARTE**, con el objeto de tomar posesión como nuevo Alcalde del municipio de El Tambo (Nariño), cargo al que fue elegido por elección popular para el periodo constitucional comprendido entre el primero (01) de enero del año dos mil veinte (2020) y el treinta y uno de diciembre del año dos mil veintitrés (2023). Por tal motivo, el alcalde electo se identificó con la cédula de ciudadanía número 1.086.360.070 de El Tambo y presentó los siguientes documentos:

1. Certificado de credencial de alcalde periodo 2020 – 2023, expedido por la junta escrutadora municipal.
2. Fotocopia de cédula de ciudadanía.
3. Fotocopia de libreta militar.
4. Certificado especial de antecedentes disciplinarios actualizado de la procuraduría General de la Nación.
5. Certificado de Ausencia de responsabilidades fiscales de la contraloría General de la Republica.
6. Certificado judicial y de policía.
7. Declaración de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades para ejercer cargos públicos.
8. Declaración extraproceso juramentada de bienes y rentas y actividades económicas privadas persona natural del posesionado.
9. Declaración extraproceso juramentada sobre inasistencia de procesos alimentarios en contra del posesionado y cumplimiento de sus obligaciones familiares.
10. Certificación de participación y asistencia al Seminario de "Inducción a la administración pública", expedido por la Escuela Superior de Administración Pública ESAP.
11. Paz y Salvo Municipal por todo concepto actualizado, expedido por Tesorería Municipal.
12. Formato único de hoja de vida de la función pública persona natural con todos sus anexos.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
NOTARIA UNICA DEL CÍRCULO DE EL TAMBO

13. Formato de declaración de bienes y rentas personales.
14. Fotocopia de RUT o NIT de la DIAN
15. Declaración extraproceso bajo juramento que no se encuentra en situación de deudor moroso con el estado o en su defecto haber suscrito acuerdos de pago vigentes.
16. Certificación de afiliación a Salud.

Para tal efecto, de conformidad con el Artículo 94 del Decreto Ley 136 de 1.994, el señor **JAIRO SEBASTIAN ROJAS SOLARTE** manifestó: "JURO A DIOS Y PROMETO AL PUEBLO CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS DEPARTAMENTALES Y LOS ACUERDOS MUNICIPALES", ante lo cual la Notaria (E) del Círculo de El Tambo (Nariño) replicó: "SI ASÍ LO HICIERE, DIOS Y EL PUEBLO LO PREMIE Y SI NO DIOS Y EL PUEBLO LO DEMANDEN".

Una vez leída y aprobada la presente acta por el posesionado, se suscribe junto conmigo la Notaria (E), quien de conformidad con el Decreto Ley 160 de 1.970 así lo autoriza.

*Sebastian Rojas*

**JAIRO SEBASTIAN ROJAS SOLARTE**  
**POSESIONADO**

*Olga Mercedes Púipales Jiménez*  
**OLGA MERCEDES PÚIPALES JIMENEZ**  
**NOTARIA (E) CÍRCULO EL TAMBO (NARIÑO)**



**Fwd: RADICACIÓN: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA 2020-970**

oscar fernando ruano bolaños <oscarf.uanob@gmail.com>

Vie 23/04/2021 1:30 PM

**Para:** Despacho 03 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto <des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (367 KB)

CONTESTACIÓN 2020-970.pdf;

Secretaría,  
Tribunal Administrativo de Nariño  
Magistrada Sandra Lucia Ojeda

Cordial saludo, por medio del presente me permito radicar Contestación de la demanda dentro del proceso:

**PROCESO No.: 520012333000-2020-00970**  
**DEMANDANTE: RUTH NOHEMY BIOJO MONTAÑO**  
**DEMANDADO: UGPP**

Adjunto al presente LINKS de acceso al Expediente Administrativo,

<https://drive.google.com/file/d/178wNUG8aUD5qFsmHXzukli3Y29Uyqibu/view?usp=sharing>,  
[https://drive.google.com/file/d/1vKP\\_cdYtyUZtP\\_JUfeOHQ81KtulibxHp/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1vKP_cdYtyUZtP_JUfeOHQ81KtulibxHp/view?usp=sharing)

**NOTA:** SE RECOMIENDA DESCARGAR DE FORMA INMEDIATA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, EN TANTO EL MISMO SE ELIMINA AUTOMÁTICAMENTE DE LA CARPETA.

Muchas gracias por su atención.

**El presente correo es igualmente remitido al correo establecido por el apoderado de la parte demandante.**

Atentamente,

**Oscar Fernando Ruano Bolaños**  
**Apoderado UGPP NARIÑO**

*Oscar Fernando Ruano Bolaños*

Magister en Derecho Administrativo  
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

Especialista en Derecho Administrativo  
UNIVERSIDAD DE NARIÑO

Especialista en Contratación Estatal  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

---

San Juan de Pasto, Abril de 2.021

Doctora  
SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY  
Honorable Magistrada  
Tribunal Administrativo de Nariño  
E. S. D.

---

REF.: PROCESO No. 520012333-000-2020-00970  
ACTOR: RUTH NOHEMY BIOJO MONTAÑO  
DEMANDADO: UGPP  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

---

Contestación de demanda

---

OSCAR FERNANDO RUANO BOLAÑOS, mayor y vecino de este municipio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98'396.355 expedida en Pasto, y provisto de la Tarjeta Profesional No. 108.301 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado judicial de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, mediante poder general que me ha otorgado el Director Jurídico y apoderada general de la Entidad, en el proceso de la referencia, comedidamente llego ante el Despacho y dentro del **término legal**, para **CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**, propuesta por la señora **RUTH NOHEMÍ BIOJÓ MONTAÑO**, a través de apoderado judicial, en los siguientes términos:

**I. POSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES DE DECLARACIÓN Y DE CONDENA DE LA DEMANDA**

En nombre de la **UGPP**, con fundamento en lo que más adelante sustentaré, manifiesto que me opongo a que se declaren probadas todas y cada una de las pretensiones de declaración y de condena contenidas en la demanda, por carecer de fundamentos de derecho, en consecuencia, solicito respetuosamente que en la sentencia se exonere de toda responsabilidad a la Entidad que represento, declarando probadas todas y cada una de las excepciones que propondré en el acápite respectivo.

**II. POSICIÓN FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

Por ser susceptible de ello, el (la) demandante deberá probar todos y cada uno de los elementos fácticos sobre los cuales edifica las pretensiones del libelo demandatorio, por los medios probatorios idóneos y pedidos en la oportunidad procesal respectiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, me permito argüir:

**DEL PRIMERO AL QUINTO:** Son ciertos.

**AL SEXTO:** No es cierto, en tanto no se ha aportado al expediente original o copia auténtica de los actos administrativos que den cuenta de la vinculación legal y reglamentaria.

**AL SÉPTIMO:** No es cierto que la actora haya adquirido el status pensional el día 24 de septiembre de 2014, en tanto no se ha acreditado la vinculación legal y reglamentaria antes del 31 de diciembre de 1980 y posteriormente, allegando formalmente los Decretos de Nombramiento y Actas de posesión respectivas (en original o copia auténtica).

1

---

Calle 21 No. 22-09 Edificio JR Apto 401 Cel. 3217893766  
San Juan de Pasto  
oscarf.ruanob@gmail.com

*Oscar Fernando Ruano Bolaños*

Magister en Derecho Administrativo  
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

Especialista en Derecho Administrativo  
UNIVERSIDAD DE NARIÑO

Especialista en Contratación Estatal  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

---

Además, debe dilucidarse en el proceso si la hoy demandante percibió sus salarios o parte de ellos de la Nación. Igualmente, no se encuentra debidamente acreditado que la demandante haya prestados sus servicios con honradez, idoneidad, consagración y buena conducta.

**AL OCTAVO:** Es un hecho que deberá demostrarse en debida forma oficiando a las Entidades a las cuales prestó sus servicios como docente.

La buena conducta en el desempeño del cargo no se ha dilucidado totalmente, pues se requiere allegar al proceso certificación de la Entidad territorial en la que trabajó indicando si le ha sido impuesta sanción disciplinaria alguna. En cuyo caso se solicitará al Despacho oficial a la Entidad territorial en tal sentido, indicando el tipo de sanción, su vigencia o duración y remitirá copia de los actos administrativos contentivos de la sanción y su ejecución, si los hay.

### III. RAZONES DE LA DEFENSA

Constituye fundamento jurídico de la defensa los siguientes:

#### A. CONSIDERACIONES FÁCTICAS

##### 1. VINCULACIÓN ANTES DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1980 Y POSTERIORMENTE NO TOTALMENTE ACREDITADA

**NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE ACREDITADO LOS TIEMPOS DE SERVICIO DEL DOCENTE. EN TAL VIRTUD, ES AL DEMANDANTE, A QUIEN LE CORRESPONDE DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE PERMITAN VERIFICAR EL TIEMPO DE SERVICIOS Y REMUNERACIONES ECONÓMICAS PERCIBIDAS PARA QUE SEA BENEFICIARIO DE LA PENSIÓN GRACIA.**

Conviene resaltar en primer término que la Entidad, tuvo en cuenta en la expedición del acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia de jubilación, todos aquellos elementos acerca del tiempo, modo y lugar respecto de este tipo de prestaciones, con el fin de conceder o no el derecho con arreglo a la ley.

Además, si en gracia de discusión se acepta la vinculación anterior al 31 de diciembre de 1980, se debe tener en cuenta que no se ha dilucidado qué tipo de vinculación tenía la hoy demandante, ni el origen de los recursos con que se pagaron las asignaciones, ni los actos administrativos de nombramiento o situaciones administrativas ni con anterioridad ni con posterioridad al 31 de diciembre de 1980.

El documento idóneo para demostrar la vinculación como docente es el original o copia auténtica del Decreto de Nombramiento tomados del original, documentos sine quanon que no fueron aportados en vía administrativa para demostrar dicha relación legal y reglamentaria.

Se tiene que no existe certeza sobre los tiempos de servicio allegados, no existe la prueba idónea en donde conste el tipo de vinculación del hoy demandante, es decir, especificando si es de carácter Nacional, Nacionalizado, Distrital, Municipal o Departamental, así como la fecha de vinculación y el origen de los recursos con los que se financió dicha vinculación y copia de los actos de nombramiento y posesión respectivos.

Además, los diferentes certificados de información laboral obrantes en el cuaderno pensional no son de recibo, en tanto el documento idóneo para demostrar tiempos de servicio para el estudio de reconocimiento de pensión gracia, debe estar expedido en formato CETIL por la autoridad competente para tal fin, en este caso, la SECRETARIA DE EDUCACIÓN del ente territorial correspondiente, pues las

*Oscar Fernando Ruano Bolaños*

Magister en Derecho Administrativo  
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

Especialista en Derecho Administrativo  
UNIVERSIDAD DE NARIÑO

Especialista en Contratación Estatal  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

---

alcaldías municipales no tienen competencia para certificar tiempos de servicio del sector docente y determinando con exactitud datos precisos, lo que no se cumple por parte del hoy demandante

Que la Ley 50 de 1986 "**por la cual se fijan reglas generales sobre concesión de pensiones y jubilaciones**" regula las eventualidades en las cuales los hechos que deben ser demostrados mediante prueba documental, puedan ser objeto de **prueba supletoria**, única y exclusivamente en forma excepcional, pruebas a las que tampoco se ha acudido. Así, tal y como lo preceptúan los artículos 7° a 9° ibídem, sólo en las circunstancias de ausencia insalvable y bien justificada de la prueba documental, es posible recurrir a la PRUEBA SUPLETORIA para buscar demostrar con ella lo que normalmente se hace con documentos públicos respecto de los servicios prestados a las entidades públicas. Situación que no aconteció en vía administrativa en el presente asunto, **NO SE HA JUSTIFICADO LA AUSENCIA DE LA PRUEBA DOCUMENTAL DE POR QUÉ EN LOS ARCHIVOS DE LA ENTIDAD NO APARECEN LOS DECRETOS DE NOMBRAMIENTO, MENCIONANDO LA CAUSA ESPECIFICA QUE IMPIDE LA EXPEDICION DE LAS COPIAS AUTÉNTICAS.**

Como conclusión, se han desatendido los requisitos generales especiales que establece la Ley 50 de 1886 para la validez de la prueba supletoria, la norma establece unas **exigencias de admisibilidad para la misma**, señaladas en el art 8 ib:

"Artículo 8. En el caso de que se pruebe que los archivos donde han debido reposar las pruebas preestablecidas de los hechos que deben comprobarse con arreglo a esta ley o al Código Militar, han desaparecido, el interesado debe recurrir a aquellos documentos que pueden reemplazar los perdidos o hacer verosímil la existencia de éstos, ocurriendo para ello a las otras oficinas o archivos donde pueden hallarse estas pruebas. La prueba testimonial no es admisible sino en caso de falta absoluta, bien justificada, de pruebas preestablecidas y escritas; dicha prueba testimonial debe llenar, además de las condiciones generales, las que se especifican en el artículo siguiente La prueba supletoria es también admisible cuando se acredite de un modo satisfactorio que no se pudo establecer oportunamente prueba escrita y las razones por las cuales esto sucedió."

Artículo 9. En todo caso en que conforme a esta ley, el Código Militar o a cualquiera otra disposición hayan de presentarse a cualquier autoridad o empleado pruebas testimoniales relativas a hechos que funden derecho a obtener pensión, dichas pruebas serán desestimadas cuando no contengan, además de las condiciones generales de todo testimonio, las siguientes:

1ª Que el testigo dé razón clara y precisa de su dicho o sea que exprese de qué modo tuvo conocimiento de los hechos sobre que declara; y que de esta expresión resulte que el testigo declara de sus propias y directas percepciones, de forma que lo que él afirma sea lo que vio, oyó o en general percibió directamente; 2ª Respecto de los hechos cronológicos que el testigo afirme, debe asimismo expresar si estuvo presente a todos los hechos que racionalmente dejan establecida la cualidad de cronológicos de los hechos sobre que declara; 3ª Que el funcionario que recibe la declaración haga constar que él mismo la recibió personalmente oyéndola del testigo y haciendo a éste todas las preguntas conducentes a establecer el convencimiento de su veracidad y de su pleno conocimiento de los hechos que declara y distintamente afirma.

- a) La negligencia del funcionario en hacer que la declaración llene las condiciones que aquí se exigen y las demás generales de todo testimonio, vicia la declaración.
- b) Los funcionarios que en cualquier caso deban apreciar pruebas testimoniales en los asuntos de que trata esta ley o el Código Militar, para el efecto de conceder pensiones o recompensas a cargo de la Nación, tienen el deber de examinar por sí mismos los testigos cuantas veces sea útil o necesario, cuando éstos se hallen en el mismo lugar que aquellos funcionarios, o, en caso contrario a la más alta autoridad judicial o política del lugar de la residencia de los testigos. El examen en éste y en todo caso, no debe limitarse a las preguntas que hagan los interesados, sino que debe extenderse a todos los hechos y circunstancias que hagan conocer toda la verdad en la materia de que se trata, y respecto de las condiciones intelectuales y morales del testigo.
- c) En todo caso estará presente al acto de las declaraciones el respectivo agente del Ministerio público para que pueda hacer las preguntas que estime conveniente y para que vigile que el testimonio sea recibido con todas las formalidades y requisitos legales.

Que una vez revisado el cuaderno administrativo, al no ser admisible la **certificación aportada**, y al no solicitarse o constituirse prueba supletoria en la que se acredite la existencia de los actos administrativos de nombramiento y de posesión respectivos o hacer verosímil su existencia, de los periodos en los cuales prestó sus servicios, prueba que debe llenar los requisitos exigidos por la norma en comento, y en tal virtud, al no tener certeza la Entidad acerca del tipo de vinculación de la demandante se debe proceder a desestimar sus pretensiones.

En este orden de ideas la prueba (certificados de tiempos de servicios) ha ido igualmente en contravía de los requisitos de admisibilidad y estimatibilidad, en el siguiente sentido:

*Oscar Fernando Ruano Bolaños*

Magister en Derecho Administrativo  
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

Especialista en Derecho Administrativo  
UNIVERSIDAD DE NARIÑO

Especialista en Contratación Estatal  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

---

**LA ADMISIBILIDAD Y LA ESTIMATIBILIDAD**, en relación con la primera, cabe destacar que solo es admisible en caso de falta absoluta, bien justificada de pruebas preestablecidas y escritas, por ejemplo, por inexistencia de archivo en la Entidad nominadora, pagaduría y fiscalizadora del orden correspondiente según la naturaleza del cargo servido que se pretende acreditar. En relación con la estimatibilidad, una vez admitida la prueba, se estimará si las pruebas acopiadas, además de las condiciones generales de la prueba, cumple con los requisitos contemplados en el artículo 8º de la Ley 50 de 1886, situación que como se ha expresado no cumple con ninguno de estos dos aspectos.

Luego de analizar los medios probatorios acopiados, la parte actora de forma precaria probó los 20 años de servicio, argumento que motiva la negativa, desconociendo así la Jurisprudencia del Consejo de Estado, en el entendido que los certificados que se expidan para acreditar los requisitos legales exigidos por la norma para el reconocimiento de la prestación social, deben ser precisos y contener datos fundamentales que reflejen la realidad de la vinculación y desarrollo de la función docente, pues la información incompleta que se consigne puede conducir a decisiones contrarias. Sobre el tema se cita la sentencia del Consejo de Estado de fecha 19 de enero de 2006, misma de la cual reiteramos los argumentos aplicables al presente caso.

La certificación laboral resulta incompleta, no pudiendo analizar con claridad el tiempo de servicios, en consecuencia, no reuniendo los requisitos exigidos, pues éstas únicamente establecen fecha de nombramiento, no determina la autoridad que efectuó la vinculación, concluyendo que ante la falta de acreditación de la vinculación legal y reglamentaria, no se acceda a las pretensiones de la demanda.

Se debe tener en cuenta, además, que no existe **reconstrucción de los actos administrativos que cumplan con lo previsto en la Ley 50 de 1886, artículos 7 y 8, destacando que no puede ser admisible la prueba testimonial para comprobar hechos que deben constar por documentos o por pruebas preestablecidas por las leyes o con lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley 1564 de 2012.**

**A LA ENTIDAD NO LE CORRESPONDE DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE PERMITAN VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DEL TIEMPO DE SERVICIOS Y REMUNERACIONES ECONÓMICAS DEL ACTOR**

Prueba que no se encuentra en cabeza de la Entidad, allegar la prueba documental (**DECRETOS DE NOMBRAMIENTO**), por el contrario, se encuentra en cabeza del titular actor, pues es él el único que posee la facultad de desvirtuar los hechos y/o documentos base de la decisión contemplada en la resolución atacada, lo anterior al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

En tal virtud, se resalta que la accionante no cumplió los requisitos para conformar prueba supletoria y que se encuentra regulada en la Ley 50 de 1886, el actor desconoció las exigencias establecidas.

Las pruebas documentales no demuestran con certeza si existió algún siniestro, ni fecha alguna a efectos de impedir la no entrega de los decretos de nombramiento de la actora.

Tampoco el actor acudió a otras instancias, a efectos de demostrar su vinculación con el Municipio, como acudir al Ministerio de Educación Nacional, Archivo General del Departamento de Nariño, a fin de recurrir a aquellos documentos reemplazar los perdidos o hacer verosímil su existencia, y tampoco lo hizo.

## **2. VINCULACION NACIONAL**

Si en gracia de discusión se aceptan los certificados de tiempo de servicio, se expresa entonces que el tiempo de servicio prestado por el actor en el Municipio de **Olaya Herrera** a partir del **1 de septiembre de 1993**, no puede ser tenido en cuenta para el reconocimiento de la pensión gracia por ser éste de **Carácter Nacional**, es decir, si bien es docente oficial, no es del orden municipal sino Nacional. Se desestiman en virtud de lo establecido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, la cual establece que el

*Oscar Fernando Ruano Bolaños*

Magister en Derecho Administrativo  
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

Especialista en Derecho Administrativo  
UNIVERSIDAD DE NARIÑO

Especialista en Contratación Estatal  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

---

carácter del régimen de los docentes vinculados con posterioridad al 01 de enero de 1990 es de orden **NACIONAL**, de la siguiente manera:

El art 15 de la mencionada Ley 91 de 1989, en el num 2, literal B específicamente establece:

**Artículo 15°.** - A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1.- *Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.*

*Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.*

2.- *Pensiones:*

(...)

*B. Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.*

Con sustento en lo anterior tenemos que los tiempos laborados por el demandante en su calidad de docente del Departamento de Nariño y/o Municipio de Olaya Herrera (N), desde el **1 de septiembre de 1993**, son certificados por el ente territorial para el cual prestó sus servicios, sin embargo, teniendo en cuenta que **dichos tiempos corresponden a una nueva vinculación**, los mismos se consideran para todos los efectos nacionales.

Por lo expuesto, se considera que el accionante no reúne las condiciones que le permiten ser acreedor de la pensión gracia, es decir, no acreditó el cumplimiento del requisito de 20 años de servicio prestados como docente de carácter territorial o nacionalizado.

Independientemente de lo que figure en el certificado del ente del nominador o pagador. Cuando un docente presente retiro y posterior vinculación, pierde el tipo de vinculación inicial y al realizar un nuevo nombramiento de igual manera tiene un nuevo tipo de vinculación.

En efecto, el cómputo de los periodos laborados como docente del orden nacionalizado y nacional no es procedente para el reconocimiento de la pensión gracia, puesto que dentro del marco legal que regula la materia no se encuentra establecida la posibilidad de computar los periodos laborados con diferente tipo de vinculación, como bien lo desarrolla la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, M.P. Doctora BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, mediante sentencia del 1° de octubre de 2009, expediente 0423-2008.

Que el artículo 1 de la Ley 114 de 1913, establece:

*"Los maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley"*

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1° de enero de 1990, para efecto de las presentaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

De este modo, sólo es viable contabilizar para efectos del reconocimiento de la pensión gracia todos aquellos tiempos de servicios que se originen en vinculaciones como docente territorial o nacionalizado previas al 1 de enero de 1990, conforme a lo establecido en el literal B del numeral 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

5

De conformidad con la norma antes transcrita y los tiempos laborados relacionados, se tiene que los docentes vinculados con posterioridad al 01 de enero de 1990, tal y como sucede en el caso particular, se considera de **orden NACIONAL**, motivo por el cual no le son aplicables las disposiciones contenidas en la Ley 114 de 1913, y en consecuencia se niega el reconocimiento de la pensión gracia, al no ser viable contabilizar los tiempos de servicios con vinculaciones posteriores al 1º de enero de 1990, y las anteriores suman menos de 20 años de servicios.

Por expresa voluntad del legislador la Ley 114 de 1913, continúa vigente en el tiempo pese a su derogación por parte del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, pues el legislador expresamente dispuso que a los docentes "vinculados hasta 31 de diciembre de 1980" que "tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos". Ello significa, a contrario sensu, que ella no rige para los vinculados a partir del 1º de enero de 1981, pues éstos docentes, "nacionales y nacionalizados", tendrán derecho "sólo a una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año".

Siendo ello así, es forzoso concluir que en relación con la pensión gracia que creó la Ley 114 de 1913, pueden presentarse, en la actualidad tres situaciones: la primera, la de quienes obtuvieron el reconocimiento de la misma antes de la expedición de la ley 91 de 1989 y la continúan disfrutando; la segunda, la de quienes reunieron los requisitos para su reconocimiento pensional bajo el imperio de esa ley, y no la han reclamado todavía, pero pueden solicitarla; y la tercera, la de quienes la solicitaron y no han obtenido a la fecha su reconocimiento, pero éste se encuentra en trámite.

Queda claro, entonces, que en virtud de lo dispuesto por el artículo 15, numeral 2º, literal b) de la Ley 91 de 1989, la pensión de gracia a que se ha hecho mención, sólo subsiste para los docentes que se vincularon al servicio oficial **antes del 31 de diciembre de 1980**, puesto que "para los docentes *vinculados a partir del 1º de enero de 1981*, nacionales y nacionalizados, y *para aquéllos* que se nombren a partir del 1º de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año", pensionados que "gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.

En el anterior sentido, el Consejo de Estado, Sala Plena, Expediente S-669, C.P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, se pronunció explicando que la Ley 91 de 1989 tuvo como propósito el ponerle fin a la pensión gracia, cuando la norma pretranscrita estableció que los docentes "a partir del 1º de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1º de enero de 1990" sólo tendrían derecho a la pensión ordinaria de jubilación, así se trate de docentes nacionalizados: (...).

### **3. DE LOS RECURSOS CON LOS CUALES SE CANCELARON LOS SALARIOS**

Que no existe certeza acerca de la fuente de los recursos con los cuales se canceló los salarios a la a hoy demandante.

Así las cosas, si la demandante recibió recursos provenientes de la Nación, no se cumpliría con el requisito contenido en el numeral 3 de la ley 114 de 1913, atinente a "**que no haya recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional**".

Si se demuestra que los salarios devengados por la demandante como docente del Municipio de **Olaya Herrera (N) y/o Departamento de Nariño** se cancelaron con recursos de la Nación y/o del Sistema General de Participaciones, los cuales hoy según definición de la ley 715 de 2001 están constituidos por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios de salud, educación y vivienda, no tendría derecho a la reclamada pensión gracia.

Se precisa entonces que no basta que el docente tenga la condición de docente territorial, se requiere cumplir también el requisito de "que no haya recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional". Entonces, si el docente, así sea territorial, recibe sus salarios o subvenciones de la Nación (Sistema General de Participaciones) no tendrá derecho a ser beneficiario de la pensión gracia.

Se concluye que al tener en cuenta los señalados tiempos para el reconocimiento de la prestación solicitada se estaría contraviniendo el precitado mandato constitucional, en el entendido de haber recibido recursos provenientes de la nación.

Que en virtud de lo expuesto, y con sustento en las consideraciones efectuadas por la UGPP, se determinó y determina que el hoy demandante no tiene derecho al reconocimiento de la prestación demandada, motivo por el cual se debe proceder a confirmar la negación de su pretensión.

#### **4. DE LA BUENA CONDUCTA**

Igualmente, la buena conducta en el desempeño del cargo no se ha dilucidado totalmente, pues se requiere allegar al proceso certificación de la Entidad territorial en la que trabajó indicando si le ha sido impuesta sanción disciplinaria alguna. En cuyo caso se solicitará al Despacho oficiar a la Entidad territorial en tal sentido, indicando el tipo de sanción, su vigencia o duración y remitirá copia de los actos administrativos contentivos de la sanción y su ejecución, si los hay.

#### **B. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Conviene resaltar en primer término que CAJANAL E.I.C.E. hoy liquidada y la UGPP, tuvieron en cuenta en la expedición de los actos administrativos que negaron el reconocimiento y pago de la pensión gracia de jubilación, todos aquellos elementos acerca del tiempo, modo y lugar respecto de este tipo de prestaciones, con el fin de conceder o no el derecho con arreglo a la ley.

Así las cosas, se debe tener en cuenta que se deben cumplir con los requisitos para el reconocimiento de la pensión gracia, según lo establecido en las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas concordantes:

- a) 50 años de edad o incapacidad para trabajar, conforme al numeral 6° del artículo 4 de la Ley 114 de 1913, que reza así:

"Artículo 4 Ley 114 de 1913. Para gozar de la pensión gracia será preciso que el interesado compruebe:

- b) 20 años de servicios oficiales como docente de enseñanza primaria, según se establece en el artículo 1° de la Ley 114 de 1913, o de enseñanza secundaria, según se extendió por medio del artículo 3° de la Ley 37 de 1933, o de enseñanza normalista y/o de inspección conforme a extensión hecha mediante el artículo 6° de la Ley 116 de 1928.
- c) Vinculación de carácter territorial (departamental, distrital o municipal) o nacionalizado, conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 4° de la Ley 114 de 1913.
- d) Vinculación originada antes o al 31 de diciembre de 1980, en aplicación a lo establecido en el literal A del numeral 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.
- e) Observar buena conducta y haberse desempeñado con honradez, consagración, según se indica en los numerales 1° y 4° del artículo 4° de la Ley 114 de 1913.

Conforme a lo expuesto, la demandante **NO ACREDITÓ**, el requisito relacionado en el literal **b), c) y d)**.

Por lo antes expresado, se sigue que el incumplimiento de uno de los requisitos para acceder a esta prestación especial por parte de un docente, conlleva a la UGPP, a negar la solicitud formulada por la ahora demandante a través de apoderado judicial para el efecto.

#### **IV. EXCEPCIONES PROPUESTAS**

Con el fin de enervar las pretensiones de declaración y condena solicitadas en el libelo genitor, me permito proponer las siguientes excepciones, de las cuales solicito sean declaradas:

**A. EXCEPCIONES DE FONDO**

**1. INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

La negativa al reconocimiento de la pensión del demandante se realizó con estricta sujeción a la ley, lo que implica que se están garantizando los principios constitucionales y legales y no lo contrario como quiere hacer ver la demandante.

Tal como se mencionó, el reconocimiento de la pensión gracia no depende en absoluto de mi representada; a ella corresponde una tarea verificadora en la que se determinan los hechos probados en el reconocimiento de la pensión.

Cuando no se realiza, por parte del solicitante, el aporte de las pruebas, mi representada la reconoce o no la pensión sobre los aspectos normativos exigidos y debidamente acreditados y certificados, lo que otorga seguridad jurídica sobre las decisiones de la entidad y garantiza la protección de los principios constitucionales y legales.

Por lo tanto, al no existir la violación alegada por la demandante, no es dable al juez la declaratoria de nulidad y mucho menos una condena a mi representada, pues la UGPP, ha esgrimido razonablemente sus consideraciones para negar la pensión gracia a la hoy demandante, otorgando los respectivos recursos de ley.

**2. COBRO DE LO NO DEBIDO**

Ya que se pretende que se condene a mi representada a efectuar **reconocimiento de una pensión gracia**, sin haber ninguna obligación legal a cargo de la UGPP y a favor del (la) demandante, pues en el presente caso no se reúnen los requisitos legales para tal efecto. Al actor no le asiste ningún derecho real para fundamentar en forma plausible o con mérito las pretensiones de declaración y de condena reclamadas en la demanda. De donde resulta inane el cobro que se persigue con las pretensiones de la demanda.

**3. PRESCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1848 de 1969, artículo 102, las prestaciones sociales **prescriben** en el término de tres años contados a partir de la última petición. La prescripción se contará desde que la obligación se haya hecho exigible. La jurisprudencia ha expresado que la pensión de jubilación y el derecho a los reajustes no prescriben, pero las mesadas **SI**, razón por la cual, están prescritas todas las obligaciones pensionales, reliquidaciones, reajustes pensionales, intereses corrientes y/o moratorios, indexación, que se hubieren causado con anterioridad a los tres años contados desde la fecha de presentación de la última petición.

**4. SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO OFICIOSO DE EXCEPCIONES**

**Honorable Magistrada**, le solicito atentamente si en el transcurso del proceso encuentra probados hechos que constituyen una excepción de fondo, la reconozcan oficiosamente en la sentencia. Fundamento mi petición en lo preceptuado en el art 282 del Código General del Proceso que preceptúa: "*Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerlo oficiosamente en la sentencia...*", aplicable al procedimiento administrativo por lo previsto en el art 306 de la Ley 1437 de 2011.

**V. POSICIÓN FRENTE A LAS NORMAS INVOCADAS  
COMO VIOLADAS POR LOS ACCIONANTES**

Por lo anteriormente esgrimido, se tiene que en ningún momento la UGPP, ha violado las normas jurídicas constitucionales y legales citadas como tales en el libelo demandatorio.

**VI. MEDIOS DE PRUEBA**

Para demostrar los hechos expuestos en la contestación de la demanda y en las razones de la defensa, solicito a la **Honorable Magistrada**, decrete y practique las siguientes pruebas:

**A. DOCUMENTALES**

Sírvase tener como pruebas los siguientes documentos:

**1) Documentos aportados:**

Me permito aportar en medio magnético copia del expediente administrativo del actor, con constancia de ser fiel copia del expediente pensional que reposa en la Entidad. Se entrega expediente magnético de acuerdo a la Directiva Presidencial 04 de 3 de abril de 2012 "CERO PAPEL" en concordancia con el artículo 24 del Decreto 2609 de 2012 numeral C.

**CLAVE PARA ABRIR LOS ARCHIVOS DEL CD (contiene expediente administrativo):** [1m2g3n3sugpp](#)

**OBJETO DE LA PRUEBA:** Verificar la correspondencia de las pruebas documentales aportadas por el apoderado de la parte demandante y la verificación de la **NO** acreditación de los requisitos propios para acceder a la pensión gracia solicitada.

**2) Documentos solicitados**

- a. Oficiar a las Secretarías de Educación de **Olaya Herrera** y/o Departamento de Nariño (Entidades donde prestó el servicio), a fin de que se sirva certificar o remitir lo siguiente:
  1. Si todo el tiempo laborado por la señora **RUTH NOHEMÍ BIOJÓ MONTAÑO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 36.810.100 expedida en Olaya Herrera, fue pagado con recursos presupuestales propios por cuenta del Municipio de **Olaya Herrera** (N), del Departamento ó si se pagó con recursos **cofinanciados de la Nación**.
  2. Si durante el tiempo de servicios tuvo la condición de docente nacional, nacionalizado o territorial.
  3. Si los salarios devengados y cancelados a la señora **RUTH NOHEMÍ BIOJÓ MONTAÑO**, provienen de recursos del Municipio, del Departamento o de la Nación.
  4. Si el Municipio de **Olaya Herrera** (N), es un municipio certificado en materia de educación o el mismo es administrado por el Departamento. En el primer caso, indicará y remitirá los actos administrativos o normas que sustentan al Municipio de **Olaya Herrera** (N), como municipio certificado en educación.
  5. Si a la señora **RUTH NOHEMÍ BIOJÓ MONTAÑO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 36.810.100 expedida en Olaya Herrera, le ha sido impuesta sanción disciplinaria alguna. En caso afirmativo, indicará el tipo de sanción, su vigencia o duración y remitirá copia de los actos administrativos contentivos de la sanción y su ejecución.
  6. **Remitirá** copia auténtica de todos y cada uno de los actos de nombramiento, traslado, aceptación de renuncia o acto que modifique o extinga su situación jurídica como docente del Municipio de **Olaya Herrera** (N) o del Departamento de Nariño o de la Nación. Remitirá igualmente copia auténtica de las actas de posesión respectivas.

*Oscar Fernando Ruano Bolaños*

Magister en Derecho Administrativo  
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

Especialista en Derecho Administrativo  
UNIVERSIDAD DE NARIÑO

Especialista en Contratación Estatal  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

---

**OBJETO DE LA PRUEBA:** Verificar la correspondencia de las pruebas documentales aportadas por el apoderado de la parte demandante y la verificación de la acreditación o no de los requisitos propios para acceder a la pensión gracia solicitada.

#### VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como normas aplicables a la presente contestación, lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y demás normas concordantes y complementarias.

#### VIII. ANEXOS

El día 8 de abril de 2021 fue aportada con la solicitud de reconocimiento de personería:

- Poder otorgado a mi favor, con los anexos de rigor que dan cuenta de la representación legal de mi mandante.
- Anexo los aportados en el acápite de pruebas.

#### IX. NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Las de la entidad demandada que represento en la calle 19 No. 68 A - 18 Bogotá D.C., correo electrónico: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

La de la demandante se encuentra en el libelo genitor.

Las mías las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina de Abogado, ubicada en la calle 21 No. 22-09 Edificio JR, Apto 401 de esta ciudad. Correo electrónico [oscarf.uanob@gmail.com](mailto:oscarf.uanob@gmail.com)

De la Honorable Magistrada,

Cordialmente,



OSCAR FERNANDO RUANO BOLAÑOS  
C.C. No. 98'396.355 expedida en Pasto  
T.P. No. 108.301 del C. S. de la J.

**RADICACIÓN: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA 2021-26**

oscar fernando ruano bolaños &lt;oscarf.uanob@gmail.com&gt;

Vie 30/04/2021 12:54 PM

**Para:** Despacho 03 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto <des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co>; albertocardenasabogados@yahoo.com <albertocardenasabogados@yahoo.com> 1 archivos adjuntos (342 KB)

CONTESTACIÓN 2021-26.pdf;

Secretaría,  
Tribunal Administrativo  
Magistrada Sandra Lucia Ojeda

Cordial saludo, por medio del presente me permito radicar Contestación de la demanda dentro del proceso:

**PROCESO No.: 520012333000-2021-00026**  
**DEMANDANTE: MARIA ISABEL ALVAREZ ILES**  
**DEMANDADO: UGPP**

Adjunto al presente LINK de acceso al Expediente Administrativo,

<https://drive.google.com/file/d/14E7YID6FI13I4Umat-ZsPVIRLfdFTrto/view?usp=sharing>

**NOTA:** SE RECOMIENDA DESCARGAR DE FORMA INMEDIATA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, EN TANTO EL MISMO SE ELIMINA AUTOMÁTICAMENTE DE LA CARPETA.

Muchas gracias por su atención.

**El presente correo es igualmente remitido al correo establecido por el apoderado de la parte demandante.**

Atentamente,

**Oscar Fernando Ruano Bolaños**  
**Apoderado UGPP NARIÑO**

*Oscar Fernando Ruano Bolaños*

Magister en Derecho Administrativo  
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

Especialista en Derecho Administrativo  
UNIVERSIDAD DE NARIÑO

Especialista en Contratación Estatal  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

---

San Juan de Pasto, Abril de 2.021

Doctora  
SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY  
Honorable Magistrada  
Tribunal Administrativo de Nariño  
E. S. D.

---

REF.: PROCESO No.: 520012333000-2021-00026  
ACTOR: MARIA ISABEL ALVAREZ ILES  
DEMANDADO: UGPP  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Contestación de demanda

---

OSCAR FERNANDO RUANO BOLAÑOS, mayor y vecino de este municipio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98'396.355 expedida en Pasto, y provisto de la Tarjeta Profesional No. 108.301 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado judicial de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en el proceso de la referencia, comedidamente llego ante el Despacho y dentro del término legal, para **CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**, propuesta por la señora **MARIA ISABEL ALVAREZ ILES**, a través de apoderado judicial, en los siguientes términos:

**I. POSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES DE DECLARACIÓN Y DE CONDENA DE LA DEMANDA**

En nombre de la **UGPP**, con fundamento en lo que más adelante sustentaré, manifiesto que me opongo a que se declaren probadas todas y cada una de las pretensiones de declaración y de condena contenidas en la demanda, por carecer de fundamentos de derecho, en consecuencia, solicito respetuosamente que en la sentencia se exonere de toda responsabilidad a la Entidad que represento, declarando probadas todas y cada una de las excepciones que propondré en el acápite respectivo.

**II. POSICIÓN FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

Por ser susceptible de ello, el (la) demandante deberá probar todos y cada uno de los elementos fácticos sobre los cuales edifica las pretensiones del libelo demandatorio, por los medios probatorios idóneos y pedidos en la oportunidad procesal respectiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, me permito argüir:

**AL PRIMERO:** Es parcialmente cierto.

Es cierto en el entendido que la actora nació el día 21 de abril de 1957, cumpliendo 50 años de edad el día 21 de abril de 2007.

Sin embargo, **NO ES CIERTO** que el status de pensionado lo haya adquirido el día 21 de abril de 2007, pues no cumple con los requisitos legales para ser acreedor a la pensión gracia, en tanto su vinculación antes del 31 de diciembre de 1980 y posteriormente se considera **NACIONAL** y que sus salarios no fueron cancelados totalmente con recursos propios, pues percibió ingresos provenientes de la Nación (del

1

---

Calle 21 No. 22-09 Edificio JR Apto 401 Cel. 3217893766  
San Juan de Pasto  
oscarf.ruanob@gmail.com

*Oscar Fernando Ruano Bolaños*

Magister en Derecho Administrativo  
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

Especialista en Derecho Administrativo  
UNIVERSIDAD DE NARIÑO

Especialista en Contratación Estatal  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

---

situado fiscal/del sistema general de participaciones), en cuyo caso, se torna improcedente el reconocimiento de la pensión gracia, pues deviene, además, en incumplimiento del requisito de acreditar "*que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional*".

Si en gracia de discusión se acepta la vinculación del actor mediante Resolución No. 062 del 25 de mayo de 1979, la misma se considera del orden NACIONAL, toda vez que, el nombramiento está otorgado con el FONDO EDUCATIVO REGIONAL.

La vinculación al Servicio Público Educativo debía efectuarse mediante Decreto y no mediante Resolución como en el presente caso y de otro lado, teniendo en cuenta que la resolución No. 062 del 25 de mayo de 1979 fue suscrita por un delegado de Ministerio de Educación Nacional y por el Presidente de la Junta Administradora FER, los tiempos que se pretendían acreditar bajo la misma deben ser considerados de orden Nacional, lo señalado en atención a que respecto de tales tiempos de servicios y dada la firma del delegado referido se evidencia que frente a los mismos hubo participación de los recursos de la nación.

En consecuencia, al ser sus salarios financiados con recursos del Situado Fiscal, hoy Sistema General de Participaciones, incumplió con los requisitos exigidos por las normas vigentes para acceder a la pensión gracia, razón por la cual no tendría derecho a ella, ostentando en ese caso, la calidad de docente Nacional.

Se debe resaltar que la demandante no completó los requisitos legales, como se ha expresado con precedencia, siendo necesario verificar los requisitos con un acopio probatorio, tal y como se solicitará en el acápite de pruebas respectivo.

Sin embargo, la buena conducta es un hecho que deberá demostrarse en debida forma, y sobre la cual la Entidad no puede afirmar o negar, pues la buena conducta en el desempeño del cargo no se ha dilucidado totalmente, y se requiere allegar al proceso certificación de la Entidad territorial en la que trabajó indicando si le ha sido impuesta sanción disciplinaria alguna. En cuyo caso se solicitará al Despacho oficial a la Entidad territorial en tal sentido, indicando el tipo de sanción, su vigencia o duración y remitirá copia de los actos administrativos contentivos de la sanción y su ejecución, si los hay.

**AL SEGUNDO:** Es parcialmente cierto.

Es cierto en el entendido que mediante Resolución No. 062 del 25 de mayo de 1979, la actora fue nombrada para prestar sus servicios como docente en el Departamento del Putumayo, en las fechas indicadas y cuenta con más de 20 años de servicio.

Sin embargo, **NO ES CIERTO** que el status de pensionado lo haya adquirido el día 21 de abril de 2007, pues no cumple con los requisitos legales para ser acreedor a la pensión gracia, en tanto su vinculación antes del 31 de diciembre de 1980 y posteriormente se considera **NACIONAL**.

**AL TERCERO:** Es cierto en el entendido que la actora instauró derecho de petición el día 01 de junio de 2017, solicitando el reconocimiento de la pensión gracia.

**AL CUARTO:** Es cierto.

### III. RAZONES DE LA DEFENSA

Constituye fundamento jurídico de la defensa los siguientes:

#### A. CONSIDERACIONES FÁCTICAS

1. SI EN GRACIA DE DISCUSIÓN SE ACEPTA LA VINCULACIÓN ANTERIOR Y POSTERIOR AL 31 DE DICIEMBRE DE 1980, LA MISMA SE CONSIDERA NACIONAL

*Oscar Fernando Ruano Bolaños*

Magister en Derecho Administrativo  
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

Especialista en Derecho Administrativo  
UNIVERSIDAD DE NARIÑO

Especialista en Contratación Estatal  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

---

Dicho tiempo de servicio no es computable para el reconocimiento de la pensión gracia, en tanto el actor fue vinculado por el intendente Nacional del Putumayo, y las intendencias no eran territorios con partidas presupuestales independientes, por lo que sus presupuestos dependían del Gobierno Nacional, concluyendo entonces que dicho nombramiento es de carácter **NACIONAL** y no nacionalizado, de lo que claramente se infiere que los recursos son de procedencia de la Nación.

Así las cosas, la hoy demandante no demuestra tener vinculación como docente territorial, antes del 31 de diciembre de 1980, toda vez que, el nombramiento está otorgado con el FONDO EDUCATIVO REGIONAL de lo cual se desprende que dicho lapso es de **CARÁCTER NACIONAL**.

Al respecto se debe resaltar, que de conformidad con lo previsto en el Decreto No. 3157 de 1968, por medio del cual **se reorganiza el Ministerio de Educación Nacional y se estructura el Sector Educativo de la Nación**, en su artículo 31 dispone:

*"ARTÍCULO 31. Los Fondos Educativos Regionales serán administrados por las autoridades del respectivo Departamento, Distrito Especial o Área Metropolitana con la supervisión de un delegado del Ministerio de Educación Nacional que será funcionario de éste y que tendrá las funciones que le asigne el Gobierno Nacional."*

Igualmente, conforme lo dispone artículo 29, 30 y 34 ib:

*ARTÍCULO 29. En cada uno de los Departamentos, en el Distrito Especial y en las áreas metropolitanas que se crean, habrá Fondos Educativo Regional o Distrital constituido por aportes de la Nación, los Departamentos, el Distrito Especial y los Municipios para atender al sostenimiento y expansión de los servicios educativos en los planteles oficiales de educación elemental, media y de carreras intermedias.*

*ARTÍCULO 30. Las pensiones de jubilación, cesantías y demás indemnizaciones a que tenga derecho el personal directivo, docente, administrativo y auxiliar de los planteles de educación y demás organismos oficiales no es imputable a los Fondos Educativos Regionales sino al Gobierno Nacional, Departamental o Municipal, según la calidad jurídica de las personas que las reclaman y con cargo a los recursos previstos para atender a dichas obligaciones. Todo, sin perjuicio de lo que con respecto a las cesantías de los funcionarios del orden nacional dispone el Decreto [3118](#) de 1968.*

*ARTÍCULO 34. El Ministerio de Educación Nacional procederá a delegar por contrato la administración de los planteles nacionales dependientes de él, a las secretarías de Educación de los Departamentos o Distrito Especial de Bogotá, o de las Areas Metropolitanas que se constituyan y a aportar al Fondo Educativo Regional, respectivo las sumas necesarias para atender al sostenimiento de dichos establecimientos, dentro de las modalidades establecidas en el respectivo contrato. Parágrafo. Dicha delegación se hará en forma progresiva y paulatina según el acuerdo de las partes.*

Debiéndose desestimar el periodo anterior al 31 de diciembre de 1980 y posteriormente, en tanto el tiempo de servicio prestado por el Docente fue con vinculación **NACIONAL**, tiempos no computables para el reconocimiento de la pensión gracia, y se deben desestimar en razón a que la vinculación al Servicio Público Educativo debía efectuarse mediante Decreto y no mediante Resolución como en el presente caso.

## **2. DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA NACION PARA EL PAGO DE SALARIOS**

La parte actora percibió emolumentos y prestaciones financiados con recursos del presupuesto nacional para el sector educativo a través del Sistema General de Participaciones de la Nación y/o **Situado Fiscal**, situación que no permite el reconocimiento del derecho pensional pretendido, según lo previsto en las Leyes 114 de 1913, 37 de 1933 y 91 de 1989.

**En el plenario se ha evidenciado con meridiana claridad que los salarios o parte de ellos percibidos por el actor provienen de recursos de la Nación.**

Es pertinente señalar que las transferencias que la Nación efectuaba a las entidades territoriales en vigencia del acto legislativo 01 de 1968 (desarrollado por la Ley 46 de 1971) y hasta antes de la aplicación de la Ley 60 de 1993, por concepto de **SITUADO FISCAL, NO ERAN RECURSOS PROPIOS de las entidades territoriales, y por ende, NO PUEDEN ser calificados como RECURSOS "CEDIDOS" por la NACIÓN a las aludidas entidades territoriales. Y en ese orden, entre el 19 de diciembre de 1968 y**

**3**

*Oscar Fernando Ruano Bolaños*

Magister en Derecho Administrativo  
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

Especialista en Derecho Administrativo  
UNIVERSIDAD DE NARIÑO

Especialista en Contratación Estatal  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

---

hasta el 12 de agosto de 1993, los recursos del Situado Fiscal, en NINGÚN MOMENTO DEJARON DE SER RECURSOS de la NACIÓN, por tratarse de una MERA distribución de los Ingresos Corrientes de la Nación (ICN) hacia los Fondos Educativos Regionales - FER, para que las entidades territoriales, en calidad de administradoras de dichos Fondos (no como propietarias de los mismos), ATENDIERAN con los recursos del SITUADO FISCAL, EXCLUSIVAMENTE, obligaciones o servicios a CARGO DE LA NACIÓN (V. gr. Ley 39 de 1903).

En este sentido, como quiera que los representantes de los entes territoriales (gobernadores y alcaldes) que hacían parte de los FER, expedían actos de nombramiento y remoción docente (**nacional y nacionalizado**), cuando los recursos de financiación provenían del situado fiscal, **tales nombramientos los realizaba como "delegado" o agente del gobierno central** (Cfr. Art. 9 de la Ley 29 de 1989, Art. 1º del Decreto 102 de 1976 y Artículo 34 del Decreto 3157 de 1968) **y bajo el AVAL DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, y no como **NOMINADOR DE DOCENTES TERRITORIALES**.

En virtud de ello, no se cumpliría con el requisito contenido en el num. 3 de la ley 114 de 1913, atinente a **"que no haya recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional"**.

Así las cosas, como parte de los salarios devengados por el demandante como docente se cancelaron con recursos de la Nación y/o del Sistema General de Participaciones, los cuales hoy según definición de la ley 715 de 2001 están constituidos por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios de salud, educación y vivienda, no tiene derecho a la reclamada pensión gracia.

De esta forma, se advierte que el actor percibió sus salarios o parte de ellos, financiados con recursos de la Nación, no siendo posible acceder a la pensión gracia, en tanto no cumple con todos los requisitos necesarios para resultar beneficiaria de la pensión gracia.

Se precisa entonces que no basta que el docente tenga la condición de docente territorial, o que haya cumplido los 20 años de servicio oficial, se requiere cumplir también el requisito de "que no haya recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional". Entonces, si el docente, así sea territorial, recibe sus salarios o subvenciones de la Nación (Situado Fiscal / Sistema General de Participaciones) no tendrá derecho a ser beneficiario de la pensión gracia.

Con lo anterior se quiere significar que el actor fue remunerado con recursos **de la Nación**, y así las cosas, se debe determinar que el actor incurriría en la prohibición de doble remuneración proveniente de recursos de la Nación.<sup>1</sup>

Se concluye que al tener en cuenta los señalados tiempos para el reconocimiento de la prestación solicitada se estaría contraviniendo el precitado mandato constitucional, en el entendido de haber recibido recursos provenientes de la nación.

En efecto, el cómputo de los periodos laborados como docente del orden nacionalizado y nacional no es procedente para el reconocimiento de la pensión gracia, puesto que dentro del marco legal que regula la materia no se encuentra establecida la posibilidad de computar los periodos laborados con diferente tipo de vinculación, como bien lo desarrolla la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, M.P. Doctora BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, mediante sentencia del 1º de octubre de 2009, expediente 0423-2008.

Que el artículo 1 de la Ley 114 de 1913, establece:

---

<sup>1</sup> Si es del caso, puede examinarse la sentencia del 11 de agosto de 2011. Exp. 6800-23-31-000-2006-03214-0181908-01) MP. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en la que se indica que los docentes que reciben sus salarios del Sistema General de Participaciones, incumplen el requisito consagrado en la Ley para hacerse acreedores a la pensión gracia.

# Oscar Fernando Ruano Bolaños

Magister en Derecho Administrativo  
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

Especialista en Derecho Administrativo  
UNIVERSIDAD DE NARIÑO

Especialista en Contratación Estatal  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

---

"Los maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley"

Que en virtud de lo expuesto, y con sustento en las consideraciones efectuadas por la UGPP, se determinó y determina que el hoy demandante no tiene derecho al reconocimiento de la prestación demandada, motivo por el cual se debe proceder a confirmar la negación de su pretensión.

### 3. DE LA BUENA CONDUCTA

Igualmente, la buena conducta en el desempeño del cargo no se ha dilucidado totalmente, pues se requiere allegar al proceso certificación de la Entidad territorial en la que trabajó indicando si le ha sido impuesta sanción disciplinaria alguna. En cuyo caso se solicitará al Despacho oficial a la Entidad territorial en tal sentido, indicando el tipo de sanción, su vigencia o duración y remitirá copia de los actos administrativos contentivos de la sanción y su ejecución, si los hay.

### B. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Conviene resaltar en primer término que la UGPP, tuvo en cuenta en la expedición de los actos administrativos que negaron el reconocimiento y pago de la pensión gracia de jubilación, todos aquellos elementos acerca del tiempo, modo y lugar respecto de este tipo de prestaciones, con el fin de conceder o no el derecho con arreglo a la ley.

Así las cosas, se debe tener en cuenta que se deben cumplir con los requisitos para el reconocimiento de la pensión gracia, según lo establecido en las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas concordantes:

- a) 50 años de edad o incapacidad para trabajar, conforme al numeral 6° del artículo 4 de la Ley 114 de 1913, que reza así:

"Artículo 4 Ley 114 de 1913. Para gozar de la pensión gracia será preciso que el interesado compruebe:

- b) 20 años de servicios oficiales como docente de enseñanza primaria, según se establece en el artículo 1° de la Ley 114 de 1913, o de enseñanza secundaria, según se extendió por medio del artículo 3° de la Ley 37 de 1933, o de enseñanza normalista y/o de inspección conforme a extensión hecha mediante el artículo 6° de la Ley 116 de 1928.
- c) Vinculación de carácter territorial (departamental, distrital o municipal) o nacionalizado, conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 4° de la Ley 114 de 1913.
- d) Vinculación originada antes o al 31 de diciembre de 1980, en aplicación a lo establecido en el literal A del numeral 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.
- e) Observar buena conducta y haberse desempeñado con honradez, consagración, según se indica en los numerales 1° y 4° del artículo 4° de la Ley 114 de 1913.

Conforme a lo expuesto, la demandante **NO ACREDITÓ**, el requisito relacionado en el literal **b), c) y d)**.

Por lo antes expresado, se sigue que el incumplimiento de uno de los requisitos para acceder a esta prestación especial por parte de un docente, conlleva a la UGPP, a negar la solicitud formulada por el ahora demandante a través de apoderado judicial para el efecto.

### IV. EXCEPCIONES PROPUESTAS

Con el fin de enervar las pretensiones de declaración y condena solicitadas en el libelo genitor, me permito proponer las siguientes excepciones, de las cuales solicito sean declaradas:

#### A. EXCEPCIONES DE FONDO

##### 1. INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La negativa al reconocimiento de la pensión de la demandante se realizó con estricta sujeción a la ley, lo que implica que se están garantizando los principios constitucionales y legales y no lo contrario como quiere hacer ver el demandante.

*Oscar Fernando Ruano Bolaños*

Magister en Derecho Administrativo  
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

Especialista en Derecho Administrativo  
UNIVERSIDAD DE NARIÑO

Especialista en Contratación Estatal  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

---

Tal como se mencionó, el reconocimiento de la pensión gracia no depende en absoluto de mi representada; a ella corresponde una tarea verificadora en la que se determinan los hechos probados en el reconocimiento de la pensión.

Cuando no se realiza, por parte de la solicitante, el aporte de las pruebas, mi representada la reconoce o no la pensión sobre los aspectos normativos exigidos y debidamente acreditados y certificados, lo que otorga seguridad jurídica sobre las decisiones de la entidad y garantiza la protección de los principios constitucionales y legales.

Por lo tanto, al no existir la violación alegada por la demandante, no es dable al juez la declaratoria de nulidad y mucho menos una condena a mi representada, pues la UGPP, ha esgrimido razonablemente sus consideraciones para negar la pensión gracia al demandante, otorgando los respectivos recursos de ley.

## **2. COBRO DE LO NO DEBIDO**

Ya que se pretende que se condene a mi representada a efectuar **reconocimiento de una pensión gracia**, sin haber ninguna obligación legal a cargo de la UGPP y a favor del (la) demandante, pues en el presente caso no se reúnen los requisitos legales para tal efecto. Al actor no le asiste ningún derecho real para fundamentar en forma plausible o con mérito las pretensiones de declaración y de condena reclamadas en la demanda. De donde resulta inane el cobro que se persigue con las pretensiones de la demanda.

## **3. PRESCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1848 de 1969, artículo 102, las prestaciones sociales **prescriben** en el término de tres años contados a partir de la última petición. La prescripción se contará desde que la obligación se haya hecho exigible. La jurisprudencia ha expresado que la pensión de jubilación y el derecho a los reajustes no prescriben, pero las mesadas **SI**, razón por la cual, están prescritas todas las obligaciones pensionales, reliquidaciones, reajustes pensionales, intereses corrientes y/o moratorios, indexación, que se hubieren causado con anterioridad a los tres años contados desde la fecha de presentación de la última petición.

## **4. SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO OFICIOSO DE EXCEPCIONES**

**Honorable Magistrada**, le solicito atentamente si en el transcurso del proceso encuentra probados hechos que constituyen una excepción de fondo, la reconozcan oficiosamente en la sentencia. Fundamento mi petición en lo preceptuado en el art 282 del Código General del Proceso que preceptúa: "*Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerlo oficiosamente en la sentencia...*", aplicable al procedimiento administrativo por lo previsto en el art 306 de la Ley 1437 de 2011.

## **V. POSICIÓN FRENTE A LAS NORMAS INVOCADAS COMO VIOLADAS POR LA ACCIONANTE**

Por lo anteriormente esgrimido, se tiene que en ningún momento la UGPP, ha violado las normas jurídicas constitucionales y legales citadas como tales en el libelo demandatorio.

## **VI. MEDIOS DE PRUEBA**

Para demostrar los hechos expuestos en la contestación de la demanda y en las razones de la defensa, solicito a la **Honorable Magistrada**, decrete y practique las siguientes pruebas:

# Oscar Fernando Ruano Bolaños

Magister en Derecho Administrativo  
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

Especialista en Derecho Administrativo  
UNIVERSIDAD DE NARIÑO

Especialista en Contratación Estatal  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

---

## A. DOCUMENTALES

Sírvase tener como pruebas los siguientes documentos:

### 1) Documentos aportados:

- a. Me permito aportar en medio magnético copia del expediente administrativo del actor, con constancia de ser fiel copia del expediente pensional que reposa en la Entidad. Se entrega expediente magnético de acuerdo a la Directiva Presidencial 04 de 3 de abril de 2012 "CERO PAPEL" en concordancia con el artículo 24 del Decreto 2609 de 2012 numeral C.

**CLAVE PARA ABRIR LOS ARCHIVOS DEL CD (contiene expediente administrativo): 1m2g3n3sugpp**

**OBJETO DE LA PRUEBA:** Verificar la correspondencia de las pruebas documentales aportadas por el apoderado de la parte demandante y la verificación de la **NO** acreditación de los requisitos propios para acceder a la pensión gracia solicitada.

### 2) Documentos a solicitar:

- a. Oficiar a las Secretarías de Educación de del Departamento de Putumayo y de los Municipios de **Mocoa (P) y/o Departamento de Putumayo**, según corresponda, a fin de que se sirva certificar o remitir lo siguiente:
  - i. Si todo el tiempo laborado por la señora **MARIA ISABEL ALVAREZ ILES**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 27.354.459 expedida en Mocoa (P), fue pagado con recursos presupuestales propios por cuenta de los Municipios de **Mocoa (P) y/o Departamento de Putumayo** ó si se pagó con recursos **cofinanciados de la Nación**.
  - ii. Si durante el tiempo de servicios tuvo la condición de docente nacional, nacionalizado o territorial.
  - iii. Si los salarios devengados y cancelados a la señora **MARIA ISABEL ALVAREZ ILES**, provienen de recursos de los Municipios de **Mocoa y/o Departamento de Putumayo** o de la Nación.
  - iv. Si a la señora **MARIA ISABEL ALVAREZ ILES**, le ha sido impuesta sanción disciplinaria alguna. En caso afirmativo, indicará el tipo de sanción, su vigencia o duración y remitirá copia de los actos administrativos contentivos de la sanción y su ejecución.
  - v. **Remitirá** copia auténtica de todos y cada uno de los actos de nombramiento, traslado, aceptación de renuncia o acto que modifique o extinga su situación jurídica como docente del Departamento o de la Nación. Remitirá igualmente copia auténtica de las actas de posesión respectivas.

**OBJETO DE LA PRUEBA:** Verificar la correspondencia de las pruebas documentales aportadas por el apoderado de la parte demandante y la verificación de la acreditación o no de los requisitos propios para acceder a la pensión gracia solicitada.

## VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como normas aplicables a la presente contestación, lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y demás normas concordantes y complementarias.

## VIII. ANEXOS

El día 8 de abril de 2021 fue aportada con la solicitud de reconocimiento de personería:

- Poder otorgado a mi favor, con los anexos de rigor que dan cuenta de la representación legal de mi mandante.

*Oscar Fernando Ruano Bolaños*

Magister en Derecho Administrativo  
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

Especialista en Derecho Administrativo  
UNIVERSIDAD DE NARIÑO

Especialista en Contratación Estatal  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

---

Anexo los aportados en el acápite de pruebas.

**IX. NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES**

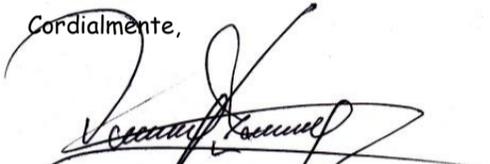
Las de la entidad demandada que represento en la calle 19 No. 68 A - 18 Bogotá D.C., correo electrónico:  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

La de la demandante se encuentra en el libelo genitor.

Las mías las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina de Abogado, ubicada en la calle 21 No. 22-09 Edificio JR, Apto 401 de esta ciudad. Correo electrónico para notificaciones:  
[oscarf.ruanob@gmail.com](mailto:oscarf.ruanob@gmail.com)

De la Honorable Magistrada,

Cordialmente,



---

OSCAR FERNANDO RUANO BOLAÑOS  
C.C. No. 98'396.355 expedida en Pasto  
T.P. No. 108.301 del C. S. de la J.

**Contestación de demanda ProcesoNo. 52001-23-33-000-2019-00325-00**  
**Demandante: CONSORCIOJH Demandado: UAE SETP AVANTE**

CÁSTULO CISNEROS TRUJILLO <judicial@avante.gov.co>

Vie 19/03/2021 1:09 PM

Para: Despacho 03 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto <des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ipestrada@procuraduria.gov.co <ipestrada@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; j-mora35@hotmail.com <j-mora35@hotmail.com>

📎 5 archivos adjuntos (17 MB)

ACUERDO 001 DE 2020-AMPLIACION VIDA AVANTE AUTENTICADO CONCEJO MUNICIPAL.pdf; CONTESTACION DEMANDA JH 2019-0022500.pdf; ACUERDO 008 DE 2010-CREACION AVANTE AUTENTICADO CONCEJO MUNICIPAL OK.pdf; PODER.pdf; Nombramiento y posesión.pdf;

Pasto – Nariño, Marzo de 2021.

**Honorable Magistrada:**  
**Sandra Lucía Ojeda Insuasty**  
**Tribunal Administrativo de Nariño**  
**E. S. D.**

<b>Ref.</b>	<b>Contestación de demanda</b>
<b>Proceso No.</b>	<b>52001-23-33-000-2019-00325-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>CONSORCIO JH</b>
<b>Demandado:</b>	<b>UAE SETP AVANTE</b>

**CÁSTULO FERNANDO CISNEROS TRUJILLO**, mayor de edad y vecino del Municipio de Pasto (N), identificado tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 175.485 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO – AVANTE SETP, de conformidad al PODER otorgado por **RODRIGO YEPES SEVILLA**, persona igualmente mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 80.854.454 expedida en Bogotá D.C., Gerente en Propiedad de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO – AVANTE SETP nombrado mediante Decreto No. 16 del 1 de enero de 2020, y debidamente posesionado, tal como consta en el Acta de Posesión No. 017 de 2020, comedidamente manifiesto a usted que, encontrándome dentro del término legal establecido para ello, presento ante su honorable despacho contestación de la demanda

Anexo al presente correo se encuentra el escrito de contestación, los documentos anexos a la contestación y las pruebas que se quieren hacer valer en el proceso, que por el peso de los archivos, se encuentra comprimido y en Drive.

De su señora Magistrada

--

**Cástulo F. Cisneros Trujillo**

Apoderado Judicial

UAE SETP AVANTE

[Pruebas.zip](#)



Pasto – Nariño, Marzo de 2021.

**Honorable Magistrada:**  
**Sandra Lucía Ojeda Insuasty**  
**Tribunal Administrativo de Nariño**  
**E. S. D.**

<b>Ref.</b>	<b>Contestación de demanda</b>
<b>Proceso No.</b>	<b>52001-23-33-000-2019-00325-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>CONSORCIO JH</b>
<b>Demandado:</b>	<b>UAE SETP AVANTE</b>

**CÁSTULO FERNANDO CISNEROS TRUJILLO**, mayor de edad y vecino del Municipio de Pasto (N), identificado tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 175.485 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO – AVANTE SETP, de conformidad al PODER otorgado por **RODRIGO YEPES SEVILLA**, persona igualmente mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 80.854.454 expedida en Bogotá D.C., Gerente en Propiedad de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO – AVANTE SETP nombrado mediante Decreto No. 16 del 1 de enero de 2020, y debidamente posesionado, tal como consta en el Acta de Posesión No. 017 de 2020, comedidamente manifiesto a usted que, encontrándome dentro del término legal establecido para ello, presento ante su honorable despacho contestación de la demanda en los siguientes términos:

#### **IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD QUE REPRESENTO**

Es la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO – AVANTE SETP** entidad que de conformidad con el Acuerdo Municipal de creación emitido por el Concejo Municipal de Pasto goza de personería jurídica, autonomía administrativa, técnica, presupuestal y financiera y patrimonio propio, de la cual su actual Gerente es el Doctor Rodrigo Yepes Sevilla, de quien he recibido el correspondiente poder para actuar.

#### **FRENTE A LOS SUPUESTOS FÁCTICOS DEL ESCRITO DE LA DEMANDA**

**FRENTE AL PRIMERO: ES CIERTO**, de conformidad con los anexos que reposan en el escrito de demanda y de conformidad con la documentación que reposa en el archivo

**ferchocisneros@gmail.com Teléfono 3014510253**  
**San Juan de Pasto • Colombia**



de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO – AVANTE SETP, teniendo en cuenta que se adelantó la Licitación Pública 2013-001 cuyo objeto fue la “INTERVENCIÓN VIAL Y URBANÍSTICA DE LA CALLE 16 ENTRE CARRERAS 21 HASTA LA CARRERA 26 Y ENTRE LA CARRERA 30 Y AVENIDA PANAMERICANA”

**FRENE AL SEGUNDO: ES CIERTO**, de conformidad con los anexos que reposan en el escrito de demanda y de conformidad con la documentación que reposa en el archivo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO – AVANTE SETP, teniendo en cuenta que se adjudicó la Licitación Pública 2013-001 al Consorcio JH representado legalmente por la señora Natalia Cristina Hernández Guerra.

**FRENTE AL TERCERO: ES CIERTO**, de conformidad con los anexos que reposan en el escrito de demanda y de conformidad con la documentación que reposa en el archivo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO – AVANTE SETP, teniendo en cuenta que el Contrato de Obra Pública No. CO-2013-002 por el valor de **TRES MIL CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$3.178.468.537,37)**.

**FRENTE AL CUARTO: ES PARCIALMENTE CIERTO Y QUE SE PRUEBE**, de conformidad con los anexos que reposan en el escrito de demanda y de conformidad con la documentación que reposa en el archivo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO – AVANTE SETP, en cuanto a la fecha de finalización del contrato y el valor total ejecutado. En cuanto a la afirmación que los costos se incrementaron, deberá probarse con los medios idóneos para ello, por lo cual me atengo a lo que resulte probado en el proceso, pues una vez revisado el acápite probatorio de la demanda no se logra evidenciar ni comprobar siquiera de manera sumaria lo manifestado por el apoderado de la parte demandante con referencia en este hecho.

**FRENTE AL QUINTO: ES PARCIALMENTE CIERTO Y QUE SE PRUEBE**. En cuanto a la solicitud radicada en la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO – AVANTE SETP es **CIERTO**, ahora enunciar que se generaron sobrecostos atribuibles a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO – AVANTE SETP, deberá probarse con los medios idóneos para ello, por lo cual me atengo a lo que resulte



probado en el proceso, pues una vez revisado el acápite probatorio de la demanda no se logra evidenciar ni comprobar siquiera de manera sumaria lo manifestado por el apoderado de la parte demandante con referencia en este hecho.

**FRENTE AL SEXTO: ES CIERTO**, de conformidad con los anexos que reposan en el escrito de demanda y de conformidad con la documentación que reposa en el archivo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO – AVANTE SETP.

**FRENTE AL SÉPTIMO: QUE SE PRUEBE.** El silencio administrativo no podría configurarse, toda vez que analizado el procedimiento para invocar el silencio administrativo positivo consagrado en el artículo 85 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, no se evidencia prueba de la protocolización del documento, de tal manera que no podría invocarse el silencio administrativo positivo.

**FRENTE AL OCTAVO: ES CIERTO**, de conformidad con los anexos que reposan en el escrito de demanda y de conformidad con la documentación que reposa en el archivo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO – AVANTE SETP.

**FRENTE AL NOVENO: ES CIERTO**, de conformidad con los anexos que reposan en el escrito de demanda y de conformidad con la documentación que reposa en el archivo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO – AVANTE SETP.

**FRENTE AL DÉCIMO: ES CIERTO**, de conformidad con los anexos que reposan en el escrito de demanda y de conformidad con la documentación que reposa en el archivo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO – AVANTE SETP.

**FRENTE AL DÉCIMO PRIMERO: : ES PARCIALMENTE CIERTO Y QUE SE PRUEBE.** En cuanto al escrito realizado por el Interventor de Obra es **CIERTO**, ahora enunciar que se generó falta de planeación por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO – AVANTE SETP, deberá probarse con los medios idóneos para ello, por lo cual me atengo a lo que resulte probado en el proceso, pues una vez revisado el acápite probatorio de la demanda no se logra evidenciar ni comprobar siquiera de manera sumaria lo manifestado por el apoderado de la parte demandante con referencia en este hecho.



**FRENTE AL DÉCIMO SEGUNDO: ES CIERTO**, de conformidad con los anexos que reposan en el escrito de demanda y de conformidad con la documentación que reposa en el archivo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO – AVANTE SETP.

**FRENTE AL DÉCIMO TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO.** Se llevó a cabo mesa de trabajo para elaborar el acta de liquidación bilateral. Ahora, enunciar que se aceptan las salvedades, como si ello fuera considerar que afirmativamente el contratista de obra tuviera el derecho a la reclamación objeto del presente proceso, resulta errado. Lo que hicieron los contratistas y funcionarios de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO – AVANTE SETP es garantizar el derecho que tienen los contratistas de efectuar salvedades de conformidad con el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, el cual anuncia *“Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.”*

**FRENTE AL DÉCIMO CUARTO: ES PARCIALMENTE CIERTO.** Se llevó a cabo mesa de trabajo para elaborar el acta de liquidación bilateral. Ahora, el acta no se formalizó, debido a que no fue suscrita por el representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO – AVANTE SETP, esto es, el Gerente General. Bajo esa óptica, no se podría hablar que existe acta de liquidación.

**FRENTE AL DÉCIMO QUINTO: ES CIERTO**, no obstante la relación contractual se da entre el demandante y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO – AVANTE SETP, entidad que de conformidad con el Acuerdo Municipal de creación emitido por el Concejo Municipal de Pasto goza de personería jurídica, autonomía administrativa, técnica, presupuestal y financiera y patrimonio propio, razón por la cual el Municipio de Pasto no puede ser considerado como parte en el presente proceso.

**FRENTE AL DÉCIMO SEXTO: ES CIERTO**, de conformidad con los anexos que reposan en el escrito de demanda y de conformidad con la documentación que reposa en el archivo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO – AVANTE SETP.

## **FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

De conformidad con lo enunciado previamente, en nombre de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO – AVANTE SETP** manifiesto de manera respetuosa que me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la presente demanda. Se expondrán los argumentos que sobre el caso en particular tiene la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO – AVANTE SETP** y de conformidad con sus instrucciones me refiero a los siguientes términos:

### **RAZONES DE LA DEFENSA**

Que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO – AVANTE SETP, nació a la vida jurídica mediante Acuerdo No. 008 del 2010. Su creación se dio bajo las características de una entidad que goza de personería jurídica, autonomía administrativa, técnica, presupuestal y financiera y patrimonio propio.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO – AVANTE SETP, fue creada mediante Acuerdo No. 008 de 2010 del Concejo de Pasto, en cumplimiento del CONPES 3549 del 24 de noviembre de 2008, con el fin de desarrollar como ente gestor, el Sistema Estratégico de Transporte Público de pasajeros en el Municipio de Pasto.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

#### **1.- DESEQUILIBRIO CONTRACTUAL**

Según se sustrae de los argumentos de derecho referidos en el libelo introductor la parte demandante enrostra a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO – AVANTE SETP, que durante la ejecución de obra emanada del contrato de obra 2013-002, presuntamente ocurrieron unos imprevistos, mismos que en cierto modo, aumentaron el tiempo acordado en primera instancia, entre ellos resalta la mayor permanencia en la ejecución contractual de la obra, como también relaciona el incremento de tiempo de los contratistas ocupados en la obra y desarrollo de actividades de diseño no previstas inicialmente en el contrato, entre otros, situaciones que presuntamente ocasionaron de manera concomitante, un incremento en su valor y, como resultado de ello aducen un inminente desequilibrio económico contractual.



El Consejo de Estado ha considerado que el artículo 5º de la Ley 80 de 1993 garantiza a los contratistas, colaboradores de la administración, el derecho a recibir oportunamente la remuneración pactada y a que la administración les restablezca el equilibrio de la ecuación económica del contrato por la ocurrencia de situaciones imprevistas que no les sean imputables. A su vez, que el artículo 27 del estatuto de contratación estatal, prevé el mantenimiento de la igualdad entre derechos y obligaciones surgidos al momento de proponer o de contratar, con el apremio para las partes, que en caso de suscitarse el quebrantamiento de dicha igualdad o equivalencia por causas no imputables a quien lo alega, se adopten las medidas necesarias para su restablecimiento<sup>1</sup>.

En este estado de cosas vaga recordar que revisando el expediente contractual, se encuentra lo siguiente:

#### **DATOS CONTRACTUALES**

**OBJETO** INTERVENCIÓN VIAL Y URBANÍSTICA DE LA CALLE 16 ENTRE LA CARRERA 21 HASTA LA CARRERA 26 Y ENTRE LA CARRERA 30 Y AVENIDA PANAMERICANA

**CONTRATO NÚMERO:** CO 2013-002

**CONTRATANTE** UAE SETP AVANTE

**CONTRATISTA** CONSORCIO JH

**INTERVENTOR** CONSORCIO INCON LTDA

**Fecha de Iniciación Contrato:** 04 de junio de 2013

**Plazo del contrato:** Diez (10) meses

**Fecha de terminación inicial:** 03 de abril de 2014

#### **MODIFICACIONES REALIZADAS**

- **Acta De Suspensión de Obra No. 01: 28 de junio de 2013**

Periodo de Suspensión No. 01: 28 de junio de 2013 – 14 de agosto de 2013

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, SENTENCIA DE 30 DE MARZO DE 2017, EXP. 37500, M.P. RAMIRO PAZOS GUERRERO



Acta de Reinicio de Obra No. 01: 15 de agosto de 2013

Nueva Fecha Terminación Contractual: 20 de mayo de 2014

Ejecución Periodo: Pavimentación e intervención de Espacio Público Proyecto Calle 16 Primera Etapa entre Carrera 21<sup>a</sup> y carrera 26.

**Acta Modificatoria en valor y tiempo No. 01: 579.800.287,48**

Fecha de Acta Modificatoria No. 01: 20 de Diciembre de 2013

Valor Actualizado según Acta No. 01: 3.758.268.824,85

Plazo adicional: Cuatro (04) meses

Plazo Actualizado

Tiempo con Modificación No. 01: Catorce (14) Meses

Nueva Fecha Terminación Contractual: 20 de septiembre de 2014

**Acta De Suspensión de Obra No. 02: 05 de marzo de 2014**

Periodo de Suspensión No. 02: 5 de marzo - 12 de marzo de 2014

Acta de Reinicio de Obra No. 02: 12 de marzo de 2014

Nueva Fecha Terminación Contractual: 27 de septiembre de 2014

Ejecución Periodo: Inicio del proceso de intervención de la intersección de la calle 16 y Carrera 26.

**Acta De Suspensión de Obra No. 03: 28 de marzo de 2014**

Periodo de Suspensión No. 03: 28 de marzo de 2014 - 05 de mayo del 2014

Acta de Reinicio de Obra No. 03: 05 de mayo de 2014

Nueva Fecha Terminación Contractual: 04 de noviembre de 2014

Ejecución Periodo: Intervención del primer tramo de la fase 2: Calle 16 entre Carrera 34 y Avenida Panamericana.

**Acta Modificatoria en Valor y Tiempo No. 02: 871.030.290,82**



Fecha de Acta Modificatoria en Valor y Tiempo No. 02: 31 de octubre de 2014

Valor Actualizado Acta Modificatoria en Valor y Tiempo No. 02: 4.629.299.115,61

Plazo adicional: cuatro (04) meses

Nueva Fecha Terminación Contractual: 04 de marzo de 2015

**Acta De Suspensión de Obra No. 04: 20 de diciembre de 2014**

Acta de Reinicio de Obra No. 04: 08 de septiembre de 2015

Nueva Fecha Terminación Contractual: 22 de noviembre de 2015

**Acta Modificatoria en Valor y Tiempo No. 03: 505.002.467,51**

Fecha de Acta Modificatoria en Valor y Tiempo No. 03: 17 de noviembre de 2015

Valor Actualizado Acta Modificatoria en Valor y Tiempo No. 03: 5.134.301.755,12

Nueva Fecha Terminación Contractual: 22 de febrero de 2016

Ejecución Periodo: Continúa la intervención de espacio público de la Calle 16 fase I debido a que las canteras y proveedores de loseta normalizaron sus actividades.

**Acta De Suspensión de Obra No. 05: 29 de diciembre de 2015**

Acta de Reinicio de Obra No. 05: 12 de enero de 2016

Nueva Fecha Terminación Contractual: 06 de marzo de 2016

Ejecución Periodo: Continúa la intervención de espacio público de la Calle 16 fase I debido a que las canteras y proveedores de loseta normalizaron sus actividades.

**Acta De Suspensión de Obra No. 06: 1 de marzo de 2016**

Acta de Reinicio de Obra No. 06: 2 de mayo de 2016

Nueva Fecha Terminación Contractual: 7 de mayo de 2016

**VALOR INICIAL DEL CONTRATO: \$ 3.178.468.537,37**

**VALOR FINAL DEL CONTRATO: \$5.134.301.755,12**

**FECHA ACTA DE TERMINACION: 4 de agosto de 2016**



**FECHA ACTA DE RECIBO Y ENTREGA DE OBRA:** 4 de agosto de 2016.

Ahora, teniendo en cuenta que la mayor parte de las vías que conforman la red urbana del Municipio de Pasto han cumplido su vida útil de servicio, por cuanto presentan daños y fallas generalizadas en su estructura, adicionalmente el aumento del parque automotor del municipio y en conjunto con los factores climáticos adversos han incrementado los problemas de transitabilidad vehicular y peatonal en sitios de alto flujo vehicular de la ciudad, razón por la cual la ejecución de los proyectos de infraestructura para la implementación del Sistema Estratégico de Transporte Público de la ciudad de Pasto, buscan dar solución a problemas como: El detrimento del tránsito peatonal y vehicular, a la disminución en la plusvalía de las propiedades, al aumento de accidentes peatonales y vehiculares, mayores costos de operación vehicular, el aumento en los tiempos de viaje, incomodidad al usuario de las vías.

Los beneficios de la intervención de estas vías por parte de AVANTE SETP se representan en facilidad en la movilidad, comodidad, seguridad, estética y costos que influyen en el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos de Pasto.

En el caso bajo estudio para el mejoramiento de la transitabilidad de las vías que le corresponden al sistema estratégico de transporte público de Pasto, se estableció la construcción de la vía, adecuación del espacio público y mobiliario urbano para la calle 16.

Es importante manifestar que el inicio del proceso licitatorio por parte de AVANTE SETP, estuvo coordinado con el inicio de la reposición de las instalaciones hidro-sanitarias por parte de la Empresa de Obras Sanitarias de Pasto EMPOPASTO S.A. E.S.P., ya que son actividades previas a la reposición de la estructura de pavimento y adecuación de espacio público por parte de AVANTE SETP, por razones del objeto contractual y la conformación de AVANTE, imposibilita que se realicen intervenciones a cualquier tipo de redes de servicios públicos.

Es por esto que en los proyectos que adelanta AVANTE, se realiza una coordinación interinstitucional para que las actividades se realicen teniendo en cuenta el objeto de intervención de cada entidad.

De igual forma es de anotar que en el proyecto, de acuerdo a los comités interinstitucionales, se determinó la necesidad de realizar la subterranización de las redes secas en un tramo correspondiente al Centro Histórico, esto por los lineamientos y directrices del Ministerio de Cultura, con esto, la Alcaldía Municipal de Pasto en



conjunto con la Empresa de Energía Eléctrica de Pasto CEDENAR, para lo cual se firmó un convenio para la realización de estos trabajos.

El proyecto de intervención vial y de espacio público de la calle 16 se determinó en dos fases de ejecución, la fase uno que contempla la intervención de la Calle 16 entre carreras 21 A y carrera 26 y la segunda fase a la intervención de la Calle 16 entre la carrera 30 y la carrera 36 (avenida Panamericana).

De acuerdo a la revisión realizada, se puede constatar que el contrato tuvo en cuenta modificatorios en valor los cuales se establecen así:

**VALOR INICIAL DEL CONTRATO: \$ 3.178.468.537,37**

**VALOR FINAL DEL CONTRATO: \$5.134.301.755,12**

Es importante tener en cuenta que el contrato se pactó con precios unitarios fijos y **en lo que concierne al informe técnico emitido por la Interventoría se expresa que dicho documento no es obligante de ser acogido por la UAE SETP AVANTE.**

Así las cosas, y denotando que los supuestos facticos no se prueban de manera fehaciente, resulta oportuno hacer la siguiente argumentación a efectos de dejar sin piso jurídico lo pretendido por la parte acora en el proceso de marras así:

Se plantearán los siguientes interrogantes:

a) ¿Se presentó la alegada ruptura del equilibrio económico del contrato de obra 2013-002 por hechos no atribuibles al contratista? b) ¿Surge para la entidad que represento el deber de reparar los daños que el demandante afirma se le causaron?, Preguntas que se deberán despachar de manera negativa considerando el siguiente razonamiento:

La jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha dejado sentado el siguiente planteamiento, cuando frente a la figura de equilibrio económico se refiere; por consiguiente el suscrito se permite traerlo a colación en los siguientes términos:

*“Procede la Sala a estudiar el tema del desequilibrio económico, (...) 17. La causa del contrato del Estado, esto es el motivo que da lugar a su celebración, es la satisfacción de las necesidades colectivas y de interés general a cuyo logro deben colaborar quienes contratan con la administración, no obstante que pretendan obtener con su ejecución un beneficio económico inicialmente calculado. Como certeramente anota Cassagne en “[e]l contrato administrativo, a diferencia de los contratos regidos por el derecho privado, la administración procura la satisfacción*

*de un interés público relevante, de realización inmediata o directa, que se incorpora al fin u objeto del acuerdo, proyectándose en su régimen sustantivo (...) La finalidad pública y no la competencia jurisdiccional es lo que define y tipifica la institución del contrato administrativo con rasgos peculiares que lo distinguen tanto del contrato civil entre particulares como del regido parcialmente por el derecho civil (...)" 17.1 De modo que, la contratación estatal está poderosamente influida por el fin que ella involucra, esto es el interés público, el que determina, por una parte, que no le es permitido a la administración desligarse de la forma como los particulares contratistas realizan la labor encomendada a través del contrato; y de otra, que el contratista ostente la posición de colaborador de la entidad.*

*17.2 Ahora, los particulares contratistas concurren a su formación persiguiendo un interés particular, que consiste en un provecho económico o lucro que los mueve a contratar y que se traduce en un derecho a una remuneración previamente estipulada, razonable, proporcional y justa, como retribución por el cumplimiento del objeto contractual.*

*17.3 De ahí que, al nacimiento del contrato, las partes conocen o saben el provecho que les reportará, sobre la base de una equivalencia de prestaciones. Por un lado, la administración persigue la consecución de los fines del Estado y, por otro lado, el contratista un beneficio económico en su favor. De suerte que es en ese instante de asunción del vínculo en el que se regula la economía del acuerdo en forma simétrica, constituyéndose una ecuación financiera que deberá preservarse en su ejecución.*

*17.4 Por lo tanto, la preservación de la ecuación financiera existente a la fecha en que surge el contrato es un propósito cardinal en la contratación pública y obedece a varias razones, entre ellas, la conveniencia para el interés público, pues la administración y su actividad están al servicio de los intereses generales (artículos 2 y 209 superior), y a la vez porque la remuneración razonable del contratista está cimentada en criterios de justicia, equidad, garantía del patrimonio e igualdad ante las cargas públicas (arts. 13 y 58 constitucionales).*

*18. En virtud del principio de la ecuación financiera o equilibrio económico del contrato se persigue que la correlación existente al tiempo de su celebración entre las prestaciones que están a cargo de cada una de las partes del contrato,*

*permanezca durante toda su vigencia, de tal manera que a la terminación de éste, cada una de ellas alcance la finalidad esperada con el contrato.*

*18.1. Y justamente es esa posición de colaboradores que tienen los cocontratantes del Estado la que ha fundamentado la inmutabilidad de las condiciones económicas iniciales determinadas al momento de ofertar o contratar, según el caso, para preservar el equilibrio económico o la ecuación financiera del contrato. En efecto, los contratistas al colaborar con las entidades estatales en el logro de sus cometidos cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones que eventualmente pueden llegar a exceder los expresos términos del contrato, en procura de cumplir con su el fin último de la contratación, lo que a su vez genera que la administración deba compensarles los mayores gastos o erogaciones a los que se vean sometidos por causa o factores no atribuibles a los mismos.*

*(...)*

*18.3 Este postulado encuentra también sustento en la continuidad del servicio o el cabal cumplimiento del contrato del Estado, por cuanto lo que le interesa a la administración es lograr el cumplimiento de su objeto, vale decir, la provisión de los bienes, la correcta ejecución de la obra o la buena prestación del servicio y evitar, ante todo, que el interés público se afecte como consecuencia del desabastecimiento de los bienes o la paralización de las obras o los servicios contratados, de manera que, en ocasiones, es preciso adoptar las medidas tendientes a impedir que el contrato por alguna circunstancia sobreviniente y extraordinaria se dificulte o no pueda cumplirse por trastocar o alterar la economía del contrato o el equilibrio o igualdad de las prestaciones. 18.4 Las partes, al celebrar un contrato estatal, estiman beneficios y asumen determinados riesgos financieros que forman su ecuación económica o financiera, la cual debe mantenerse durante su cumplimiento, sin que, en manera alguna, se trate de un equilibrio matemático, sino de una equivalencia razonable que preserve la intangibilidad de las prestaciones, no desconociendo, por supuesto, los riesgos contractuales que jurídicamente les incumba a ellas asumir, ni siendo indiferente la conducta asumida por las partes durante su ejecución. 18.5 Al morigerar el principio pacta sunt servanda con la aplicación de la cláusula rebus sic stantibus, tanto la doctrina como la jurisprudencia han puesto de presente que ante la ruptura del equilibrio económico del contrato, el contratista tiene derecho a exigir su restablecimiento, pues no obstante que debe asumir el riesgo normal y propio de cualquier negocio, ello no entraña la carga de soportar un comportamiento del*

*contratante o circunstancias ajenas que lo priven de los ingresos y las ganancias razonables que podría haber obtenido, si la relación contractual se hubiese ejecutado en las condiciones inicialmente convenidas. (...)*

19. Por otra parte, **no cualquier trastorno o variación de las expectativas que tenía el contratista respecto de los resultados económicos del contrato, constituyen rompimiento del equilibrio económico del mismo, existiendo siempre unos riesgos inherentes a la misma actividad contractual, que deben ser asumidos por él.** En síntesis, el equilibrio económico del contrato puede verse alterado por:

19.1 Actos o hechos de la entidad administrativa contratante, como cuando no cumple con las obligaciones derivadas del contrato o introduce modificaciones al mismo -ius variandi-, sean éstas abusivas o no.

19.2 Actos generales de la administración como Estado, o “teoría del hecho del príncipe”, como cuando en ejercicio de sus potestades constitucionales y legales, cuya voluntad se manifiesta mediante leyes o actos administrativos de carácter general, afecta negativamente el contrato.

19.3 Factores exógenos a las partes del negocio, o “teoría de la imprevisión”, o “sujeciones materiales imprevistas”, que involucran circunstancias no imputables al Estado y externas al contrato pero con incidencia en él.

20. Eventos en los que surge la obligación de la administración contratante de auxiliar al contratista colaborador asumiendo mediante una compensación -llevarlo hasta el punto de no pérdida- o nace el deber de indemnizarlo integralmente, según el caso y si se cumplen los requisitos señalados para cada figura.

21. Del mismo modo, incumplimientos de la administración, tales como no pagar oportunamente el anticipo o las actas de entrega parcial de obra o el valor de la cuantía del contrato, o no entregar oportunamente los terrenos en los cuales debe ser construida la obra, o no suministrar oportunamente los planos y materiales con los cuales se debe ejecutar la obra, pueden alterar la ecuación financiera del contrato bajo la perspectiva de que usualmente dificultan el desarrollo de las

*prestaciones a la parte ofendida y generan mayores gastos y erogaciones para el contratista”.*<sup>2</sup> (Negrillas y subrayado por fuera del texto original)

Luego de dilucidar sobre este fenómeno jurídico, la sala termina concluyendo:

*“En todo caso, dentro de los requisitos necesarios para el reconocimiento de las causas anotadas de rompimiento del equilibrio financiero o económico del contrato, está el de la demostración o prueba de una pérdida real, grave y anormal en la economía del contrato. No basta, pues, con probar que el Estado incumplió el contrato o lo modificó unilateralmente, sino que además, **para que resulte admisible el restablecimiento del equilibrio económico del contrato, debe acreditarse que representó un quebrantamiento grave de la ecuación contractual establecida ab initio, que se sale de toda previsión y una mayor onerosidad de la calculada que no está obligado a soportar, o que con su conducta contractual la administración generó la legítima confianza de que fueron asumidos.**”*<sup>3</sup> (Negrillas y subrayado por fuera del texto original)

Razonamiento jurisprudencial que debe confluir de manera armónica con la norma contractual, como lo es en efecto la Ley 80 de 1993, la cual en su artículo 4 y 5 respectivamente refiere:

*“Artículo 4. De los Derechos y Deberes de las Entidades Estatales. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales: (...) Solicitarán la actualización o la revista de los precios cuando se produzcan fenómenos que alteren en su contra el equilibrio económico o financiero del contrato. (...) Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación o concurso, o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios.*

*(...)*

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA (SUBSECCIÓN B), RADICACIÓN NÚMERO: 05001232600019940231801 (20615) ACTOR: CONSORCIO HENAO DÍAZ LTDA. ELKIN DARÍO RENDÓN A, DEMANDADO: MUNICIPIO DE ITAGÜI, ASUNTO: ACCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

<sup>3</sup> IBIDEM.

*Artículo 5: De los Derechos y Deberes de los Contratistas. Para la realización de los fines de que trata el artículo 3o. de esta Ley, los contratistas: 1°. Tendrán derecho a recibir oportunamente la remuneración pactada y a que el valor intrínseco de la misma no se altere o modifique durante la vigencia del contrato”.*<sup>4</sup>

Por su parte los artículos 27 y 28 de la norma en cita estipulan:

*“Artículo 27°.- De la Ecuación Contractual. En los contratos estatales se mantendrá la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones surgidos al momento de proponer o de contratar, según el caso. Si dicha igualdad o equivalencia se rompe por causas no imputables a quien resulte afectado, las partes adoptarán en el menor tiempo posible las medidas necesarias para su restablecimiento. Para tales efectos, las partes suscribirán los acuerdos y pactos necesarios sobre cuantías, condiciones y forma de pago de gastos adicionales, reconocimiento de costos financieros e intereses, si a ello hubiere lugar, ajustando la cancelación a las disponibilidades de la apropiación de que trata el numeral 14 del artículo 25. En todo caso, las entidades deberán adoptar las medidas necesarias que aseguren la efectividad de estos pagos y reconocimientos al contratista en la misma o en la siguiente vigencia de que se trate.*

*Artículo 28°.- De la Interpretación de las Reglas Contractuales. En la interpretación de las normas sobre contratos estatales, relativas a procedimientos de selección y escogencia de contratistas y en la de la cláusula y estipulaciones de los contratos, se tendrá en consideración los fines y los principios de que trata esta ley, los mandatos de la buena fe y la igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos.”*<sup>5</sup>

De lo anterior se colige que la normatividad y la jurisprudencia coinciden en blindar con las garantías necesarias a los contratos donde confluyen intereses que tienen directa relación con los fines del estado, y en resulta busca como fin último materializar el propósito de que “el alea presente en las actuaciones contractuales, impacte mínimamente el equilibrio entre beneficios del contratante y las utilidades del contratista,” situación que garantiza en cierto modo, que al momento de que surja una circunstancia extraña a lo pactado por las partes en un determinado contrato, cuya responsabilidad es ajena al contratista, la entidad contratante tenga la obligación legal de buscar una solución que no genere pérdida inminente para el contratista y con ello

---

<sup>4</sup> LEY 80 DE 1993.

<sup>5</sup> IBÍDEM.

evita el riesgo de la obra que tiene un interés público, situación que lleva a concluir que cuando se presente este fenómeno **el contratista tiene la obligación legal de alegarlo de manera oportuna, con el fin de que se adopten las medidas necesarias para subsanar y mitigar los imprevistos acaecidos, v evitando que las partes concurra a eventuales reclamaciones ante la jurisdicción ordinaria**, por asuntos que en su momento pudieron ser subsanados evitando el desgaste innecesario de las partes objeto de un eventual litigio, situación que no se presenta en el casi sub examine, pues se denota que el consultor hoy demandante bajo su responsabilidad solicito prorrogas en tiempo, dejando de lado adiciones en valor, razón por la cual las prórrogas concedidas en su favor llevaron a incrementar el plazo inicial del contrato, aunado a ello si bien existieron algunos imprevistos que no son achacables a la entidad que represento, y que aduce el demandante generaron sobrecostos a la obra, los mismos nunca fueron probados.

Ahora bien, resulta oportuno recordar lo referido por el Honorable Consejo de Estado frente al restablecimiento de la ecuación financiera, quien infiere:

*“En efecto, el artículo 27 de la ley 80 de 1993 dispone que “en los contratos estatales se mantendrá la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones surgidos al momento de proponer o de contratar, según el caso. Si dicha igualdad o equivalencia se rompe por causas no imputables a quien resulte afectado, las partes adoptarán en el menor tiempo posible las medidas necesarias para su restablecimiento (...)”. Lo anterior, independientemente de que se haya o no pactado en el contrato. La verificación de dicho equilibrio impone la obligación de valorar la ecuación financiera en cada caso particular, analizando los valores acordados en el contrato, de manera tal que se pueda establecer si el mismo ha permanecido inalterado. En caso contrario, es menester dilucidar a quién le es imputable el quiebre de dicha ecuación, con el objetivo de que la restablezca. El equilibrio económico se ve afectado por tres causas: 1) actos o hechos imputables a la administración contratante, referidos por ejemplo, al pago inoportuno de las cuentas de cobro presentadas por el contratista, o a la falta de oportunidad en la aprobación de la documentación necesaria para el desarrollo del contrato, tal como diseños o planos de las obras a realizar; 2) actos de la administración ya no como contratante sino como Estado, analizados a luz de la teoría del hecho del príncipe; y 3) actos o hechos ajenos a las partes del contrato, o factores*

*sobrevinientes, abordados generalmente desde la perspectiva de la teoría de la imprevisión.”<sup>6</sup>*

En este hilo argumentativo, la sala deja claro que las reclamaciones deben ser puestas en conocimiento de la entidad contratante en su debido momento y, que las cantidades reclamadas estén demostradas, así lo expone la sala:

*“Esta Sala ha sido reiterativa en afirmar que si bien la revisión de los precios del contrato se impone en los casos en que éste resulta desequilibrado económicamente, **cuando se presentan alteraciones por causas no imputables al contratista, independientemente de que las partes lo hayan pactado o no, para efectos de determinar si tal revisión es procedente, es necesario tener en cuenta, de una parte, que la modificación de circunstancias y su incidencia en los costos del contrato deben estar demostradas, y de otra, que las reclamaciones respectivas deben haberse formulado por el contratista a la Administración durante la ejecución del contrato (...)**”<sup>8</sup> (Negrillas y subrayado fuera del texto).*

Ahora bien, frente a este fenómeno el órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa ha expuesto:

*“No obstante, para la Sala aun cuando están demostradas las falencias en que incurrió la entidad demandada en materia de planeación. El tiempo mayor de duración del contrato por el desarrollo de las obras adicionales y demás circunstancias anotadas (que no el plazo de ejecución pactado en el contrato) la pretensión de la adora carece de sustento. En efecto, si bien el Departamento de Cundinamarca incurrió en una falta de planeación. Qué, según se explicó, constituye una obligación contractual y legal a su cargo, de manera que los inconvenientes descritos y que se presentaron en el transcurso de la obra se pudieron prever con unos adecuados estudios previos que hubieran dado lugar a la celebración del contrato en otras condiciones iniciales, no es menos cierto que conjuntamente y de mutuo acuerdo con la contratista hicieron arreglos y tomaron las medidas que permitieron conjurarlos, superarlos y subsanar la situación por estos generada para el cabal desarrollo de la obra contratada, sin*

---

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C. CONSEJERA PONENTE: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ. RADICACIÓN NÚMERO: 25000-23-26-000-1997-04638-01(20683) DEL SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011). ACTOR: LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MELO. DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA-ESP-

*que al realizar las respectivas suspensiones, prórroga o modificaciones al contrato, la contratista hubiese reclamado en ellas los conceptos que ahora demanda como causantes de sobrecostos y de un desequilibrio económico del contrato. (...) No sólo no resulta jurídico sino que constituye una práctica malsana que violenta los deberes de corrección, claridad y lealtad negócias guardar silencio respecto de reclamaciones económicas que tengan las partes al momento de celebrar contratos modificatorios o adicionales cuyo propósito precisamente es el de ajustar el acuerdo a la realidad fáctica, financiera y jurídica al momento de su realización, sorprendiendo luego o al culminar el contrato a la otra parte con una reclamación de esa índole. Recuérdesse que la aplicación de la buena fe en materia negocial implica para las partes la observancia de una conducta enmarcada dentro del contexto de los deberes de corrección, claridad y recíproca lealtad que se deben los contratantes, para permitir la realización de los efectos finales buscados con el contrato.”<sup>7</sup>*

Ahora, en lo referente a la demanda interpuesta por el Contratista de obra Consorcio JH a raíz de mayor permanencia en obra, podemos establecer varios aspectos a tener en cuenta:

**1.-** Respecto a lo manifestado por el contratista de obra en cuanto a que “(...) pasaron más de 3 años después de firmar el contrato (...)”, se manifiesta que tanto el contratista de obra como de interventoría están desconociendo totalmente el periodo establecido contractualmente para ejecutar la obra, contemplado en 10 meses, esto quiere decir, que de no haberse adicionado nuevos tiempos, la obra terminaba en vigencia 2014, puesto que la fecha de inicio fue el 04 de junio del 2013, por lo que la fluctuación de precios del cambio de año debió ser un aspecto a considerar antes de la presentación de la propuesta.

**2.-** El contratista de obra e Interventoría en su análisis no tuvieron en cuenta las condiciones establecidas en numeral 19 del contrato, Forma de Pago, la cual expresa:

---

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION B. CONSEJERA PONENTE: RUTH STELLA CORREA PALACIO. RADICACIÓN NÚMERO: 25000-23-26-000-1997-04390- 01(18080) DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). ACTOR: PAVICON LTDA. DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA. REFERENCIA: ACCION DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

**19. FORMA DE PAGO:** AVANTE SETP pagará a EL CONTRATISTA el valor estipulado en la cláusula anterior en la siguiente forma: AVANTE SETP pagará el valor del contrato de la siguiente manera: a) Un anticipo, por valor equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total del contrato para lo cual el contratista adjudicatario deberá constituir una fiducias o un patrimonio autónomo irrevocable para el manejo de los recursos que reciba a título de anticipo en los términos previstos en el artículo 91 de la Ley 1474 de 2011, los rendimientos que llegaren a producir los recursos así entregados, pertenecerán al Tesoro; b) El saldo se cancelará hasta en un noventa por ciento (90%) según **actas parciales mensuales** de entrega de obra, con cargo a las **"INTERVENCIÓN VIAL Y URBANÍSTICA DE LA CALLE 16 ENTRE CARRERAS 21 A HASTA LA CARRERA 26 Y ENTRE LA CARRERA 30 Y AVENIDA PANAMERICANA"**, cuales se amortizará el anticipo, mensualmente en la misma proporción, previa certificación expedida por el Interventor y previos los trámites administrativos reglamentarios, y el diez por ciento (10%) restante contra recibo de las obras por parte de

Debido a que las actas parciales no se presentaron de manera mensual, sino mucho tiempo después de haber ejecutado las actividades, cobrando meses acumulados, por consiguiente se considera que el reajuste no está basado en las condiciones reales de ejecución, sino que debe ser responsabilidad del contratista presentar sus cuentas a tiempo.

**3.-** Ahora bien si la obra se encontraba en desequilibrio económico según manifestación del contratista de obra del 25 de agosto de 2015, contradictoriamente aceptó una tercera adición en valor el 17 de noviembre de 2015 por el monto de **QUINIENTOS CINCO MILLONES DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$505.002.467,51)**, es decir firmó tres actas modificatorias en adición y tiempo por un valor total de **MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.955.833.179,75)**, con ítems no previstos, los cuales fueron propuestos por el contratista de obra de acuerdo a su análisis de mercado y aprobados por la interventoría, sin manifestar ninguna salvedad a los valores inicialmente contratados.

**4.-** De acuerdo a la ejecución de obra realizada y teniendo en cuenta que el contratista de obra debió contemplar la siguiente vigencia en la propuesta (Año 2014), se considera que la reclamación debió basarse en los años 2015 y 2016 y que según el cronograma de obra solo tenía pendiente por ejecutar las actividades de espacio público de la Calle 16 entre Carrera. 21 y Carrera. 26, tal como quedó establecido en el Acta de Reinicio de obra No. 04.

PLAZO ACTUALIZADO CON MODIFICACION 2	DIECIOCHO (18) MESES
NUEVA FECHA DE TERMINACION SEGÚN REINICIO No.4	4 DE MARZO DE 2015
SUSPENSIÓN DE OBRA No. 04	20 DE DICIEMBRE DE 2015
CAUSA DE LA SUSPENSIÓN N° 04	Para la consolidación de espacio público de la fase 1 (Calle 16 entre carrera 21A y carrera 26), se hace necesario que previamente la Empresa Centrales Eléctricas de Nariño CEDENAR S.A. realice la intervención de las actividades de subterranización de redes secas sobre las dos franjas de andenes de todo el sector.
FECHA DE ACTA DE REINICIO NO. 04	8 DE SEPTIEMBRE DE 2015
NUEVA FECHA DE TERMINACION SEGÚN REINICIO No.4	21 DE NOVIEMBRE DE 2015

Fuente: Acta de reinicio No. 04

6.- En lo referente a lo mencionado por el contratista de obra sobre la adquisición de las losetas en adoquín para la adecuación del espacio público:

Sin embargo durante este lapso de tiempo el contratista de obra se ha visto obligado a cubrir costos de tipo administrativo y financiero, debido a que debe contar con la disponibilidad inmediata al momento en que la entidad requiera y solicite el reinicio de las actividades del contrato, contando con el equipo técnico, maquinaria y materiales necesarios para tal fin.

De igual manera el contratista de obra al momento de la suscripción del contrato teniendo conocimiento de que los materiales necesarios para la construcción de los andenes es decir las losetas, no cuentan con la disponibilidad inmediata en el mercado regional sino por el contrario son materiales que deben ser adquiridos previa orden de fabricación, realizo la orden de compra una vez la Interventoría confirmo el diseño de los andenes a construir en el proyecto, más aun teniendo en cuenta lo que reza en el anexo No.5 del pliego de condiciones matriz de riegos ítem No 5. *"Riesgo presentado por escasez de cualquier tipo de material y/o insumos para la ejecución de la obra. El CONTRATISTA en la visita obligatoria a la obra debe estudiar esta situación y tener planes de contingencia. Riesgo que asume el CONTRATISTA y AVANTE. Asignación riesgo en porcentaje: 100% Contratista"*, razón por la cual a partir de esa fecha se encuentran almacenadas en la bodega dispuesta para tal fin por parte del contratista.

Podemos decir que no es coherente con lo expresado en las actas de suspensión y reinicio No. 05, por cuanto una de las justificaciones fue que no se contaba con dicho material, evidenciando que el contratista no contaba con material almacenado en bodega.

<p><b>JUSTIFICACION:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El contratista de redes secas Consorcio PSI tiene falencias en las tapas de las cámaras de redes secas, razón por la cual no ha sido posible realizar una consolidación total de andenes hasta que no se corrija de su parte dichos elementos.</li> <li>2. No se tiene suministro de material por parte de cantera y proveedores de loseta por fechas decembrinas y carnavales debido a que han retirado a su respectivo personal a vacaciones.</li> <li>3. Se ha reducido notablemente el personal que se encuentra trabajando en calle 16, esto debido a que la mano de obra se rehúsa a trabajar en esta temporada vacacional, razón que ha afectado el rendimiento de la obra.</li> </ol>
--

Fuente: Acta de suspensión No. 05.

7.- Ahora bien teniendo en cuenta el Acta Parcial de obra No. 3 del 19 de Diciembre de 2014, con un acumulado de **CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$4.284.262.579)**, demostrando que el valor inicialmente contratado se canceló en el año 2014, vigencia que debió ser contemplada por el contratista para la presentación de su propuesta.

8.- En cuanto a la afirmación de una “(...) *mala planeación, a razón de que las obras de Empopasto no habían culminado*”, podemos mencionar que el contratista conocía de esta condición antes de presentar su oferta, puesto que el pliego de licitación contenía un texto mencionando que el contratista estaría supeditado a la entrega de los tramos ejecutados por dicha Empresa, así como se establece en el contrato:

**17. VIGENCIA Y PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA OBRA Y VIGENCIA DEL CONTRATO:** El plazo para la ejecución de la obra de **cada una de las fases** objeto del contrato es de **Siete (07) meses**, el término se contará así: Para la fase 1 correspondiente a LA CALLE 16 ENTRE CARRERA 21ª HASTA LA CARRERA 26 a partir de la suscripción del acta de inicio, previo el cumplimiento de los requisitos de ejecución y para la Fase 2 LA CALLE 16 ENTRE LA CARRERA 30 Y AVENIDA PANAMERICANA el Plazo de ejecución iniciará a partir de la entrega formal y material de la obra realizada por EMPOPASTO, teniendo en cuenta que se agotara una etapa pre constructiva por un termino no mayor a treinta (30) días calendario en la cual tanto el contratista como el interventor deberán realizar el estudio minucioso de los documentos correspondientes a cada fase, que hacen parte integral del pliego de condiciones, por tanto el plazo de ejecución del contrato es de diez (10) meses incluido, 30 días calendario de la etapa reconstructiva, debido a que las dos fases se ejecutaran simultáneamente por un periodo de cuatro meses. el contratista como el interventor deberán realizar el estudio minucioso de los documentos correspondientes a cada fase, que hacen parte integral del pliego y del presente contrato.

Además es importante mencionar que AVANTE SETP no puede intervenir sobre las redes de servicio público, puesto que no hacen parte de su objeto como ente Gestor y que para dar inicio a la intervención vial y urbanística, la actividad previa es realizar el cambio de redes hidrosanitarias.

9.- En cuanto a los índices establecidos en el formato de reajuste, es importante mencionar que el ICCP incluye los costos del personal profesional y mano de obra no calificada, por consiguiente el análisis presentado por la interventoría tendría duplicidad en la reclamación por reajuste de precios y por administración.

10.- Por último, en el presente caso no es procedente hablar de la existencia de un silencio administrativo positivo. Si bien es cierto el numeral 16 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 enuncia “16. *En las solicitudes que se presenten en el curso de la ejecución del contrato, si la entidad estatal no se pronuncia dentro del término de tres (3) meses*

*siguientes, se entenderá que la decisión es favorable a las pretensiones del solicitante en virtud del silencio administrativo positivo. Pero el funcionario o funcionarios competentes para dar respuesta serán responsables en los términos de esta ley”, el demandante no cumplió con los requisitos enunciados en el artículo 85 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA el cual expresa:*

*“ARTÍCULO 85. PROCEDIMIENTO PARA INVOCAR EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. **La persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, protocolizará la constancia o copia de que trata el artículo 15, junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto.***

*La escritura y sus copias auténticas producirán todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así.*

*Para efectos de la protocolización de los documentos de que trata este artículo se entenderá que ellos carecen de valor económico”. (Negrillas y subrayado fuera del texto).*

Como se puede observar del soporte probatorio, no se evidencia documento que denote la la protocolización del documento ni declaración jurada alguna. En ese entendido, no puede ahora pretender beneficiarse de un presunto silencio administrativo positivo, cuando no se han cumplido con los requisitos de ley.

Ahora bien, en lo referente a la reclamación por gastos de administración podemos mencionar lo siguiente:

**1.-** En cuanto a los gastos de administración es preciso indicar que una vez la entidad contratante suscribe con el contratista unas actas de suspensión, se determinó conjuntamente con la interventoría la suspensión del contrato hasta tanto no se solucionen los inconvenientes técnicos presentados, por lo cual al ser tiempos definidos y que expresan extensos, no es coherente pensar que un contratista va a mantener una administración de tal magnitud como la que el contratista la presenta y una maquinaria completa independientemente del tipo de trabajo a realizar si es en componente vial o de espacio público parquéeada, entendiendo que estos periodos son de ejecución de otro contrato de otra entidad pública sobre el mismo terreno o espacio de trabajo y que en



nuestro caso es EMPOPASTO E.S.P .S.A., en este sentido no es viable el pago de administración por todo el periodo solicitado.

Sin embargo, es de anotar que en la correspondiente revisión de la documentación existente en los informes de Interventoría se relaciona el equipo de trabajo, donde los profesionales NO CONCUERDAN con los contratos adjuntos en la presente demanda. Evidenciando que el personal no fue permanente.

2.- Teniendo en cuenta el acta de suspensión No. 01 realizada en la etapa de preconstrucción, donde las actividades ejecutadas son de conocimiento y apropiación de los estudios y diseños del proyecto de intervención vial y urbanística, se considera que dicha suspensión no afectó el desarrollo de la etapa constructiva, por cuanto son actividades que se desarrollan en oficina.

3.- Ahora bien según la revisión de las planillas anexas en los informes de Interventoría, se pudo evidenciar que durante la suspensión No. 04 del 20 de diciembre del 2014 al 08 septiembre del 2015, solo dos profesionales no fueron cambiados para el reinicio de la obra, a diferencia de lo presentado en el cuadro de administración donde se relaciona que todo el personal ofertado fue el mismo.

En cuanto a la reclamación por Stand By de maquinaria y equipo:

Dentro de los informes mensuales de Interventoría en los formatos de control de equipo, se observa como maquinaria constante el minicargador, pero que según revisión de los Análisis de Precios Unitarios del contratista de obra esta maquinaria no hace parte del equipo propuesto.

El equipo mínimo de trabajo requerido en el numeral 3.9.2.4 y los demás solicitados en el pliego de condiciones se presentaron de manera intermitente y esporádica, además consideramos que las volquetas no debería ser objeto de cobro por Stand By, puesto que su unidad de pago no era el día sino el metro cubico desalojado de material, actividad que fue pagada en la ejecución del contrato.

Se tiene entonces, que si bien se presentaron hechos no imputables a la entidad que represento, mismos que presuntamente dieron lugar a una mayor duración del vínculo contractual, también se debe considerar, que con los soportes arribados al expediente en manera alguna se logra evidenciar la deprecada ruptura del equilibrio económico del contrato de obra 2013-002, pues brilla por su ausencia prueba alguna que logre evidenciar los daños con ocasión a la situación de desequilibrio alegada, dejando los argumentos huérfanos de valor probatorio, contrario sensu, con los elementos de

prueba allegados con el presente escrito, se logra evidenciar, que existe basta documentación, como lo es oficios dirigidos a la entidad firmados por el contratista, actas de compromisos, solicitudes de prórroga y en especial las actas de adición en tiempo en las cuales de manera libre, consiente, expresa y voluntaria entre el contratante y el contratista, acuerdan y plasman las correspondientes medidas que estimaron necesarias, en procura de morigerar las dificultades que se presentaron, subsanado las inconsistencias en debida forma a efecto de terminar la ejecución del objeto del contrato.

## **2.- CADUCIDAD**

En el presente caso, no está del todo claro que la demanda se hubiere interpuesto dentro del término legal. Al respecto, el Consejo de Estado ha enunciado

*“De conformidad con lo dispuesto por el literal d) del numeral 10 del artículo 136 del Decreto 01 de 1984 -modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, en aquellos contratos que requieran de liquidación y ésta sea efectuada unilateralmente por la administración, la demanda se deberá presentar a más tardar dentro de los dos (2) años, contados desde la ejecutoria del acto que la apruebe. Si la administración no lo liquidare durante los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido por las partes o, en su defecto del establecido por la ley, el interesado podrá acudir a la jurisdicción para obtener la liquidación en sede judicial a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes al incumplimiento de la obligación de liquidar”<sup>8</sup>.*

Adicionalmente, ha expresado

*“De conformidad con el numeral 2 del literal j del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente al conteo del término de caducidad de los contratos que requieren liquidación existen diferentes hipótesis para su contabilización, a saber: i) la primera hipótesis indica que si la liquidación del contrato fue efectuada de manera bilateral el término para formular la demanda se cuenta desde el día siguiente al de la firma del acta; ii) la segunda hipótesis tiene que ver con los casos en los que la liquidación del contrato ha sido efectuada unilateralmente por la administración, caso en el cual el término de caducidad se debe contabilizar desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe; y iii) la*

---

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DE 2021, EXP. N.º 49651, C.P. MARÍA MARÍN.

*tercera hipótesis se aplica a los casos en los que no se realizó la liquidación del contrato, evento en el cual la caducidad se cuenta una vez vencido el término de 2 meses para liquidar el contrato unilateralmente”<sup>9</sup>.*

En otros casos, el Consejo de Estado se ha pronunciado en el siguiente sentido

*“Por otro lado, el plazo para formular el medio de control de controversias contractuales respecto de contratos sometidos a liquidación<sup>4</sup> se computa así: i) si la liquidación del contrato fue efectuada de manera bilateral, el término para formular la demanda se cuenta desde el día siguiente al de la firma del acta; ii) si la liquidación del contrato ha sido efectuada unilateralmente por la administración, el término de caducidad debe contabilizarse desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe y iii) si no se realizó la liquidación del contrato, el conteo del plazo para formular la demanda se contabiliza una vez vencido el término de 2 meses para liquidar el contrato unilateralmente.*

*A pesar de lo anterior, esta Subsección ha considerado que luego de la liquidación del contrato pueden persistir obligaciones que deben cumplirse con posterioridad a esta o surgir aspectos que no podían determinarse al momento de realizar dicho balance técnico-económico, de ahí que en esos casos sea necesario aplicar la regla de caducidad prevista en el inciso 1° del literal j) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, según la cual el término para formular la demanda de controversias contractuales se computa a partir del día siguiente al de la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirven de fundamento”<sup>10</sup>.*

Si bien es cierto, en el auto de admisión de la demanda se realiza un análisis relacionado con los términos para interponer la demanda en el presente caso, llegando a la conclusión que en virtud del principio pro actione se admitió la demanda, no se tuvo en cuenta la fecha del acta de reparto para definir si la acción fue ejercida dentro del término establecido en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en ese sentido el presente proceso podría encontrarse inmerso en caducidad.

---

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DE 2020, EXP. N.º 64141, C.P. RAMIRO PAZOS GUERRERO.

<sup>10</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, SENTENCIA DEL 02 DE JULIO DE 2020, EXP. N.º 64413, C.P. RAMIRO PAZOS GUERRERO. Y CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, AUTO DEL 8 DE MAYO DE 2019, EXP. N.º 63336, C.P. MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ.

## **EXCEPCIONES DE MÉRITO**

### **1.- LA AUSENCIA DE JURAMENTO ESTIMATORIO HA MATERIALIZA EL FENOMENO DE INEPTA DEMANDA**

El Código General del proceso en su artículo 206 frente al juramento estimatorio estipula:

*“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

*Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.*

*Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.*

*Modificado por el art. 13, Ley 1743 de 2014. Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.*

*El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.*

*El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extra patrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.*

*Parágrafo. Modificado por el art. 13, Ley 1743 de 2014.*

*También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas."*

Aterrizada la normatividad referida, procedo a expresar que una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que la parte actora omite de manera evidente el cumplimiento de lo ordenado en el referido artículo, pues si bien es cierto hace mención a la estimación razonada de la cuantía en los siguientes términos:

*"CUANTIA*

*Para efectos de cumplir con la exigencia legal de determinar razonadamente la cuantía, según el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, me permito manifestar que las tres pretensiones requeridas la acción mayor es por concepto de "Ajuste de administración de obras causados durante los periodos de suspensión de obra (implicando matriz de riesgos)" (...) Así las cosas, determino la cuantía de la presente demanda en la pretensión mayor establecida en el valor de \$428.092.964 pesos".*

Dicho capítulo no cumple con el juramento estimatorio que ordena la ley cuando en reclamaciones de esta índole se trate, pues basta con revisar el libelo introductor, para determinar que el apoderado de la parte actora en manera alguna, realizó de manera juiciosa la ponderación y estimación de la cuantía bajo juramento estimatorio, por tanto no cumplió con dicho mandato, generando de manera consecencial que la demanda adolezca de uno de los requisitos formales que la ley ha instituido a efecto de que las partes reclamen y asuman con lealtad procesal y buena fe lo que en derecho es justo, dentro de las acciones de reparación directa que se surten en los despachos judiciales. Fenómeno que tiene como aliciente, la cierta concreta y eficiente tasación de perjuicios que permitan ponderar indemnizaciones justas y un avance sin dilaciones sorpresivas en los trámites judiciales.

Razón por la cual no se puede dejar pasar por alto la falencia encontrada en el proceso de marras, y más aún cuando se advierte a la postre una divergencia en cuanto al monto de lo alegado, como quiera que se hace una estimación por un valor en el escrito de la demanda y, de manera incoherente en el documento que se pide tener como estimación razonada de la cuantía, se hace alusión a una suma diferente.



Razones de peso que enfilan la procedencia de la excepción propuesta, pues no se puede iniciar un trámite procedimental cuando se advierte una falencia en uno de los requisitos que debe estar inmerso por mandato legal en el escrito de la demanda, como lo es el juramento estimatorio.

## **2.- AUSENCIA DE INCUMPLIMIENTO INDILGABLE A LA ENTIDAD QUE REPRESENTO**

Reiteradamente la jurisprudencia y la doctrina, que para la procedencia de la acción contractual debe estar probado el incumplimiento por parte de quien se aduce el mismo, en razón a ello y según lo anotado en las razones de la defensa, quedó probado que en el asunto objeto de marras no existe incumplimiento alguno por parte de la entidad que represento.

Para tal efecto al quedar huérfano de valor probatorio dicho incumplimiento queda a la deriva el pretender la declaración de incumplimiento endilgada a la entidad que represento, y con ello surge a la postre la inexistencia de los presuntos daños causados y referenciados en la demanda, mismos que se aduce se hubieren producido en las circunstancias como infructuosamente lo pretende hacer ver la accionante, sustento de esta excepción son las diferentes actas de suspensión y el acta de liquidación referida a lo largo de la presente contestación.

## **3.- CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DE AVANTE SETP**

Basado en que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO - AVANTE SETP**, dio cumplimiento a las obligaciones que adquirió con el Contratista, según el contrato 2013-002, pues quedó probado que cumplió con las obligaciones contraídas en dicho documento, se canceló el precio pactado acorde a la ejecución de la obra contratada en los términos y cláusulas estipuladas en el referido contrato y actas.

## **4.- AUSENCIA DEL PRETENDIDO DERECHO**

Se reclama un derecho que surge del presunto incumplimiento por el surgimiento de un desequilibrio contractual y con ello se incumplió el contrato de obra N° 2013-002. No obstante lo anterior, está probado que el contratista firmó cada acta de modificación en tiempo sin solicitar adición en valor o en su defecto dejar anotación específica sobre su desavenencia, por tanto a la luz del artículo 141 de la ley 1437 de 2011 por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no está legitimado para impetrar una demanda de declaración de

incumplimiento contractual, contrario sensu, debió probar con los elementos de juicio pertinentes el alegado desequilibrio en su momento a efectos de que los mismos sean estudiados y reconocidos por el interventor y/o supervisor del contrato y con ello acudir a un tribunal de arbitramento a fin de reclamar los presuntos derechos derivados de la anotación que denotada en la liquidación, razón por la cual al no existir evidencias contundentes que prueben perjuicios endilgables a la entidad que represento sale a la luz la ausencia del pretendido derecho alegado.

### **5.- EXISTENCIA DE CADUCIDAD**

Si bien es cierto, en el auto de admisión de la demanda se realiza un análisis relacionado con los términos para interponer la demanda en el presente caso, llegando a la conclusión que en virtud del principio pro actione se admitió la demanda, no se tuvo en cuenta la fecha del acta de reparto para definir si la acción fue ejercida dentro del término establecido en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en ese sentido el presente proceso podría encontrarse inmerso en caducidad.

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, enuncia sobre la caducidad en los contratos que requieren liquidación así:

*“En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:*

*i) (...)*

*ii) (...)*

*iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;*

*iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;*

*v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses*

*siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga; (...)"*.

Como se logra evidenciar, en el presente caso no se materializó la liquidación del contrato, ni en su versión bilateral, ni unilateral. Por ello el análisis que realizar el Tribunal al momento de admitir la demanda resulta pertinente, no obstante no se tiene en cuenta la fecha del acta de reparto para determinar la fecha en que se radicó y se presentó el libelo, por lo que deberá esclarecerse ese punto al momento de determinar la caducidad de la misma.

#### **6.- INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE LA UAE AVANTE SETP Y LOS DAÑOS ECONOMICOS ALEGADOS.**

Como se anotó en las razones de defensa, para oponerse a las pretensiones, no quedó evidenciada la existencia del nexo causal en la actuación desplegada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO – AVANTE SETP** y el presunto desequilibrio sufrido cuya indemnización pretende la parte actora dentro del libelo introductor por la presunta falta de planeación, generando entonces una conclusión consecencial de inexistencia del nexo causal entre lo alegado y el actuar de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO – AVANTE SETP**. Pues no es posible en manera alguna, atribuirle responsabilidad o siquiera culpa a mi representada por un hecho que se causó por el propio contratista, pues contrario a ello, más cuando existen evidencias que prueban que la generación del alegado perjuicio económico si en gracias de discusión existiere, generó de por razones no imputables a la entidad que represento, como se anotó en las razones de la defensa.

#### **7.- LA AUSENCIA DE PRETENSION DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO HA MATERIALIZADO EL FENOMENO DE INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA FORMULACIÓN DEL PETITUM**

Al no solicitar la liquidación del contrato, la parte demandante ha incurrido en indebida individualización de las pretensiones que lleva a la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Al respecto, el artículo 100 del Código General del Proceso estipula en su numeral 5 como excepción previa la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Es trascendental tener en cuenta que el numeral

2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA prevé que en la demanda se deberá indicar

*“(…) lo que se pretenda, expresando con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”.*

Igualmente, el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, al referirse a la individualización de las pretensiones, precisa que *“cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaratoria de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.*

Teniendo en cuenta esto, el demandante debió formular la pretensión de liquidación judicial del contrato, puesto que como consecuencia de la misma, el Juez ostenta la calidad y capacidad para decidirlo, caso contrario, no podría pronunciarse. Al respecto el Consejo de Estado ha expresado:

*“(…) conforme lo expuesto se evidencia cómo la actual legislación procesal confiere al funcionario judicial diferentes herramientas que permiten superar esos obstáculos de orden procesal o sustancial que pueden dar lugar a lo que otra se denominaba una ineptitud sustancial de la demanda, que conllevaba al rechazo de la misma, a la formulación y/o decreto de una excepción previa denominada en la forma referida, y/o a fallos inhibitorios. Veamos:*

*(…) b- Inadmitir la demanda para que se corrijan defectos formales o sustanciales relacionados con las pretensiones ya sea por su indebida formulación o acumulación. (Art. 170 del CPACA). Bajo esta medida pueden quedar cobijadas entre otras situaciones, las siguientes:*

- *Si no se aportan anexos requeridos con la demanda.*
- *En caso de que los actos demandados y los que realmente afecten la situación demandada no concuerden, ello en aras de la garantía del acceso a la administración de justicia.*
- **Si se presenta indebida acumulación de pretensiones o indebida formulación del petitum.**
- *Si no se formula concepto de violación de pretensiones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho.*

*Todas estas situaciones, en últimas configuran la excepción previa de ineptitud formal de la demanda*<sup>11</sup>. (Negrillas y subrayas por fuera del texto original).

## **8.- LA INNOMINADA**

Invoco a favor de la Entidad que represento cualquier otra excepción que a su buen juicio de cuidador aparezca probada en el proceso y que tenga la virtud de enervar las pretensiones deprecadas en el libelo introductor.

### **PRUEBAS**

Comedidamente, solicito señor juez que en el momento procesal oportuno se decrete, practique y valore los siguientes mecanismos probatorios, así:

#### **DOCUMENTALES QUE SE APORTA:**

- Copia digital del Contrato de Obra Pública No. CO-2013-002.
- Copia digital Acta de Inicio del Contrato de Obra Pública No. CO-2013-002.
- Copia digital Acta de Suspensión de Obra No. 01 del 28 de junio de 2013.
- Copia digital Acta de Reinicio de Obra No. 01 del 15 de agosto de 2013.
- Copia digital Acta de Suspensión de Obra No. 02 del 5 de marzo de 2014.
- Copia digital Acta de Reinicio de Obra No. 02 del 12 de marzo de 2014.
- Copia digital Acta de Suspensión de Obra No. 03 del 28 de marzo de 2014.
- Copia digital Acta de Reinicio de Obra No. 03 del 5 de mayo de 2014.
- Copia digital Acta de Suspensión de Obra No. 04 del 20 de diciembre de 2014.
- Copia digital Acta de Reinicio de Obra No. 04 del 8 de septiembre de 2015.
- Copia digital Acta de Suspensión de Obra No. 05 del 29 de diciembre de 2015.
- Copia digital Acta de Reinicio de Obra No. 05 del 12 de enero de 2016.
- Copia digital Acta de Suspensión de Obra No. 06 del 1 de marzo de 2016.
- Copia digital Acta de Reinicio de Obra No. 06 del 2 de mayo de 2016.
- Copia digital del acta de terminación por cumplimiento del plazo contractual del Contrato de Obra Pública No. CO-2013-002.
- Copia digital del acta de recibo y entrega total de las obras del Contrato de Obra Pública No. CO-2013-002.

Soluciones Jurídicas y Financieras

---

<sup>11</sup> CONSEJO DE ESTADO. AUTO DE ABRIL 21 DE 2016. SECCIÓN SEGUNDA – SUB SECCIÓN “A”. CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. EXPEDIENTE NÚM.: 47-001-23-33-000-2013-00171-01.

- Copia digital del proyecto de Acta de Liquidación del Contrato de Obra Pública No. CO-2013-002.
- Copia digital informe preconstructivo emitido por la Interventoría INCON LTDA.
- Copia digital informe No. 1 emitido por la Interventoría INCON LTDA.
- Copia digital informe No. 2 emitido por la Interventoría INCON LTDA.
- Copia digital informe No. 3 emitido por la Interventoría INCON LTDA.
- Copia digital informe No. 4 emitido por la Interventoría INCON LTDA.
- Copia digital informe No. 5 emitido por la Interventoría INCON LTDA.
- Copia digital informe No. 6 emitido por la Interventoría INCON LTDA.
- Copia digital informe No. 7 emitido por la Interventoría INCON LTDA.
- Copia digital informe No. 8 emitido por la Interventoría INCON LTDA.
- Copia digital informe No. 9 emitido por la Interventoría INCON LTDA.
- Copia digital informe No. 10 emitido por la Interventoría INCON LTDA.
- Copia digital informe No. 11 emitido por la Interventoría INCON LTDA.
- Copia digital informe No. 12 emitido por la Interventoría INCON LTDA.
- Copia digital informe No. 13 emitido por la Interventoría INCON LTDA.
- Copia digital informe No. 14 emitido por la Interventoría INCON LTDA.
- Copia digital informe No. 15 emitido por la Interventoría INCON LTDA.
- Copia digital informe No. 16 emitido por la Interventoría INCON LTDA.
- Copia digital informe No. 17 emitido por la Interventoría INCON LTDA.
- Copia digital informe No. 18 emitido por la Interventoría INCON LTDA.
- Copia digital informe No. 19 emitido por la Interventoría INCON LTDA.
- Copia digital informe No. 20 emitido por la Interventoría INCON LTDA.

**OBJETO:** Cumplir con un requisito legal de la contestación de la demanda, y probar en circunstancias fácticas que se presentaron en la ejecución del Contrato de Obra Pública No. CO-2013-002.

**TESTIMONIALES:**

Solicito con el mayor de los respetos se sirva decretar las siguientes pruebas testimoniales:

- **WILLAM RODRÍGUEZ GRANJA.** Director de Infraestructura de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO – AVANTE SETP al momento de los hechos. Para efectos de notificación solicito al despacho se realice a través del suscrito apoderado judicial.



- **JAVIER CUENCA MELO.** Coordinador de obras de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO – AVANTE SETP al momento de los hechos. Para efectos de notificación solicito al despacho se realice a través del suscrito apoderado judicial.

**Objeto de la prueba:** Demostrar al despacho la inexistencia de responsabilidad por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO – AVANTE SETP en las pretensiones de la presente demanda.

Como notificación subsidiaria para los testigos se podrá realizar en el CAM Anganoy Rosales II, de la nomenclatura urbana de la ciudad de pasto, o al correo electrónico [notificaciones@avante.gov.co](mailto:notificaciones@avante.gov.co)

### **SOLICITUD ESPECIAL TACHA DE FALSEDAD**

De conformidad con el Artículo 269 y Siguietes del Código General del Proceso, comedidamente me permito formular TACHA POR FALSEDAD de la documentación aportada por la parte demandante, relacionada con los egresos suscritos presuntamente por el señor MILTON MARIN MEJÍA, toda vez que dicho profesional contador público ha manifestado que el demandante contrató sus servicios profesionales para el Consorcio Santa María, más no para el Consorcio JH, y que la firma evidenciada en dichos documentos no fue realizada por él.

Para lo cual, solicito como prueba citar al señor MILTON MARIN MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.381.212, a la dirección Carrera 22 No. 17 – 27 Oficina 215 y correo electrónico [mmm\\_asesores@yahoo.es](mailto:mmm_asesores@yahoo.es), con el fin de determinar la veracidad y autenticidad de la documentación aportada como prueba por la parte demandante.

Adicionalmente, solicito decretar prueba pericial relacionada con estudio grafológico para determinar si la firma es o no auténtica se conceptúe si el documento soporte ha sufrido algún tipo de manipulación física o mecánica con el auxilio del instrumental óptico adecuado.

Por último, solicito que por intermedio de su despacho, se cite a los suscriptores de los demás documentos aportados, con el fin de determinar su veracidad y autenticidad.

Soluciones Jurídicas y Financieras

### **ANEXOS:**

1.- Poder para actuar debidamente constituido.



2.- Copia simple del Decreto de nombramiento y acta de posesión del Gerente General de AVANTE SETP.

3.- Copia simple de cédula de ciudadanía del Gerente General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO – AVANTE SETP.

4.- Copia simple del Acuerdo 008 de 16 de marzo de 2010 mediante el cual se crea la UAE - AVANTE SETP.

5.- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas como documentales que aquí se aportan.

### **SOLICITUD ESPECIAL**

Sírvase Señor juez reconocerme personería adjetiva para actuar, dentro del presente proceso con fundamento en el poder que me fuera otorgado.

### **NOTIFICACIONES**

Tanto la parte demandante como su apoderado judicial la recibirán en la dirección indicada con la presentación de la demanda; y las demás demandadas en las que estas indiquen a través de sus correspondientes intervenciones procesales.

La parte demandada AVANTE SETP, las recibirá en la siguiente dirección: CAM Anganoy Rosales II y al correo electrónico [notificaciones@avante.gov.co](mailto:notificaciones@avante.gov.co) y [judicial@avante.gov.co](mailto:judicial@avante.gov.co)

El suscrito en la Carrera 40 A # 19 A – 10 apartamento 901 de la Ciudad de Pasto, teléfono 3014510253 y correo electrónico [ferchocisneros@gmail.com](mailto:ferchocisneros@gmail.com)

Del Honorable Juez, respetuosamente

**CÁSTULO FERNANDO CISNEROS TRUJILLO**  
C. C. No 80.854.592 de Bogotá D.C.  
T. P. No 175.485 del C. S. de la J.



**PASTO**  
LA GRAN CAPITAL  
ALCALDÍA MUNICIPAL

**Avante**  
SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO

San Juan de Pasto, febrero de 2021

Honorable Magistrada:  
Sandra Lucía Ojeda Insuasty  
Tribunal Administrativo de Nariño  
E. S. D.

Ref.	Contestación de demanda
Proceso No.	2019-00325
Demandante:	CONSORCIO JH
Demandado:	UAE SETP AVANTE

**RODRIGO YEPES SEVILLA**, persona igualmente mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 80.854.454 expedida en Bogotá D.C., Gerente en Propiedad de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO - AVANTE SETP nombrado mediante Decreto No. 16 del 1 de enero de 2020, y debidamente posesionado, tal como consta en el Acta de Posesión No. 017 de 2020, manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero poder especial al doctor **CÁSTULO FERNANDO CISNEROS TRUJILLO**, mayor de edad y vecino del Municipio de Pasto (N), identificado tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 175.485 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO - AVANTE SETP inicie, conteste, presente, tramite y lleve hasta su terminación la representación de esta entidad dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Atendiendo los requerimientos del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se informa que la dirección de correo electrónica del apoderado es [judicial@avante.gov.co](mailto:judicial@avante.gov.co); y [ferchocisneros@gmail.com](mailto:ferchocisneros@gmail.com); misma que coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Sírvase señora Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

De la Señora Magistrada,

Atentamente,

**RODRIGO YEPES SEVILLA**,  
C. C. No. 80.854.454 expedida en Bogotá D.C.

Acepto,

**CÁSTULO F. CISNEROS TRUJILLO**  
C.C. No. 80.854.592 de Bogotá D.C.  
T. P. No. 175.485 del C. S. de la J.

**SUSCRITO NOTARIO CUARTO DEL  
CIRCULO NOTARIAL DE PASTO,**

**HACE CONSTAR**

Que el anterior

Dirigido a

Fue presentado directa y personalmente por su

quien se identificó con C. de C. No.

en constancia se firmo en

*TRIBUNA ADTIVO DE MANICO*  
*Donnito*  
*Sevilla*  
*8080X458*  
*Sevilla*

*[Handwritten signature]*

2 MAR 2021



DECRETO 0016 - DE 2020  
( 1 ENE 2020 )

Por medio del cual se hace un nombramiento en cargo de Libre Nombramiento y Remoción

EL ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO

En Uso de sus atribuciones legales especialmente las conferidas por las leyes 136 de 1994 y 909 de 2004, Decretos 1083 de 2015 y 648 de 2017 y

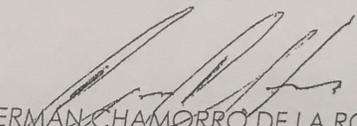
DECRETA

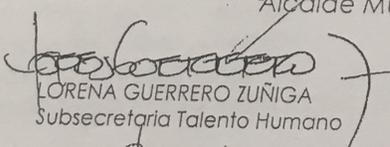
ARTICULO PRIMERO.- Nombrar al doctor RODRIGO YEPES SEVILLA, identificado con cédula de ciudadanía 80.854.454 de Bogotá D.C., como GERENTE GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASTO UAE-SETP, Código 039 Grado 20, dependiente del Despacho del Alcalde Municipal de Pasto.

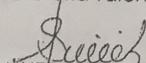
ARTICULO SEGUNDO.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en San Juan de Pasto, a los 1 ENE 2020

  
GERMAN CHAMORRO DE LA ROSA  
Alcalde Municipal de Pasto

Revisó:   
LORENA GUERRERO ZUÑIGA  
Subsecretaria Talento Humano

Proyectó:   
SONIA HERNÁNDEZ PEÑA  
Profesional Universitario

  
ALCALDIA DE PASTO

DESPACHO DEL ALCALDE  
AUTENTICACIÓN

QUE EL DECRETO No. 0016 del 1° de Enero de 2020

La presente copia consta de: un (1) folio y es fiel copia tomada del documento original que reposa en el archivo del Despacho del Alcalde del Municipio de Pasto.

San Juan de Pasto,

MARÍA ELENA ENRÍQUEZ NUPAN  
Técnico O. Despacho Alcalde de Pasto

ACTA DE POSESION No. 017 DE 2020

DE: RODRIGO YEPES SEVILLA

En la ciudad de Pasto, a los 1 ENE 2020, se presentó al Despacho del Alcalde Municipal de Pasto, doctor GERMAN CHAMORRO DE LA ROSA, el doctor RODRIGO YEPES SEVILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.854.454 de Bogotá D.C., para tomar posesión del cargo como GERENTE GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASTO UAE-SETP, Código 039 Grado 20, Código 020, Grado 12 dependiente del Despacho del Alcalde Municipal de Pasto, nombrado mediante Decreto del 1º de enero de 2020. 0016

El (la) posesionado (a) manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso en las inhabilidades e incompatibilidades contempladas en la Constitución y la Ley.

El Alcalde Municipal de Pasto, le toma juramento de rigor bajo cuya gravedad el (la) posesionado (a) prometió cumplir fiel y legalmente con la Constitución, la Ley y los Deberes de su cargo.

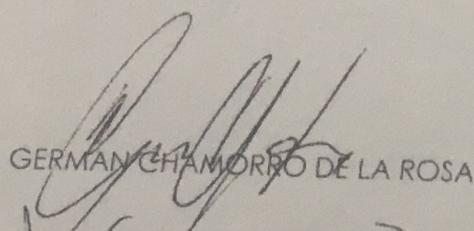
El (la) posesionado (a) presenta los siguientes documentos para su posesión, además de los requisitos para su cargo:

Cedula de Ciudadanía	No.	80.854.454 de Bogotá D.C
Boletín de Responsabilidad Fiscal	No	80854454191227152354
Formato Único de Hoja de Vida		31/12/2019
Declaración de Bienes y Rentas		31/12/2019
Antecedentes Disciplinarios	No.	138772428
Certificado Médico expedido por la doctora Ana Mercedes Domínguez		

El (la) posesionado (a) devengará una asignación mensual de acuerdo al código y el grado, para el cual fue nombrado (a).

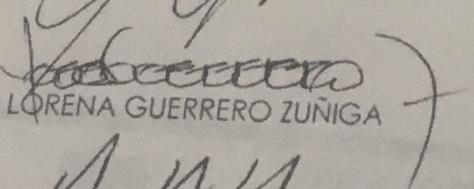
Una vez leída y aprobada, se firma la presente acta por quienes intervinieron

ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO



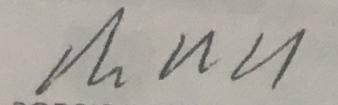
GERMAN CHAMORRO DE LA ROSA

SUBSECRETARIA TALENTO HUMANO



LORENA GUERRERO ZUÑIGA

POSESIONADO (A)



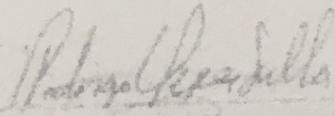
RODRIGO YEPES SEVILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

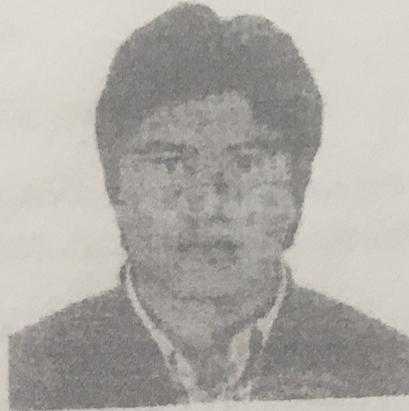
NUMERO **80.854.454**  
YEPES SEVILLA

APELLIDOS  
**RODRIGO**

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **29-OCT-1985**

**PASTO**  
(NARIÑO)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.71**

ESTATURA

**A+**

GRUPO SANG

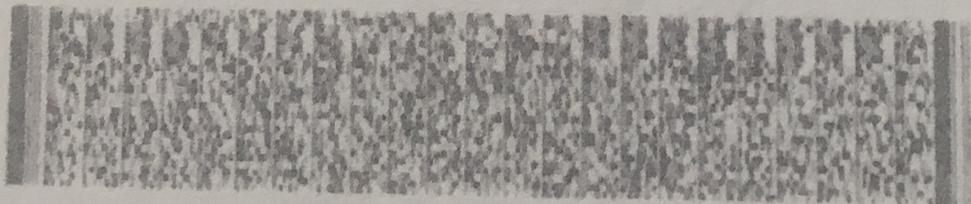
**M**

SEXO

**13-NOV-2003 BOGOTA D.C**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL  
CAROL ARIEL SANCHEZ TORRES



A 230403601342500 M-008394454 30111013

0025370262A 1

37068703

**ACUERDO N° 001**  
(6 de marzo de 2020)

**"POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO No. 08 DE 2010  
Y EL ACUERDO No. 063 DE 2018"**

**EL CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO**

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las establecidas en el numeral 6 del artículo 313 y el artículo 338 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994 y la Ley 1551 de 2012,

**ACUERDA**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Modifíquese el Artículo Primero del Acuerdo Municipal No. 063 del 24 de diciembre de 2018, el cual quedará así:

**ARTÍCULO PRIMERO.** "La UAE SETP tendrá duración hasta el 31 de diciembre del año 2022, o hasta el cumplimiento de su objeto y consecuente liquidación."

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Adicionar dos numerales al artículo sexto del Acuerdo 008 de 2010, el cual quedará así:

"18. Celebrar convenios con entidades del orden Nacional, Departamental y Municipal, e incluso con organismos no gubernamentales, dirigidos a gestionar y obtener financiación para la formulación, consolidación y ejecución de proyectos identificados en los documentos CONPES del SETP de Pasto que no tengan garantizada su financiación con los recursos del convenio de cofinanciación celebrado entre la Nación y el municipio de Pasto el 12 de noviembre de 2009."

"19. Gestionar y ejecutar recursos del Sistema General de Regalías, para la implementación del SETP."

**ARTÍCULO TERCERO.** Modifíquese el artículo décimo primero, numeral 4, del Acuerdo 008 de 2010, el cual quedará así:

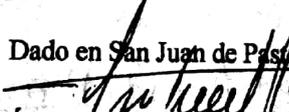
"4. Gestionar la consecución de recursos del orden local, departamental, nacional, del Sistema General de Regalías e incluso del sector no gubernamental, para garantizar el cumplimiento de la misión de la entidad, y celebrar los actos jurídicos que sean necesarios para el efecto."

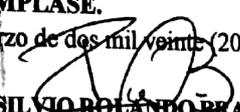
**ARTICULO CUARTO.** Derogar el numeral cuarto del artículo décimo segundo del acuerdo 008 de 2010.

**ARTÍCULO QUINTO.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en San Juan de Pasto, a los seis (6) días de marzo de dos mil veinte (2020)

  
**ÁLVARO ANIBAL FIGUEROA MORA**  
Presidente Concejo de Pasto

  
**SILVIO ROLANDO BRAVO PANTOJA**  
Secretario General

EL SUSCRITO SECRETARIO (A) GENERAL  
Del Honorable Concejo Municipal de Pasto  
HACE CONSTAR

Que se presenta Fotocopia del Acuerdo N: 001 del  
6 de Mayo de 2020

Cuyo es el Copia de su Original en cuatro (cuatro) folios

Hecho en San Juan de Pasto a los 18 SEP 2020



Secretario (a) General



**CONCEJO MUNICIPAL  
DE PASTO**

*Nuestro compromiso es con Pasto*

Continuación Acuerdo No. 001 del 6 de marzo de 2020.

**POST- SCRITUM:**

**EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL  
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO.**

**HACE CONSTAR:**

Que el presente Acuerdo No. 001 del 6 de marzo de 2020, fue aprobado en dos debates distintos así:

Primer Debate: El 27 de febrero de 2020, en Comisión de Acción Social.

Segundo Debate: Inicia el 4 de marzo de 2020 y es aprobado el proyecto de acuerdo el 6 de marzo de 2020, en prorroga de sesiones ordinarias de 2020.

Dada en San Juan de Pasto, el seis (6) de marzo del año dos mil veinte (2020)

**SILVIO ROLANDO BRAVO PANTOJA**  
Secretario General  
Concejo Municipal de Pasto

L. Elena R.



**PASTO**  
**LA GRAN CAPITAL**  
ALCALDÍA MUNICIPAL

DESPACHO  
DEL ALCALDE

**SANCIÓN AL ACUERDO No. 001 DEL 6 DE MARZO DE 2020.**

Realizado el estudio y análisis al **ACUERDO No. 001 DEL 6 DE MARZO DE 2020: "POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO No. 08 DE 2010 Y EL ACUERDO No. 063 DE 2018"**, el mismo se encuentra ajustado a la Constitución y a la Ley, en consecuencia

**SE LE IMPARTE SU SANCIÓN.**

San Juan de Pasto, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMÁN CHAMORRO DE LA ROSA**  
Alcalde Municipal de Pasto

  
**LA JEFE DE LA OFICINA DE COMUNICACIÓN SOCIAL  
DEL DESPACHO DEL ALCALDE**

**HACE CONSTAR**

Que el **ACUERDO No. 001 DEL 6 DE MARZO DE 2020: "POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO No. 08 DE 2010 Y EL ACUERDO No. 063 DE 2018"**, se fijó por el término de un (1) día correspondiente al doce (12) de marzo de 2020 en la **CARTELERA OFICIAL DE PUBLICACIONES DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO**, de conformidad con la certificación adjunta.

Se firma la presente constancia en San Juan de Pasto, a los doce (12) días de marzo de dos mil veinte (2020), siendo las 6:00 de la tarde.



**PASTO**  
**LA GRAN CAPITAL**  
ALCALDÍA MUNICIPAL

DESPACHO  
DEL ALCALDE

OFICINA DE COMUNICACIÓN SOCIAL

LA JEFE DE LA OFICINA DE COMUNICACIÓN SOCIAL

CERTIFICA

Que el **ACUERDO No. 001 DEL 6 DE MARZO DE 2020: "POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO No. 08 DE 2010 Y EL ACUERDO No. 063 DE 2018"**, expedido por el Concejo Municipal de Pasto fue sancionado por el Señor Alcalde el once (11) de marzo de 2020 y se fijó en la CARTELERA DE PUBLICACIONES OFICIALES DEL MUNICIPIO, el doce (12) de marzo de dos mil veinte (2.020) de 8:00 de la mañana a 6:00 de la tarde.

Se firma la presente constancia en San Juan de Pasto, a los doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) de 8:00 de la mañana a 6:00 de la tarde.

DESPACHO DEL ALCALDE.  
OFICINA DE ASESORIA JURIDICA

San Juan de Pasto, 29 de marzo de 2010.

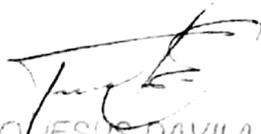
Doctor  
**CARLOS ALBERTO RUALES GUERRERO**  
Director Unidad de Administrativa Especial del Sistema  
Estratégico de transporte público  
Alcaldía de Pasto  
Ciudad

Cordial saludo:

De manera comedida me permito enviar a su Despacho la constancia de Sanción y Publicación del Acuerdo No. 008 del 16 de marzo de 2010. **"POR EL CUAL SE CREA UN ENTE DESCENTRALIZADO Y SE SUPRIME UNA DEPENDENCIA DEL NIVEL CENTRAL DEL ORDEN MUNICIPAL"**.

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,



FRANCO JESUS DAVILA SALAZAR  
Auxiliar Administrativo

OSA  
29 03 2010



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO

## Concejo Municipal de Pasto

### ACUERDO NÚMERO 008

(Marzo 16 de 2010)

"Por el cual se crea un ente descentralizado y se suprime una dependencia del nivel central del orden municipal".

#### EL CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas por el artículo 313 de la Constitución Política y la Ley 136 de 1994.

#### ACUERDA

##### ARTÍCULO PRIMERO.-

Créase un ente descentralizado del orden municipal denominado "Unidad Administrativa Especial del Sistema Estratégico de Transporte Público - UAE SETP" con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio, que cumplirá las funciones señaladas por el presente Acuerdo, vinculado al despacho del Alcalde.

##### ARTICULO SEGUNDO.-

La Unidad Administrativa Especial - UAE SETP, tendrá la misión de planear, coordinar, gestionar, desarrollar e implementar el "SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS PARA LA CIUDAD DE PASTO", conforme a las condiciones previstas en el Documento CONPES 3549 de 2008, el convenio de cofinanciación celebrado entre la Nación y el municipio de Pasto el 12 de noviembre de 2009, para la implementación del SETP de Pasto, el Plan de Ordenamiento Territorial y el Plan de Desarrollo del municipio de Pasto, en concordancia con el Decreto 3422 de 2009, o los documentos que los modifiquen o sustituyan, a fin de contribuir con la construcción de una ciudad moderna y amable, y al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.

##### ARTICULO TERCERO.-

La UAE SETP tendrá como domicilio el municipio de Pasto.

##### ARTICULO CUARTO.-

La UAE SETP especial tendrá duración hasta el año 2017, conforme a los plazos estimados para la implementación y financiación del SETP en el Documento CONPES 3549, o cumplimiento de su objetivo y consecuente liquidación.

##### ARTICULO QUINTO.-

El patrimonio de la UAE SETP estará integrado por los recursos que aporten la Nación y el municipio de Pasto para la implementación del

M



SETP de Pasto, los aportes de otras entidades públicas o privadas, y los bienes que adquiera a cualquier título legal.

**ARTICULO SEXTO.-**

La UAE SETP, como organismo de ejecución del SETP, cumplirá las siguientes funciones:

1. Dirigir la implementación del Sistema Estratégico de Transporte Público SETP del municipio de Pasto, y la ejecución de los proyectos que lo componen, conforme a las condiciones generales previstas por el Documento CONPES 3549 de 2008, el Plan de Desarrollo del municipio de Pasto, el Plan de Ordenamiento Territorial, el Decreto 3422 de 2009 y el convenio de cofinanciación celebrado entre la Nación y el municipio de Pasto, el 12 de noviembre de 2009, o disposiciones que los modifiquen o sustituyan.
2. Administrar y ejecutar, los recursos aportados por la Nación y el Municipio para la implementación del SETP, de acuerdo con las normas legales vigentes.
3. Realizar los trámites requeridos y adoptar las medidas pertinentes para obtener las autorizaciones necesarias para la ejecución de los recursos que serán aportados por la Nación y el Municipio.
4. Adoptar y ejecutar las medidas y los mecanismos necesarios y convenientes, incluyendo la suscripción de Convenios, para realizar la adecuada planificación, construcción e implementación del SETP.
5. Implementar sistemas de monitoreo y de suministro de información del proyecto sobre el desempeño de la implementación del SETP, en coordinación con el Ministerio de Transporte y las instancias u organismos competentes de la Nación y del Municipio.
6. Permitir que las partes que suscriben el convenio de cofinanciación realicen seguimiento, cuando así lo consideren necesario, sobre la ejecución de los recursos.
7. Evaluar e implementar los procedimientos que considere adecuados para la administración de los recursos en Encargo Fiduciario.

M

vencido el plazo de duración de la UAE SETP, u ordenada su terminación y liquidación.

17. Las demás funciones previstas por disposiciones legales o reglamentarias relacionadas con el objetivo de esta Entidad.

**ARTICULO SEPTIMO.-**

Organismos de dirección. La UAE SETP, tendrá un Consejo Directivo y un Gerente General.

**ARTICULO OCTAVO.-**

Del Consejo Directivo.

El Consejo Directivo de la UAE SETP estará conformado por cinco (5) integrantes, en virtud de lo acordado en la cláusula 7.2 del convenio de cofinanciación celebrado entre la Nación y el Municipio, el 12 de noviembre de 2009, así:

1. El Alcalde o su delegado.
2. El (la) Secretario (a) Municipal de Tránsito y Transporte.
3. Un Delegado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
4. Un Delegado del Ministerio de Transporte.
5. Un Delegado del Departamento Nacional de Planeación.

**PARAGRAFO:**

El Consejo Directivo tendrá un Secretario Técnico, que será designado para periodos que defina el mismo organismo.

**ARTÍCULO NOVENO.-**

Funciones del Consejo Directivo.

1. Adoptar su propio reglamento de funcionamiento, en el cual se definirá las condiciones de reuniones ordinarias y extraordinarias.
2. Establecer la planta de cargos de la UAE, requisitos y funciones de los empleos.
3. Establecer los salarios de los empleos de la UAE, con base en las escalas que señale el Concejo Municipal.
4. Adoptar los manuales de procesos y procedimientos, con base en los respectivos proyectos que presente el Gerente General.



## Concejo Municipal de Pasto

8. Presentar, para visto bueno de la dependencia que el Ministerio de Transporte designe, una propuesta de flujo de desembolso mensualizado de cada una de las vigencias, a más tardar dentro de los primeros cinco (5) días calendarios del mes de diciembre de la vigencia anterior, y actualizarlo por lo menos trimestralmente y de conformidad con la metodología que para el efecto expida el Ministerio de Transporte. El flujo deberá estar soportado técnica y presupuestalmente.
9. Gestionar y administrar los recursos humanos, técnicos, materiales, físicos, y financieros destinados a la ejecución del proyecto.
10. Convocar, articular o coordinar la participación o acciones conjuntas de otras entidades del orden nacional, departamental, o del sector centralizado y descentralizado del orden municipal, para el desarrollo del SETP.
11. Efectuar y evaluar los estudios técnicos, financieros, económicos, jurídicos, ambientales y sociales del proyecto, con el fin de viabilizar su ejecución.
12. Ejercer facultades de ejecución presupuestal, ordenación del gasto, contratación y nominación.
13. Celebrar contratos, adquirir créditos y constituir garantías para la implementación del SETP de conformidad a la normatividad legal vigente.
14. Adquirir por enajenación voluntaria o mediante los mecanismos legales de expropiación judicial o administrativa, los inmuebles que requiera para el cumplimiento de su objeto.
15. Elaborar estudios y formular propuestas de medidas y acciones para la mitigación de los efectos negativos que generen la implementación del SETP, dentro del marco legal.
16. Hacer entrega de los estudios, documentos, memorias y productos resultado del desarrollo y ejecución del proyecto a la Alcaldía de Pasto, o al organismo municipal que se designe para tal efecto, una vez



## Concejo Municipal de Pasto

5. Determinar la elegibilidad de las inversiones que proponga el Gerente, de conformidad al Documento CONPES 3549 de 2008 y al convenio de cofinanciación celebrado entre la Nación y el municipio de Pasto, el 12 de noviembre de 2009 o actos que lo modifiquen.
6. Vigilar el cumplimiento de las reglas de administración de los recursos de SETP, de conformidad con lo acordado en la cláusula 5.3 del convenio.
7. Velar por el estricto cumplimiento del convenio de cofinanciación celebrado entre la Nación y el municipio de Pasto para la implementación del SETP.

**ARTÍCULO DECIMO.-** Del Gerente General. La UAE SETP tendrá Gerente General, que será designado por el Alcalde, de libre nombramiento y remoción, y tendrá la siguiente identificación.

### IDENTIFICACION DEL EMPLEO

Denominación del cargo: Gerente General  
Nivel: Directivo  
Código: 039  
Grado: 20  
No. de cargos: 1

**PROPOSITO PRINCIPAL:** Gerenciar el Desarrollo de las funciones de la UAE SETP.

**REQUISITOS DE ESTUDIO:** Título Profesional Universitario y de postgrado a nivel de especialización, en las áreas académicas de ingeniería, ciencias económicas, administrativas, sociales o jurídicas.

**REQUISITOS DE EXPERIENCIA:** Cinco (5) años de experiencia profesional en cargos de nivel directivo.

### **ARTICULO DECIMO PRIMERO.-**

Funciones del Gerente General:

1. Dirigir, planificar y coordinar el cumplimiento de la misión y funciones de la UAE SETP.
2. Representar legal y judicialmente a la UAE – SETP.
3. Ordenar el gasto.
4. Gestionar la consecución de recursos y empréstitos para garantizar la implementación y ejecución del SETP.



## Concejo Municipal de Pasto

5. Celebrar los contratos necesarios para la implementación del SETP, de acuerdo a los gastos determinados elegibles por el Consejo Directivo.
6. Elaborar los proyectos de políticas, estrategias, metodologías, técnicas y mecanismos de carácter administrativo y organizacional para la ejecución del proyecto, orientado a fortalecer la capacidad administrativa y desempeño institucional, y presentarlos a consideración del Consejo Directivo.
7. Elaborar y presentar los proyectos de presupuesto anual, de acuerdo a las reglas de administración de los recursos del SETP, establecidas en la cláusula 5.3 del convenio de cofinanciación.
8. Gestionar la inclusión de los recursos que se inviertan en estudios u obras que hacen parte del SETP, incluyendo el funcionamiento de esta dependencia, como contrapartida para la cofinanciación del proyecto.
9. Las demás funciones señaladas por la Ley, acuerdos municipales, los estatutos y las que le asigne el Consejo Directivo en el marco de sus competencias, necesarias para el adecuado funcionamiento de la Entidad.

### ARTICULO DECIMO SEGUNDO.-

Liquidación. La UAE – SETP se liquidará en los siguientes eventos:

1. Por vencimiento del plazo de duración.
2. Por cumplimiento de su objetivo y misión.
3. Por decisión judicial.
4. Por terminación y liquidación del convenio.

### ARTICULO DECIMO TERCERO.-

Suprímase la dependencia del sector central denominada "Unidad Administrativa Especial del Sistema Estratégico de Transporte Público – UAE SETP", creada mediante el Acuerdo No. 014 del 29 de abril de 2009.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO

## Concejo Municipal de Pasto

Continuación Acuerdo No. 008 del 16 de Marzo de 2010

**POST- SCRITUM: EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE  
CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO.**

### HACE CONSTAR:

Que el presente Acuerdo No. 008 del 16 de Marzo de 2010, fue aprobado en dos debates distintos así:

Primer Debate: 9 de Marzo de 2010, en Comisión de Acción Social.

Segundo Debate: Inicia el 13 de Marzo de 2010 y se realiza la aprobación total del proyecto de acuerdo el 16 de Marzo de 2010, en sesión ordinaria de la fecha.

Dada en San Juan de Pasto, el dieciséis (16) del mes de Marzo del año dos mil diez (2010)

**SILVIO ROLANDO BRAVO PANTOJA**  
Secretario General  
Concejo Municipal de Pasto

L. Elena

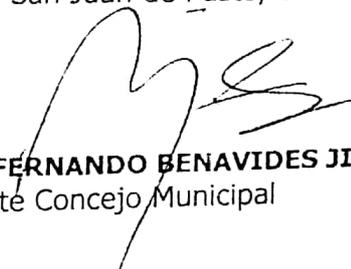
Concejo Municipal de Pasto

**ARTICULO DECIMO  
CUARTO.-**

El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en San Juan de Pasto, el dieciséis (16) de Marzo del año 2010.

  
**MARIO FERNANDO BENAVIDES JIMENEZ**  
Presidente Concejo Municipal

  
**SILVIO ROLANDO BRAVO PANTOJA**  
Secretario General

L. Elena

EL SUSCRITO SECRETARIO (A) GENERAL Del Concejo Municipal de Pasto	
QUE LA PRESENTE FUE COPIADA	
Que la Presente Fue Copiada	del acuerdo No. 008 del día 16 de Marzo de 2010
Que es fiel Copia	en 11 folios
Dada en San Juan de Pasto	16 SEP 2010
 Secretario General	

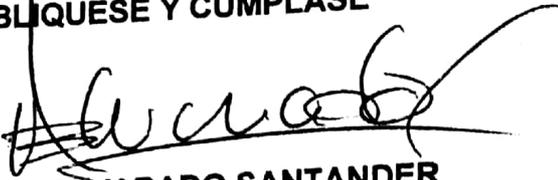
**ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO  
DESPACHO DEL ALCALDE**

**SANCION AL ACUERDO 008 DEL 16 DE MARZO DE 2010.**

Efectuado el estudio y análisis del ACUERDO 008 del 16 de marzo 2010, expedido por el Concejo Municipal de Pasto. **"POR EL CUAL SE CREA UN ENTE DESCENTRALIZADO Y SE SUPRIME UNA DEPENDENCIA DEL NIVEL CENTRAL DEL ORDEN MUNICIPAL"**, se expone que el mismo se encuentra ajustado a la Constitución y a la Ley, en consecuencia **SE LE IMPARTE SU SANCION.**

San Juan de Pasto, veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010).

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

  
**EDUARDO ALVARADO SANTANDER**  
Alcalde del Municipio de Pasto

**EL JEFE DE LA OFICINA DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL  
DESPACHO DEL ALCALDE**

**HACE CONSTAR**

Que el ACUERDO 008 del 16 de marzo 2010, expedido por el Concejo Municipal de Pasto. **"POR EL CUAL SE CREA UN ENTE DESCENTRALIZADO Y SE SUPRIME UNA DEPENDENCIA DEL NIVEL CENTRAL DEL ORDEN MUNICIPAL"**, se fijó por el termino de un (1) día, correspondiente al 26 de marzo de 2010, en la CARTELERA OFICIAL DE PUBLICACIONES DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO, de conformidad con la certificación adjunta.

Se firma la presente constancia en San Juan de Pasto, a los ventunueve (29) días del mes de marzo de dos mil diez (2010).

  
**ALINA CONSTANZA SILVA RICARDO**

F.J.D.S.

**ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO  
DESPACHO DEL ALCALDE  
OFICINA DE COMUNICACIÓN SOCIAL**

**LA JEFE DE COMUNICACIÓN SOCIAL**

**CERTIFICA**

Que el Acuerdo No. 008 del 16 de marzo 2010, expedido por el Concejo Municipal de Pasto. **"POR EL CUAL SE CREA UN ENTE DESCENTRALIZADO Y SE SUPRIME UNA DEPENDENCIA DEL NIVEL CENTRAL DEL ORDEN MUNICIPAL"**, el cual fue sancionado por el Alcalde, el día 25 de marzo de 2010, se fijó en la CARTELERIA OFICIAL DE PUBLICACIONES DEL MUNICIPIO DE PASTO, el día 26 de marzo del año en curso, de 8:00 de la mañana a 6:00 de la tarde.

Para constancia se firma en San Juan de Pasto, a los veintinueve (29) días del mes de marzo de dos mil diez (2010).

  
**ALINA CONSTANZA SILVA RICÁRDO**  
Jefe Oficina de Comunicación Social

  
**MARIA JIMENA VALENCIA ERASSO**  
Delegada Personería Municipal



## PROCURADURÍA PROVINCIAL DE PASTO

Señores

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY**

E. S. D.

**REF.: No. 52001-23-33-000-2020-00105-00.**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

**DEMANDANTE: IVAN ANTONIO JURADO – URIEL RODRIGO PORTILLA MELO.**

**DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**CESAR EDUARDO MUÑOZ MARTINEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en Pasto identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.259.123 de Pasto y portador de la Tarjeta Profesional No. 293017 del C.S.J., obrando en calidad de apoderado judicial de la **Procuraduría General de la Nación** en virtud de poder a mi otorgado por el jefe de la Oficina Jurídica, estando dentro de la oportunidad legal, y notificada la admisión de la demanda, mediante auto interlocutorio No. D003-30-2020 del 17 de noviembre de 2020, incoada por los señores **IVAN ANTONIO JURADO – URIEL RODRIGO PORTILLA MELO**, por medio del presente escrito, procedo a contestarla en los siguientes términos:

### DESIGNACION DE LA PARTE DEMANDADA

**LO ES: La PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION, la cual se podrá notificar en la** en la Procuraduría Provincial de Pasto, ubicada en la carrera 24 No. 20-58 Piso 6º Edificio Centro de Negocios Cristo Rey, teléfono 7292059 Ext. 24105 y en el email [cmunozm@procuraduria.gov.co](mailto:cmunozm@procuraduria.gov.co)

**APODERADO:** CESAR EDUARDO MUÑOZ MARTINEZ, identificado con C.C. No. 1.085.259.123 de Pasto (N) y T.P. No. 293017 del C.S. de la J. domiciliado en Pasto y para efectos de notificaciones, comunicaciones y demás téngase la carrera 24 No. 20-58 Piso 6º Edificio Centro de Negocios Cristo Rey, teléfono 7292059 Ext. 24105 y en el email [cmunozm@procuraduria.gov.co](mailto:cmunozm@procuraduria.gov.co), Celular 3104723945 y correo electrónico personal: cemm0610@gmail.com

### **I. RESPECTO A LAS PRETENSIONES DEMANDA**

Leído el escrito de acción en su totalidad y en consideración a que los hechos allí narrados, los cuales sirven de sustento de la presente demanda contencioso administrativa y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en los términos del Art. 138 Ley 1437 de 2011, aducen a unos presuntos vicios que afectan la legalidad de la decisión disciplinaria contenida en el Fallo disciplinario sancionatorio de primera instancia proferido mediante Resolución No. 06 del 09 de mayo de 2019 expedido por el señor Procurador Provincial de Ipiales y Fallo disciplinario sancionatorio de segunda instancia No 019 del 27 de Agosto de 2019, por el señor Procurador Regional de Nariño, en vista de que el soporte jurídico de la defensa que represento con el presente se desvirtúan los hechos de la



## PROCURADURÍA PROVINCIAL DE PASTO

demanda, además que en los acápites respectivos se plantearan excepciones de mérito lo viable jurídicamente es oponerse a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, como así se hace por carencia fáctica y jurídica de lo pedido, siendo que los argumentos expuestos en la demanda no tienen la esencia suficiente para desvirtuar la presunción de legalidad que arroja la decisión disciplinaria sancionatoria que declaró la destitución del cargo e inhabilidad general por el término mínimo de diez (10) años a los demandantes.

me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora, por cuanto será demostrado en el proceso que la Procuraduría General de la Nación actuó de conformidad con la Constitución y la Ley para efectos de adelantar el trámite disciplinario en contra de los demandantes, aunado al hecho que durante todas las etapas se le garantizó el legítimo derecho a defenderse y contradecir las decisiones tomadas al interior del proceso disciplinario sancionatorio.

### II. PRETENSION DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

- 1.- Se declaren probadas las excepciones formuladas en este escrito.
- 2.- Se Condene en costas y agencias en derecho al accionante.

### CUESTIONES PREVIAS

Sea lo primero manifestar que de conformidad con la Jurisprudencia del Consejo de Estado, que si bien es cierto el control que realiza la jurisdicción contenciosa administrativa de los actos sancionatorios disciplinarios demandados en sede judicial es amplio, también lo es que este control es de validez y no de corrección<sup>1</sup>.

Por tal motivo, consideró el Consejo de Estado que el control judicial de los actos que imponen sanciones disciplinarias no puede convertirse en una tercera instancia en el que se pueda abrir nuevamente el debate probatorio, pues el Juez debe principalmente verificar "*...si la interpretación jurídica efectuada por el titular de la acción disciplinaria se enmarcó dentro de los parámetros hermenéuticos, o si excedió los límites de la actividad disciplinaria...*"<sup>2</sup>.

Por todo lo anterior, es claro que las diferencias hermenéuticas entre lo expuesto en la decisión disciplinaria y la interpretación que adopte el juez contencioso disciplinario frente a los mismos asuntos, no constituyen por sí mismas razones para invalidar la decisión administrativa sancionatoria.

Lo anterior, sin olvidar que la carga argumentativa y probatoria para quien alega la ilegalidad del acto administrativo sancionatorio es mayor, y por tanto, a la parte demandante le corresponde el deber procesal de brindarle al juez razones suficientes que permitan efectuar una confrontación justificada conforme a la jurisprudencia del acto frente a las normas que se invocan como violadas.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 11 de diciembre de 2012, Proceso IJ: 2005-00012-00. C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>2</sup> Ibídem.



### PROCURADURÍA PROVINCIAL DE PASTO

La anterior interpretación también ha sido asumida por la Corte Constitucional en sentencia C – 401 de 2013, en el siguiente sentido:

*“Por tratarse de un proceso administrativo, el proceso disciplinario cuenta con una garantía adicional a las mencionadas anteriormente.*

*Se trata de una garantía posterior, que brinda la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de la decisión administrativa, mediante la jurisdicción contenciosa administrativa<sup>31</sup>, la cual si bien no cumple la función de tercera instancia, sirve para verificar que la prueba recaudada en el trámite disciplinario, se haya ajustado a las garantías constitucionales y legales, es decir, la acción de nulidad resulta ser un momento propicio para la exclusión de la prueba producida con violación al debido proceso, o sea, para aquella en cuya práctica se han trasgredido los principios básicos rectores de esa actividad fundamental para el ejercicio del derecho de defensa.*

*Este mecanismo de defensa judicial, también es propicio para que el juez administrativo analice de legalidad del acto, y establezca si en el proceso se respetaron derechos de rango constitucional, como el debido proceso, la presunción de inocencia, el buen nombre, el honor y la dignidad, entre otros.*

*Todo lo anterior implica que en la sede contenciosa administrativa, el debate discurre en torno a la protección de las garantías básicas, cuando quiera que el proceso disciplinario mismo ha fracasado en esa tarea, es decir, cuando el trámite impreso a la actividad correccional resulta intolerable frente a los valores constitucionales más preciados, como el debido proceso, el derecho de defensa, la competencia del funcionario y de modo singular, si la producción y la valoración de las pruebas se hizo atendiendo estrictamente las reglas señaladas en la Constitución y en la ley....”*

Atendiendo estas circunstancias ha de concluirse que de ninguna manera los fallos de instancia incurren en estas circunstancias, pues tanto la decisión de primera instancia como la emitida por la segunda instancia, realizaron una valoración ajustada a las reglas de la sana crítica y se destaca cómo los hechos que se atribuyen, a la ahora parte accionante, sí resultaron probados.

### III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

**Hecho 1º.** Se acepta parcialmente. Se demuestra por documento lo referente a la designación mencionada. En lo de más no se acepta y nos atemos a lo que se demuestre

**Hecho 2º.** Se acepta parcialmente. Se demuestra por documento lo referente a la designación mencionada. En lo de más no se acepta y nos atemos a lo que se demuestre.

Al inciso ultimo de este hecho nos atemos a lo que se demuestre en este asunto

**Hecho 3º.** Se acepta parcialmente. Se demuestra por documento lo referente a la queja interpuesta.



## PROCURADURÍA PROVINCIAL DE PASTO

**Hecho 4°.** Se acepta parcialmente. La Procuraduría Provincial de Ipiales (N), el día **04/05/2018**, profirió auto de apertura de indagación disciplinaria en contra de **JESUS ALIRIO MORA ROSERO**, en el trámite de la actuación disciplinaria con radicación No. E-2018-69-185998, por presuntas irregularidades en materia de contratación estatal, concretamente por el contrato No 02-2017 suscrito por el **MUNICIPIO DE MALLAMA** en el mes de enero del año 2017.

**Hecho 5°.** Se acepta parcialmente. La Procuraduría Provincial de Ipiales (N) el día 08/06/2018, profirió auto de Mejor Proveer

**Hecho 6°.** No se acepta, por cuanto si existe proveído que ordena allegar esta prueba. Lo alegado se debe demostrar.

**Hecho 7°** por la visita practicada y mencionada en este hecho se arrima prueba documental lo que se acepta y referente a la experiencia en el sector público de las personas mencionadas en este factico, nos atenemos a lo que se demuestre.

**Hecho 8°** revisado el folio 149 se tiene que este hecho esta demostrado documentalmente, y nos atenemos a su contenido y no a la interpretación de la accionante.

**Hecho 9°** se acepta parcialmente en lo concerniente a la existencia del auto de fecha 31 de agosto de 2018 y rechazándolo en lo demás aspectos porque siendo una prueba documental no merece interpretaciones.

**Hecho 10°** Nos atenemos a la prueba que al respecto obra en el proceso con relación a esta primera audiencia

**Hecho 11°** Igualmente mantenemos nuestra posición de sujetarnos a lo existente en el proceso disciplinario de la referencia y concretamente a la resolución mencionada

**Hecho 12°** Se acepta lo referente a la impugnación, la apelación y a la Nulidad por existir prueba documental de ello.

**Hecho 13°** Este hecho debe ser demostrado documentalmente y en forma completa con la providencia que así lo dispuso, estamos a lo decidido por la Procuraduría Provincial de Ipiales

**Hecho 14°** Por existir prueba documental sobre este hecho nos atenemos a su contenido

**Hecho 15°** Por existir prueba documental sobre este hecho nos atenemos a su contenido

**Hecho 16°** Por existir prueba documental sobre este hecho nos atenemos a su contenido



## PROCURADURÍA PROVINCIAL DE PASTO

**Hecho 17°** Por existir prueba documental sobre este hecho nos atenemos a su contenido

**Hecho 18°** Por existir prueba documental sobre este hecho nos atenemos a su contenido

**Hecho 19°** Por existir prueba documental sobre este hecho nos atenemos a su contenido

**Hecho 20° (1)** Nos atenemos a las pruebas que obran en el proceso verbal señalado por la parte accionante con relación al orden llevado por el ente competente en este asunto de todo lo cual existe prueba documental.

**Hecho 20° (2)** Lo afirmado en este hecho tiene prueba documental y confesión a lo que nos ceñimos

**Hecho 21°** No se acepta por ser una argumentación o apreciación de la parte accionante y no un hecho.

**Hecho 22°** Se acepta referente a la existencia del recurso de apelación, se desestima el complemento por ser apreciaciones subjetivas de la parte accionante.

**Hecho 23° (1)** Este procedimiento está demostrado documentalmente

**Hecho 24° (1)** Se tiene para este hecho prueba documental a la cual nos sometemos.

**Hecho 23 (2)** Igual que los anteriores existe prueba documental y nos atenemos a ella

**Hecho 24° (2)** Por existir prueba documental sobre ello nos atenemos a la misma.

**Hecho 25°** Se acepta lo referente al registro de la sanción impuesta mas no a la especulación que hace la parte actora interpretando la decisión final que fue confirmada en segunda instancia.

**Hecho 24° (3)** Esta demostrado documentalmente y a ello nos atenemos

## NORMAS CITADAS COMO VULNERADAS

Ha señalado en el escrito de demanda la apoderada judicial de la parte actora que la Procuraduría General de la Nación transgredió las siguientes normas:

- Artículo 29 de la Constitución Política.
- Ley 734 de 2002, artículos 6, 13, 18, y 46.
- Ley 1437 de 2011, artículo 237.



## PROCURADURÍA PROVINCIAL DE PASTO

### IV. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Los actos administrativos que son dictados al seno de un proceso disciplinario están claramente circunscritos dentro del marco del control jurisdiccional respecto de su legalidad por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa y claramente dentro del límite de las acciones de su competencia.

En el presente caso se encuentra que la demanda impetrada, refiere a una acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho regido por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, la cual dirige en sus causales de anulación a las propias del artículo 137 del mismo compilado.

Lo anterior cobra importancia en cuanto a que dictamina las razones mediante las cuales puede ser un acto administrativo objeto de censura, por lo cual se debe señalar que se encuentran básicamente al respecto las siguientes circunstancias:

1. *Cuando el acto sea emitido por funcionario incompetente.*
2. *Cuando el acto sea emitido en forma irregular.*
3. *Cuando el acto vulnere las normas en que debía fundarse.*
4. *Cuando se haya vulnerado el derecho de defensa.*
5. *Cuando exista falsa motivación.*
6. *Cuando se de la denominada desviación de poder.*

De la lectura del libelo demandatorio, si bien es cierto se alega por el actor una presunta vulneración a la garantía constitucional del debido proceso, también se encuentra que, en el mismo, no se demuestra de manera alguna ninguna de las otras causales como nugatorias de los actos administrativos sancionatorios, si no que pretende en su texto el actor revivir el debate procesal y probatorio referente a impedimentos e inhabilidades y a la adecuación de sus conductas, es decir, pretendiendo volver la presente acción otra instancia dentro del debate propio del proceso disciplinario.

En ese entorno, se debe anotar que el control de legalidad del proceso disciplinario, no puede constituir una tercera instancia, sino que tiene dentro de su funcionalidad, única y exclusivamente la verificación del adelantamiento del mismo bajo las preceptivas de los derechos al debido proceso y el Derecho de Defensa, y revisar que la aplicación de la normatividad fue la correspondiente.

### **SOBRE EL DEBIDO PROCESO**

Si bien el actor acusó al operador disciplinario de la vulneración a la garantía al debido proceso, es menester de nuestra parte rechazar categóricamente dichas afirmaciones, pues es claro e incuestionable que la Procuraduría Provincial de Ipiales como la Procuraduría Regional de Nariño actuaron con plena atención de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables al caso, por las siguientes razones:



## PROCURADURÍA PROVINCIAL DE PASTO

### **SOBRE LA CULPABILIDAD**

Se invoca como norma violada el artículo 13 de la ley 734 del 2002 con argumentaciones que no tienen asidero de hecho, ni de derecho, toda vez que esta prohibida o restringido sancionar la conducta por el solo hecho de la ocurrencia del resultado porque en materia disciplinaria es menester verificar la finalidad dolosa o culposa que los actores ejecutaron en la acción que se investiga. En este caso concreto se tomó la determinación con base en el acervo probatorio, de que el comportamiento fue ejecutado a título de dolo con base en la acción y naturaleza misma del comportamiento desplegado por los disciplinados

Se declaró responsables disciplinariamente a los señores: IVÁN ANTONIO JURADO CORTÉS, y URIEL RODRIGO PORTILLA MELO en su condición de en su condición de Secretario de Planeación y Secretario de Obras del Municipio de Mallama (Piedrancha), respectivamente, frente al cargo endilgado, como autores de falta disciplinaria GRAVISIMA probada a TITULO DE DOLO en su condición de miembros de la Junta de Adquisiciones del Municipio de Mallama (Piedrancha), al actuar dentro del proceso de contratación N° MC 002- 2017, se les formuló reproche disciplinario al tenor del numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 porque como miembros de la Junta de Adquisiciones, dentro del Proceso de Invitación Pública N° MC 002 de 2017, cuyo objeto era el suministro de bolsos escolares con destino a estudiantes de preescolar y básica primaria del Municipio de Mallama-Nariño, participaron en la actividad precontractual, vulnerando los principios de selección objetiva y moralidad de la contratación y función pública, siendo que en la audiencia de evaluación de las propuestas celebrada el 17 de enero de 2017, **aprobaron y recomendaron** al Ordenador del Gasto contratar el objeto de la invitación con la Fundación Caminos de Desarrollo y Paz con Nit. N° 9009979884-4, representada por la Señora MARÍA MERCEDES FREIRE ENRIQUEZ, **sin que dicha propuesta cumpliera con los requisitos mínimos habilitantes establecidos en los numerales 10, 13 y 14 del capítulo 1.9 de la invitación pública de mínima cuantía**, recomendación que deja claro cuál era la intención de los sancionados lo que se consideró como un querer, como una decisión volitiva y de ahí su calificación como dolosa, al no ser diligentes en cumplir sus deberes y ejercer adecuadamente sus funciones de miembros de la referida Junta en el trámite del proceso contractual referenciado; puesto, que en la evaluación de los requisitos expuestos en la propuesta atrás mencionada, sin ser cierto, faltando a la verdad, determinaron que cumplía con cada uno de los requisitos habilitantes establecidos en el documento de apertura de la Invitación Pública No. MC 002- 2017 y recomendaron la contratación, teniendo la prueba documental que evidencia que la FUNDACION contratada fue creada, solo cinco (5) meses antes de la fecha de presentación de la oferta efectuada por lo que no cumplía el requisito habilitante referido a la experiencia mínima de un año relacionada con el objeto a contratar; con esta misma prueba también se observa que la FUNDACION, dentro de su objeto social NO registra la actividad que guarde relación con el objeto a contratar, ni la declaración de bienes y rentas, incumpliendo así requisitos planteados en la invitación pública, y a pesar de la carencia de estos presupuestos no fue rechazada la oferta.



## PROCURADURÍA PROVINCIAL DE PASTO

En su momento oportuno los ahora accionantes, con relación al grado de culpabilidad establecida por intermedio de su defensor expusieron que estaban cobijados por la causal eximente de responsabilidad porque debido a un error participaron en un evento del proceso contractual, incurriendo de manera invencible en errores de hecho o de derecho y por lo tanto quedaban eximidos de responsabilidad y en subsidio pidieron modificar el grado de culpabilidad. Lo argumentado por la defensa no logro desvirtuar el cargo.

La conducta que se revisa se muestra dolosa. Dicha afirmación se sustenta en las circunstancias modales de la actuación. El hecho se circunscribe al momento en que los disciplinados, influyen sin ninguna justificación válida en el ánimo de un servidor para lograr actos que pudieran mostrar la legalidad de un contrato públicamente discutido en su realización.

Se ha demostrado que los disciplinados en su condición de miembros de la Junta de Adquisiciones del Municipio de Mallama – Nariño actuaron en la etapa precontractual dentro del Proceso de Invitación Pública N° MC 002 de 2017, por ello estaba en plena capacidad de conocer qué podían y debían realizar. Su formación profesional y la experiencia en su desempeño les permitía anticipar los resultados de su accionar. No obstante, se apartaron voluntariamente de sus deberes a fin de lograr de las personas a las que acudió determinada actitud para un fin indebido y por ello se ratificó en que la conducta resulta dolosa.

No existe en el proceso circunstancia alguna que permita justificar la conducta investigada, ni reducirla, ni excluirla de responsabilidad. Si bien se expone la existencia de un error, las pruebas no confirman tal aseveración. No se miente por error, no se falta la verdad por error, para certificar calidades, constatar situaciones inexistentes, contrarias a la realidad y contrarias a las demostraciones documentales que obran en el proceso disciplinario.

### **1. ADECUADA CALIFICACIÓN DE LA FALTA Y GRADUACIÓN DE LA CULPABILIDAD, ASÍ COMO LA PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA A LOS SEÑORES IVÁN ANTONIO JURADO CORTES Y URIEL RODRIGO PORTILLA MELO.:**

El artículo 162 de la Ley 734 de 2002 es diáfano en determinar que el pliego de cargos se formulará “...cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad de los investigados...”.

En el presente asunto se observa que con la prueba recaudada en su momento el operador disciplinario determinó que existía prueba suficiente para formular pliego de cargos a los investigados, pues las mismas permitían evidenciar que se certificó la presencia de algo inexistente y se hizo en el ejercicio de sus funciones como Secretario de Planeación y Secretario de Obras del Municipio de Mallama (Piedrancha) en el proceso del suministro de bolsos escolares con destino a estudiantes de preescolar y básica primaria del Municipio de Mallama - Nariño, los actores participaron en la actividad precontractual, y demostrado esta, vulnerando los principios de selección objetiva y moralidad de la contratación y función pública



## PROCURADURÍA PROVINCIAL DE PASTO

Así mismo se observa que el pliego de cargos cumplió con los requisitos fijados por el legislador en el inciso segundo del artículo 177 de la ley 734 de 2002, para la formulación de auto de citación a audiencia dentro de un procedimiento verbal, en concordancia con el artículo 162 ibídem.

Así mismo, se tiene que previo al auto de citación a audiencia, ya se había aperturado una indagación preliminar a los señores **IVÁN ANTONIO JURADO CORTES Y URIEL RODRIGO PORTILLA MELO** en su calidad de Secretario de Planeación y Secretario de Obras del Municipio de Mallama (Piedrancha), obrando en el expediente todos los documentos que acreditan la calidad de estos señores como miembros de la Junta de Adquisiciones del Municipio de Mallama (Nariño) pruebas que se recaudaron en la indagación preliminar, previamente a la formulación de cargos.

La parte accionada no comparte las tesis expuestas en la demanda que conducen a determinar una errónea calificación de la falta a través de la graduación de la culpabilidad por parte de la autoridad disciplinaria y la proporcionalidad, toda vez que el Derecho Disciplinario busca que los servidores cumplan sus deberes oficiales en garantía de los fines del Estado, el régimen aplicable tipifica conductas constitutivas de faltas disciplinarias en tipos genéricos y abiertos que otorgan al Operador un amplio margen de valoración y apreciación.

En el campo disciplinario no se investigan ni sancionan comportamientos delictivos sino faltas disciplinarias que tienen unas especificidades y dogmática propias.

De manera que el material probatorio confirmó que los ahora demandantes incurrieron en conductas constitutivas que objetivamente encuadran en el C.D.U., en los términos expuestos, hecho que descarta de plano la desviación de poder disciplinario por parte de la Procuraduría Provincial de Pasto y la Procuraduría Regional de Nariño, toda vez que las decisiones adoptadas en los actos administrativos hoy demandado fueron ajustadas a derecho y basadas en la evidencia probatoria debidamente recaudada y valorada que demostraron que el comportamiento de los señores **IVÁN ANTONIO JURADO CORTES Y URIEL RODRIGO PORTILLA MELO**, a todas luces violó los postulados de la Función Pública, toda vez que faltaron a sus deberes, en esencia, el de cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley; ellos, por el contrario, faltaron a la verdad en las condiciones que cada uno ostentaba y referidas anteriormente, posición en la que estaban llamados a controlar el buen desarrollo de la gestión y vigilar e impedir procedimientos administrativos indebidos.

La defensa en este proceso, considera que tal y como se encuentra demostrado en el expediente disciplinario, el a quo y el adquem contaron con pruebas suficientes que demostraron que la conducta de los señores **IVÁN ANTONIO JURADO CORTES Y URIEL RODRIGO PORTILLA MELO**, fue dolosa y por ende la sanción impuesta no fue desproporcional, se ajustó a los mínimos fijados en la ley 734 de 2002, circunstancia como que los funcionarios ejercían un control, condujeron a determinar la calificación de la culpabilidad, teniendo en cuenta que ellos estaban en plena capacidad de conocer qué podían y debían realizar en el marco funcional de su cargo, no obstante se apartaron voluntariamente de sus deberes a fin de



## PROCURADURÍA PROVINCIAL DE PASTO

lograr una adjudicación de un contrato de suministro sin el cumplimiento de requisitos legales, que están claramente demostradas como la falacia a la que acudieron para un fin indebido, todo lo anterior está plasmado en las consideraciones de los distintos fallos.

### **2. SE DETERMINÓ CON CLARIDAD LA TIPICIDAD, LA ILICITUD SUSTANCIAL Y LA CULPABILIDAD DE LA CONDUCTA:**

Tanto el pliego de cargos, como los fallos de primera y segunda instancia, explicaron con suficiencia y claridad en que consistió la tipicidad, la ilicitud sustancial y la culpabilidad de la conducta por la cual se sancionó a los señores **IVÁN ANTONIO JURADO CORTES Y URIEL RODRIGO PORTILLA MELO**, razón por la cual no le asiste razón a la parte demandante en este aspecto.

### **3. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS BAJO LA EJIDA DE LA SANA CRÍTICA:**

Al contrario de lo afirmado por la parte demandante, se observa que en los fallos de primera y segunda instancia se valoraron las pruebas obrantes en el expediente bajo la égida de la sana crítica concluyendo de forma fehaciente el por qué se sancionó a los disciplinados. Igualmente, se garantizó el derecho de contradicción de la prueba y la posibilidad de que los implicados aportaran las pruebas que querían hacer valer.

### **4. CONCLUSIONES SOBRE LA GARANTÍA AL DEBIDO PROCESO:**

Hoy y para este asunto consideramos que tanto la Procuraduría Provincial de Ipiales como la Procuraduría Regional de Nariño dentro del expediente E-2018-69-185998, adelantaron una actuación disciplinaria en la que se garantizó el debido proceso y el derecho de defensa de los señores **IVÁN ANTONIO JURADO CORTES Y URIEL RODRIGO PORTILLA MELO** con plena observancia de las formas propias del procedimiento disciplinario establecidas en la Ley 734 de 2002, en especial, en el procedimiento verbal determinado en los artículos 175 y siguientes de la misma Ley, en lo que respecta a notificaciones, etapas procesales, pruebas, recursos, etc.

Así mismo, y deviene imprescindible reiterarlo, hubo total apego a la normatividad sustancial aplicada a los fallos, pues siempre se dio uso de la legislación vigente de acuerdo con la falta que se le imputó al demandante, así como también se actuó provisto de total imparcialidad, sin sesgos y con absoluta objetividad.

En consecuencia, los argumentos de la parte accionante no pueden ser aceptados en lo que a esta supuesta vulneración se refiere, pues como ya se manifestó, en este caso no se observó comportamiento inadecuado desde el punto de vista procesal o sustancial durante el trámite disciplinario. De esta forma entonces, Honorables Magistrados, debe tenerse presente que las súplicas de los actores están dirigidas a cuestiones meramente interpretativas y a volver esta acción disciplinaria una tercera instancia, más no a los aspectos formales y sustanciales, cuya ausencia de vulneración quedó probada durante el proceso que nos ocupa.



## PROCURADURÍA PROVINCIAL DE PASTO

En consecuencia, tiene el Despacho todos los elementos a su alcance para denegar las pretensiones de la parte actora, dado que con el expediente disciplinario se denota la correcta, justa y legal actuación de la Entidad demandada, la cual sancionó a los investigados **IVÁN ANTONIO JURADO CORTES Y URIEL RODRIGO PORTILLA MELO**, con base en un pliego de cargos y fallos de primera y segunda instancia en los cuales se consideró, se explicó claramente, la tipicidad, ilicitud sustancial y culpabilidad de la conducta reprochada, que paso a explicar a continuación:

### a) Tipicidad

Porque la falta disciplinaria objeto de la actuación se calificó definitivamente como gravísima, como se aprecia en los considerandos del fallo definitivo y porque el comportamiento se tipificó en el artículo 48 numeral 31 de la Ley 734 de 2002, que establece como falta gravísima participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley, y concretamente por violación del artículo 3 numeral 5º de la Ley 1437 de 2011 que establece el principio de moralidad en las actuaciones administrativas.

### b) Ilícitud Sustancial

El fallo disciplinario sobre la ilicitud sustancial concluyó lo siguiente:

“ Por lo que sus conductas se constituyeron en típicas, antijurídicas y culpables, cumpliéndose así a cabalidad con la concurrencia conjunta de los elementos que estructuran la falta disciplinaria, como son: la tipicidad (art. 4º del CDU), la antijuridicidad o ilicitud sustancial (art. 5º del CDU) y la culpabilidad (art. 13º del CDU); pues, existen en el expediente pruebas determinantes que condujeron a definir con certeza la existencia de las faltas y la responsabilidad de los investigados de marras quienes como servidores públicos con mayor sigilo debían garantizar la legalidad, seguridad y confiabilidad de los procesos de contratación estatal, especialmente, el referido a la invitación pública de mínima cuantía No. MC-002 de 2017 y su consecuente recomendación dirigida al Alcalde de adjudicación y suscripción del contrato respectivo a favor de la FUNDACIÓN CAMINOS DE DESARROLLO Y PAZ a fin de generar confianza en el manejo adecuado de los asuntos de contratación pública del municipio; y, además, sus argumentos de defensa presentados con el recurso de apelación no desvirtuaron el unico cargo a ellos formulados, por lo que era ineludible responsabilizarlos disciplinariamente y emitir sanción en este asunto.”

### - Culpabilidad

Nos atenemos a los manifestado anteriormente sobre este aspecto.



## PROCURADURÍA PROVINCIAL DE PASTO

### **5. A LA NULIDAD DE LOS ACTOS POR INDEBIDA DETERMINACION DE LA SANCION.**

No es de recibo lo manifestado en la demanda sobre este aspecto debido a que en esta misma demanda se está indicando, aceptando, que los disciplinados si están incurso en la conducta reprochada a título de dolo y por esa interpretación desea que se cambie la calificación de la conducta de dolosa a culposa, por lo que claramente deja entrever que considera a esta acción administrativa judicial como una instancia más del proceso disciplinario.

Para lo anterior la parte actora no procede a desvirtuar la prueba que demostró la intención de la parte demandante en el proceso disciplinario ni menciona concretamente la nulidad ni los hechos de la misma en que se fundamenta.

Por lo anterior no es de recibo decretar la nulidad deprecada.

### **6. A LA VIOLACIÓN DE LA PROHIBICIÓN LEGAL DE REPRODUCIR ACTOS SUSPENDIDOS O DECLARADOS NULOS.**

A este respecto nos atenemos a lo que se demuestra en la resolución aludida en donde claramente se tiene indicado que se declaró responsables a la parte actora por lo dispuesto en el Numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 del 2002, y se consideró que la sanción a imponer era la que indicada en el artículo 46 ibidem.

## **V. EXCEPCIONES**

### **1. INNOMINADA O GENÉRICA:**

Con el debido comedimiento, solicito declarar la existencia de toda aquella excepción cuyos supuestos de hecho resulten acreditados en el proceso.

### **2. LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO.**

La legalidad como presunción resulta la característica más importante del acto administrativo, y si bien es cierto, dicha presunción es de aquellas iuris tantum, lo expuesto en la demanda no tiene la suficiente esencia y fuerza para fracturarla o romperla, por no existir una desviación de poder, como tampoco que el acto administrativo fue proferido en contra del mejoramiento del servicio, así las cosas, el acto administrativo y su presunción de legalidad se mantienen incólumes.

Soporto esta excepción con todo lo expuesto en el acápite de fundamentación fáctica y jurídica de la defensa.

## **VI. SOLICITUD**

Acreditado como está que la Procuraduría General de la Nación actúo en ejercicio de la potestad constitucional y legal, profiriendo en primera y segunda instancia fallo contra los demandantes, plenamente ajustado a la realidad probada dentro del



## PROCURADURÍA PROVINCIAL DE PASTO

proceso y a las disposiciones legales y constitucionales en que se fundaron, ruego respetuosamente se **NIEGUEN TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

### VII. ANEXOS

Mediante correo electrónico:

- 1) El contenido del expediente E-2018-69-185998, cuaderno 1 a 3
- 2) El poder conferido para actuar y soportes del poder
- 3) El Contenido del HALLAZGO No. ACI-5-198-2018

### VIII. NOTIFICACIONES

La entidad demandada y el suscrito recibimos notificaciones en la Procuraduría Provincial de Pasto, ubicada en la carrera 24 No. 20-58 Piso 6º Edificio Centro de Negocios Cristo Rey, teléfono 7292059 Ext. 24105 y en el email [cmunozm@procuraduria.gov.co](mailto:cmunozm@procuraduria.gov.co)

Así mismo, la dirección principal de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad es la Carrera 5 N° 15 – 80 Piso 10º, teléfono 5878750 ext. 11001 y el email [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)

### IX. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Comedidamente le solicito reconocerme personería para actuar en este proceso.

Del Honorable Despacho,

*(ORIGINAL FIRMADO)*

**CESAR EDUARDO MUÑOZ MARTINEZ**

C.C. No. 1.085.259.123 de Pasto

T.P. No. 293017 del C.S.J.

**RV: CONTESTACIÓN DEMANDA ANDRES MARTINEZ AZAIN 2020-00067**

DENAR NOTIFICACION &lt;denar.notificacion@policia.gov.co&gt;

Mar 23/02/2021 3:35 PM

**Para:** Despacho 03 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto <des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** diego.nandar@correo.policia.gov.co <diego.nandar@correo.policia.gov.co> 1 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACIÓN ANDRES MARTINEZ AZAIN\_compressed.pdf;

**DIOS Y PATRIA BUENAS TARDES**

Señores

HONORABLES TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO MAGISTRADA PONENTE Dra. SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY E. S. D.

REFERENCIA : 520012333-000-2020-00067-00 ACTOR : ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ AZAIN Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN MINDEFENSA POLICÍA NACIONAL M.CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Respetuosamente me permito remitir al honorable despacho, contestación de demanda proceso de la referencia, la cual consta de 50 folios incluido poder y anexos.

Lo anterior teniendo en cuenta el levantamiento de la suspensión de términos Judiciales y administrativos previstos a partir de 1 de julio de 2020, mediante acuerdos PCSJA20-11567 DE 2020, PCSJA20-11581 Y ACUERDO No. CSJNAA20-21 (24 de junio de 2020)

ARTICULO TERCERO.- Utilización de medios virtuales para la recepción de demandas, memoriales y demás trámites judiciales. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, a partir del 1º de julio de 2020, las demandas, acciones de tutela y hábeas corpus, así como las solicitudes que se presenten a través de memoriales y petición de revisión de expedientes serán recibidas y tramitadas por medios virtuales a través de los correos electrónicos institucionales contenidos en documento anexo y que serán publicados en la página web de la Rama Judicial y en las puertas de acceso a las edificaciones y sedes de los despachos judiciales, en la oficina judicial, en los centros de servicios judiciales y demás dependencias administrativas.

(...).. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físico.

Atentamente,

**DIEGO GIOVANY NANDAR CÓRDOBA**

*Abogado Unidad Defensa Judicial DENAR*



[denar.notificacion@policia.gov.co](mailto:denar.notificacion@policia.gov.co)

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

**POLICÍA NACIONAL**

Secretaría General

UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL DENAR



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARIA GENERAL  
UNIDAD DEFENSA JUDICIAL NARIÑO**

**Señores**

**HONORABLES TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
MAGISTRADA PONENTE Dra. SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY**

**E. S. D.**

REFERENCIA : **520012333-000-2020-00067-00**  
 ACTOR : ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ AZAIN Y OTROS  
 DEMANDADO : NACIÓN MINDEFENSA POLICÍA NACIONAL  
 M.CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**DIEGO GIOVANY NANDAR CORDOBA**, abogado inscrito con Tarjeta Profesional número 303.447 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con cédula de ciudadanía número 87.492.283 de Consaca - Nariño, obrando como apoderado de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL** según poder que adjunto a la presente, otorgado por el Comandante del Departamento de Policía de Nariño; dentro del término legal fijado por el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 de la normatividad ibídem, me permito dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

**EL DEMANDADO, DOMICILIO Y REPRESENTANTE LEGAL**

El presente medio de control viene dirigida contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, cuyo representante legal es el señor Ministro de Defensa Nacional, con domicilio principal en el C. A. N, en la ciudad de Bogotá D. C, quien ha delegado sus facultades, tanto de notificarse del auto admisorio de la demanda, como de constituir apoderado, en este caso, en el señor Comandante del Departamento de Policía Nariño, quien se encuentra representado en el presente proceso por la suscrita apoderada.

**FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS**

La parte actora propone que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No 00281 del 15 de marzo del 2018, por el cual se reconoció y ordeno pagar pensión de invalidez al PT. ANDRES MAURICIO MARTINEZ AZAIN, resolución No 00219 del 29 de abril de 2019, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el actor, y resolución No 002855 de 05 de julio de 2019, que resolvió el recurso de apelación contra el acto inicial; que como consecuencia de la anterior declaración a título del restablecimiento del derecho, y de conformidad con el artículo 66 del decreto 1091 de 1995 profieran acto administrativo mediante el cual asciendan al patrullero ANDRES MAURICIO MARTINEZ AZAIN al grado de subintendente y se pague bonificación equivalente al

30% del valor de la indemnización que resulte de la aplicación de la tabla "D" del decreto ley 94 de 1989.

Se considera que las mismas están llamadas a FRACASAR, ello por cuanto si se observa la solicitud efectuada por el señor ANDRES MAURICIO MARTINEZ AZAIN, a través de la Dr. JUAN CARLOS VILLOTA, el día 02 de Agosto de 2016, ante la Dirección General de la Policía Nacional, se tiene que estos solicitan;

(....)

**Vale aclarar que en ningún momento estoy inconforme con mi calificación administrativa es decir con el literal B, lo antes expuesto es para dar a conocer a mi general que en mi caso también actué con actos meritorios en el servicio, y como se reconoció por este procedimiento con dos condecoraciones como son la cruz al mérito policial, y al valor en actos heroicos en servicio, ....todo esto para aclarar porque me siento inconforme ya que no se me tuvo en cuenta la aplicación del artículo 66 del decreto 1091 de 1995 ya que en este artículo , se goza de beneficios como el ascenso al grado inmediatamente superior que en el caso mío sería gozar de pensión en el grado de subintendente....."**

De acuerdo a lo referido, me permito transcribir el artículo 66 del decreto decreto 1091 de 1995 el cual dispone:

(...) **"INCAPACIDAD ABSOLUTA EN ACTOS ESPECIALES DEL SERVICIO.** El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que adquiera incapacidad psicofísica absoluta y permanente o gran invalidez, en actos meritorios del servicio o por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público, tendrá, además de los derechos consagrados en este decreto, los siguientes:

- a) Al ascenso al grado inmediatamente superior;
- b) A una bonificación equivalente al treinta por ciento (30%) del valor de la indemnización que resulte de la aplicación de la tabla D del Decreto-ley 94 de 1989 o de las disposiciones que lo adicionen o reformen;
- c) A importar para uso personal y libre de cualquier gravamen nacional, implementos ortopédicos y un vehículo de características acordes con su limitación física o incapacidad permanente, que permitan su rehabilitación o recuperación.

" Sobre el alcance de esas disposiciones, el Consejo de Estado ha señalado:

“De las normas en comento se concluye que para el reconocimiento del ascenso **y de la bonificación reclamada**, se precisa el cumplimiento de dos requisitos, a saber: **i)** que la incapacidad sea absoluta y permanente o gran invalidez **y ii)** que haya sido adquirida en actos meritorios del servicio o por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público”<sup>1</sup>

De conformidad con lo dictaminado por el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 17-3-051, la imputabilidad de las lesiones sufridas por el señor Patrullero MARTÍNEZ AZAIN ANDRÉS MAURICIO se catalogaron como **“INCAPACIDAD PERMANENTE E INVALIDEZ”**, de acuerdo al artículo 24 del decreto 1796/2000 A1 AL A8 le corresponde el literal B\_ **EN SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO, ES DECIR, ENFERMEDAD PROFESIONAL Y/O ACCIDENTE DE TRABAJO, SE TRATA DE ACCIDENTE DE TRABAJO**, en tal virtud, no cumple con los requisitos exigidos en la ley, para acceder al ascenso y bonificación 30% pretendidos. (Subrayada y en negrillas no original)

Aunado a que la clasificación de las lesiones y la calificación de la capacidad para el servicio, en el caso del actor fue: **“INCAPACIDAD PERMANENTE E INVALIDEZ-NO APTO...”**; por lo tanto, al no cumplir el requisito consistente en que la incapacidad sea absoluta o gran invalidez, ello impide acceder al ascenso y la bonificación equivalente del 30% del valor de la indemnización (que resulte de aplicación de la tabla “D” del decreto ley 94 de 1989) pues su situación no se enmarca dentro del supuesto consagrado en la norma; iterando que solo se puede aplicar la Tabla D del artículo 89 del Decreto 094 de 1989 para aquellos casos en la disminución de la capacidad laboral sea catalogada por el personal médico como **“INCAPACIDAD ABSOLUTA Y PERMANENTE O GRAN INVALIDEZ”**. De acuerdo al artículo 21 del Decreto 094 de 1989 en concordancia con lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 1796 de 2000, es a la Junta Médico Laboral a quien le está atribuida la competencia para clasificar las lesiones y valorar la disminución de capacidad laboral de la fuerza correspondiente, lo que implica atenerse a lo dictaminado por ella

En cuanto al ascenso a que se refiere el accionante, se precisa que el decreto 1791 de 2000 el cual se modifican las normas de carrera del personal de oficiales, Nivel Ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional” en su artículo 21 solo estableció el ascenso del personal que integra el nivel ejecutivo a partir del grado de subintendente y para los funcionarios que ostentan el grado de patrulleros indicó en el parágrafo 4º que este personal ingresaría a tal escalafón en el grado de subintendente

<sup>1</sup> Sentencia 01807 de 2013 Consejo de Estado: “Para el reconocimiento del ascenso y de la bonificación reclamada, se precisa el cumplimiento de dos requisitos, a saber: i) que la incapacidad sea absoluta y permanente o gran invalidez y ii) que haya sido adquirida en actos meritorios del servicio o por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público. La clasificación de las lesiones y la calificación de la capacidad para el servicio, en el caso del actor fue: **“INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL - NO APTO...”**; por lo tanto, al no cumplir el requisito consistente en que la incapacidad sea absoluta o gran invalidez, ello impide acceder a lo pretendido, pues su situación no se enmarca dentro del supuesto consagrado en la norma

previo de cumplimiento de los requisitos, es decir, en cuanto a los ascensos solo podemos hablar que se asciendo al grado inmediatamente superior a partir de subintendente, y para los Patrullero, si bien es cierto, se cambia de grado y se obtiene el de siguiente jerarquía, no ascienden solo ingresan al nivel ejecutivo, existiendo una diferencia jurídica y material entre los dos conceptos que al interior de la institución no permite realizar lo pretendido.

Es pertinente iterar que para el caso del señor PT® MARTINEZ AZAIN, no es posible acceder a la aplicación del artículo 66 del decreto 1091 de 1995, en razón a que el patrullero, no cumple con los requisitos establecidos por el legislador para efectuar el reconocimiento de los literales A), B,) y C) del artículo 66 del decreto 1091/95 en el entendido que la disminución que presenta no fue catalogada por el personal medico como incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez.

Por otra parte, es preciso indicar que el informe administrativo prestacional por lesión No. 036/2014, este se califico en literal B, por considerar que los hechos se efectuaron **“EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO, ES DECIR, ENFERMEDAD PROFESIONAL Y/O ACCIDENTE DE TRABAJO”**. Y NO en actos meritorios como erróneamente lo pretende el actor.

En consecuencia, con lo dictaminado por la Junta Medico laboral y lo ratificado por Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 17-3-051, la imputabilidad de las lesiones sufridas por el señor Patrullero Martínez Azain Andrés Mauricio se catalogaron como **“INCAPACIDAD PERMANENTE E INVALIDEZ**, en tal virtud se deben despacharse desfavorables las pretensiones de ascenso y bonificación reclamadas.

### **FRENTE A LOS HECHOS**

**A LOS NUMERALES 1,2 Y 3, NO SON HECHOS**, puesto que los mismo no son objeto de controversial alguna dentro del proceso.

**AL HECHO 4 PARCIALMENTE CIERTO.** Es cierto que el señor patrullero dentro un procedimiento Policial resulto lesionado en su humanidad, lo que no es cierto, es que el mismo sea en actos meritorios como lo pretende ver el apoderado que representa los intereses, sino conforme a una actividad cotidiana dentro del servicio de Policía utilizando como respuestas a la reacción de un delito tendiente a la captura de los presuntos delincuentes, y si bien es cierto las lesiones se presentaron con arma de fuego por parte de unos delincuentes, no se menciona que los mismos estuvieran realizando alguna actividad o cometiendo cierto tipo de delito que amerita que el señor Patrullero MARTÍNEZ AZAIN, de formar excepcional o meritoria tuviera que ejecutar cualquier acción fuera de sus funciones y obligaciones constitucionales y legales, toda vez que contaba con la información sobre el delito de hurto y los medios logísticos para contrarrestar la agresión; ajustándose así a los presupuestos normativos del accidente de trabajo por causa y razón del mismo.

Es así que los autores materiales del hecho en que resultó lesionado el señor Patrullero MARTINEZ AZAIN, carecen de cualquier motivación política y su accionar es típicamente de delincuencia común, es decir, que no pueden ser considerados enemigos que atenten contra la soberanía del estado, las instituciones legalmente constituidas, la fuerza pública o sus miembros con el propósito de desestabilizar el orden social, político, económico y tomarse el poder, descripción que para el caso sub examine no encuadra.

De ahí que el informe administrativo prestacional por lesiones No. 036/2014 realizado por el comandante de Policía de la Metropolitana San Juan de Pasto, en el cual se indicó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron las lesiones del señor Patrullero® ANDRES MAURICIO MARTINEZ AZAIN, ocurrieron conforme al artículo **24. Literal B “en el servicio por causa y razón del mismo, es decir enfermedad profesional y/o accidente de trabajo”**. Indicado que frente a esta calificación no interpuso ningún tipo de recurso, hecho por el cual se da por sentado que estuvo de acuerdo a dicha calificación.

Para mayor ilustración me permito traer a colación el artículo 24 del decreto 1796 de 2000 (septiembre 14) **“Por el cual se regula la evaluación de la capacidad psicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública...”**

**“(...) ARTICULO 24. INFORME ADMINISTRATIVO POR LESIONES.** Es obligación del comandante o jefe respectivo, en los casos de lesiones sufridas por el personal bajo su mando, describir en el formato establecido para tal efecto, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que se produjeron las lesiones e informarán si tales acontecimientos ocurrieron en una de las siguientes circunstancias:

a. En el servicio, pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común.

**b. En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo.**

c. En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional.

d. En actos realizados contra la ley, el reglamento o la orden superior.

**PARAGRAFO.** Cuando el accidente en que se adquirió la lesión pase inadvertido para el comandante o jefe respectivo, el lesionado deberá informarlo por escrito dentro de los dos (2) meses siguientes a su ocurrencia. En todo caso los organismos médico-laborales deberán calificar el origen de la lesión o afección.

(...)

**ARTICULO 26. MODIFICACIÓN DEL INFORME ADMINISTRATIVO POR LESIONES.** Los Comandos de Fuerza y la Dirección General de la Policía Nacional, quedan facultados para modificar el Informe Administrativo por Lesiones cuando éste sea contrario a las pruebas allegadas. La solicitud de

**modificación deberá presentarse dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la notificación del respectivo Informe Administrativo. Para el personal civil de la Unidad Gestión General, la modificación del Informe Administrativo la realizará el Secretario General, y para el personal civil del Comando General de las Fuerzas Militares, la realizará el Jefe de Estado Mayor Conjunto.** (subrayado y en negrillas no original del texto)

**AL HECHO 5 NO ME CONSTA.** Lo anterior se tendrá que probar dentro del proceso.

**A LOS HECHOS 6 Y 7 PARCIALMENTE CIERTO.** Es cierto que el señor Patrullero® ANDRES MAURICIO MARTINEZ AZAIN recibió reconocimientos que se encuentra contemplados en el decreto 1710 del 28 de agosto de 2015 y resolución 04864 del 04 de noviembre de 2015, **lo que NO es cierto**, es que los mismos fueron otorgados por los hechos acaecidos el día 06 de octubre de 2014 en el que resultó lesionado el uniformado, toda vez que si se descende a los documentos aportados en la demanda (**resolución y decreto**), en ninguno de sus apartes hace referencia a estos hechos, simplemente se "(...)destaca a un personal que por su profesionalismo, consagración al servicio, liderazgo, abnegación en las actividades y funciones que ostentan permitiendo alcanzar resultados exitosos dejando en alto la imagen institucional...".

Concluyendo así, que los reconocimientos a los que se hizo merecedor el señor patrullero MARTINEZ AZAIN, fueron por su trayectoria institucional y los logros alcanzados, y no por el procedimiento de Policía en el que resultó lesionado.

De ahí que como se puede observar el informe administrativo prestacional por lesiones No. **036/2014** del señor Patrullero® ANDRES MAURICIO AZAIN, en el que se describe "(...)HECHOS AL PRESENTARSE EN LA CALLE 22 NO 3-19 BARRIO EL EJIDO, HURTO A ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, Y AL LLEGAR LA PATRULLA DEL CUADRANTE 10, QUIENES ATIENDEN EL PROCEDIMIENTO, ENCUENTRAN A LOS SUJETOS EN FLAGRANCIA, SOLICITÁNDOLE LEVANTAR LAS MANOS Y CESAR CON LO QUE ESTABAN HACIENDO, A LO QUE HACEN CASO OMISO ARREMETIENDO CON DISPAROS CONTRA LOS POLICIALES, LESIONANDO AL PATRULLERO MARTINEZ AZAIN, EN SU GLÚTEO DERECHO"

De lo anterior se concluye que el procedimiento atendido por la patrulla del cuadrante 10, en el que resultó lesionado el señor Patrullero® ANDRES MARTINEZ AZAIN fueron en desarrollo de su labor y función propia de la Policía Nacional, actividades cotidianas, que a diario el personal uniformado se ve enfrentado por su labor misional (protección de la vida y bienes de las persona) que en ese momento eran sometidas a un injusto penal por unos delincuentes, es preciso aclarar que la atención del motivo de policía no fue efectuado con un componente adicional que lo hiciera alguna manera excepcional, como fue la de realizar una verificación de un caso de hurto a establecimiento público, actividad que termino en un

enfrentamiento físico, caso en el cual debieron tomarse medidas extremas a fin de evitarlo a contrarrestarlo.

Seguidamente, sea del caso reseñar que los autores materiales del hecho en que resultó lesionado el señor Patrullero ANDRES MAURICIO MARTINEZ AZAIN, carecen de cualquier motivación política ideológica y su accionar es típicamente de delincuencia común, es decir, que no pueden ser considerados enemigos que atentan contra la soberanía del estado, las instituciones legalmente constituidas, la fuerza pública o sus miembros con el propósito de desestabilizar el orden social, político, económico y tomarse el poder descripción que para el caso sub examine no encuadra.

El informe administrativo prestacional por lesiones No. 036/2014 realizado por el comandante de Policía de la Metropolitana San Juan de Pasto, en el cual se indicó las circunstancia de tiempo, modo y lugar en que se presentaron las lesiones del señor Patrullero® ANDRES MAURICIO MARTINEZ AZAIN, ocurrieron conforme al artículo 24. **literal B “en el servicio por causa y razón del mismo, es decir enfermedad profesional y/o accidente de trabajo”**. Indicado que frente a esta calificación no interpuso ningún tipo de recurso, hecho por el cual se da por sentado que estuvo de acuerdo a dicha calificación

**A LOS HECHOS 8,9 Y 10 SON CIERTOS.** Como se encuentran registrados en la Junta Medico laboral y Tribunal Medico laboral de Revisión Militar y de Policía.

**AL HECHO 11 NO ES CIERTO.** Que la Policía Nacional deba pagar al señor MARTINEZ AZAIN pensión conforme al artículo 66 del decreto 1091 de 1995, puesto que la pensión que actualmente goza y que está consagrada en la resolución 00281 del 15 de marzo de 2018 se encuentra liquidada conforme a los porcentajes señalados en la norma así:

*“(..). De acuerdo con el numeral 2.4 del artículo 2 decretos 1157 de 2014, al señor Patrullero® ANDRES MARTNEZ AZAIN le corresponde:  
Pensión de invalidez equivalente al 95% del sueldo básico de un patrullero, mas las partidas señaladas en el articulo 23 del decreto 4433 de 2004, así: 5% prima de retorno a la experiencia, 1/12 parte de la prima de servicios, 1/12 parte de la prima de vacaciones subsidio de alimentación y 1/12 parte de la prima de navidad.*

*Que en el cumplimiento al parágrafo 3, articulo 2 del decreto 1157 de 2014 se aumentara en un 25% sobre el valor de pensión, teniendo en cuenta que el paciente requiere de una tercera persona para realizar las actividades elementales de la vida diaria”.*

**AL HECHO 12 NO ME CONSTA.** Lo cierto es que mediante resolución No 00281 del 15 de marzo de 2018, se le reconoció pensión de invalidez al señor PT® ANDRES MAURICIO MARTINEZ AZAIN, por lo que ya no devengaría

un salario, sino por el contrario una MESADA PENSIONAL, misma que fue incluida en nómina del mes de mayo de 2018<sup>2</sup>

**AL HECHO 13- PARCIALMENTE CIERTO.** Es cierto que el señor MARTINEZ AZAIN interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra resolución 281 del 15 de marzo de 2018 (reconocimiento de pensión de invalidez) por no estar de acuerdo con la misma; No es cierto que mi representada haya actuado de “forma incongruente” con los actos administrativos demandados, puesto que no era posible acceder a la aplicación del artículo 66 del decreto 1091 de 1995, en razón a que el patrullero@ MARTINEZ AZAIN, no cumplió con los requisitos establecidos por el legislador para efectuar el reconocimiento de los literales a), b) y c) del artículo 66 del decreto 1091 de 1995 en el entendido que la disminución que presenta no fue catalogada por el personal médico como incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez.

**AL HECHO 14 NO ME CONSTA.** No existe prueba dentro de la demanda del que me permita referirme frente a este hecho.

**AL HECHO 15 ES CIERTO.** Conforme al oficio No 028844 ARFIN-GUTEG emanada por mi representada, en el que se da respuesta al señor MARTINEZ AZAIN.

**A LOS HECHO 16,17 PARCIALMENTE CIERTO.** Es cierto que el señor MARTINEZ AZAIN instauro tutela en contra de mi representada, misma que fue resuelta por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito especializado de pasto, en el que ordena a la Policía Nacional resuelva de fondo los recursos de reposición y en subsidio de apelación en contra de la resolución 00281 del 15/03/2018 por medio del cual se le reconoció pensión de invalidez; razón por el cual mi defendida mediante resolución No 02855 del 05 de julio de 2019, resuelve el recurso de apelación dentro del expediente prestacional No 1088799001, dando cumplimiento al numeral primero de la decisión del juez de tutela.

**No es cierto** que mi representada no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Primero Penal del circuito especializado, toda vez que como se observa, a la fecha el señor PT@ MARTINEZ AZAIN goza de la mesada pensional, la cual viene siendo cancelada a su cuenta todos los meses, cumpliéndole de forma oportuna el pago de las mesadas a que tiene derecho.

**AL HECHO 18 PARCIALMENTE CIERTO.** Es cierto que mi representada resolvió el recurso de reposición instaurado por el señor MARTINEZ AZAIN contra la resolución No 00281 del 15/03/18; No es cierto que la argumentación de la resolución se haya limitado “(...) **en una simple diferencia nominal** “como lo argumenta el apoderado del actor; Puesto que, descendiendo en la citada resolución, se hace una amplia explicación de los razones de hecho y derecho por las cuales no puede acceder al reconocimiento del

---

<sup>2</sup> Oficio No S 2021-004914

accionante, cumpliendo de manera adecuada lo establecido en la norma., sin que sea violatoria a sus derechos y por el contrario protegiendo su dignidad.

Es así que descendiendo en la resolución 00219 de 29/04/2019, la misma se sustenta en:

“(...) Que una vez revisado el expediente prestacional del ex uniformado, obra dentro del mismo la calificación del Informativo Administrativo por lesión No 036/2014 realizado por el comandante de Policía Metropolitana de San Juan de Pasto, en el cual se indicó que las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se presentaron las lesiones del señor patrullero@ ANDRES MAURICIO MARTINEZ, ocurrieron conforme a lo dispuesto en el **artículo 24, literal B “ en el servicio por causa y razón del mismo, es decir enfermedad profesional y/o accidente de trabajo, del decreto 1796 de 2000** “por el cual se regula la evaluación de la capacidad psicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la fuerza pública, Alumnos de la escuela de formación y sus equivalentes en la Policía Nacional....

Que mediante junta medico laboral de Policía No 11251 del 13 de noviembre de 2016, adelantada al señor patrullero@ MARTINEZ AZAIN ANDRES MAURICIO se le determinó una disminución de la capacidad laboral actual y total del 98.82% ratificada por el tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía No TML 17-3-051, registrada a folio N001 del libro Tribunal Medico de fecha 18 de septiembre de 2017.

ARTÍCULO 2o. RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. Cuando mediante Acta de Junta Médico-Laboral y/o Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía, realizada por los organismos médico-laborales militares y de policía, se determine al Personal de Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de las Fuerzas Militares y Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo, Agentes y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de la Policía Nacional, una disminución de la capacidad laboral igual o superior al cincuenta por ciento (50%) ocurrida en servicio activo, tendrán derecho a partir de la fecha del retiro o del vencimiento de los tres meses de alta cuando se compute como tiempo de servicio, mientras subsista la incapacidad, a que el Tesoro Público, les pague una pensión mensual, que será reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional o por la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso, liquidada de conformidad con los porcentajes que a continuación se señalan, con fundamento en las partidas computables que correspondan, según lo previsto en los Decretos 4433 de 2004 y 1858 de 2012, así:

2.1. El cincuenta por ciento (50%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al cincuenta por ciento (50%), e inferior al setenta y cinco por ciento (75%).

2.2. El setenta y cinco por ciento (75%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%), e inferior al ochenta y cinco por ciento (85%).

2.3. El ochenta y cinco por ciento (85%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al ochenta y cinco por ciento (85%), e inferior al noventa y cinco por ciento (95%).

**2.4. El noventa y cinco por ciento (95%) de dichas partidas, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al noventa y cinco por ciento (95%)**

**(...)**

Que de otro lado, en cuanto a la aplicación del artículo 66 del decreto 1091 de 1995, se hace necesario traer a colación la norma indicada para su eventual análisis, la cual me permito transcribir:

“(...)

**A)** Al ascenso al grado inmediatamente superior;

**b)** A una bonificación equivalente al treinta por ciento (30%) del valor de la indemnización que resulte de la aplicación de la tabla "D" del Decreto-ley 94 de 1989 o de las disposiciones que lo adicionen o reformen;

**c)** A importar para uso personal y libre de cualquier gravamen nacional, implementos ortopédicos y un vehículo de características acordes con su limitación física o incapacidad permanente, que permitan su rehabilitación o recuperación.

(...)"

Que con fundamento en lo anterior, se debe indicar al recurrente que para ser acreedor de los beneficios dispuesto en la norma objeto de análisis, el legislador prevé como requisito sine qua non **i) que adquiera incapacidad psicofísica absoluta y permanente o gran invalidez,** y que la misma sea consecuencia **ii) en actos meritorios del servicio o por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público.**

De conformidad con lo dictaminado por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 17-3-051, la imputabilidad de las lesiones sufridas por el señor Patrullero Martínez Azain Andrés Mauricio se catalogaron como **"INCAPACIDAD PERMANENTE E INVALIDEZ"**, de acuerdo al artículo 24 del decreto 1796/2000 A1 AL A8 le corresponde el literal B\_ **EN SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO, ES DECIR, ENFERMEDAD PROFESIONAL Y/O ACCIDENTE DE TRABAJO, SE TRATA DE ACCIDENTE DE TRABAJO,** es decir, no cumple con los requisitos exigidos en la ley, para

Contestación demanda 2020-00067- Ref. Nulidad y restablecimiento del derecho.

acceder al ascenso y bonificación pretendidos. (Subrayada y en negrillas no original)

Aunado a que la clasificación de las lesiones y la calificación de la capacidad para el servicio, en el caso del actor fue: "**INCAPACIDAD PERMANENTE E INVALIDEZ-NO APTO...**"; <sup>3</sup>por lo tanto, al no cumplir el requisito consistente en que la incapacidad sea absoluta o gran invalidez, **ello impide acceder a lo pretendido (bonificación del 30%), pues su situación no se enmarca dentro del supuesto consagrado en la norma**

**AL HECHO 19 NO ES CIERTO**, Que mi representada haya violado el principio de eficacia administrativa descrito en el artículo 3 número 11 de la ley 1437 de 2011 y la norma constitucional a la que se refiere el apoderado del accionante, puesto que como se itera, mi representada expidió el acto administrativo conforme a la constitución, la ley y la jurisprudencia de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente, con el lleno de los requisitos legales exigidos.

**AL HECHO 20 NO ES CIERTO**. Como se puede apreciar en la prueba que aporta esta defensa, el demandante recibe una mesada pensional de manera puntal, para lo anterior me permito anexar la presente imagen de tesorería general de la Policía Nacional.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICIA NACIONAL  
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

EL SUSCRITO TESORERO GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL  
CERTIFICA:

Que el(la) señor(a) PT ANDRES MAURICIO MARTINEZ AZAIN identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía 1.088.799.001, se encuentra nominado(a) en la COORDINACION PENSIONADOS DENAR y para el mes de Enero de 2021, le figura la siguiente mesada pensional:

ASIGNACIÓN BÁSICA	SALDO	%	DEVENGADOS
BONIFICACIÓN INCAPACIDAD PSICOFISICA		30.00	2,051,112.00
		25.00	512,778.00
			<b>ADICIONALES</b>
			<b>DIAS</b>
SANIDAD	0	2 28	102,555.50
AUXILIO MUTUO PAGADURIA DIBIE	0	45 28	6,100.00
CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE	0	3 28	92,300.04
PROTECCION EXEQUIAL LA ASCENSION LTDA	0	223 28	26,200.00
<b>Devengado</b>	<b>Adicionales</b>	<b>Descuentos</b>	<b>Neto pagado</b>
2.563.890.00	0.00	227.155.64	2.336.734.36

Se expide en la ciudad de Bogota, a los 29 días del mes Enero del año 2021, para ser presentado en:

112

Escaneado con CamScanner

**AL HECHO 21. PARCIALMENTE CIERTO**. Si bien el demandante a instaurados incidentes de desacatos mencionados, No es cierto que se haya utilizado maniobras dilatorias, prueba de ello es la certificación emitida por tesorería en el que se puede comprobar el pago de la mesada pensional, siendo este un hecho superado que no es objeto de debate jurídico.

<sup>3</sup> Sentencia 01807 de 2013 Consejo de Estado: "Para el reconocimiento del ascenso y de la bonificación reclamada, se precisa el cumplimiento de dos requisitos, a saber: i) que la incapacidad sea absoluta y permanente o gran invalidez y ii) que haya sido adquirida en actos meritorios del servicio o por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público. La clasificación de las lesiones y la calificación de la capacidad para el servicio, en el caso del actor fue: "INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL - NO APTO..."; por lo tanto, al no cumplir el requisito consistente en que la incapacidad sea absoluta o gran invalidez, ello impide acceder a lo pretendido, pues su situación no se enmarca dentro del supuesto consagrado en la norma

**A LOS HECHOS 22 Y 23 NO ES CIERTO**, Como se ha iterado a lo largo de esta defensa, es claro que el Patrullero® MARTINEZ AZAIN se encuentra en nómina y si se le hacen los pagos pensionales correspondientes. No me consta el hecho de su estado de salud, esta deberá ser probada en el transcurso del proceso.

### EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 100 del C.G.P me permito formular las siguientes.

### INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

Ello por cuanto, como se dijo en renglones anteriores, el apoderado de la parte actora, pretende que se declare la nulidad de la resolución No. 00281 del 15/03/2018 por la cual el subdirector de la Policía Nacional, reconoció y ordenó pagar pensión de invalidez, resolución No 00219 del 29/04/19 por la cual se resuelve el recurso de reposición (contra la resolución 00281) y resolución 002855 de 5/07/19, mediante el cual se resuelve recurso de apelación; que como consecuencia de la anterior a titulo de restablecimiento del derecho y de conformidad con lo dispuesto en el art 66 del decreto ley 1091 de 1995, profieran i)acto administrativo mediante el cual ascienda al patrullero ANDRES MAURICIO MARTINEZ AZAIN al grado de subintendente con fecha fiscal 15 de marzo y se reconozca pensión de invalidez conforme a este grado...ii)...iii)bonificación equivalente al treinta por ciento(30%)del valor de la indemnización que resulte de la aplicación de la tabla "D" del decreto ley 94 de 1989 o de las disposiciones que lo adicionen o reformen. (subrayado para interés del despacho)

Sin embargo, es necesario su señoría, señalar que el demandante, en el recurso de "reposición Y Apelación de la resolución N°00231 del 15 de marzo de 2018", no hizo ninguna manifestación con relación **al literal B (del art 66 del decreto 1091 de 1995) "(...) una bonificación equivalente al treinta por ciento (30%) del valor de la indemnización que resulte de la aplicación de la tabla "D" del Decreto-ley 94 de 1989 o de las disposiciones que lo adicionen o reformen".** Limitándose solamente a mencionar el artículo 66 del decreto 1091 **literal A**, que corresponde al **ascenso al grado inmediatamente superior** y **literal C** "(...) A importar para uso personal y libre de cualquier gravamen nacional, implementos ortopédicos y un vehículo de características acordes con su limitación física o incapacidad permanente, que permitan su rehabilitación o recuperación"

A hora bien, el artículo 161 del CPACA, establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deben haberse interpuesto y decidido los recursos que, de acuerdo con la ley sean obligatorios, como requisito previo para presentar la demanda, hecho que si bien es cierto el actor interpuso recurso ante la resolución 00281 del 15/03/2018 (por la cual el subdirector de la Policía Nacional, reconoció y ordenó pagar pensión de invalidez) no hizo ningún tipo de manifestación frente a una de las

pretensiones de la demanda, en este caso a la **bonificación equivalente al treinta por ciento (30%) del valor de la indemnización que resulte de la aplicación de la tabla "D" del Decreto-ley 94 de 1989 o de las disposiciones que lo adicionen o reformen**, contemplada en el literal B (del art 66 del decreto 1091 de 1995, faltando al presente requisito.

Si bien es cierto que el artículo 161.2 del CPACA, se refiere a una de las etapas del procedimiento administrativo, esto es, la interposición de recursos, también es cierto, que a partir de la misma y con base en el denominado "*privilegio de la decisión previa*", es necesario que el administrado obtenga el pronunciamiento de la administración, respecto de los derechos que pretende reclamar ante la jurisdicción, como quiera que "*la administración pública, a diferencia de los particulares, no puede ser llevada a juicio contencioso si previamente no se le ha solicitado por el administrado una decisión sobre la pretensión que se propone someter al juez*"<sup>4</sup>

Se trata entonces de un requisito de procedibilidad necesario para acudir ante esta jurisdicción el cual, lejos de ser una mera exigencia formal del derecho de acción, es un presupuesto que permite a la Administración efectuar un pronunciamiento previo a ser llevada a juicio y que como tal le genera la confianza legítima de que por razones no discutidas no va a ser sorprendida<sup>5</sup>.

Así mismo, dicho requisito puede concebirse en dos sentidos: 1) como una garantía y 2) como **una obligación**. Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial. Con ello se busca garantizar los derechos de los administrados en cumplimiento de los principios de economía, celeridad y eficacia, los cuales orientan las actuaciones administrativas tal como lo ordenan los artículos 209 de la Constitución Política y 3º del CPACA.

El Consejo de Estado, mediante sentencia de 2 de mayo de 2013, dentro del proceso con radicación número 11001-03-25-000-2011-00141-00 (0480-11), con ponencia de. Dr. Alfonso Vargas Rincón ha sostenido:

*"Al respecto debe decir la Sala, que la vía gubernativa como lo ha precisado la jurisprudencia, **busca que la administración tenga la oportunidad de rectificar su actuación**, convirtiéndose este procedimiento previo, en los casos en que resulta*

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Solo de lo Contencioso Administrativo, Sección Segundo, Subsección B, Sentencio del nueve 09 de junio de 2005, M.P. Jesús Moría Lemus Bustomonte, Exp. 2270-04

<sup>5</sup> Así lo ha sostenido la Sección Segunda Subsección "B" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en varios de sus pronunciamientos, entre otros, en sentencias de 15 de julio de 2010. Exp. 0426 de 2009, C.P. Dr. Víctor Hernando A/varado Ardila y de 18 de noviembre de 2010 Exp. 2292 de 2008. C.P. Dr. Víctor Hernando A/varado Ardila.

*obligatorio, en parte del debido proceso al cual también tienen derecho las personas jurídicas de derecho público.*

*La función que en favor de la administración pública cumple la vía gubernativa es la de servirle como mecanismo y oportunidad para revisar la legalidad de los actos que expide para poner fin a las actuaciones que adelante en razón de cualquiera de las formas de iniciación previstas en el artículo 4° del Código Contencioso Administrativo, y **en virtud de esa misma vía hacerle las correcciones tanto de fondo como de forma a tales actos, de suerte que los defectos o vicios que se les endilgue bien pueden desaparecer o subsanarse en todo o en parte** dentro de los distintos pronunciamientos que lleguen a hacerse en esta segunda etapa del procedimiento administrativo, **de allí que su agotamiento sea una carga procesal que deben satisfacer los administrados**, cuando se trate de incoar acción contenciosa administrativa subjetiva contra actos administrativos.*

*Por ello, el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo impone como requisito a los particulares para que puedan acudir ante los organismos de la jurisdicción en lo contencioso administrativo, el agotamiento de la vía gubernativa, lo que acontece, armonizando el artículo 135 con el 63 del C.C.A.4, en uno de los siguientes eventos:*

- 1. Cuando contra el acto no proceda recurso alguno.*
- 2. Cuando interpuestos los recursos se hayan decidido.*
- 3. Cuando el acto administrativo quede en firme por no haber sido interpuestos los recursos de reposición y queja.*
- 4. Cuando la administración no haya dado la posibilidad de interponer recursos”.*

De otra parte, la actuación previa ante la administración, garantiza el derecho de defensa del administrado frente a la administración, en razón a que lo faculta para interponer los recursos legales, como los de reposición, apelación y queja, contra los actos administrativos. Al respecto, debe recordarse que la interposición del recurso de apelación, contra los actos administrativos susceptibles del mismo, es imperativa para tal como lo señala el inciso tercero del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Asimismo, el agotamiento de este requisito no solo comprende el ejercicio de los recursos que, frente a la decisión adoptada por la administración, sean **procedentes u obligatorios, sino que también se hace necesario que la persona que acude a ella, exprese con total claridad el objeto de su reclamación, en tanto, lo que se quiere evitar es que, con posterioridad, se inicien procesos respecto de situaciones o circunstancias que no hubieren sido planteadas ante la administración previamente.**

## **ARGUMENTOS DE DEFENSA FACTICO Y JURIDICOS**

El decreto 1091 de 1995, es el reglamento prestacional para el personal del Nivel ejecutivo de la Policía Nacional, contrario sensu el Decreto 4433 de 2004, es el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, en concordancia con el Decreto 1157 de 2014, el cual establece lo siguiente

**Artículo 2. RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ.**

Cuando mediante Acta de Junta Médico-Laboral y/o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, realizada por los organismos médico laborales militares y de policía, se determine al Personal de Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de las Fuerzas Militares y Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo, Agentes y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de la Policía Nacional, una disminución de la capacidad laboral igualo superior al cincuenta por ciento (50%) ocurrida en servicio activo, tendrán derecho a partir de la fecha del retiro o del vencimiento de los tres meses de alta cuando se compute como tiempo de servicio, mientras subsista la incapacidad, a que el Tesoro Público, les pague una pensión mensual, que será reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional o por la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso, liquidada de conformidad con los porcentajes que a continuación se señalan, con fundamento en las partidas computables que correspondan, según lo previsto en los Decretos 4433 de 2004 y 1858 de 2012; así: 2.1 El cincuenta por ciento (50%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igualo superior al cincuenta por ciento (50%), e inferior al setenta y cinco por ciento (75%). 2.2 El setenta y cinco por ciento (75%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igualo superior al setenta y cinco por ciento (75%), e inferior al ochenta y cinco por ciento (85%). 2.3 El ochenta y cinco por ciento (85%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igualo superior al ochenta y cinco por ciento (85%), e inferior al noventa y cinco por ciento (95%). **2.4 El noventa y cinco por ciento (95%) de dichas partidas, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igualo superior al noventa y cinco por ciento (95%). Subrayado fuera de texto"**.

Conforme a lo anterior la Policía Nacional posee un régimen prestacional y pensional especial de carácter constitucional contenido en los artículos 150 y 218, los cuales son desarrollados por el legislador mediante leyes y decretos con fuerza de ley, coligiendo de lo anterior que la pensión de invalidez es un evento de estricta legalidad que se encuentra regulado por el Decreto 4433 de 2004, norma de carácter especial la cual el Consejo de Estado dentro del estudio jurisprudencial determino igualarlo al régimen general pensional.

Ahora bien tratándose del reconocimiento al grado superior, por haber adquiridos las lesiones en combate, es imperativo transcribir el artículo 66 del Decreto 1091 de 1995, así:

**ARTÍCULO 66. INCAPACIDAD ABSOLUTA EN ACTOS ESPECIALES DEL SERVICIO.**

El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que adquiera incapacidad sicofísica absoluta y permanente o gran invalidez, en actos meritorios del servicio o por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público, tendrá, además de los derechos consagrados en este decreto, los siguientes:

- a) Al ascenso al grado inmediatamente superior;
- b) A una bonificación equivalente al treinta por ciento (30%) del valor de la indemnización que resulte de la aplicación de la tabla "D" del Decreto-ley 94 de 1989 o de las disposiciones que lo adicionen o reformen;
- c) A importar para uso personal y libre de cualquier gravamen nacional, implementos ortopédicos y un vehículo de características acordes con su limitación física o incapacidad permanente, que permitan su rehabilitación o recuperación.

De lo anterior se concluye que el personal del Nivel ejecutivo que adquiera una incapacidad en actos meritorios del servicio, este tiene derecho al ascenso al grado inmediatamente superior, además al reconocimiento de una bonificación del 30% sobre la indemnización, sin embargo para ser beneficiario de dicha prerrogativa, la discapacidad debe ser **ABSOLUTA Y PERMANENTE o GRAN INVALIDEZ**, circunstancia que no se cumple en el subjuice, puesto que de conformidad con lo dictaminado por el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 17-3-051, la imputabilidad de las lesiones sufridas por el señor Patrullero **MARTÍNEZ AZAIN ANDRÉS MAURICIO** se catalogaron como "**INCAPACIDAD PERMANENTE E INVALIDEZ**", de acuerdo al artículo 24 del decreto 1796/2000 A1 AL A8 le corresponde el literal B\_ **EN SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO, ES DECIR, ENFERMEDAD PROFESIONAL Y/O ACCIDENTE DE TRABAJO, SE TRATA DE ACCIDENTE DE TRABAJO**, es decir, no cumple con los requisitos exigidos en la ley, para acceder al ascenso y bonificación pretendidos. (Subrayada y en negrillas no original)

Aunado a que la clasificación de las lesiones y la calificación de la capacidad para el servicio, en el caso del actor fue: "**INCAPACIDAD PERMANENTE E INVALIDEZ-NO APTO...**"; por lo tanto, al no cumplir el requisito consistente en que la incapacidad **sea absoluta o gran invalidez**, ello impide acceder a la bonificación equivalente del 30% del valor de la indemnización (que resulte de aplicación de la tabla "D" del decreto ley 94 de 1989) pues su situación no se enmarca dentro del supuesto consagrado en la norma

Adicionalmente el informe administrativo prestacional por lesiones No. 036/2014 realizado por el Comandante De Policía de la Metropolitana San Juan de Pasto, señaló que de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron las lesiones del señor Patrullero@ ANDRES MAURICIO MARTINEZ AZAIN, ocurrieron conforme al artículo 24. **LITERAL B "en el servicio por causa y razón del mismo, es decir enfermedad profesional y/o accidente de trabajo"**.

Me permito transcribir parte del informe Administrativo Prestacional por Lesiones No. **036/2014** del señor Patrullero® **ANDRES MAURICIO AZAIN**, "(...)HECHOS AL PRESENTARSE EN LA CALLE 22 NO 3-19 BARRIO EL EJIDO, HURTO A ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, Y AL LLEGAR LA PATRULLA DEL CUADRANTE 10, QUIENES ATIENDEN EL PROCEDIMIENTO, ENCUENTRAN A LOS SUJETOS EN FLAGRANCIA, SOLICITÁNDOLE LEVANTAR LAS MANOS Y CESAR CON LO QUE ESTABAN HACIENDO, A LO QUE HACEN CASO OMISO ARREMETIENDO CON DISPAROS CONTRA LOS POLICIALES, LESIONANDO AL PATRULLERO MARTINEZ AZAIN, EN SU GLÚTEO DERECHO"

De lo anterior se concluye que el procedimiento atendido por la patrulla del cuadrante 10, en el que resultó lesionado el señor Patrullero® ANDRES MARTINEZ AZAIN fueron en desarrollo de su labor propia de la Policía Nacional, actividades cotidianas, que a diario el personal uniformado se ve enfrentado por su labor misional (protección de la vida y bienes de las persona) que en ese momento eran sometidas a un injusto penal por unos delincuentes, es preciso aclarar que la atención del motivo de policía no fue efectuado con un componente adicional que lo hiciera alguna manera excepcional, como fue la de realizar una verificación de un caso de hurto a establecimiento público, actividad que termino en un enfrentamiento físico, caso en el cual debieron tomarse medidas extremas a fin de evitarlo a contrarrestarlo.

En un caso similar el Honorable Consejo de Estado manifestó lo siguiente:

*"...ASCENSO POR DISMINUCION DE LA CAPACIDAD SICOFISICA EN LA POLICIA NACIONAL – Reconocimiento. Requisito de incapacidad absoluta o gran invalidez debe fijarse por la Junta Médico Laboral y no sólo en el acto de retiro del servicio / BONIFICACION POR DISMINUCION DE LA CAPACIDAD SICOFISICA – Reconocimiento. Requisito de incapacidad absoluta o gran invalidez debe fijarse por la Junta Médica y no sólo en el acto de retiro del servicio Para el reconocimiento del ascenso y de la bonificación reclamada, se precisa el cumplimiento de dos requisitos, a saber: i) que la incapacidad sea absoluta y permanente o gran invalidez y ii) que haya sido adquirida en actos meritorios del servicio o por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público. La clasificación de las lesiones y la calificación de la capacidad para el servicio, en el caso del actor fue: "INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL – NO APTO..."; por lo tanto, al no cumplir el requisito consistente en que la incapacidad sea absoluta o gran invalidez, ello impide acceder a lo pretendido, pues su situación no se enmarca dentro del supuesto consagrado en la norma. Es necesario advertir que el demandante en momento alguno se opuso a la clasificación de las lesiones dictaminada en los anteriores términos por la respectiva Junta Médica. La Sala no desconoce que en el acto administrativo de retiro del servicio se decidió: "Retirar del servicio activo de la Policía Nacional, por Incapacidad Absoluta y Permanente o gran Invalidez, de conformidad con lo establecido en los artículos 55 numeral*

4º y 6º del Decreto 1791 de 2000, en concordancia con el párrafo del artículo 28 Decreto 1976 de 2000, al personal que se relaciona a continuación...” y entre ese personal se enlistó al demandante; no obstante, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 del Decreto 094 de 1989 en concordancia con lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 1796 de 2000, es a la Junta Médico Laboral a quien le está atribuida la competencia para clasificar las lesiones y valorar la disminución de capacidad laboral de la fuerza correspondiente, lo que implica atenerse a lo dictaminado por ella...”<sup>6</sup>

El Principio de Legalidad en nuestro régimen, también está formado, señala la Corte, por: **“(...) fines hacia los cuales tiende el ordenamiento jurídico; los principios que inspiraron al Constituyente para diseñar de una determinada manera la estructura fundamental del estado; la motivación política de toda normatividad; los valores que esa Constitución aspira a realizar y trascienden la pura literalidad de sus artículos...”**

Desde ningún punto de vista los actos administrativos impugnados tienen vicios por violación de la Legalidad, pues el acto se sujetó a las disposiciones superiores a las que le debía respeto y acatamiento, en la medida que estas le imponen al acto su objeto y finalidad; por lo tanto, las causales de violación directa de la ley, violación de procedimientos, y formalidades contenidas en la Ley, violación de competencias, violación por error o derecho; no se tipifican en el contenido, ni en el proceso de formación del acto demandado. Pero, también es cierto que la Legalidad implica una aproximación al concepto sustancial de derecho, es decir, agrupar la totalidad de las normas, principios y valores que contiene todo sistema jurídico que agrupa y rige el devenir de una sociedad de derecho, por lo cual el presente acto que hace parte de esta litis, refleja el acatamiento y sometimiento de la Ley, lo cual deja como consecuencia vigente y no desvirtuado el principio de Legalidad.

Por todo lo anteriormente expuesto, ruego a su señoría DENEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

### **PETICIÓN**

Con el debido respeto, me permito solicitar a su honorable despacho desestimar las pretensiones de la demanda y en su lugar mantener la legalidad de la Resolución Acusada.

### **PRUEBAS**

<sup>6</sup> *Sentencia D1807 de 2013 Consejo de Estado: “Para el reconocimiento del ascenso y de la bonificación reclamada, se precisa el cumplimiento de dos requisitos, a saber: i) que la incapacidad sea absoluta y permanente o gran invalidez y ii) que haya sido adquirida en actos meritorios del servicio o por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público. La clasificación de las lesiones y la calificación de la capacidad para el servicio, en el caso del actor fue: “INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL – NO APTO...”; por lo tanto, al no cumplir el requisito consistente en que la incapacidad sea absoluta o gran invalidez, ello impide acceder a lo pretendido, pues su situación no se enmarca dentro del supuesto consagrado en la norma*

- Copia informe administrativo prestacional por lesiones No. 036/2014 correspondiente al señor PT, MARTINEZ AZAIN ANDRES MAURICIO. En tres (03) folios.
- Oficio No. S 2021-003710 –SEGEN, de fecha 02 de febrero de 2021, mediante el cual dan respuesta a requerimiento, anexando certificado de tesorería (mesada pensional) y resolución 00281 de fecha 15 de marzo de 2018. En cuatro (04) folios
- Oficio radicado No E-2018-034320-DIPON recurso de reposición y Apelación resolución No. 00231 del 15 de marzo de 2015, interpuesta por parte del demandante. En dos folios.
- Oficio No S 2021-994963 DENAR, respuesta a requerimiento por parte de la Unidad prestadora de Salud Nariño, dentro del cual informa que el día 3 de diciembre de 2020 se realizó entrega de prótesis de miembro inferior al señor PT@ MARTINEZ AZAIN. En dos (2) folios.
- Oficio No S2021-004914-SEGEN de fecha 10 de febrero de 2021, por medio del cual la oficina Grupo de Pensionados da respuesta a requerimiento No. 2021-004234 DENAR UNDEJ. En un (01) folio.
- **OBJETO DE LAS PRUEBAS.** Determinar que mi representada dio cumplimiento a la resolución 00281 del 15 de marzo de 2018, sin adeudar ningún otro tipo de reconocimiento al señor PT@ MARTÍNEZ AZAIN

## **VI. DOMICILIO Y NOTIFICACIONES**

La demandada, LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, en la Ciudad de Pasto, en las instalaciones del Comando del Departamento de Nariño, Calle 20 N° 26-54 Esquina Barrio Las Cuadras Oficina de Defensa Judicial. Email: [denar.notificacion@policia.gov.co](mailto:denar.notificacion@policia.gov.co) o [denar.grune@policia.gov.co](mailto:denar.grune@policia.gov.co).

## **VII. ANEXOS Y PERSONERÍA**

Adjunto con éste escrito los siguientes y solicito respetuosamente a su Despacho se sirva reconocerme personería para actuar en el proceso de la referencia:

Adjunto con este escrito los siguientes y solicito respetuosamente a su Despacho se sirva reconocerme personería para actuar en el proceso de la referencia:

- ✓ *Poder debidamente otorgado.*
- ✓ *Copia de Resolución 3969 del 30 de noviembre de 2006 “(...) por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias*

*relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional..."*

- ✓ *Copia de la Resolución 3545 del 29 de junio de 2017 (...) Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones..."*
- ✓ *Resolución N° 0191 de 2020 "por la cual se traslada a unos oficiales superiores de la Policía Nacional" Coronel PARRADO MORA NELSON DABEY departamento de Policía Nariño*
- ✓ *Constancia laboral emitida por el Jefe del Área de Talento Humano que certifica que el suscrito labora y es funcionario de la Policía Nacional.*

De la Honorable magistrada.



**DIEGO GIOVANY NANDAR CORDOBA**

Apoderado Judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

C.C. N° 87492283

T. P. N° 303-447 del C.S.J.

INES REYES ERASO  
ABOGADA ESPECIALIZADA - DERECHO PÚBLICO -  
U. DE NARIÑO. U. DEL CAUCA. - U. EXTERNADO DE COLOMBIA

---

San Juan de Pasto, marzo de 2021

Honorables Magistrados:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANRIÑO

ATTE: MP. Dra. **SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

Tribunal Administrativo de Nariño

E. S. D.

-----

REF.: PROCESO No.:	52001-23-33-000-2019-404-00
Medio de control	Controversias Contractuales
Demandante:	Ministerio del Interior
Demandado:	Municipio de La Unión

### **ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Cordial saludo señora Magistrada:

Se dirige, de manera respetuosa, INÉS REYES ERASO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 30.724.719 de Pasto, y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No 62.884 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio laboral en Pasto,

en la carrera 25 No. 15 - 62 edificio “El Zaguán del Lago” Oficina 327, obrando como apoderada judicial del Municipio de la Unión, según poder que me ha confiado el Dr. FABIÁN MAURICIO ECHEVERRÍA PEINADO, en su calidad de alcalde y representante legal, para manifestar que oportunamente procedo, en su representación judicial, a dar CONTESTACIÓN a la demanda ordinaria incoada en contra de ésta entidad territorial.

**I. PARTES:**

**1. DEMANDANTE:**

NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR, representada legalmente por el señor Ministro Dr. Guillermo Rivera Flórez o quien haga sus veces, quien se encuentra plenamente identificado en el escrito de la demanda, representados por su apoderado judicial, Dr. GUILLERMO HERNÁNDEZ RIVEROS.

**2. DEMANDADO:**

Actúo en nombre y representación judicial del Municipio de La Unión (N), con Nit. No. 800.099.102-2, entidad territorial de sexta categoría, representada legalmente por el doctor FABIÁN MAURICIO ECHEVERRÍA PEINADO, de conformidad con los documentos que así lo acreditan y se anexan al presente escrito, a quien se puede notificar en la calle 12 No 1-20, Barrio San Carlos del Municipio de la Unión (N), telefax 72656668, Correo electrónico [alcaldía@launion-narino.gov.co](mailto:alcaldía@launion-narino.gov.co); y a la suscrita, en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina, ubicada en la carrera 25 No 15 62 oficina 327 edificio “El Zaguán del Lago”, de esta ciudad, telefax 7 23 18 35 - 3154062976, E – Mail: [inesreyeseraso@gmail.com](mailto:inesreyeseraso@gmail.com).

Es preciso señalar que me ocuparé en primer lugar de pronunciarme frente a los hechos que sustentan la demanda, para posteriormente desplegar mi postura frente las pretensiones elevadas por la parte demandante.

## **II. A LOS HECHOS:**

**HECHO 3.1. SE ADMITE.**

**HECHO 3.2 SE ADMITE.**

Es importante aclarar a la señora Magistrada que, inicialmente, el Convenio N° F-591 del año 2015 se suscribió por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MDA. CTE. (\$888.840.000).

Sin embargo, mediante el documento denominado "*primera prorroga y primera adición al convenio interadministrativo de cofinanciación N° F-591 del 2015*", el Ministerio del Interior - FONADE Y EL MUNICIPIO DE LA UNIÓN NARIÑO deciden realizar una adición a éste por la suma de VEINTIÚN MILLONES NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS MDA. CTE. (\$ 21.092.818), para un valor total de NOVECIENTOS NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS MDA. CTE (\$909.932.818).

En virtud de lo anterior y con el fin de dar cumplimiento al convenio interadministrativo, el Municipio de la Unión suscribió el contrato de obra pública N° LP – 02 – 2016 del 17 de enero del año 2016, con el CONSORCIO LA UNIÓN, representado legalmente por el Arquitecto DUVER EIBER BASANTE, por un valor de OCHOCIENTOS TRES MILLONES

NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MDA. CTE (\$803.932.950).

Como antecedentes contractuales de éste, tenemos:

- a) El día 3 de febrero del año 2017, se suscribió el acta de inicio del contrato de obra pública, con fecha de terminación del día 30 de abril del año 2017.
- b) Mediante acta de recibo parcial de obra del contrato No. 01 N° LP – 02 – 2016, suscrita el día 5 de abril del año 2017, se dejó constancia de lo siguiente:

<i>VALOR CONTRATO INICIAL</i>	<i>\$ 803.932.950</i>
<i>VALOR EJECUTADO SEGÚN PRESENTE ACTA No. 1</i>	<i>\$ 205.354.377</i>
<i>VALOR A COBRAR MEDIANTE LA PRESENTE ACTA</i>	<i>\$ 205.354.377</i>
<i>SALDO PENDIENTE POR EJECUTAR</i>	<i>\$ 598.578.573</i>
<i>VALOR DE LA PRESENTE ACTA: Doscientos Cinco Millones Trescientos Cincuenta y Cuatro mil Trescientos Setenta y Siete Pesos Mda./Cte. (\$ 205.354.377).</i>	

- c) El día 5 de abril del año 2017, el CONTRATISTA presentó factura de venta N° 001, por la suma de DOSCIENTOS CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MDA./CTE. (\$ 205.354.377).
- d) Mediante comprobante de egreso N° 201700400052, se ordenó cancelar, a favor del CONSORCIO LA UNIÓN, el valor de la factura presentada el día 5 de abril del año 2017, realizando la deducción de los impuestos pertinentes.

- e) Mediante contrato adicional N° 01 al contrato de obra pública N° LP – 02 – 2016, suscrito el 2 de mayo del año 2017, se procedió entre las partes a ampliar el plazo del contrato por el término de 3 meses, adicionales a los pactados.
- f) Mediante acta de recibo parcial de obra No. 02 del contrato N° LP – 02 – 2016, suscrita el día 5 de julio del año 2017, se dejó constancia de lo siguiente:

<i>VALOR CONTRATO INICIAL</i>	<i>\$ 803.932.950</i>
<i>VALOR EJECUTADO ACTA No. 1</i>	<i>\$ 205.354.377</i>
<i>VALOR A COBRAR MEDIANTE LA PRESENTE ACTA 2</i>	<i>\$ 90 000 000</i>
<i>SALDO PENDIENTE POR EJECUTAR</i>	<i>\$ 508.578.573</i>
<i>VALOR A COBRAR MEDIANTE LA PRESENTE ACTA: Noventa Millones de Pesos Mda /Cte (\$ 90.000.Q00).</i>	

- g) El día 5 de julio del año 2017, el CONTRATISTA presentó factura de venta N° 003, por la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS MDA /CTE (\$ 90.000.Q00).
- h) Mediante comprobante de egreso N° 201700400065, se ordenó cancelar a favor del CONSORCIO LA UNIÓN el valor de la factura presentada el día 5 de julio del año 2017, realizando la deducción de los impuestos pertinentes.
- i) Mediante acta de recibo parcial de obra No. 03 del contrato N° LP – 02 – 2016, suscrita el día 5 de julio del año 2017, se dejó constancia de lo siguiente:

<i>VALOR CONTRATO INICIAL</i>	<i>\$ 803.932.950</i>
<i>VALOR EJECUTADO ACTA No. 1</i>	<i>\$ 205.354.377 m</i>

VALOR EJECUTADO ACTA No. 2	\$ 90.000.000
VALOR A COBRAR MEDIANTE LA PRESENTE ACTA 3	\$ 112.628.127
SALDO PENDIENTE POR EJECUTAR	\$ 395.950.446
VALOR A COBRAR MEDIANTE LA PRESENTE ACTA: CIENTO DOCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS MDA./CTE. (\$ 112.628.127).	

- j) Que el día 5 de julio del año 2017, el CONTRATISTA presentó factura de venta N° 004, por la suma de *CIENTO DOCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS MDA./CTE. (\$ 112.628.127)*.
- k) Mediante comprobante de egreso N° 201700800021, se ordenó cancelar a favor del CONSORCIO LA UNIÓN, el valor de la factura presentada el día 5 de julio del año 2017, realizando la deducción de los impuestos pertinentes.
- l) Mediante contrato adicional N° 02 al contrato de obra pública N° LP – 02 – 2016, suscrito el 28 de julio del año 2017, se procedió entre las partes a ampliar el plazo del contrato hasta el 30 de septiembre del año 2017.
- m) Mediante comprobante de egreso N° 20170100008, se ordenó cancelar a favor del CONSORCIO LA UNIÓN, la suma de *CIENTO DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MDA CTE (\$118.971.831)*.
- n) Mediante contrato adicional N° 03 al contrato de obra pública N° LP – 02 – 2016, suscrito el 29 de septiembre del año 2017, se procedió entre las partes a ampliar el plazo del contrato hasta el 31 de octubre del año 2017.

- o) Mediante acta de recibo final de obra No. 05 del contrato N° LP – 02 – 2016, suscrita el día 31 de octubre del año 2017, se dejó constancia de lo siguiente:

<i>VALOR CONTRATO INICIAL</i>	<i>\$ 803.932.950</i>
<i>VALOR EJECUTADO ACTA No. 1</i>	<i>\$ 205.354.377</i>
<i>VALOR EJECUTADO ACTA No. 2</i>	<i>\$ 90.000.000</i>
<i>VALOR EJECUTADO ACTA No. 3</i>	<i>\$ 112.628.127</i>
<i>VALOR EJECUTADO ACTA No. 4</i>	<i>\$ 118.971.831</i>
<i>VALOR A COBRAR MEDIANTE LA PRESENTE ACTA</i>	<i>\$ 276.978.615</i>
<i>SALDO PENDIENTE POR EJECUTAR</i>	<i>\$ 0</i>
<i>VALOR A COBRAR MEDIANTE LA PRESENTE ACTA: DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS MDA./CTE. (\$ 276.978.615).</i>	

- p) Que el día 31 de octubre del año 2017, el CONTRATISTA presentó factura de venta, por la suma de *DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS MDA./CTE. (\$ 276.978.615).*
- q) El día 26 de diciembre del año 2017, se procedió a suscribir acta final de obra del contrato N° LP-02—2016.
- r) Mediante comprobante de egreso N° 20170120370, se ordenó cancelar, a favor del CONSORCIO LA UNIÓN, el valor de la factura presentada el día 31 de octubre del año 2017, realizando la deducción de los impuestos pertinentes.

s) Mediante acta de liquidación bilateral del contrato N° LP-02—2016, se dejó constancia de lo siguiente:

Valor Inicial del Contrato	<b>\$ 803.932.950,00</b>
Valor Adicional del Contrato	\$0.0
Valor Total del Contrato	<b>\$803.932.950,00</b>
Valor Ejecutado por el Contratista	<b>\$ 803.932.950,00</b>
Saldo por Ejecutar	\$ 0.0
Saldo a Favor de la Entidad	\$0.0.

Declarándose las partes a paz y salvo por todo concepto.

En vigencia del convenio F-591 del año 2015, el Municipio de la Unión procedió a suscribir el contrato de interventoría N° CM-SPLU-004-2016, celebrado el día 29 de noviembre del año 2016, con el consorcio M&P, por la suma CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS MDA. CTE (\$54.000.000).

El contrato tuvo las siguientes etapas contractuales:

1. El día 3 de febrero del año 2017, se suscribió el acta de inicio del contrato de interventoría, con fecha de terminación del día 30 de abril del año 2017.
2. Mediante comprobante de egreso N° 20170030070 del 11 de marzo del año 2017, se ordenó cancelar a favor del CONSORCIO M&P, el valor de DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MDA. CTE (\$16.200.000), realizando la deducción de los impuestos pertinentes.

3. Mediante contrato adicional N° 01 al contrato de interventoría N° CM-SPLU-004-2016, suscrito el 2 de mayo del año 2017, se procedió entre las partes a ampliar el plazo del contrato por el término de 3 meses, adicionales a los pactados.
4. Mediante comprobante de egreso N° 20170060105 del 17 de junio del año 2017, se ordenó cancelar a favor del CONSORCIO M&P, el valor de DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MDA. CTE (\$16.200.000), realizando la deducción de los impuestos pertinentes.
5. Mediante contrato adicional N° 02 al contrato de interventoría N° CM-SPLU-004-2016, suscrito el 28 de julio del año 2017, se procedió entre las partes a ampliar el plazo del contrato hasta el 30 de septiembre del año 2017.
6. Mediante contrato adicional N° 03 al contrato de interventoría N° CM-SPLU-004-2016, suscrito el 28 de septiembre del año 2017, se procedió entre las partes a ampliar el plazo del contrato hasta el 31 de octubre del año 2017.
7. Mediante comprobante de egreso N° 2017011041 del 10 de noviembre del año 2017, se ordenó cancelar a favor del CONSORCIO M&P, el valor de DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MDA. CTE (\$16.200.000), realizando la deducción de los impuestos pertinentes.
8. Mediante comprobante de egreso N° 2018040084 del 18 de abril del año 2018, se ordenó cancelar a favor del CONSORCIO M&P, el valor de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MDA. CTE (\$5.400.000), realizando la deducción de los impuestos pertinentes.

- t) Mediante acta de liquidación bilateral del contrato de interventoría N° CM-SPLU-004-2016, suscrita el 29 de diciembre del año 2017, se dejó constancia de lo siguiente:

Valor Inicial del Contrato	<b>\$ 54.000.000</b>
Valor Adicional del Contrato	\$0.0
Valor Total del Contrato	<b>\$54.000.000</b>
Valor Ejecutado por el Contratista	<b>\$ 54.000.000</b>
Saldo por Ejecutar	\$ 0.0
Saldo a Favor de la Entidad	\$0.0.

Declarándose las partes a paz y salvo por todo concepto.

Lo anterior, con el fin de demostrar a la Honorable Magistrada que el Municipio de la Unión cumplió a cabalidad con las obligaciones asignadas con el convenio F-591-2015, pues canceló por concepto de los dos contratos la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$857.932.950), de conformidad con la siguiente tabla:

CONTRATO No.	NOMBRE CONTRATISTA	VALOR CONTRATO	VALOR ADICION (SI APLICA)	TOTAL CONTRATADO
LP-02-2016	CONSORCIO LA UNION	\$ 803.932.950,00		\$ 803.932.950,00
CM-SPLU-004-20	CONSORCIO M & P	\$ 54.000.000,00		\$ 54.000.000,00
<b>TOTAL CONTRATADO</b>				<b>\$ 857.932.950,00</b>

**VALOR PAGADO A LA FECHA A LOS CONTRATOS:**

CONTRATO No.	OBJETO DEL PAGO	No. DE COMPROBANTE DE EGRESO	No. DE CUENTA DE COBRO O FACTURA	VALOR ACTA PARCIAL	AMORTIZACIÓN DEL ANTICIPO	VALOR DEL PAGO
CM-SPLU-004-20	INTERVENTORIA ANT	20170030070		16.200.000,00		16.200.000,00
LP-02-2016	OBRA	20170040052		205.354.377,00		205.354.377,00
CM-SPLU-004-20	INTERVENTORIA	20170060105		16.200.000,00	8.100.000,00	16.200.000,00
LP-02-2016	OBRA	20170070065		90.000.000,00		90.000.000,00
LP-02-2016	OBRA	20170080021		112.628.127,00		112.628.127,00
LP-02-2016	OBRA	20170100008		118.971.831,00		118.971.831,00
CM-SPLU-004-20	INTERVENTORIA	20170110041		16.200.000,00		16.200.000,00
LP-02-2016	OBRA	20170120370		276.978.615,00		276.978.615,00
CM-SPLU-004-20	INTERVENTORIA	2018040084		5.400.000,00		5.400.000,00
<b>VALOR TOTAL PAGADO (2)</b>				<b>857.932.950,00</b>	<b>8.100.000,00</b>	<b>857.932.950,00</b>

### Hecho 3.3. SE ADMITE:

Corresponde al valor desembolsado por el Ministerio del Interior.

### Hecho 3.4. SE ADMITE PARCIALMENTE.

Es importante establecer con precisión las fechas de suspensión y reinicio del convenio celebrado, con el objetivo de informar que, en el momento en que se presenta la demanda en el medio de control de controversias contractuales, no se había culminado con el término de los 6 meses establecidos en éste para realizar la liquidación de aquel, por las siguientes razones:

- a) El plazo inicial del convenio se pactó hasta el 30 de septiembre del año 2016.
- b) Mediante documento denominado segunda prórroga y primera modificación al convenio F-591 del 2015, entre las partes se acuerda que la fecha de terminación de éste sería el 17 de abril del año 2017.

- c) Mediante documento denominado tercera prórroga al convenio F-591 del 2015, entre las partes, se acuerda que la fecha de terminación de éste sería el 30 de julio del año 2017.
- d) Mediante documento denominado cuarta prórroga al convenio F-591 del 2015, entre las partes, se acuerda que la fecha de terminación de éste sería el 30 de septiembre del año 2017.
- e) Mediante documento denominado quinta prórroga al convenio F-591 del 2015, entre las partes, se acuerda que la fecha de terminación de éste sería el 31 de octubre del año 2017.
- f) Mediante documento denominado sexta prórroga al convenio F-591 del 2015, entre las partes, se acuerda que la fecha de terminación de éste sería el 15 de diciembre del año 2017.

Así entonces, **la demanda fue presentada el día 28 de mayo del año 2018, es decir, se interpuso sin haber esperado el término estipulado en el convenio de seis (6) meses para realizar la liquidación del contrato, razón por la cual el presente trámite no era procedente para ese momento.**

**Hecho 3.5. NO SE ADMITE.**

De conformidad con la prueba documental que se anexa, se puede evidenciar que el Municipio de la Unión remitió de manera oportuna la información solicitada por el

Ministerio de Hacienda, la misma que fue entregada por parte de la Secretaria de Obras de la administración de ese periodo, de la siguiente manera:

- a) Mediante correo electrónico del día 8 de abril del año 2018, se remiten al señor Manrique Delgado Harry 23 archivos con el objetivo de legalizar el convenio F-591 del año 2015, sin que la administración municipal haya recibido alguna respuesta con respecto al envío de la información, con el objetivo de solicitar algún otro documento para la liquidación del convenio ya mencionado.

Es importante aclarar a la señora Magistrada que, mediante audiencias de liquidación del convenio F-591 del año 2015, realizadas el día 2 de junio y el 9 de julio del año 2020, se procede a realizar la liquidación bilateral del convenio, estableciendo los siguientes puntos:

*“DIÁLOGO SOBRE LA POSIBILIDAD DE SUSCRIBIR EL ACTA DE LIQUIDACIÓN BILATERAL ADMINISTRATIVA DEL CONVENIO.*

*La Subdirectora de Gestión Contractual, doctora Valerie Sangregorio, interviene manifestando que teniendo en cuenta que ya que el municipio cumple con todos los requisitos y que no existe ninguna inconformidad por parte del municipio, es posible suscribir el acta de Liquidación Bilateral Administrativa del convenio celebrado entre el Ministerio del Interior y el Municipio, la cual quedará con fecha de hoy.*

*A continuación, se le indica al señor alcalde Fabián Mauricio Echeverría Peinado, que la minuta de liquidación bilateral del convenio será enviada el día de hoy al correo electrónico oficial del municipio, mismo correo en el que le fue notificada la citación a esta audiencia de Conciliación, para que*

*posteriormente sea revisada y suscrita por él. Bajo la dinámica ya expresada, la Subdirectora de Gestión Contractual, doctora Valerie Sangregorio, explica detalles tales como; que el acta quedará suscrita con fecha de hoy, el procedimiento a seguir para dicha suscripción y la forma de envío del acta. Acto seguido, se procede a la aprobación de la liquidación bilateral administrativa del convenio por cada una de las partes: En nombre del Ministerio del Interior, la doctora Valerie Sangregorio, Subdirectora de Gestión Contractual, acepta la suscripción del acta de liquidación bilateral del convenio bajo la dinámica expresada anteriormente.*

*En nombre del municipio de La Unión – Nariño, el señor Fabián Mauricio Echeverría Peinado, alcalde municipal considera estar de acuerdo con la suscripción del acta de liquidación bilateral del convenio. Por lo anterior se procede a liquidar de común acuerdo y de forma bilateral el convenio suscrito entre las partes. Se da por terminada la presente audiencia de liquidación bilateral administrativa, siendo la 3:54 p.m. del 9 de julio de 2020.*

Todo lo anterior, con el fin de demostrar a la Honorable Magistrada que entre el Ministerio del Interior y el Municipio de la Unión se procedió a la liquidación bilateral y de mutuo acuerdo del convenio, teniendo en cuenta el cumplimiento de las partes de cada una de las obligaciones, así como la verificación de la legalización de los dineros que fueron recibidos por el ente territorial, siendo cancelados a los contratistas y girados a la Dirección del Tesoro Nacional, por cuanto, en efecto, el Centro de Integración Cultural la Playa fue terminado, de acuerdo a los estudios previos y así entregado a la comunidad de manera satisfactoria, no existiendo en consecuencia, mérito para continuar con el presente proceso.

**Hecho 3.6. SE ADMITE:**

Es cierto, sin embargo, tal como se ha manifestado a lo largo de esta contestación, al momento de presentar el medio de control de controversias contractuales, de conformidad con las actas de suspensión y de reinicio del convenio F-591 – 2015, no había transcurrido el término de seis (6) meses que se estableció para efectuar la liquidación del contrato, la misma que, como se dijo, se efectuó el día 9 de julio del año 2020 de manera bilateral y de mutuo acuerdo por las partes.

**Hecho 3.7 y 3.8: NO SE ADMITE:**

Reitero los argumentos que se han establecido a lo largo de la presente contestación de la demanda, con el fin de manifestar que el Municipio de la Unión cumplió a cabalidad con cada una de las obligaciones a él asignadas, procediendo a cancelar a los CONTRATISTAS los valores pactados en los contratos de obra pública y de interventoría, con lo cual se ejecutó y entregó a la comunidad el Centro de Integración Cultural la Playa.

Así las cosas, de conformidad con el informe financiero realizado por el Tesorero del Municipio de la Unión para el mes de abril del año 2018, se tiene lo siguiente:

- a) El valor desembolsado por el Ministerio del Interior a favor del Municipio de la Unión ascendió a la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS MDA. CTE (\$858.092.818).
- b) El Municipio de la Unión canceló a favor del contratista CONSORCIO LA UNIÓN, la suma de OCHOCIENTOS TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL

NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$803.932.950), por concepto del contrato de obra pública N° LP-02-2018.

- c) El Municipio de la Unión canceló a favor del contratista CONSORCIO M&P, la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS MDA. CTE (\$54.000.000), por concepto del contrato de obra pública N° LP-02-2018.
- d) Así las cosas, el monto total cancelado por el Municipio de la Unión a los contratistas fue por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$857.932.950).
- e) En razón de lo anterior, en el mencionado informe se dejó constancia de lo siguiente:

TOTAL DESEMBOLSOS REALIZADOS (1)	\$ 858.092.818,00
TOTAL PAGOS REALIZADOS (2)	\$ 857.632.950,00
CUENTA POR PAGAR INTERVENTORÍA (ACTA FINAL)	
TOTAL RENDIMIENTOS FINANCIEROS GENERADOS (3)	\$ 1.463.692X
TOTAL DEVOLUCIÓN RENDIMIENTOS FINANCIEROS (4)	\$ 1.463.692,00
SALDO EN LA CUENTA RENDIMIENTOS FINANCIEROS (3-4)»(5)	\$0,00
SALDO EN CAJA DEL CONVENIO (1) - (2) + (5)	\$ 169.868,00
SALDO A FAVOR DEL MINISTERIO DEL INTERIOR X	\$159,868,00
DEVOLVER (Informe Final) COMPROBANTE DE EGRESO N.	

OBSERVACIONES EXTRACTO© BANCARIO MES DE ABRIL 2016 • REFLEJA PAGO REALIZADO DEL REINTEGRO DE \$1,463,692 RENDIMIENTOS FINANCIEROS \$ 159.968 SALDO A FAVOR DEL MINISTERIO.

- f) Así las cosas, el día 19 de abril del año 2018, el señor Alcalde del Municipio de la Unión, Floriberto Suarez Ortiz, solicitó al Gerente de Bancolombia realizar un cheque de gerencia por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MDA. CTE (\$1.463.692), de la cuenta bancaria N° 19551164856 CIC LA UNIÓN - NARIÑO, a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, identificada con Nit N° 8999990902, por concepto de rendimientos financieros del convenio N° F-591 del 2015.
- g) Mediante comprobante de egreso N° 2018040087 del 18 de abril del año 2018, se procede a ordenar el reintegro por concepto de rendimientos financieros a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MDA. CTE (\$1.463.692).
- h) El día 19 de abril del año 2018, el señor Alcalde del Municipio de la Unión, Floriberto Suarez Ortiz, solicitó al Gerente de Bancolombia realizar un cheque de gerencia por valor de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$159.868), de la cuenta bancaria N° 19551164856 CIC LA UNIÓN NARIÑO, a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, identificada con Nit N° 8999990902, por concepto de saldo sin ejecutar del convenio N° F-591 del 2015.
- i) Mediante comprobante de egreso N° 2018040088 del 18 de abril del año 2018, se procede a ordenar el reintegro por concepto de saldo sin ejecutar a favor de la

Dirección del Tesoro Nacional, por la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$159.868).

- j) Así entonces, al realizar la siguiente operación aritmética, se puede establecer que después de haber ejecutado el convenio, se generó un saldo a favor del Tesoro Nacional por la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$1.163.692), de conformidad con la siguiente tabla, a saber:

DINERO DESEMBOLSADO	DINERO EJECUTADO	DINERO GIRADO AL TESORO	TOTAL EJECUTADO Y GIRADO AL TESORO NACIONAL	SALDO A FAVOR ENTRE LO GIRADO Y LO EJECUTADO
\$ 858.092.818,00	\$ 857.632.950,00	\$ 1.623.560,00	\$ 859.256.510,00	\$ 1.163.692,00

- k) Adicionalmente, tal como se mencionó, entre las partes, esto es el Ministerio del Interior y el Municipio de la Unión, el 9 de julio del año 2020 se suscribió el acta de liquidación bilateral del contrato, declarándose a paz y salvo por todo concepto, por cuanto se cumplió con las obligaciones pactadas en el convenio F-591-2015.

**Hecho 3.9**                    **NI SE ADMITE NI SE NIEGA: NO ES UN HECHO**, sino una pretensión de la demanda, pues se busca que se declare el incumplimiento contractual.

### III. AL PETITUM:

Respetuosamente manifiesto a su señoría que, a nombre de la entidad territorial que represento, desde ya me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda por carecer de fundamento legal, probatorio y jurídico, como se demostrará

más adelante y, por lo tanto, rechazo de plano y solicito respetuosamente que su Despacho las deniegue.

**A LAS PRETENSIONES: 2.1, 2.2, 2.3, 2.4:**

Me opongo a su reconocimiento, pues ha quedado demostrado a lo largo de la presente contestación de la demanda que el Municipio de la Unión no incumplió con el Convenio F-591 del año 2015, pues realizó los procesos de contratación para suscribir el contrato de obra pública y de interventoría con el fin de construir el Centro de Integración Cultural la Playa, el mismo que en efecto fue terminado y entregado a la comunidad.

Adicionalmente, del balance que se realiza de los dineros desembolsados por parte del Ministerio, se puede establecer que, inclusive, quedó un saldo a favor del Tesoro Nacional, por la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$1.163.692), dineros que fueron girados en el momento oportuno.

Así las cosas, no existe duda de que el convenio F-591-2015 se ejecutó de conformidad con las cláusulas pactadas, con base en las normas y procedimientos que regulan estos tipos de contratos, protegiendo en todo momento el erario público y entregando a la comunidad un lugar de esparcimiento, sin que en algún momento haya existido trasgresión o desconocimiento de las estipulaciones contractuales, no habiendo razón para que se imponga la cláusula penal pecuniaria solicitada con las pretensiones de la demanda.

**A LA PRETENSIÓN 2.5. ME OPONGO.**

Tal como quedó demostrado al momento de realizar la contestación de la demanda, entre el Ministerio del Interior y el Municipio de la Unión, el día 9 de julio del año 2020, decidieron de mutuo acuerdo realizar la liquidación bilateral del convenio F-591-2015, razón por la cual esta pretensión constituye un hecho superado.

**A LAS PRETENSIONES 2.6 Y 2.7. ME OPONGO.**

De conformidad con lo probado a lo largo de la presente contestación de la demanda, el Municipio de la Unión no adeuda ninguna suma de dinero a favor del Ministerio del Interior, razón por la cual no hay lugar a declarar el incumplimiento contractual ni mucho menos a condenar al pago de alguna suma de dinero, pues los recursos que se recibieron fueron ejecutadas y cancelados a los contratistas, adicionalmente, el dinero que no se ejecutó fue devuelto y girado a favor del Tesoro Nacional.

**IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO:**

En orden a enervar completamente las pretensiones de la demanda, me permito formular como excepciones de fondo las siguientes:

**1. INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO CONVENIO N-591-2015 POR PARTE DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN**

Esta excepción se fundamenta en que, una vez revisadas las obligaciones por parte del Municipio de la Unión, contenidas en el convenio N-591-2015, se tiene que aquellas consistieron, con respecto al manejo de los dineros desembolsadas por el Ministerio del

Interior, en realizar la contratación de la obra y de la interventoría, así como destinar de manera exclusiva los recursos en la ejecución del proyecto CIC La Playa, además de reintegrar al Ministerio - Fonseca o al Tesoro Nacional los dineros no ejecutados o los rendimientos generados.

Obligaciones que fueron cumplidas a cabalidad, pues tal como se dijo, en desarrollo del mencionado convenio, el Municipio de la Unión suscribió el contrato de obra pública N° LP – 02 – 2016 del 17 de enero del año 2016 con el CONSORCIO LA UNIÓN, representado legalmente por el Arquitecto DUVER EIBER BASANTE, por un valor de OCHOCIENTOS TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MDA. CTE (\$803.932.950), el mismo que terminó con acta de liquidación bilateral, con la cual se demostró que las partes ejecutaron la totalidad del contrato.

Así mismo, se suscribió el contrato de interventoría N° CM-SPLU-004-2016, celebrado el día 29 de noviembre del año 2016 con el consorcio M&P, por la suma CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS MDA. CTE (\$54.000.000), el mismo que terminó con acta de liquidación bilateral, con la cual se demostró que las partes ejecutaron la totalidad del contrato.

Adicionalmente, los rendimientos y los saldos no ejecutados fueron girados a la Dirección del Tesoro Nacional por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MDA. CTE (\$1.463.692), por el primer concepto, y CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$159.868), por el segundo ítem.

Concluyendo entonces que incluso quedó un saldo a favor, después de haber cumplido con el objeto del convenio, el cual se giró a favor del Tesoro Nacional, lo que impide

establecer que se haya generado un incumplimiento contractual, no existiendo justificación para devolver los dineros que se solicita con la demanda, pues aquellos se destinaron de manera exclusiva para la construcción del CIC – LA PLAYA.

## **2. EXISTENCIA DE LA ACTA DE LIQUIDACIÓN BILATERAL DEL CONVENIO F-591-2015**

Dentro del presente proceso, la partes, el día 9 de julio del año 2020, decidieron de mutuo acuerdo proceder a la liquidación bilateral del convenio F-591 del año 2015, con lo cual se declaran a paz y salvo por todo concepto, pues se verificó el cumplimiento de las obligaciones por cada una de éstas, no existiendo, en consecuencia, mérito para conceder las pretensiones, ni obligación por parte del Municipio de devolver el valor solicitado con la demanda, pues los recursos girados fueron cancelados a los contratistas y el saldo no ejecutado, así como los rendimientos, se consignaron a favor del Tesoro Nacional.

## **3. LA INNOMINADA**

Igualmente, propongo cualquier otra excepción que, en el decurso procesal, y con el debate probatorio, resulte probada y que tenga la entidad para contrarrestar las pretensiones de la demanda.

Finalmente, y de manera respetuosa, reitero nuestra OPOSICIÓN a la prosperidad de las pretensiones de los demandantes.

## **VI. PRUEBAS:**

Solicito respetuosamente a su señoría, que sean decretadas y practicadas las siguientes pruebas:

### **1. PRUEBA DOCUMENTAL QUE SE APORTA:**

#### **DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA N° LP – 02 – 2016 DEL 17 DE ENERO DEL AÑO 2016.**

1. Copia del contrato de obra pública N° LP – 02 – 2016 del 17 de enero del año 2016
2. Acta de inicio del contrato de obra N° LP – 02 – 2016, suscrita el 3 de febrero del año 2016.
3. Acta de recibo parcial de obra no. 01 del contrato de obra N° LP – 02 – 2016
4. factura de venta N° 001.
5. Comprobante de egreso N° 201700400052 y orden de pago.
6. Copia del contrato adicional N\* 01 al contrato de obra Pública Lp – 02 – 2016
7. Copia del acta de recibo parcial de obra No. 02 del contrato N° LP – 02 – 2016, suscrita el día 5 de julio del año 2017
8. Copia de la factura de venta N° 003
9. Copia del Comprobante de egreso N° 201700400065 y orden de pago.
10. Copia del acta de recibo parcial de obra No. 03 del contrato N° LP – 02 – 2016, suscrita el día 5 de julio del año 2017
11. Copia de la factura de venta N° 004.
12. Copia del Comprobante de egreso N° 20170080021y orden de pago.

13. Copia del contrato adicional N° 02 al contrato de obra pública N° LP – 02 – 2016.
14. Copia del comprobante de egreso N° 20170100008 y orden de pago.
15. Copia del contrato adicional N° 03 al contrato de obra pública N° LP – 02 – 2016.
16. Copia acta de recibo final de obra No. 05 del contrato N° LP – 02 – 2016.
17. Copia del acta final de obra del contrato N° LP-02—2016.
18. Copia del comprobante de egreso N° 20170120370 y orden de pago.
19. Copia acta de liquidación bilateral del contrato N° LP-02—2016.

#### **DEL CONTRATO DE INTERVENTORÍA N° CM-SPLU-004-2016.**

20. Copia del contrato de interventoría N° CM-SPLU-004-2016, celebrado el día 29 de noviembre del año 2016.
21. Copia de acta de inicio del contrato de interventoría N° CM-SPLU-004-2016, suscrita el 3 de febrero del año 2017.
22. Copia del comprobante de egreso N° 20170030070 del 11 de marzo del año 2017, con la orden de pago.
23. Copia del contrato adicional N° 01 al contrato de interventoría N° CM-SPLU-004-2016.
24. Copia del comprobante de egreso N° 20170060105 del 17 de junio del año 2017, con la orden de pago.
25. Copia del contrato adicional N° 02 al contrato de interventoría N° CM-SPLU-004-2016.
26. Copia del contrato adicional N° 03 al contrato de interventoría N° CM-SPLU-004-2016.
27. Copia del comprobante de egreso N° 2017011041 del 10 de noviembre del año 2017 y la orden de pago.

28. Copia del comprobante de egreso N° 2018040084 del 18 de abril del año 2018 y la orden de pago.
29. Copia del acta de liquidación bilateral del contrato de interventoría N° CM-SPLU-004-2016, suscrita el 29 de diciembre del año 2017.

**DEL CONVENIO F-591-15.**

30. Copia del documento denominado segunda prórroga y primera modificación al convenio F-591 del 2015.
31. Copia del documento denominado tercera prórroga al convenio F-591 del 2015.
32. Copia del documento denominado cuarta prórroga al convenio F-591 del 2015.
33. Copia del documento denominado quinta prórroga al convenio F-591 del 2015.
34. Copia del documento denominado sexta prórroga al convenio F-591 del 2015.
35. Copia del correo electrónico del 8 de abril del año 2018.
36. Copia del informe realizado por el Tesorero del Municipio de la Unión, en el mes de abril del año 2018.
37. Copia del comprobante de egreso N° 2018040087 del 18 de abril del año 2018, por medio del cual se realiza el reintegro de rendimientos financieros a favor de la Dirección del Tesoro Nacional.
38. Copia del oficio del 19 de abril del año 2018.
39. Copia del comprobante de egreso N° 2018040088 del 18 de abril del año 2018, por medio del cual se realiza el reintegro de rendimientos financieros a favor de la Dirección del Tesoro Nacional.
40. Copia del segundo oficio del 19 de abril del año 2018.
41. Copia certificación suscrita por el Tesorero del Municipio, el 30 de junio del año 2020.

42. Copia del acta de conciliación para liquidación bilateral administrativa del convenio f-591 de 2015 celebrado entre el ministerio del interior y el municipio de la unión – Nariño.
43. Copia del correo electrónico del día 11 de marzo del año 2021.
44. Copia del registro fotográfico del CIC- LA PLAYA.

**EL OBJETO DE ESTAS PRUEBAS:** Con estas pruebas se pretende demostrar que el Municipio de la Unión cumplió con todas las obligaciones pactadas en el convenio F-591-2015, así como en la realización de la liquidación del contrato, la misma que se llevó a cabo de manera bilateral entre las partes.

## **2. PRUEBA DOCUMENTAL POR RECAUDAR.**

De manera respetuosa, me permito solicitar a la señora Magistrada se oficie al Ministerio del Interior, con el fin de que allegue al proceso el acta de liquidación bilateral del convenio F-591-15, pues ésta fue solicitada mediante derecho de petición del día 1 de marzo del año 2021, respondiendo por parte de esta entidad, lo siguiente:

*“Buenas tardes,*

*En atención a su solicitud del correo que antecede, de manera atenta le manifestamos que por ser un convenio tripartita, en el que intervino FONADE, el acta se encuentra en firma por parte de la supervisión de dicha entidad. Luego de que se reciba dicha acta suscrita por FONADE, se gestionará la firma del ordenador del gasto del Ministerio.*

*Cordialmente,*

*JOSE GABRIEL DIAZ PRIETO*

*Coordinador Grupo de Liquidaciones*

*Ministerio del Interior*

*Subdirección de Gestión Contractual*

*E-mail: jose.diaz@mininterior.gov.co*

*PBX: +571 - 2427400 - Ext. 2870*

*Cra. 8 No. 12B-31 • Bogotá - Colombia*

[www.mininterior.gov.co](http://www.mininterior.gov.co)

## **2. TESTIMONIALES:**

**Declaración de terceros.** Respetuosamente me permito solicitar a su señoría se sirva citar y hacer comparecer a fin de recepcionar los testimonios de las siguientes personas, todos mayores de edad, con domicilio en el municipio de La Unión (N), quienes bajo la gravedad del juramento, expondrán todo aquello que les conste en relación con los hechos y conocimientos técnicos, que son materia de debate judicial, y quienes contestarán el cuestionario de rigor que en su oportunidad me permitiré formular, ellos son:

**1.- NUBIA ADRIANA ROSERO HOYOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.296.151, a quien se puede notificar en la Alcaldía Municipal de la Unión – Nariño, celular: 3152578116. Quien ejerció funciones de Secretaria de Obras y supervisora del contrato objeto del debate judicial con correo electrónico adry.roseroh@gmail.com.

**2.- MANUEL JESUS MORENO GUACA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.817.016, a quien se puede notificar en la Alcaldía Municipal de la Unión – Nariño, quien

ejerció de Secretario de Planeación, con celular No 3116138585 y correo electrónico: guaca21@hotmail.com.

**3.- KAREN LIZETH SOLARTE BOLAÑOS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.089.479.426, a quien se puede notificar en la Alcaldía Municipal de la Unión – Nariño, celular: 3104387098. Quien ejerció de Secretaria de Obras. Correo electrónico karensolarte1687@hotmail.es.

**EL OBJETO DE LAS PRUEBAS:** Se busca con los testigos demostrar el cumplimiento de las obligaciones asignadas al Municipio de la Unión (N), en la ejecución del convenio F-5914-15, así como la liquidación realizada de manera bilateral al mencionado convenio.

#### **V. ANEXOS:**

1. Memorial Poder.
2. Copia de la Credencial expedida por la Registradora Nacional del Estado Civil de fecha 31 de octubre de 2019 que acredita al Dr. FABIAN ECHEVERRIA PEINADO como alcalde electo de la Unión (N).
3. Copia de la Escritura Pública No. 644, corrida en la Notaría Única del Círculo de la Unión Nariño, de fecha 31 de diciembre de 2019, por medio de la cual tomó posesión del cargo.
4. Copia de la certificación suscrita por el Secretario de Gobierno Municipal que señala que el actual alcalde es el Dr. Fabián Mauricio Echeverría Peinado.
5. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

**VII. NOTIFICACIONES:**

Las notificaciones personales y/o las comunicaciones procesales que correspondan a la entidad que represento, se recibirán en la calle 12 No 1-20 Barrio San Carlos del Municipio de la Unión N, telefax 72656668, Correo electrónico [alcaldia@launion-narino.gov.co](mailto:alcaldia@launion-narino.gov.co).

Las notificaciones personales y/o las comunicaciones procesales que correspondan a la suscrita, las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina, ubicada en la carrera 25 No 15 62 oficina 327 edificio "El Zaguán del Lago", de esta ciudad, telefax 7 23 18 35, E – Mail: [inesreyeseraso@gmail.com](mailto:inesreyeseraso@gmail.com).

De la señora Magistrada, atentamente,



**INES REYES ERASO**  
**C.C. 30. 724.719 de Pasto**  
**T.P. 62.884 del C. S. de la J.**

San Juan de Pasto (N), veintiocho (28) de noviembre de 2017.

Señores:

**H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Atn. Dra. Gloria Dorys Álvarez García

E. S. D.

Radicación No. 52 001 - 23 - 33 - 003 - 2017 - 00308 - 01

M. de C.: Reparación Directa

Demandante: Luis Alberto Narvárez y Otros.

Demandado: Centrales Eléctricas de Nariño S.A. CEDENAR S.A. E.S.P.

Cordial saludo.

JUAN CARLOS HURTADO NARVAEZ, mayor de edad, residente y domiciliado en el municipio de Pasto (N), identificado con cédula de ciudadanía No. 98.395.349 de Pasto (N), Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 145780 del H. C. S. de la J., obrando en calidad de mandatario judicial de CEDENAR S.A E.S.P., según poder legalmente conferido por el Doctor, ANDRES VILLOTA ERAZO, Jefe de la Oficina Jurídica de la Empresa Electrificadora de Nariño, y como tal Representante Legal para asuntos judiciales, respetuosamente comparezco ante su despacho, dentro de la oportunidad legal, para presentar contestación de la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

#### I.- IDENTIFICACIÓN Y REPRESENTACIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Actúo en nombre y representación de Centrales Eléctricas de Nariño S.A. CEDENAR S.A. E.S.P., quien como Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios, es una ENTIDAD PÚBLICA DEL ORDEN NACIONAL DESCENTRALIZADA POR SERVICIOS, constituida como sociedad anónima por acciones, donde el mayor porcentaje accionario es estatal y actualmente se encuentra vinculada al Ministerio de Minas y Energía<sup>1</sup>. La Representación Legal para asuntos judiciales, está en cabeza del Doctor, ANDRES VILLOTA ERAZO, Jefe de la Oficina Jurídica de la Empresa Pública Electrificadora de Nariño, según delegación estatutaria como consta en el certificado de Cámara de Comercio de la Ciudad de Pasto (N) que me permito anexar al presente escrito.

#### II.- POSICIÓN FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

**AL PRIMERO:** ES VERDAD, según acto escritural y certificado de libertad y tradición de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto (N).

**AL SEGUNDO:** No me consta, debe probarse en el proceso.

<sup>1</sup> El Decreto 0381 del dieciséis (16) de febrero de 2012, modificatorio de la estructura de Ministerio de Minas y Energía, ubica a CEDENAR S.A. E.S.P., como una entidad vinculada a ese Ministerio, tal como lo dispone el artículo 3 *Ibidem*. El sentido literal es el siguiente:

*"(...) Artículo 3°.- Integración del Sector Administrativo de Minas y Energía. El Sector - Administrativo de Minas y Energía está integrado por el Ministerio de Minas y Energía y por las siguientes entidades adscritas y vinculadas:*

A. Entidades Adscritas:

(...)

B. Entidades vinculadas:

(...)

8. Centrales Eléctricas de Nariño S.A E.S.P. -CEDENAR S.A. E.S.P. (...)" (Subraya fuera de texto original).

3

2

**AL TERCERO:** No me consta, deberá probarse en el proceso.

**AL CUARTO:** ES FALSO. La infraestructura eléctrica ubicada en el Corregimiento de San Pedro del Municipio del Tambo (N), no sufrió un colapso como se menciona en la demanda por sobrecarga, por cuanto el transformador trifásico con número de serie 111972 – 2005, instalado en la estructura 57T0009 únicamente abastece del servicio de energía eléctrica a cuatro (4) usuarios y/o suscriptores incluyendo al demandante.

El siguiente es el listado de los usuarios y/o suscriptores y la carga instalada:

CODIGO INTERNO	NOMBRE	CARGA INSTALADA
OC 180174	Luis Pardo	1.1 Kw
OC 1079760	Luis Alberto Narvaez	1.5 Kw
OC 180178	Luis Alberto Pardo	1.8 Kw
OC 1088166	Trapiche	18.65 Kw

La carga conectada al transformado es de 23.5 Kw y puede atender una demanda del servicio de energía eléctrica de 33.75 Kv. En consecuencia dicho transformador esta trabajando a un 68% de su potencia efectiva, razón por la en ningún momento va a estar sobrecargado como denuncian los demandantes.

Otro aspecto importante a tener en cuenta es que según se desprenden de los hechos de la demanda, el incendio sucedió el día diecinueve (19) de junio de 2015 a la 1 de la madrugada, es decir cuando los únicos usuarios y/o suscriptores que dependen del transformador no estaban demandando el servicio de energía eléctrica.

Es falso y contradictorio el argumento de los demandantes y su apoderado que atribuyen a los postes de madera la casusa del cortocircuito por cuanto: i) los demandantes no logran identificar la causa del incendio y le atribuyen responsabilidad a la sobrecarga del transformador y a la vez a los postes de madera y ii) la posteadura de madera que en algunos sectores de Nariño y del país aún sobreviven, no puede causar un cortocircuito a menos que dicha infraestructura colapse, caso que no es el que se presenta en el *sub lite*, o por lo menos no se logra probar con las pruebas arrimadas con el libelo demandatorio.

Adicionalmente los postes de madera son permitidos por el RETIE según se desprende del numeral 20.17, que a su tenor señala:

**"20.17 ESTRUCTURAS, POSTES Y CRUCETAS PARA REDES DE DISTRIBUCIÓN**

*Para efectos del presente reglamento, las estructuras de soporte de las redes de distribución para tensión inferior a 57,5 kV **pueden ser postes de madera, concreto, hierro, acero, fibras poliméricas reforzadas u otros materiales; así como torres o torrecillas metálicas.** En cualquier caso, deben cumplir con los siguientes requisitos que les aplique, adaptados de normas como la ISO 9223, NTC 1329, NTC 776, NTC 1056, NTC 2222, NTC 1093, NTC 1057, NTC 2083, NTC 1966, NTC 5193, NTC 172, ASTM D 4923, ASTM G 155, ASTM D 2244, ASTM D4923, ASTM D 570, ASTM D 149, ASTM G 155, ASTM D 648, ASTM A 123, ASTM B 633, ASTM A 653 o ASCE 104". (Subraya fuera de texto original).*

Es importante informar a la Judicatura que el señor, Luis Alberto Narvárez Valenzuela, con petición de **veintiuno (21) de enero de 2014** y radicado 02370, solicito de CEDENAR S.A. E.S.P., el cambio de un poste de madera que generaba un peligro latente. Solicitud que fue despachada en forma favorable según oficio de respuesta de veintiocho (28) de enero de 2014 suscrito por el señor, RAUL MERA FLOREZ, Técnico I (E) de CEDENAR S.A. E.S.P., Zona Occidente.

De igual forma es menester señalar que la Empresa Pública que represento después del cambio del poste de madera en concreto y hasta el día de los hechos, no volvió a recibir

0

0

solicitud o queja por parte del Demandante para el mantenimiento o cambio de la infraestructura eléctrica que se ubica en el sector del siniestro.

**AL QUINTO:** ES FALSO. La causa del incendio no fue un cortocircuito en la infraestructura eléctrica de propiedad de la Demandada. Para la fecha de los hechos, la infraestructura eléctrica de propiedad de CEDENAR S.A. E S.P., no reportó ningún cortocircuito o falla en el servicio y tampoco se activaron los sistemas de protección del transformador.

El Demandante en un derecho de petición radicado en la Empresa Electrificadora con fecha veintiuno (21) de enero de 2014, relaciona un cortocircuito ocurrido el día cinco (5) de enero de 2014 donde sí se activaron los sistemas de seguridad del transformador. En palabras del señor Luis Alberto Narváz: "(...) El domingo pasado 5 de enero de 2014 se hizo un corto, se arrancaron las cuerdas que cayeron encima del trapiche antes se dispararon las cañuelas y por esto no se ocasionó un siniestro que hubiera quemado el trapiche". La defensa de la Empresa Pública se pregunta, ¿por qué en el supuesto cortocircuito en las líneas o colapso de la infraestructura o sobrecarga del transformador, ocurrido el día diecinueve (19) de junio de 2015 no ocurrió lo mismo?.

En el siniestro denunciado por el Demandante acaecido en el mes de enero del año 2014, si existió ruptura de líneas de energía eléctrica y activación de los seccionadores y sistemas de protección del transformador con suspensión incluso del servicio de energía eléctrica en el sector.

Cabe resaltar que CEDENAR S.A. E.S.P., consciente del peligro que representaba la infraestructura eléctrica denunciada por el demandante, realizó el cambio y mantenimiento requeridos.

Otra cosa distinta es el hecho denunciado el día diecinueve (19) de junio de 2015, sin ningún soporte probatorio que pretende atribuirle responsabilidad a la Empresa Electrificadora a título de imputación "Falla en el Servicio", sin probar la existencia de un cortocircuito en la infraestructura eléctrica, colapso de la misma o sobrecarga del transformador y menos aún probar la negligencia o descuido de la Demandada, en la atención de solicitudes o quejas de mantenimiento o cambio de infraestructura en el año 2015, por cuanto el peticionario después de haber sido atendida su solicitud en forma favorable en el año 2014, no volvió a peticionar.

**AL SEXTO.-** ES FALSO. El libelo introductorio no prueba en ninguno de sus apartes que la infraestructura eléctrica sea la causa del incendio y solo dedica sus líneas y medios de prueba a acreditar los perjuicios causados por los demandantes.

Inclusive, teniendo la posibilidad de realizar un registro fotográfico de la infraestructura eléctrica supuestamente colapsada, que probara que el incendio se originó en el transformador, en las líneas, o en los postes de madera, únicamente dejaron registro fotográfico de los perjuicios materiales que dejó la conflagración.

**AL SÉPTIMO Y OCTAVO.-** NO me consta y deberá probarse en el proceso.

**AL NOVENO.-** NO solo ES FALSO, sino que contradictorio, por cuanto se establece en la demanda una tercera hipótesis del incendio, ahora sobre las cuerdas de las cuales provino la descarga o cortocircuito. Las anteriores serían i) una sobrecarga del transformador y ii) los postes de madera en mal estado.

Lo que demuestra el libelo introductorio es que los demandantes en su afán justificado de buscar una indemnización de perjuicios por el incendio padecido, pretenden auscultar la responsabilidad en la Empresa Pública de Energía de Nariño, sin identificar la causa imputable o atribuible –nexo causal– y lo más preocupante, sin medios probatorios idóneos.

**AL DECIMO.-** ES FALSO. La falta de previsión compete a los propietarios del trapiche incinerado y a las autoridades municipales en cabeza del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres CMGRD del Tambo (N). En el *sub lite*, pretendemos probar que



la entidad territorial no contaba con una política pública y eficaz sobre la prevención y atención de desastres, tanto es así que ante un Cuerpo de Bomberos del Tambo (N), abandonado a su suerte por las autoridades municipales, tuvieron que hacer presencia Bomberos Voluntarios de Pasto (N). De igual forma, probaremos en el curso del proceso, que el inmueble donde ocurrió el incendio, no cumplía con normas de seguridad de instalaciones eléctricas internas.

De igual forma es falso el hecho in comento por cuanto el trapiche poco tiempo después siguió en funcionamiento según se informa por parte del Jefe de Zona Occidente de CEDENAR S.A. E.S.P., en razón a que el incendio destruyó lo que se encontraba por fuera del trapiche en sí mismo considerado y el cuál no fue afectado por la conflagración por mediar un muro de ladrillo y concreto.

**AL ONCE.- ES FALSO.** El trapiche denominado La Hacienda pocos meses después de la conflagración siguió funcionado.

**AL DOCE.-** No me consta y deberá probarse en el proceso.

**AL TRECE.- ES VERDAD.**

**AL CATORCE, QUINCE, DIECISÉIS, DIECISIETE Y DIECIOCHO.-** No me consta y deberá probarse en el proceso.

**AL DIECINUEVE.-** No me consta y deberá probarse en el proceso. Además el hecho no se relaciona con el incendio ocurrido el diecinueve (19) de junio de 2015.

**AL VEINTE.-** No me consta y deberá probarse en el proceso. Adicionalmente, es menester señalar que el transformador que presta el servicio de energía eléctrica a los moradores del lugar donde ocurrió el incendio al igual que la infraestructura eléctrica en general, no ha sido reparada o modificada y es la misma desde antes de la fecha de los hechos a la fecha de contestación de la presente demanda.

**AL VEINTIUNO, VEINTIDÓS Y VEINTITRÉS.-** No me consta y deberá probarse en el proceso.

**AL VEINTICUATRO.-** Es Falso. CEDENAR S.A. E.S.P., registra los siguientes usuarios y/o suscriptores que hacen uso del servicio de energía eléctrica del transformador trifásico No. de Serie 111972 – 2005 que se encuentra instalado en la estructura 57T0009:

CODIGO INTERNO	NOMBRE	CARGA INSTALADA
OC 180174	Luis Pardo	1.1 Kw
OC 1079760	Luis Alberto Narvaez	1.5 Kw
OC 180178	Luis Alberto Pardo	1.8 Kw
OC 1088166	Trapiche	18.65 Kw

**AL VEINTICINCO.-** No me consta y deberá probarse en el proceso.

**AL VEINTISÉIS.-** No me consta y deberá probarse en el proceso. Es oportuno manifestar al despacho que a la una de la madrugada (1:00 A.M.), por regla general, no existe demanda de servicio de energía eléctrica.

### **III.- POSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en el *libelo* de la demanda, por carecer de fundamentos de hechos y de derecho y en consecuencia, solicito respetuosamente, se exonere de toda responsabilidad patrimonial a la entidad pública, Centrales Eléctricas de Nariño S.A. CEDENAR S.A. E.S.P., y se declaren probadas las excepciones que se expondrá en el acápite respectivo o las que de oficio declare su despacho.

5

5

#### IV.- EXCEPCIONES

Me permito presentar y sustentar las siguientes excepciones:

##### **1.- EXCEPCIONES PREVIAS**

###### **1.1 FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO POR PASIVO**

Es indispensable conformar el Litis Consorcio Necesario por pasivo con el Municipio del Tambo (N), Representado Legalmente por su Alcalde, quien es el responsable de la implementación de una política sobre la prevención y manejo de riesgo de desastres, conocido hoy como Sistema de Gestión del Riesgo, en armonía con la Ley 1523 de 2012, especialmente en zonas donde funcionan trapiches y existe cultivos de caña de azúcar.

De igual forma y según se desprende del *libelo* demandatorio, el incendio ocurrido el diecinueve (19) de junio de 2015, en el trapiche La Hacienda ubicado en el Corregimiento de San Pedro del Municipio del Tambo (N), fue controlado por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de la Ciudad de Pasto (N) y no por los Bomberos del Municipio del Tambo (N), lo que se traduce en una *"Inadecuada Prestación del Servicio Público Esencial de Prevención y Control de Incendios"*, a cargo de la Entidad Territorial *pre* nombrada.

##### **2.- EXCEPCIONES DE FONDO**

###### **2.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

No le asiste legitimación en la causa por pasiva a CEDENAR S.A. E.S.P., para comparecer al proceso en calidad de Demandado, por cuanto no existe responsabilidad directa en los hechos ocurridos el diecinueve (19) de junio del año 2015, en los predios de propiedad del Demandante en el municipio del Tambo (N).

###### **2.2. INEXISTENCIA DE MEDIOS DE PRUEBA SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE CEDENAR S.A. E.S.P., EN LA OCURRENCIA DEL INCENDIO.**

En el *libelo* demandatorio, no existen medios de prueba que demuestren con diaphanidad *pre* clara, que las causas del incendio puedan ser imputables o atribuibles a la Entidad Pública CEDENAR S.A. E.S.P. Por el contrario, de los medios de prueba arrojados por los demandantes y los relacionados con la presente contestación, se puede determinar sin asomo de duda que la causa no obedeció a un cortocircuito, o el mal estado de los postes de madera, o el colapso de la infraestructura eléctrica y menos una sobrecarga del transformador, dado que no se presentaron daños a las líneas de conducción, ni a los elementos de protección del transformador que se activan cuando un cortocircuito se presenta<sup>2</sup>, como tampoco se interrumpió el servicio de energía.

Por el contrario los hechos confusa y contradictoriamente enunciados no identifican con claridad la causa del incendio, por cuanto se atribuye inicialmente a una sobrecarga del transformador, luego se denuncia unos postes de madera en mal estado como causantes de la conflagración y finalmente al colapso de la infraestructura eléctrica; inclusive, en petición suscrita por el señor, LUIS ALBERTO NARVAEZ, de veintisiete (27) de agosto de 2015, se relaciona como causa del incendio la unión de las cuerdas por los fuertes vientos. El siguiente es el sentido literal:

*"Para informar que tengo de mi propiedad un trapiche, ubicado en el Corregimiento de San Pedro de este Municipio y sucede que el día diecinueve (19) de junio de 2015, se produjo un corto circuito y se quemó (sic) todo*

<sup>2</sup> Activación de los sistemas de protección como los reconocidos por el propio demandante en petición del veintiuno (21) de enero de 2014, cuando al relacionar un cortocircuito ocurrido el día cinco (5) de enero de 2014, informa lo siguiente: "(...) El domingo pasado 5 de enero de 2014 se hizo un corto, se arrancaron las cuerdas que cayeron encima del trapiche antes se dispararon las cañuelas y por esto no se ocasionó un siniestro que hubiera quemado el trapiche". (Subraya fuera de texto original).

○

○

*medidor, las cuerdas, tres motores del trapiche y parte de la maquinaria del molino, por el asunto de los vientos fuertes que se unieron las cuerdas y esto provocó el cortocircuito*". (Subraya fuera de texto original).

En consecuencia, la parte actora omitió su deber probatorio de acreditar un nexo causal por acción u omisión que permita imputar responsabilidad a la Empresa Electrificadora de Nariño, siendo una obligación que le incumbe a la parte interesada en demostrar que concurren los elementos exigidos por el artículo 90 superior, para que se pueda condenar a la Entidad Pública, a la reparación de los daños antijurídicos que con su actuar u omisión hubiere ocasionado. Ante tal vacío probatorio y teniendo de presente los hechos confusa y contradictoriamente denunciados en el libelo introductorio, además del desconocimiento de las reglas sobre la carga de la prueba, se impone en el *sub judice* un inevitable desenlace favorable de los intereses de la Empresa Electrificadora de los nariñenses.

### **2.3 INADECUADA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO**

En el *sub judice*, es evidente que al proceso que nos ocupa, debe ser llamado en calidad de demandado el Alcalde Municipal del Tambo (N), representado legalmente por su Alcalde, por cuanto es el responsable de implementar en su territorio el Sistema de Gestión del Riesgo, que hubiese permitido prever y combatir eficazmente el incendio ocurrido en los predios del Demandante.

### **2.4. CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA**

La culpa exclusiva de la víctima como casual de exoneración de responsabilidad extracontractual es entendida como la proveniente de la violación de las obligaciones, deberes y normas de convivencia, a las cuales están sujetos los administrados.

En el *sub judice*, las circunstancias que provocaron el siniestro fueron ocasionadas por el actuar imprudente, negligente, y el mismo que se traduce en la culpa de la víctima, quien a pesar de ser consciente del peligro que representa la operación de un Trapiche, por cuanto los materiales que utiliza en el procesamiento artesanal de la panela son fácilmente inflamables, no adoptó ninguna medida de seguridad contra incendios. De igual forma el inmueble no contaba con elementos de protección como puesta a tierra y caja de fusibles.

### **2.5. HECHO DE UN TERCERO**

Por un lado, la actitud negligente y descuidada de la administración municipal en cabeza de su Alcalde, en implementar de manera oportuna un Sistema de Gestión del Riesgo en el Municipio del Tambo (N), que hubiese permitido no solo prever un incendio de grandes proporciones sino que hubiese posibilitado su combate eficaz con un Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio del Tambo (N), si aquella prístina entidad hubiese contado con la dotación necesaria.

### **2.6. SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO OFICIOSO DE EXCEPCIONES**

Solicito en forma atenta, y en el evento que de los hechos probados resulten excepciones de fondo no alegadas en la presente contestación, declararlos como tal al momento de proferir sentencia de primera instancia. Ello en atención a lo consagrado por el artículo 282<sup>3</sup> del C. G. del P.

<sup>3</sup> "En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda (...)".

○

○

## V.- FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

### 1.- CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA

Desde la perspectiva expuesta en la defensa, es indudablemente notorio que fue la conducta altamente imprudente y negligente de la víctima, como causa eficiente y determinante de los daños producidos, habida consideración de que no fue una circunstancia aislada en el curso fenomenológico lo que produjo el daño, sino una cantidad de variables que no sólo hacían diáfananamente previsible el hecho, sino que evidencian una absoluta despreocupación por la adopción de medidas que puedan prever los incendios de común ocurrencia en los Trapiches, sino además por la inexistencia de medios que permitan combatir en forma eficaz los incendios, como hidrantes, extintores de gran capacidad, etc, así como también la inexistencia de mecanismos de protección en las acometidas internas como puesta a tierra y caja de fusibles.

Para efectos de analizar la ocurrencia de dicha causal, es pertinente traer en referencia la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre los supuestos que se requieren para que se configure dicha causal, los cuales han variado en los últimos tiempos, pues ya no se requieren probar los elementos de imprevisibilidad e irresistibilidad de la conducta de la víctima para que se pueda exonerar a la administración de responsabilidad extracontractual, así expone el Alto Tribunal, en sentencia de radicación No. 50 001 23 15 000 2000 00123 01, con ponencia del Consejero, Dr. ENRIQUE GIL BOTERO: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C:

*"(...) Debe recordarse que para que se enja la culpa exclusiva de la víctima con la virtualidad de desestructurar la formulación de la imputatio facti, se requiere, (i) una conducta, bien positiva o negativa de quien padeció directa o indirectamente el daño, (ii) y que ésta haya sido determinante para el acontecer de las lesiones infligidas. Aserto bajo el cual queda inmediatamente enervado el juicio de imputación al haber quedado, prima facie, descartada la atribución del daño, a persona distinta de la víctima.*

*En consonancia con lo anterior, como bien lo ha señalado la Sala, el demandado se libera si logra acreditar que fue el comportamiento del propio afectado determinante y decisivo en la generación del daño, en este sentido, en sentencia del 13 de agosto de 2008, se precisó:*

*"Desde la perspectiva general, es claro que el hecho de la víctima a efectos de que sea valorado como causal eximente de responsabilidad no necesariamente debe revestir, en relación con el demandado, las condiciones de irresistibilidad e imprevisibilidad de la fuerza mayor, comoquiera que no existe disposición jurídica que radique en cabeza del tercero a quien se le imputa del daño la obligación de precaver los hechos de la víctima y, más aún, de evitarlos".*

*"En efecto, el demandado sólo se encuentra obligado a evitar los daños padecidos por la víctima en aquellos eventos en que se encuentre en posición de garante<sup>4</sup> frente a aquélla, casos en los cuales, a efectos de enervar la acción indemnizatoria debe acreditar la imprevisibilidad e irresistibilidad de la conducta que origina el daño, con miras a exonerarse de la responsabilidad que se le endilga. A contrario sensu, en las demás circunstancias, el demandado se libera si logra acreditar que fue la consecuencia del comportamiento de la propia persona que sufrió el daño".*

*"En ese sentido, la Sala debe precisar y desarrollar la posición jurisprudencial vigente, comoquiera que en reciente oportunidad se señaló:*

*"En este caso, la entidad demandada y las llamadas en garantía alegaron como eximente de responsabilidad la culpa exclusiva de la víctima. Advierte la Sala que el hecho de la víctima, como causa extraña y exclusiva, impone la prueba de que se trató de un acontecimiento que le era imprevisible e irresistible para la Administración.*

<sup>4</sup> Acerca del concepto de posición de garante, así como su aplicación en el campo de la responsabilidad extracontractual del Estado, se pueden consultar las siguientes sentencias: de 4 de octubre de 2007, exp. 15567, de 4 de diciembre de 2007, exp. 16894, y 20 de febrero de 2008, exp. 16696.



De no ser así, de tratarse de un hecho o acto previsible o resistible para la entidad, se revela una falla del servicio en el entendido de que dicha entidad teniendo un deber legal, no previno o resistió el suceso, pues como lo advierte la doctrina "sólo cuando el acontecimiento sobrevenido ha constituido un obstáculo insuperable para la ejecución de la obligación, deja la inejecución de comprometer la responsabilidad del deudor."<sup>5</sup>

"El hecho de la víctima, al decir de los hermanos Mazeaud, sólo lleva "consigo la absolucón completa" cuando "el presunto responsable pruebe la imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho de la víctima. Si no se realiza esa prueba, el hecho de la víctima, cuando sea culposo y posea un vínculo de causalidad con el daño, produce una simple exoneración parcial: división de responsabilidad que se efectúa teniendo en cuenta la gravedad de la culpa de la víctima"<sup>6,7</sup> (Destaca la Sala)".

"Sobre el particular, debe advertirse que los propios hermanos Mazeaud rectificaron la doctrina que sobre el particular habían trazado en su obra "Lecciones de Derecho Civil" (1960), cuando en su tratado de "Responsabilidad Civil" (1963), en relación con la materia objeto de análisis manifestaron:

**"1462. ¿Debe ser imprevisible e irresistible el hecho de la víctima? – La irresistibilidad y la imprevisibilidad son, por lo general, consideradas como necesarias para que haya fuerza mayor, pero no para que el hecho de la víctima sea una causa liberatoria. Desde el momento en que el hecho no es imputable al demandado, eso basta. No cabría obligar al demandado, según se dice, a precaverse contra los hechos de la víctima, como no cabe obligarse a que se prevenga en contra de los acontecimientos naturales.**

"(...)"<sup>8</sup> (Negrillas de la Sala).

"Lo anterior no quiere significar en modo alguno, que el hecho de la víctima en ocasiones pueda ser total o parcial, en cuanto se refiere a la materialización del resultado dañoso, motivo por el cual será el juez quien en cada caso concreto el que valorará el curso o cursos causales existentes, para determinar la imputación fáctica del daño antijurídico, lo que permitirá establecer si operó una causa única o si existió una concausa, situación ésta en la que habrá que fijar proporcionalmente, según el grado de participación de cada sujeto, el monto del perjuicio padecido".

"Ahora bien, no significa lo anterior que toda conducta de la víctima tenga la suficiente dimensión o entidad para excluir o enervar la imputación frente al presunto responsable; el comportamiento de aquella para poder operar como causal exonerativa de responsabilidad debe ostentar una magnitud, de tal forma que sea evidente que su comportamiento fue el que influyó, de manera decisiva, en la generación del daño".

"El principio de confianza conlleva implícito la tranquilidad que tienen las personas que integran la sociedad, de que el Estado prestará adecuadamente sus servicios públicos, por lo que, no cualquier tipo de participación de la víctima, en una actividad riesgosa, reviste la estatus necesario para excluir la responsabilidad de la administración".

"En síntesis, no se requiere para configurar la culpa exclusiva de la víctima que el presunto responsable acredite que la conducta de aquélla fue imprevisible e irresistible, **sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo en la producción del daño; incluso, una participación parcial de la víctima en los hechos**

<sup>5</sup> Luis Josseland, *Derecho Civil*, Tomo II, Vol. I; Ed. Bosch, Buenos Aires, 1950, pág. 341.

<sup>6</sup> Henri y León Mazeaud, Jean Mazeaud. *Lecciones de Derecho Civil*. Parte Segunda. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires. 1960, Págs. 332 y 333.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 23 de abril de 2008, exp. 16235, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>8</sup> MAZEAUD, Henri y León, y TUNC, André "Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil", Tomo Segundo, Volumen II, Ed. Jurídicas Europa – América, Buenos Aires, 1963, Pág. 40.

"Pero la doctrina y la jurisprudencia discuten sobre la necesidad de que ese hecho exclusivo de la víctima sea imprevisible e irresistible. Los Mazeaud sostienen que la "imprevisibilidad y la irresistibilidad no son necesarias al hecho exclusivo de la víctima, para que este exonere de responsabilidad." TAMAYO Jaramillo, Javier "Tratado de Responsabilidad Civil", Ed. Legis, Tomo II, Pág. 61.



*en modo alguno determina la producción del daño, sino que podría de manera eventual conducir a estructurar una concausa y, por lo tanto, a reconocer una proporcionalidad en la materialización del mismo y en su reparación”.*

*“Así las cosas, si la culpa de la víctima es causa parcial (concausa) en la producción del daño, esta circunstancia puede constituir un factor de graduación del perjuicio, todo lo cual dependerá del grado de participación de la propia persona afectada en la concreción de los hechos que son objeto de análisis”.<sup>9</sup> (Se destaca) (...).”*

Así las cosas, en el *sub judice*, emerge inequívocamente el hecho exclusivo y determinante de la víctima como la razón y causa del perjuicio reclamado.

### 1.1. ACOMETIDAS INTERNAS SON DE PROPIEDAD Y RESPONSABILIDAD DEL USUARIO Y/O SUSCRIPTOR.

Conviene precisar que la responsabilidad que le asiste al propietario de las instalaciones eléctricas internas, sobre el adecuado funcionamiento de las mismas y para lo cual me permito citar lo consagrado en el Contrato de Condiciones Uniformes suscrito entre todos los usuarios y/o suscriptores del servicio de energía eléctrica prestado por CEDENAR S.A. E.S.P.,

Parágrafo Segundo de la Cláusula Sexta: **CONDICIONES PARA LA SOLICITUD Y PRESTACIÓN DEL SERVICIO:**

*“Las instalaciones internas son de responsabilidad del suscriptor y/o usuario y deberán cumplir con las condiciones técnicas exigidas en el reglamento técnico de Instalaciones Eléctricas”*

En el mismo orden de ideas emergen del acuerdo de voluntades citado, el Numeral 14 de la Cláusula Undécima que a su tenor señala:

**“Tomar precauciones eficaces para que las instalaciones y el equipo de medida se conserven en correcto estado de acuerdo con los reglamentos exigidos por la normatividad”** (Subraya nuestra).

En conclusión, las instalaciones eléctricas internas que comienzan con la acometida, medidor, sistemas de protección (caja de fusibles y sistema de puesta a tierra), a que se refiere el artículo 135 de la Ley 142 de 1994, la Resolución CREG 070 de 1998, el Contrato de Condiciones Uniformes y norma RETIE, son responsabilidad del usuario y/o suscriptor, al contrario de lo que sucede con las redes locales cuya construcción, reparación y mantenimiento, por regla general, son de responsabilidad de las Empresas de Servicios Públicos, en los términos del artículo 28 de la Ley 142 de 1994, que a su tenor señala:

*“Artículo 28. Redes. Todas las empresas tienen el derecho a construir, operar y modificar sus redes e instalaciones para prestar los servicios públicos, para lo cual cumplirán con los mismos requisitos, y ejercerán las mismas facultades que las leyes y demás normas pertinentes establecen para las entidades oficiales que han estado encargadas de la prestación de los mismos servicios, y las particulares previstas en esta Ley.*

*Las empresas tienen la obligación de efectuar el mantenimiento y reparación de las redes locales, cuyos costos serán a cargo de ellas”.*

### 2.- HECHO DE UN TERCERO

En el *sub lite*, está plenamente demostrado, sobre un hecho externo a la voluntad de las partes y es el actuar negligente y descuidado del municipio del Tambo (N), Representado Legalmente por su Alcalde, quien a pesar de estar en vigencia La Ley 1523 de 2012, “Por

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de agosto de 2008, expediente: 17.042, C.P. Enrique Gil Botero.

la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones”, no realizó ninguna actividad para prevenir situaciones de incendios como el que ocupa la atención de las partes, muy previsibles en lugares de fácil y común ocurrencia de incendios como los trapiches, dado el empleo de materiales altamente inflamables que emplean en la producción artesanal de panela. El actuar negligente de la administración se evidencia en la ausencia de capacitaciones a los propietarios, instalación de hidrantes, al igual que por la inadecuada prestación del servicio público de control de incendios dado la precariedad y descuido del Cuerpo de Bomberos del Municipio del Tambo (N).

## **2.1. COMPETENCIA DE LOS ALCALDES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA POLÍTICA DE GESTIÓN DEL RIESGO EN SUS TERRITORIOS, SEGÚN EL ORDENAMIENTO JURIDICO.**

La Ley 1523 de 2012, “Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones”, atribuye las siguientes competencias o facultades de los Alcaldes municipales:

*“ARTÍCULO 14. LOS ALCALDES EN EL SISTEMA NACIONAL. Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el municipio. El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.*

*PARÁGRAFO. Los alcaldes y la administración municipal o distrital, deberán integrar en la planificación del desarrollo local, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo de desastres, especialmente, a través de los planes de ordenamiento territorial, de desarrollo municipal o distrital y demás instrumentos de gestión pública”.*

## **2.2. RESPONSABILIDAD DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES POR LA INADECUADA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE INCENDIOS.**

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha enseñado que bajo ciertos presupuestos facticos es posible condenar a las entidades territoriales por la deficiente prestación del servicio público de prevención y control de incendios. El siguiente es el sentido literal:

*“La prestación razonable del servicio público esencial de prevención y control de incendios, exige el correcto y diligente funcionamiento de sus distintos componentes básicos, esto es, que las máquinas de bomberos tengan un mantenimiento adecuado, que quienes las manejan estén capacitados para utilizarlas, que se mantengan las reservas de agua necesarias para acudir a las emergencias de inmediato y contrarrestarlas en debida forma, y, además, que cuenten con un equipamiento completo y en buen estado, tales como extinguidores, hachas, entre otras herramientas. De lo anteriormente probado, la Sala encuentra acreditada la inadecuada prestación del servicio público esencial de prevención y control de incendios, a cargo del municipio demandado, pues al no contar con el agua suficiente para la atención de la emergencia, junto con el imperfecto funcionamiento del hidrante del sector ocasionó que las máquinas de bomberos tuviesen que abandonar el lugar de la emergencia e irse abastecer mientras las llamas nuevamente tomaban fuerza impidiendo así sofocar las llamas prontamente”<sup>10</sup>.*

En el *sub lite*, el incendio ocurrido el día diecinueve (19) de junio de 2015 en el Trapiche denominado La Hacienda del Corregimiento de San Pedro, jurisdicción del Municipio del

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas, Radicación Número: 41001-23-31-000-2004-00809-01 (38361) de veintidós (22) de junio de 2017.



Tambo (N), tuvo que ser atendido por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio de Pasto (N), el cual se encuentra ubicado a más de dos (2) horas del lugar de los hechos, a pesar de que el Municipio del Tambo (N), tiene su propio Cuerpo de Bomberos.

### 3.- INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO

En el *sub judice*, es necesaria la presencia del Alcalde Municipal de Ancuya (N), como Representante Legal del ente territorial, por cuanto con su conducta omisiva, negligente y descuidada NO SOLO por la falta de implementación de una política de gestión del riesgo<sup>11</sup>, permitió la proliferación de varios incendios forestales de su jurisdicción.

Es menester señalar que la figura jurídico – procesal del Litis Consorcio Necesario por Pasivo, encuentra sustento en la necesidad de vincular al proceso a todos los responsables y así evitar nulidades que terminan irremediablemente con una sentencia inhibitoria.

El instituto procesal tan comentado, encuentra asidero jurídico en el artículo 61, el siguiente es su sentido:

*"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio".*

---

<sup>11</sup> Ley 1523 de 2012, artículo 1o. "DE LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES. La gestión del riesgo de desastres, en adelante la gestión del riesgo, es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible.

PARÁGRAFO 1o. La gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo y, por lo tanto, está intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible, en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población.

PARÁGRAFO 2o. Para todos los efectos legales, la gestión del riesgo incorpora lo que hasta ahora se ha denominado en normas anteriores prevención, atención y recuperación de desastres, manejo de emergencias y reducción de riesgos". (subraya fuera de texto original).

o

o

Por su parte el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relaciona el instituto procesal, en el artículo 224, el cual me permito transcribir a continuación:

*"ARTÍCULO 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA.*

*Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum".*

Finalmente, me permito citar un extracto jurisprudencia del Consejo de Estado, acerca del Litis Consorcio Necesario

*"Las partes que participan en la composición de un litigio, como demandante y demandado, pueden estar conformadas por una sola persona en cada caso o, por el contrario, pueden converger a integrarlas una pluralidad de sujetos, evento en el cual se está en presencia de lo que la ley y la doctrina han denominado un litisconsorcio. Esta institución consagrada en nuestra legislación procesal (artículos. 50 y ss. del C. de P. Civil), ha sido dividida tradicionalmente atendiendo a la naturaleza y número de relaciones jurídicas que intervengan en el proceso en dos clases a saber: litisconsorcio necesario y litisconsorcio voluntario o facultativo. Existe una tercera modalidad reconocida por la doctrina y la jurisprudencia como litis consorcio cuasinecesario.*

*(...)*

*Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única "relación jurídico sustancial" (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos (...)"<sup>12</sup>.*

## **VI.- MEDIOS DE PRUEBA**

### **1.- DOCUMENTALES**

Ruego tener como pruebas documentales las siguientes:

#### **1.1. PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR CEDENAR S.A. E.S.P.**

- 1.1.1. Copia del informe suscrito por el Ingeniero, GERMAN GUERRERO RODRIGUEZ, Jefe de la Zona Occidente de veinticuatro (24) de julio de 2015, en un (1) folio.
- 1.1.2. Copia del certificado sobre las características y carga del transformador, suscrito por el Ingeniero, GERMAN GUERRERO RODRIGUEZ, Jefe de la Zona Occidente de veintiuno (21) de noviembre de 2017, en un (1) folio.
- 1.1.3. Copia del reporte TCS, Corregimiento San Pedro del Municipio del Tambo (N), de diecisiete (17) de noviembre de 2017, y suscrito por el señor, ARNOLDO GARCÍA MONTEZUMA, Técnico II de CEDENAR S.A. E.S.P., Zona Occidente en un (1) folio.

---

<sup>12</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio, Radicación Número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341)

○

○

- 1.1.4. Reporte de eventos ocurridos en el año 2015 en el Corregimiento de San Pedro Municipio del Tambo (N), en seis (6) folios.
- 1.1.5. Fotografías del lugar donde ocurrió el incendio de veinticuatro (24) de junio de 2015, en ocho (8) folios.
- 1.1.6. Copia del derecho de petición suscrito por el señor, LUIS ALBERTO NARVÁEZ, de veintiuno (21) de enero de 2014 radicado en CEDENAR S.A. E.S.P., bajo el No. 02370, en el cual reclama el cambio de un poste de madera por uno de concreto, en un (1) folio.
- 1.1.7. Respuesta de CEDENAR S.A. E.S.P., de veintiocho (28) de enero de 2014, suscrita por el señor, RAÚL MERA FLOREZ, Técnico I (E) de CEDENAR S.A. E.S.P., en la Zona Occidente, en un (1) folio.
- 1.1.8. Copia del derecho de petición suscrito por el señor, Luis Alberto Narvárez, de veintisiete (27) de agosto de 2015 radicado en CEDENAR S.A. E.S.P., bajo el No. 43567, en el cual solicita la exoneración del pago del servicio de energía y relaciona como causa del incendio un cortocircuito a causa de los fuertes vientos, en un (1) folio.
- 1.1.9. Copias de los derechos de petición dirigidos a la Alcaldía del Tambo (N), Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Tambo (N) y de Pasto (N), al igual que las Guías de envío, en doce (12) folios.

## 2.- TESTIMONIALES:

Sírvase decretar y recepcionar los testimonios de las siguientes personas, todas mayores de edad.

- 2.2. GERMAN GUERREO, ARNOLDO GARCÍA MONTEZUMA Y RAUL MERA, en calidad de Jefe de Zona, Técnico II y Técnico I de CEDENAR S.A. E.S.P., Zona Occidente, respectivamente y a quienes se los puede citar a través de la Oficina Jurídica de CEDENAR S.A. E.S.P.

Objeto de la Prueba: Rindan testimonio sobre el conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron el incendio en el Corregimiento San Pedro, jurisdicción del Municipio del Tambo (N), la historia del tendido eléctrico que atraviesa ese sector del municipio del Tambo (N), estado de la infraestructura eléctrica después de ocurrido el incendio a la fecha, descripción de las características y carga del transformador ubicado en el sector, explicación de las distancias mínimas del tendido eléctrico de media y baja tensión de acuerdo a las normas técnicas, al igual que la obligación de los usuarios y/o suscriptores sobre las acometidas internas, elaboración de diagramas y gráficos que describan la infraestructura eléctrica ubicada en el lugar del incendio.

- 2.3. HENRY MANAUEL ANDRADE SALAS, Comandante del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Tambo (N) o quien haga sus veces y a quien se lo puede citar a través de la Alcaldía del municipio del Tambo (N) o través de la Oficina Jurídica de CEDENAR S.A. E.S.P.

Objeto de la Prueba: Rinda testimonio sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el incendio del diecinueve (19) de junio de 2015, en el Trapiche La Hacienda ubicado en el Corregimiento de San Pero del Municipio del Tambo (N), al igual que las condiciones de atención del incendio e investigación de las causas.

- 2.4. CHARLES BENAVIDES, Comandante del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Pasto (N) o quien haga sus veces y a quien se lo puede citar en la siguiente dirección: Calle 22 No. 23-10 Av. Santander de la Ciudad de Pasto (N) o través de la Oficina Jurídica de CEDENAR S.A. E.S.P.

U

U

10.14

Objeto de la Prueba: Rinda testimonio sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el incendio del diecinueve (19) de junio de 2015, en el Trapiche La Hacienda ubicado en el Corregimiento de San Pero del Municipio del Tambo (N), al igual que las condiciones de atención del incendio e investigación de las causas.

- 2.5. PEDRO GARCÍA y NELSY YAMILE CHAVEZ, habitantes del municipio del Tambo (N), quienes pueden ser citadas a través del Apoderado de la Demandante, en atención a que obra en el expediente una declaración extra proceso.

Objeto de la Prueba: Rindan testimonio sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el incendio del diecinueve (19) de junio de 2015, en el Trapiche La Hacienda ubicado en el Corregimiento de San Pero del Municipio del Tambo (N), al igual que las condiciones de atención del incendio y posibles causas.

### 3.- INTERROGATORIO DE PARTE

- 3.1. Solicito llamar a interrogatorio de parte a todos los Demandantes a excepción de los menores de edad, citación y comparecencia que estará a cargo de su Apoderado Judicial.

Los interrogados absolverán el cuestionario que formularé en forma verbal, en la audiencia que su despacho programe.

### 4.- DE OFICIO

Ruego oficiar a las siguientes entidades:

- 4.1. ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DEL TAMBO (N), para que responda el siguiente cuestionario y allegue los certificados reclamados por la defensa y el cual fue remitido previamente a través de un derecho de petición del cual no se ha tenido respuesta a la fecha de contestación de la presente demanda:

4.1.1. ¿Si el Municipio del Tambo (N), tiene cuerpo de Bomberos Voluntarios, desde que fecha, cuál es su presupuesto, fuente de financiación y capacidad para combatir incendios?.

4.1.2. ¿Si el cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio del Tambo (N), atendió el incendio ocurrido en el Trapiche La Hacienda, ubicado en la Vereda San Pedro, jurisdicción del Municipio del Tambo (N) de propiedad del señor, Luis Alberto Narváez, el día diecinueve (19) de junio de 2015?.

4.1.3. En caso de ser negativa la participación del cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio del Tambo (N), ¿cuáles fueron las causas?.

4.1.4. La Junta de Acción Comunal de la Vereda San Pedro del Municipio del Tambo (N), había solicitado previamente a la Alcaldía permiso para la realización de actividades deportivas o culturales, a realizarse en cancha de la *pre* citada Vereda el diecinueve (19) de junio de 2015?.

4.1.5. El Consejo Municipal para la Gestión de Riesgo de Desastres – CMGRD – del Municipio del Tambo (N) celebró cesión luego de ocurrido el incendio en el Trapiche La Hacienda, para evaluar las causas y establecer las políticas públicas de prevención de este tipo de siniestros?

4.1.6.- Solicitamos, en caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta del sub numeral 4.1.5., entregar copia del acta del Consejo Municipal para la Gestión de Riesgo de Desastres – CMGRD – del Municipio del Tambo (N).



4.2. CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL MUNICIPIO DEL TAMBO (N), para que responda el siguiente cuestionario y allegue los certificados reclamados por la defensa y el cual fue remitido previamente a través de un derecho de petición del cual no se ha tenido respuesta a la fecha de contestación de la presente demanda:

4.2.1. ¿El Municipio del Tambo (N), tiene cuerpo de Bomberos Voluntarios, desde que fecha, cuál es su presupuesto, fuente de financiación y capacidad para combatir incendios?.

4.2.2. ¿Si el cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio del Tambo (N), atendió el incendio ocurrido en el Trapiche La Hacienda, ubicado en la Vereda San Pedro, jurisdicción del Municipio del Tambo (N) de propiedad del señor, Luis Alberto Narváez, el día diecinueve (19) de junio de 2015?.

4.2.3. En caso de ser negativa la participación del cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio del Tambo (N), ¿cuáles fueron las causas?.

4.2.4. ¿ Cuáles son las principales dificultades que tiene el cuerpo de Bomberos Voluntarios del Tambo (N), para prestar un servicio en mejores condiciones y con capacidad de respuesta oportuna?.

4.2.5. ¿Si existe actas o archivos del incendio al que hacemos referencia en las oficinas del cuerpo de Bomberos Voluntarios del Tambo (N)?.

4.2.6. Solicitamos, en caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta del sub numeral 4.2.5., entregar copia de las actas y archivos existentes.

4.3. CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL MUNICIPIO DE PASTO (N), para que responda el siguiente cuestionario y allegue los certificados reclamados por la defensa y el cual fue remitido previamente a través de un derecho de petición del cual no se ha tenido respuesta a la fecha de contestación de la presente demanda:

4.3.1. ¿Si el Municipio del Tambo (N), tiene cuerpo de Bomberos Voluntarios, cuál fue el motivo para que el cuerpo de Bomberos de Pasto (N) atendiera la conflagración?.

4.3.2. ¿Si para la fecha de los hechos – diecinueve (19) de junio de 2015 –, el cuerpo de Bomberos Voluntarios de Pasto (N), tenía un grupo de investigadores que puedan determinar con claridad y sin asomo de duda, cuáles fueron las causas del incendio registrado en el trapiche La Hacienda, Vereda San Pedro, jurisdicción del Municipio del Tambo (N) el diecinueve (19) de junio de 2015?.

4.3.3. ¿Si existe actas o archivos del incendio al que hacemos referencia en las oficinas del cuerpo de Bomberos Voluntarios de Pasto (N)?.

4.3.4. Solicitamos, en caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta del sub numeral 4.3.3., entregar copia de las actas y archivos existentes.

## 5.- RECONOCIMIENTO DE FOTOGRAFÍAS

Ruego citar, en la misma fecha del testimonio al Ingeniero GERMAN GUERRERO para el reconocimiento de las fotografías aportadas como prueba con la presente contestación.

## 6.- INSPECCIÓN JUDICIAL

Ruego ordenar la práctica de una Inspección Judicial al inmueble donde ocurrió el Incendio, ubicado en El Corregimiento San Pedro, jurisdicción del Municipio del Tambo (N), con la intervención de un perito experto en ingeniería eléctrica, con el objeto de verificar la ubicación del tendido eléctrico y cumplimiento de normas técnicas, la posibilidad que un cortocircuito por unirse las cuerdas, por sobre carga del transformador o el estado

2

3

de los postes de madera y si esta eventual situación puede ocasionar un incendio de gran magnitud.

**VII.- ANEXOS**

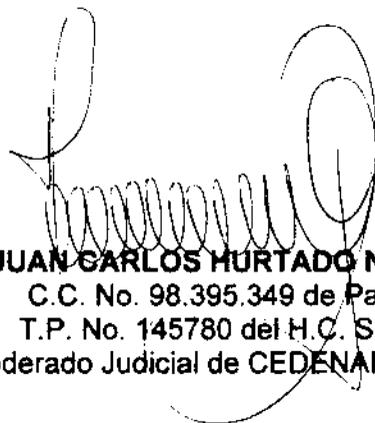
Me permito anexar lo enunciado en el acápite de pruebas, poder legalmente conferido, certificado de existencia y representación de la demandada, escritos de llamamientos en garantía con sus anexos.

**VIII.- NOTIFICACIONES**

- 1.- CEDENAR S.A. E.S.P. Calle 20 No. 36 – 12 Av. Los Estudiantes de la ciudad de Pasto (N).
- 2.- EI SUSCRITO APODERADO: En la secretaria de su despacho o en la siguiente Dirección: Carrera 24 No. 17 – 75 Edificio CONCASA Of. 708 de la Ciudad de Pasto (N).

De la H. Magistrada.

Cordialmente,



**JUAN CARLOS HURTADO NARVAEZ**  
C.C. No. 98.395.349 de Pasto (N)  
T.P. No. 145780 del H.C. S de la J.  
Apoderado Judicial de CEDENAR S.A. E.S.P.

San Juan de Pasto, 6 de julio de 2020.

Doctora  
SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY  
Magistrada Tribunal Administrativo de Nariño.  
E. S. D.  
Ciudad.

---

**Ref.:** Acción de Reparación Directa No. 2017 - 00308.

**Demandantes:** Luis Alberto Narváez y otros.

**Demandada:** Cedenar S.A. E.S.P.

**Llamada en garantía:** La Previsora S.A.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRINCIPAL Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

ROBERTO NANDAR CASTELLANOS, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Pasto, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.206.994 de Pasto, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 143.860 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando en mi condición de apoderado judicial de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (en adelante solo LA PREVISORA), Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el N.I.T. 860.002.400-2, de conformidad con el memorial poder otorgado por su Representante Legal, Dr. JOAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ ORDOÑEZ, también mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.014.214.701 de Bogotá D.C.; previa personería adjetiva para actuar que me reconozca su Despacho, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda de la referencia y al llamamiento en garantía formulado por CEDENAR S.A. E.S.P. (en adelante solo CEDENAR), así:

#### **OPORTUNIDAD PROCESAL PARA CONTESTAR LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

A través de correo electrónico recibido el día martes, 28 de enero de 2020, LA PREVISORA fue notificada del Auto del día 27 del mismo mes y año, mediante el cual su Despacho admitió el llamamiento en garantía formulado por CEDENAR, por lo que entonces, en principio, el término de 40 días (25 días contemplados en el artículo 612 del Código General del Proceso; y 15 días de traslado establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A.) para contestarlo se vencía el día miércoles, 25 de marzo de 2020.

No obstante lo anterior, por orden del Consejo Superior de la Judicatura y debido a la actual emergencia sanitaria generada por la presencia del virus Covid-19, los términos judiciales se suspendieron desde el día lunes, 16 de marzo de 2020, hasta el día martes, 30 de junio de 2020. En ese orden de ideas, el término de 40 días para contestar la presente demanda y el llamamiento en garantía, se extendió hasta el día jueves, 9 de julio de 2020.

Bajo tales consideraciones, se concluye que esta contestación de la demanda y del llamamiento en garantía se presenta dentro del término legal.

#### **CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA PRINCIPAL**

**AL PRIMERO.-** No me consta por cuanto se trata de un hecho por completo ajeno a mi poderdante. Por lo tanto, deberá probarse con suficiencia dentro del proceso.

**AL SEGUNDO.-** No me consta por cuanto se trata de un hecho por completo ajeno a mi poderdante. Por lo tanto, deberá probarse con suficiencia dentro del proceso.

**AL TERCERO.-** No me consta por cuanto se trata de un hecho por completo ajeno a mi poderdante. Por lo tanto, deberá probarse con suficiencia dentro del proceso.

**AL CUARTO.-** No me consta por cuanto se trata de un hecho por completo ajeno a mi poderdante. Por lo tanto, deberá probarse con suficiencia dentro del proceso. No obstante Señora Magistrada, desde ya le solicito tener en cuenta las negaciones, aclaraciones y precisiones que hizo el apoderado judicial de CEDENAR cuando contestó este hecho de la demanda.

**AL QUINTO.-** No me consta por cuanto se trata de un hecho por completo ajeno a mi poderdante. Por lo tanto, deberá probarse con suficiencia dentro del proceso. No obstante Señora Magistrada, desde ya le solicito tener en cuenta las negaciones, aclaraciones y precisiones que hizo el apoderado judicial de CEDENAR cuando contestó este hecho de la demanda.

**AL SEXTO.-** No me consta por cuanto se trata de un hecho por completo ajeno a mi poderdante. Por lo tanto, deberá probarse con suficiencia dentro del proceso. No obstante Señora Magistrada, desde ya le solicito tener en cuenta las negaciones, aclaraciones y precisiones que hizo el apoderado judicial de CEDENAR cuando contestó este hecho de la demanda.

**AL SÉPTIMO.-** No me consta por cuanto se trata de un hecho por completo ajeno a mi poderdante. Por lo tanto, deberá probarse con suficiencia dentro del proceso.

**AL OCTAVO.-** No me consta por cuanto se trata de un hecho por completo ajeno a mi poderdante. Por lo tanto, deberá probarse con suficiencia dentro del proceso.

**AL NOVENO.-** No me consta por cuanto se trata de un hecho por completo ajeno a mi poderdante. Además, gran parte de lo que aquí se menciona son meras apreciaciones personales y subjetivas que hace el apoderado judicial demandante en pro de que se le concedan las pretensiones reclamadas, por lo que entonces dichas apreciaciones deberán probarse con suficiencia dentro del proceso. De otro lado Señora Magistrada, desde ya le solicito tener en cuenta las negaciones, aclaraciones y precisiones que hizo el apoderado judicial de CEDENAR cuando contestó este hecho de la demanda.

**AL DÉCIMO.-** No me consta por cuanto se trata de un hecho por completo ajeno a mi poderdante. Además, gran parte de lo que aquí se menciona son meras apreciaciones personales y subjetivas que hace el apoderado judicial demandante en pro de que se le concedan las pretensiones reclamadas, por lo que entonces dichas apreciaciones deberán probarse con suficiencia dentro del proceso. De otro lado Señora Magistrada, desde ya le solicito tener en cuenta las negaciones, aclaraciones y precisiones que hizo el apoderado judicial de CEDENAR cuando contestó este hecho de la demanda.

**AL DECIMOPRIMERO.-** No me consta por cuanto se trata de un hecho por completo ajeno a mi poderdante. Además, gran parte de lo que aquí se menciona son meras apreciaciones personales y subjetivas que hace el apoderado judicial demandante en pro de que se le concedan las pretensiones reclamadas, por lo que entonces dichas apreciaciones deberán probarse con suficiencia dentro del proceso. De otro lado Señora Magistrada, desde ya le solicito tener en cuenta las negaciones, aclaraciones y precisiones que hizo el apoderado judicial de CEDENAR cuando contestó este hecho de la demanda.

**AL DECIMOSEGUNDO.-** No me consta por cuanto se trata de un hecho por completo ajeno a mi poderdante. Por lo tanto, deberá probarse con suficiencia dentro del proceso.

**AL DECIMOTERCERO.-** No me consta por cuanto se trata de un hecho por completo ajeno a mi poderdante. Por lo tanto, deberá probarse con suficiencia dentro del proceso.

**AL DECIMOCUARTO.-** No me consta por cuanto se trata de un hecho por completo ajeno a mi poderdante. Por lo tanto, deberá probarse con suficiencia dentro del proceso.

**AL DECIMOQUINTO.-** No me consta por cuanto se trata de un hecho por completo ajeno a mi poderdante. Por lo tanto, deberá probarse con suficiencia dentro del proceso.

**AL DECIMOSEXTO.-** No me consta por cuanto se trata de un hecho por completo ajeno a mi poderdante. Por lo tanto, deberá probarse con suficiencia dentro del proceso.

**AL DECIMOSÉPTIMO.-** No me consta por cuanto se trata de un hecho por completo ajeno a mi poderdante. Por lo tanto, deberá probarse con suficiencia dentro del proceso.

**AL DECIMOCTAVO.-** No me consta por cuanto se trata de un hecho por completo ajeno a mi poderdante. Por lo tanto, deberá probarse con suficiencia dentro del proceso.

**AL DECIMONOVENO.-** No me consta por cuanto se trata de un hecho por completo ajeno a mi poderdante. Por lo tanto, deberá probarse con suficiencia dentro del proceso.

**AL VIGÉSIMO.-** No me consta por cuanto se trata de un hecho por completo ajeno a mi poderdante. Por lo tanto, deberá probarse con suficiencia dentro del proceso. No obstante Señora Magistrada, desde ya le solicito tener en cuenta las negaciones, aclaraciones y precisiones que hizo el apoderado judicial de CEDENAR cuando contestó este hecho de la demanda.

**AL VIGESIMOPRIMERO.-** No me consta por cuanto se trata de un hecho por completo ajeno a mi poderdante. Por lo tanto, deberá probarse con suficiencia dentro del proceso.

**AL VIGESIMOSEGUNDO.-** No me consta por cuanto se trata de un hecho por completo ajeno a mi poderdante. Por lo tanto, deberá probarse con suficiencia dentro del proceso.

**AL VIGESIMOTERCERO.-** No me consta por cuanto se trata de un hecho por completo ajeno a mi poderdante. Por lo tanto, deberá probarse con suficiencia dentro del proceso.

**AL VIGESIMOCUARTO.-** No me consta por cuanto se trata de un hecho por completo ajeno a mi poderdante. Por lo tanto, deberá probarse con suficiencia dentro del proceso. No obstante Señora Magistrada, desde ya le solicito tener en cuenta las negaciones, aclaraciones y precisiones que hizo el apoderado judicial de CEDENAR cuando contestó este hecho de la demanda.

**AL VIGESIMOQUINTO.-** No me consta por cuanto se trata de un hecho por completo ajeno a mi poderdante. Por lo tanto, deberá probarse con suficiencia dentro del proceso.

**AL VIGESIMOSEXTO.-** No me consta por cuanto se trata de un hecho por completo ajeno a mi poderdante. Por lo tanto, deberá probarse con suficiencia dentro del proceso.

**AL VIGESIMOSÉPTIMO.-** No me consta por cuanto se trata de un hecho por completo ajeno a mi poderdante. Por lo tanto, deberá probarse con suficiencia dentro del proceso.

#### **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRINCIPAL**

Señora Magistrada, de forma expresa me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en el escrito de la demanda por cuanto carecen de fundamentos fácticos y jurídicos toda vez que, **en primer lugar**, CEDENAR no es la responsable de la ocurrencia del siniestro y, por lo tanto, ni la empresa asegurada ni LA PREVISORA están en la obligación legal y contractual de pagar el valor de los perjuicios que reclama la parte actora; **y en segundo lugar**, porque de conformidad con lo manifestado por el apoderado judicial de la empresa asegurada en su contestación de la demanda, el incendio no obedeció a un corto circuito, o al mal estado de los postes de madera, o al colapso de la infraestructura eléctrica y menos a una sobrecarga del transformador, dado que no se presentaron daños a las líneas de conducción ni a los elementos de protección del transformador que se activan cuando ocurre un corto circuito.

#### **EN CUANTO AL VALOR ESTIMATORIO DE LAS PRETENSIONES**

En caso que su Despacho llegare a advertir que la estimación razonada de las indemnizaciones pretendidas por los demandantes es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquiera otra situación similar, desde ya le solicito Señora Magistrada, que de oficio se decreten las pruebas que se consideren necesarias para tasar el valor pretendido.

### **OBJECCIÓN AL VALOR PRETENDIDO POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES**

Nuestro ordenamiento jurídico es claro al determinar que un perjuicio es indemnizable en la medida que cumpla con una característica fundamental: La certeza. Por lo tanto, no se trata solo de referir y pretender el derecho sino de probar o sustentar lo dicho pues en caso contrario resultaría antijurídico que se condene al pago de perjuicios cuando estos no gozan de certeza.

En el caso concreto, la parte actora pretende el reconocimiento de 520 salarios mínimos legales mensuales por concepto de perjuicios morales, sin embargo, por los documentos que reposan en el proceso y por los mismos hechos y pretensiones de la demanda, es claro que en el siniestro ninguna persona resultó lesionada, por lo que entonces en principio no habría lugar al reconocimiento de tales perjuicios. Y es que si bien en algunos casos la pérdida de cosas materiales puede generar perjuicios de tipo extrapatrimonial para sus propietarios, poseedores o tenedores, lo cierto es que dichos perjuicios deben estar debidamente acreditados de acuerdo a la intensidad del daño la cual si es demostrable. En ese sentido, como la parte actora no demuestra la causación de los perjuicios morales que reclama, los mismos no pueden ser concedidos por su Despacho.

### **CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**AL PRIMERO.-** Es cierto.

**AL SEGUNDO.-** Es cierto.

**AL TERCERO.-** No es un hecho como tal. Se trata de la simple transcripción de uno de los apartes de las condiciones generales de la póliza.

**AL CUARTO.-** Es cierto según el escrito de la demanda y demás documentos que reposan en el proceso.

**AL QUINTO.-** Es cierto en cuanto a que la llamante en garantía contestó la demanda principal oponiéndose de manera expresa a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora.

NO ES CIERTO que mi poderdante debe asumir el pago de la obligación que cubra los perjuicios demandados en caso que CEDENAR resulte condenada, pues tal como se demostrará más adelante, entre la fecha en que los ahora demandantes le presentaron la reclamación a la entidad asegurada y la fecha en que ésta última le formuló el llamamiento en garantía a LA PREVISORA, transcurrieron más de dos (2) años, lo cual hizo que respecto de CEDENAR se consolidara la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro.

En ese orden de ideas, si bien no se niega la existencia de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 3000006 tomada por CEDENAR, en el caso concreto la misma no podrá ser afectada y, por consiguiente, el valor de una eventual condena deberá ser asumido en su totalidad por la empresa llamante en garantía.

### **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

No podemos hacer un pronunciamiento concreto y específico frente a las pretensiones del llamamiento en garantía porque las mismas no se formularon de manera expresa.

### **EXCEPCIONES DE MÉRITO**

Teniendo en cuenta la existencia de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 3000006, y que una eventual condena en contra de CEDENAR puede llegar a afectar los intereses económicos de LA PREVISORA, a continuación se proponen las siguientes excepciones de mérito en contra de las pretensiones de la demanda principal y del llamamiento en garantía.

## **A.- EXCEPCIONES DE MÉRITO EN CONTRA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRINCIPAL.**

### **1ª.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR PORQUE CEDENAR NO FUE RESPONSABLE DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO.**

Para que la aseguradora esté obligada a indemnizar es requisito indispensable que el asegurado sea responsable de la ocurrencia del siniestro amparado por la póliza. Así se desprende del artículo 1127 del Código de Comercio que en su tenor literal expresa:

***"El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado."*** (Negrillas fuera del texto original).

En consonancia con lo anterior, el artículo 1131 ibídem, señala: ***"En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado,..."*** (Las negrillas son nuestras).

Ahora bien, el artículo 1133 de la misma obra establece que ***"en el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador."*** De lo anterior se concluye que aun sin existir una relación directa entre las víctimas del hecho dañoso y el seguro que ampara tal riesgo, es posible que por la vía de la responsabilidad civil se demuestre la responsabilidad del agente que causó el daño y que las condenas por tales hechos sean asumidas por la compañía de seguros, si es que la tuviere, de donde deviene precisamente la legitimación en la causa de la aseguradora demandada.

Sin embargo, para que la condena sea asumida por la aseguradora, la acción se sujeta a la comprobación de dos hechos que fueron señalados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 10 de febrero de 2005, Expediente 7614, Magistrado Ponente: Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, así:

***"...corroborando el propósito legislativo y acorde con la teleología del artículo 1127, el artículo 85 de la misma Ley 45 modificó el artículo 1133 del estatuto comercial, legitimando al tercero damnificado para accionar directamente contra el asegurador del responsable, con el fin de obtener la indemnización del daño sufrido a consecuencia del hecho imputable a aquel."***

*Empero, el buen suceso de la precitada acción está supeditado principalmente a la comprobación de los siguientes presupuestos:*

***1. La existencia de un contrato en el cual se ampare la responsabilidad civil del asegurado, porque sólo en cuanto dicha responsabilidad sea objeto de la cobertura brindada por el contrato, estará obligado el asegurador a abonar a la víctima, en su condición de beneficiaria del seguro contratado, la prestación prometida, y 2) la responsabilidad del asegurado frente a la víctima, y la magnitud del daño a ella irrogado, pues el surgimiento de una deuda de responsabilidad a cargo de aquel, es lo que determina el siniestro, en esta clase de seguro."***

*Por tal razón, el citado precepto, en su segunda parte, concordando con el artículo 1077 del mismo ordenamiento, que de manera general radica en el asegurado o beneficiario, según corresponda, la carga de la prueba del siniestro y de la cuantía de la pérdida, prevé que para atender ésta, es decir, para comprobar su derecho ante el asegurador, el perjudicado **"...en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador" suministrando necesariamente, además de la prueba de los hechos que determinan la responsabilidad del asegurado, la de que tal responsabilidad se enmarca en la cobertura brindada por el contrato de seguro.** No de otra manera, se entiende la alusión expresa al citado artículo 1077 realizada por el mencionado artículo 1123, en su primera parte, a cuyo tenor "(...) para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077 la víctima en ejercicio de la acción directa podrá (...)" (se destaca).*

Bien puede decirse entonces, que de acuerdo con la orientación legislativa vigente en materia del seguro de responsabilidad civil, ocurrido el siniestro, es decir, **acaecido el hecho del cual emerge una deuda de responsabilidad a cargo del asegurado, causante del daño irrogado a la víctima -artículo 1131 del Código de Comercio-, surge para el perjudicado el derecho de reclamarle al asegurador de la responsabilidad civil de aquél, la indemnización de los perjuicios patrimoniales experimentados**, derecho que en Colombia deriva directamente de la ley, en cuanto lo instituye como beneficiario del seguro -artículo 1127 ibídem- y que está delimitado por los términos del contrato y de la propia ley, más allá de los cuales no está llamado a operar, derecho para cuya efectividad se le otorga acción directa contra el asegurador -artículo 1133 ejúsdem- la que constituye entonces una herramienta de la cual se le dota para hacer valer la prestación cuya titularidad se le reconoce por ministerio de la ley." (Las negrillas son nuestras).

La misma Sala de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 10 de febrero de 2005, Ref.: Expediente No. 7173, Magistrado Ponente Dr. CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE, reiteró que:

"Como se aprecia, a los seguros de esta clase, en sentido lato, se les ha otorgado una doble función de la que antes carecían, dado que, a más de proteger de algún modo y reflejamente el patrimonio del asegurado, pretenden directamente reparar a la víctima, quien, de paso, entra a ostentar la calidad de beneficiaria de la indemnización. Mírese así cómo ésta, y por consiguiente sus herederos, según el caso, no ocupan la posición de asegurados, pues su derecho frente al asegurador surge de la propia ley, que ha dispuesto claramente una prestación en su favor, en calidad de beneficiarios, aunque circunscrita a los lineamientos trazados por el contrato de seguro - y en lo pertinente por la misma ley -, de modo que la víctima, ha de reiterarse, no sólo se tendrá como beneficiaria de la indemnización - artículo 1127 in fine -, sino que estará asistida, además, de una acción directa como instrumento contra el asegurador, como inequívocamente aflora del tenor del artículo 1133 ejusdem, modificado por el 87 de la ley 45 de 1990, por el cual "en el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador".

...Así las cosas, este preámbulo permite deducir, grosso modo, los presupuestos principales de la efectividad de la acción directa conferida al perjudicado frente a la compañía, destinada a obtener la realización de los mencionados y actuales fines del seguro, y que se integran, primeramente, por la existencia de un contrato cuya cobertura abarque la responsabilidad civil en que pueda incurrir el asegurado, acompañada, **en segundo término, de la acreditación de la "responsabilidad del asegurado" frente a la víctima, así como la de su cuantía, esto es, del hecho que a aquél sea atribuible la lesión producida, a voces del citado artículo 1133 del Código de Comercio.** Por consiguiente, la legitimación en la causa para su promoción será la que corresponda en materia de responsabilidad civil a todo aquel que ha recibido directa o indirectamente un daño, esto es, a la víctima o sus herederos, siempre que sean titulares de intereses que se hayan visto afectados por la conducta nociva del agente del referido daño.

2. Conviene insistir una vez más que en lo tocante con la relación externa entre asegurador y víctima, la fuente del derecho de ésta estriba en la ley, que expresa e inequívocamente la ha erigido como destinataria de la prestación emanada del contrato de seguro, o sea, como beneficiaria de la misma (artículo 1127 C. de Co.). Acerca de la obligación condicional de la compañía (artículo 1045 C. de Co.), en efecto, **ella nace de esta especie de convenio celebrado con el tomador, en virtud del cual aquélla asumirá, conforme a las circunstancias, la reparación del daño que el asegurado pueda producir a terceros y hasta por el monto pactado en el respectivo negocio jurídico**, de suerte que la deuda del asegurador tiene como derecho correlativo el de la víctima - por ministerio de la ley - para exigir la indemnización de dicho detrimento, llegado el caso. Con todo, fundamental resulta precisar que aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto es que aquél no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto negocial, por lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones.

**Luego aparece palmario que si la facultad de la víctima tiene el origen que se deja explicado, que no siempre corresponde exacta ni íntegramente a la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, mal podría concurrir a demandar la indemnización directamente del asegurador, predicando únicamente**

**como causa y extensión de su derecho la responsabilidad civil extracontractual resultante del ejercicio de actividades peligrosas, con total prescindencia de los presupuestos ya mencionados.**

**Así se entiende que el tercero afectado - o sus herederos - , cuando accionan en forma directa frente a la compañía de seguros, y por razón del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, no lo hacen, ni pueden hacerlo solamente, con estribo en los artículos 2341 y 2356 del Código Civil, pues estos preceptos, entre otros, son ciertamente los que regulan la responsabilidad civil extracontractual, pero del asegurado, de modo que no pueden, por sí solos, determinar automáticamente los derechos, obligaciones y responsabilidades surgidas del seguro.**

**Síguese que la pretensión se tornará frustránea si no se logra establecer la responsabilidad civil del asegurado, pues este hecho estará en conexión con el otro presupuesto a cargo de la víctima, cual es el de evidenciar que la responsabilidad generada por la acción u omisión de aquél está cubierta o amparada por el asegurador a quien, por lo mismo, se reclama la indemnización.”** (Negrillas fuera del texto original).

Bajo este contexto legal y jurisprudencial se concluye que al demandante no le basta solo con endilgar responsabilidad en contra de la aseguradora a través de la acción directa, sino que necesaria e imperativamente también debe demostrar la responsabilidad del asegurado en el contrato de seguro para que luego, en virtud de dicho negocio jurídico, se proceda al pago de los perjuicios que se tasen de acuerdo con los riesgos y montos amparados.

En el caso sub exámine y de conformidad con las pruebas que reposan en el proceso, resulta claro e inequívoco que en la ocurrencia de los hechos no existió ninguna responsabilidad de CEDENAR puesto que, **en primer lugar**, los demandantes no demuestran que la infraestructura y colocación de las redes de energía no cumplían con las normas de seguridad que alegan; y **en segundo lugar**, porque de acuerdo con lo manifestado por el apoderado judicial de la llamante en garantía, no existen medios de prueba que evidencien que las causas del incendio puedan ser imputables o atribuibles a esa entidad. Por el contrario, sostiene que con los documentos obrantes en el proceso, se puede determinar sin asomo de duda que la causa del incendio no obedeció a un corto circuito, o al mal estado de los postes de madera, o al colapso de la infraestructura eléctrica y menos a una sobrecarga del transformador, dado que no se presentaron daños a las líneas de conducción ni a los elementos de protección del transformador que se activan cuando ocurre un corto circuito. De igual forma, sostiene que en el sector donde sucedieron los hechos, en esa fecha y hora tampoco se interrumpió el servicio de energía eléctrica, situación que si hubiese ocurrido de haberse presentado un corto circuito como lo afirman los demandantes.

Asimismo, expresa que los demandantes exponen hechos confusos y contradictorios y en ningún momento identifican con claridad la causa del incendio, por cuanto se atribuye inicialmente a una sobrecarga en el transformador, luego denuncian que fue por los postes de madera que supuestamente estaban en mal estado, y finalmente lo relacionan con el colapso de la infraestructura eléctrica, e inclusive, afirma que en petición del 27 de agosto de 2015 suscrita por el Señor LUIS ALBERTO NARVÁEZ y dirigida a CEDENAR, se indica como causa del incendio la unión de las cuerdas por los fuertes vientos que se presentaron en la época. En consecuencia, manifiesta que la parte actora omitió su deber probatorio de acreditar un nexo causal por acción u omisión que permita imputarle responsabilidad a la entidad demandada.

Por otro lado, aduce que no es cierto que la infraestructura de la red eléctrica de CEDENAR haya sufrido un colapso como se menciona en la demanda, por cuanto el transformador instalado en ese sector únicamente abastecía de energía eléctrica a 4 usuarios o suscriptores incluyendo al Señor LUIS ALBERTO NARVÁEZ. En consecuencia, sostiene que dicho transformador estaba trabajando a solo un 68% de su potencia efectiva, razón por la cual en ningún momento iba a sufrir un sobrecarga, más aun si se tiene en cuenta que el incendio ocurrió a altas horas de la noche, es decir, cuando muy seguramente ninguno de los usuarios estaba consumiendo energía eléctrica.

Bajo esta perspectiva, sostiene que el siniestro ocurrió por culpa exclusiva de la víctima representada en la conducta imprudente y negligente del Señor LUIS ALBERTO NARVÁEZ, quien a pesar de ser consciente del peligro que representa la operación de un trapiche, por cuanto son fácilmente inflamables los materiales que utilizaba en el procesamiento artesanal de la panela, no adoptó ninguna medida de seguridad para la protección de incendios. De

igual forma, expresa que el inmueble no contaba con elementos de protección como puesta a tierra y caja de fusibles. Reitera que no fue una circunstancia aislada lo que produjo el daño, sino que se evidencian una cantidad de variables que no solo hacían previsible el hecho, sino que evidencian una gran despreocupación por la adopción de medidas de seguridad que pueden prever y evitar los incendios de común ocurrencia en los trapiches, así como la inexistencia de medios que permitan combatir en forma eficaz los incendios, como la instalación adecuada de hidrantes o extintores de gran capacidad.

Entonces, se reitera que sin mediar la responsabilidad de la asegurada en la ocurrencia del siniestro, mal se haría en condenar a LA PREVISORA a pagar los perjuicios que reclaman los demandantes, porque no se cumple con uno de los requisitos esenciales para que prospere la acción indemnizatoria en contra de la garante, esto es, que se demuestre precisamente la responsabilidad de CEDENAR en la ocurrencia del hecho dañoso.

## **2ª.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR PORQUE NO ESTÁN PROBADOS TODOS LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.**

Las normas que regulan la responsabilidad civil tienen por objeto permitirle al sujeto que ha sufrido un daño, obtener la reparación dirigiéndose contra aquél que lo causó o provocó. Bajo esta perspectiva, la responsabilidad civil se define como la obligación de asumir las consecuencias patrimoniales de un acto, una conducta o un hecho dañoso que lesiona a una persona o a un patrimonio ajeno.

En este mismo sentido, la doctrina ha entendido la responsabilidad civil como la obligación de indemnizar o de asumir las consecuencias patrimoniales de un hecho dañoso. Sin embargo, para que se materialice la obligación de indemnizar deben haberse probado todos los elementos que configuran la responsabilidad civil, mismos que se identifican como sigue:

**El Hecho.-** Como elemento de la responsabilidad civil, el hecho puede concebirse como la fuerza externa o circunstancia que modifica físicamente un objeto, cosa o persona. También se define como una acción u omisión dolosa (intención de dañar) o culposa (negligencia, impericia o imprudencia).

**El Daño.-** El daño es un componente de vital importancia ya que si el mismo no se encuentra probado se extingue la obligación de indemnizar. El daño, entonces, puede entenderse como el impacto físico, material o moral, que modifica una situación anterior y cuyas consecuencias con el pasar del tiempo generan un perjuicio para quien fue objeto de ese daño. El perjuicio patrimonial o extra patrimonial debe ser cierto y aparecer probado pues se trata de reparar el detrimento causado y no de enriquecer a la víctima.

**El Nexos de Causalidad.-** Es la relación o vínculo que debe existir entre el hecho y el daño.

**La Culpa.-** Se trata de uno de los elementos necesarios para que haya responsabilidad civil en el ordenamiento jurídico colombiano, entendido como un factor de carácter subjetivo. La culpa sirve para imputar la acción desplegada por el causante del daño de tal forma que al calificar la conducta con el adjetivo de "culposa", se señala que ella no corresponde con las actividades que hubiese desplegado un hombre prudente en condiciones de normalidad. La culpa debe ser probada por la víctima pues es ésta quien exige del agente causante la indemnización de los perjuicios sufridos.

Ahora bien, respecto de los elementos de la responsabilidad civil que acaban de citarse, es necesario precisar dos cosas, a saber:

**Primera.-** En caso de faltar alguno de ellos no puede configurarse la responsabilidad civil y por tanto no podría condenarse al agente a indemnizar unos perjuicios de los cuales no es responsable.

**Segunda.-** La carga procesal probatoria de la configuración de todos los elementos de la responsabilidad civil recae en cabeza de quien pretende la indemnización del supuesto daño o perjuicio, en este caso, de la parte actora.

Sobre las cargas procesales, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX - No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427, Magistrado Ponente: Dr. HORACIO MONTOYA GIL, sostuvo que:

*"Las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, **normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.***

*Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Las negrillas son nuestras).*

La misma Sala de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 25 de mayo de 2010, Ref.: Expediente No. 23001-31-10-002-1998-00467-01, Magistrado Ponente: Dr. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, reiteró que:

*"Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, **la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.***

*Por esa razón el artículo 1757 del Código Civil prevé de manera especial que **"incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta"**, precepto que se complementa por el artículo 177 del C. de P. C. cuando establece en forma perentoria que **"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"**. Esta, desde luego, no representa una obligación de la parte, ni un mero derecho, sino una verdadera carga procesal, o sea, **"el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él... la carga es una conminación o compulsión a ejercer el derecho.** Desde este punto de vista, la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés." (Negrillas fuera del texto original).*

Por su parte, en la sentencia C-662 de 2004, la Corte Constitucional puntualizó que *"Las cargas procesales, bajo estos supuestos, se fundamentan como se dijo, en el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales (art. 95-7 de la C.P.). **De allí que sea razonable que se impongan a las partes, incluso en el acceso a la administración de justicia o durante el trámite del proceso, con el fin de darle viabilidad a la gestión jurisdiccional y asegurar la efectividad y eficiencia de la actividad procesal. Esas cargas son generalmente dispositivas, por lo que habilitan a las partes para que realicen libremente alguna actividad procesal, so pena de ver aparejadas consecuencias desfavorables en caso de omisión. Según lo ha señalado esta Corte en otros momentos, las consecuencias nocivas pueden implicar "desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal, hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo (...)"*** (Las negrillas son nuestras).

Por vía de doctrina, el Dr. JAVIER TAMAYO JARAMILLO, en su libro TRATADO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, Tomo I, Segunda Edición, año 2007, en la página 586, al explicar la causalidad y la carga de la prueba en actividades peligrosas, indica que:

***"También deberá demostrarse la culpa del demandado, cuando el bien o la persona de la víctima vengán a colisionar con el cuerpo, la cosa o la actividad inerte del demandado. En tales circunstancias, solo habrá causalidad en la medida en que dicha culpa exista y como la causalidad no se presume sino que hay que probarla, consecuentemente la culpa deberá ser probada.***

*...En éste sentido, una sentencia de la Corte del 4 de octubre de 1945 expresa: "es sabido que en tratándose de culpa extracontractual, el actor tiene a su cargo la demostración plena de todos los factores necesarios para llevar a la conciencia al juzgado una convicción de tal naturaleza que determine lógicamente una condenación. Deberá demostrar el daño, la culpa, y la relación causal entre los dos primeros elementos."* (Las negrillas son nuestras).

En tratándose de la obligación de probar, el mismo autor, en su obra DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS PERJUICIOS Y SU INDEMNIZACIÓN, concluye que *"los perjuicios morales subjetivados, igual que los materiales, deben aparecer demostrados procesalmente. Si bien su cuantificación económica es imposible, dada la naturaleza misma del daño, lo cierto es que su intensidad es perfectamente demostrable"*.

Si bajo este contexto jurisprudencial, doctrinal y conceptual descendemos al caso concreto, se tiene que la parte actora incumplió con su obligación procesal de probar la existencia y configuración de todos los elementos de la responsabilidad civil que pretende endilgarle a CEDENAR. Además, como ya se dijo en líneas anteriores, tampoco está demostrado que la llamante en garantía haya sido la responsable de la ocurrencia del siniestro pues de conformidad con lo manifestado por su apoderado judicial, no existen medios de prueba que evidencien que las causas del incendio puedan ser imputables o atribuibles a esa entidad. Por el contrario, sostiene que con los documentos obrantes en el proceso, se puede determinar sin asomo de duda que la causa del incendio no obedeció a un corto circuito, o al mal estado de los postes de madera, o al colapso de la infraestructura eléctrica y menos a una sobrecarga del transformador, dado que no se presentaron daños a las líneas de conducción ni a los elementos de protección del transformador que se activan cuando ocurre un corto circuito.

Así las cosas, resulta claro que en el caso sub examine su Despacho no cuenta con una prueba sólida, certera y confiable que especifique las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, información ésta que se torna necesaria e indispensable para atribuirle la responsabilidad del siniestro al supuesto causante del daño.

Recuérdese que nuestro ordenamiento jurídico es claro al determinar que un perjuicio es indemnizable en la medida que cumpla con una característica fundamental: **La certeza**. Por lo tanto, no se trata solo de referir y pretender el derecho sino de probar o sustentar lo dicho pues en caso contrario resultaría antijurídico que se condene al pago de perjuicios cuando estos no gozan de certeza. Asimismo, cabe precisar que la jurisprudencia colombiana ha sido enfática en afirmar que incumbe a las partes el probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen y que la acción de responsabilidad o reparación no prospera cuando no se cumple con dicha carga probatoria. De ahí que si tenemos en cuenta que los elementos que integran el daño son conocidos plenamente por el presunto perjudicado, por aquel que lo ha sufrido, a él le corresponde poner de presente los medios conducentes para conocer su existencia y extensión. No basta entonces que la parte actora haga afirmaciones sobre la existencia de sus perjuicios, sino que es necesario un respaldo probatorio sólido y confiable que en el caso sub examine brilla por su ausencia.

### **3ª.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DE LA ASEGURADA Y, POR CONSIGUIENTE, RESPECTO DE LA PREVISORA.**

Esta excepción, complementaria de las anteriores, encuentra su fundamento en que la legitimación en la causa por pasiva es una condición que se torna necesaria e imperativa para proferir una eventual sentencia condenatoria. Por lo tanto, si la legitimación en la causa por pasiva no se presenta dentro de un determinado proceso, la sentencia habrá de ser absolutoria con fuerza de cosa juzgada material que le impide a la parte actora volver a iniciar un nuevo proceso frente al mismo demandando que tenga como base los mismos hechos y las mismas pretensiones.

En el caso concreto, CEDENAR y LA PREVISORA carecen de legitimación en la causa por pasiva por cuanto no están legalmente obligadas a reconocer y pagar ninguna de las pretensiones que reclaman los demandantes, habida cuenta que, de una parte, CEDENAR no fue la responsable de la ocurrencia del siniestro; y de otra, la relación o vínculo jurídico que une a LA PREVISORA con este asunto, es un contrato de seguro que ampara la responsabilidad civil siempre y cuando CEDENAR sea precisamente la responsable de la ocurrencia del siniestro.

#### **4ª.- COBRO DE LO NO DEBIDO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LOS DEMANDANTES.**

Al estar demostradas las anteriores excepciones de mérito, se concluye que mi representada no está en la obligación legal de reconocer y pagar a los demandantes ninguna de las sumas de dinero indemnizatorias que reclaman. En ese orden de ideas, acceder a cualquiera de las pretensiones de la demanda equivaldría a ordenar un pago sin que exista una causa legal o contractual que lo respalde, generándose así un detrimento económico antijurídico e injustificado para LA PREVISORA.

#### **5ª.- ADHERENCIA A LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS POR CEDENAR.**

Señora Magistrada, me permito manifestar a su Despacho que coadyuvo las excepciones de mérito que propuso el apoderado judicial de CEDENAR en contra de las pretensiones de la demanda principal, siempre que las mismas, en caso de prosperar, también beneficien los intereses de LA PREVISORA. Por lo tanto, en el evento que su Despacho declare probadas una o varias de dichas excepciones, solicito que los efectos de esa decisión también se hagan extensivos a mi representada.

#### **6ª.- LA INNOMINADA.**

Solicito a su Despacho Señora Magistrada, se declaren de oficio las excepciones de mérito que se llegasen a probar dentro del curso del proceso.

### **B.- EXCEPCIONES DE MÉRITO EN CONTRA DE LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

#### **B.1º.- EXCEPCIÓN DE MÉRITO PRINCIPAL.**

#### **PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL.**

En el caso que ahora nos ocupa, la prescripción hace referencia a la imposibilidad de ejercitar las acciones derivadas del contrato de seguro luego del transcurso de un periodo determinado de tiempo. El artículo 1081 del Código de Comercio establece previsiones no solo en relación con el periodo de tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que dicho periodo se empieza a contar. El artículo en comento literalmente dispone:

*"PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

***La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.***

*La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*

***Estos términos no pueden ser modificados por las partes.*** (Las negrillas son nuestras).

Lo primero que debe señalarse sobre el referido artículo es que se trata de una norma de las que se conoce como de orden público ya que no puede ser modificada por las partes y, en consecuencia, cualquier estipulación en contrario que provenga de los contratantes se tendrá por no escrita y no producirá efecto alguno.

Lo segundo a tener en cuenta es que el citado artículo establece dos clases de prescripción. Una ordinaria, que es de dos (2) años y empieza a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción; y otra extraordinaria, que es de cinco (5) años, que corre contra toda clase de personas y empieza a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

No obstante lo anterior, vale precisar que tanto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia como del Consejo de Estado, ha sido reiterativa en manifestar que estas dos clases de prescripción son independientes y autónomas pero pueden correr de forma simultánea y

que bastará con que una de ellas se configure para extinguir el respectivo derecho. Dicho en otras palabras, la primera prescripción que se materialice (sin importar si es la ordinaria o extraordinaria) extingue el derecho y al interesado no le será posible iniciar la acción que corresponda bajo la excusa de que aún no se ha configurado la otra prescripción.

La jurisprudencia también es clara al manifestar que la prescripción extraordinaria aplica a toda clase de personas y su término inicia desde cuando nace el respectivo derecho, por lo que entonces es de naturaleza objetiva, y ella se consolidará (la prescripción extraordinaria) siempre y cuando con anterioridad no se haya configurado la prescripción ordinaria, según el caso. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 18 de diciembre de 2012, Expediente No. 2007-00071, determinó que:

*"Recientemente la Corte precisó como características y aspectos determinantes de la dualidad extintiva del artículo 1080 del estatuto mercantil que "las dos clases de prescripción son de diferente naturaleza, pues, **mientras la ordinaria depende del conocimiento real o presunto por parte del titular de la respectiva acción de la ocurrencia del hecho que la genera, lo que la estructura como subjetiva; la extraordinaria es objetiva, ya que empieza a correr a partir del surgimiento del derecho, independientemente de que se sepa o no cuándo aconteció (...)** Todas las acciones que surgen del contrato de seguro, o de las normas legales que lo regulan, pueden prescribir tanto ordinaria, como extraordinariamente (...)* La prescripción extraordinaria corre contra toda clase de personas, mientras que la ordinaria no opera contra los incapaces (...) El término de la ordinaria es de sólo dos años y el de la extraordinaria se extiende a cinco, 'justificándose su ampliación por aquello de que luego de expirado, se entiende que todas las situación jurídicas han quedado consolidadas y, por contera, definidas' (...) **Las dos formas de prescripción son independientes y autónomas, aun cuando pueden transcurrir simultáneamente, adquiriendo materialización jurídica la primera de ellas que se configure.**" (Las negrillas son nuestras).

Posteriormente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 4 de abril de 2013, Expediente No. 0500131030012004-00457-01, retomando un concepto expresado en sentencia del 29 de junio de 2007, Expediente No. 1998-04690, precisó que:

*"A pesar de que en la norma se hace alusión a dos especies de prescripción, esto es, la ordinaria y la extraordinaria, no quiere decir que sean el producto de una dicotomía irreconciliable, pues, son más los puntos que las unen que los que las separan. Es así como ambas se pueden presentar en cualquier clase de discusión originada en un contrato de seguro y corren frente a todos los titulares del derecho respectivo, ya se trate del tomador, el beneficiario, la aseguradora o el asegurado.*

*Lo que las diferencia, en esencia, son dos aspectos puntuales. **Uno subjetivo, relacionado con el conocimiento, real o presunto, que se tenga de la ocurrencia del siniestro, y el otro objetivo, que tiene que ver con la capacidad para hacer efectivo el reconocimiento del siniestro y el pago de la indemnización pretendida, sin que ello impida que corran de modo simultáneo, como en efecto puede suceder.***

*De tal manera que, si el legitimado para reclamar es incapaz o se presenta una demora en enterarse de los "hechos que dan base a la acción", momento este en que "nace el respectivo derecho", lo afecta la prescripción extraordinaria. Pero ello no es óbice para que se pueda configurar con antelación la ordinaria, como en el caso de los menores que alcanzan la mayoría de edad o cuando cesa el motivo de incapacidad, así mismo, si el retardo en saber sobre la realización del riesgo asegurado no es muy prolongado...*

*...propio es notar que las dos formas de prescripción **son independientes, amén que autónomas, aun cuando pueden transcurrir simultáneamente, y que adquiere materialización jurídica la primera de ellas que se configure. Ahora bien, como la extraordinaria aplica a toda clase de personas y su término inicia desde cuando nace el respectivo derecho (objetiva), ella se consolidará siempre y cuando no lo haya sido antes la ordinaria, según el caso.**" (Negrillas fuera del texto original).*

También es importante señalar que el artículo 1131 del Código de Comercio se encarga de regular de manera especial los momentos a partir de los cuales se comienza a contar el término de prescripción en los seguros de responsabilidad civil, como lo es el que ahora nos ocupa. Así pues, el ya comentado artículo 1081 ibídem, aplica para todos los seguros en general en lo que respecta al término de las prescripciones ordinaria y extraordinaria y la autonomía e independencia de cada una de ellas, mientras que el artículo 1131 aplica

específicamente para determinar los momentos desde los cuales se cuenta la prescripción (ordinaria o extraordinaria) en los seguros de responsabilidad civil.

El referido artículo 1131 del Código de Comercio, subrogado por el artículo 86 de la Ley 45 de 1990, reza literalmente que **"en el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial."** (Las negrillas son nuestras).

Como puede observarse, este último artículo es claro al señalar que la prescripción en los seguros de responsabilidad se cuenta, con relación a la víctima, a partir de la fecha de ocurrencia del siniestro, mientras que con relación al tomador o asegurado, desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.

Así lo precisó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SC17161-2015 del 14 de diciembre de 2015, Radicación No. 1500131030022006-00343-01, Magistrado Ponente: Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ, en la cual se dijo:

*"La mencionada legislación, en suma y en lo que atañe al seguro de responsabilidad civil, de un lado estatuyó la acción directa para la víctima (artículo 87), y del otro, precisó de forma literal e inequívoca, que la prescripción de ese aseguramiento corre para la víctima desde la ocurrencia de la situación lesiva, en tanto que para el asegurado, a partir de cuando la "víctima" le reclama judicial o extrajudicialmente (artículo 86), situación esta semejante a la inferida del régimen inicial y que se describió líneas atrás, mediante la reseña de relevantes pasajes de jurisprudencia y doctrina.*

*Así las cosas, el artículo 1131 del Código de Comercio con la modificación realizada por el precitado artículo, señala que "En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial" (resaltado adrede), de donde al día de hoy y para el seguro de responsabilidad civil, afloran indiscutibles e insoslayables a propósito de la prescripción, dos sub-reglas absolutamente diferenciadas: (i) para la víctima el lapso extintivo discurre desde el hecho externo que estructura el siniestro; y (ii) para la aseguradora a partir de que se le formula la petición judicial o extrajudicial de indemnización por la situación o circunstancia lesiva al tercero.*

*c.-) Con lo que acaba de exponerse, no puede pregonarse de manera alguna que en todas las acciones derivadas del contrato de seguro el término de prescripción se calcule atendiendo lo indicado por el artículo 1081 del Código de Comercio, valga decir, que "La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho", porque se reitera, la regla del 1131 contempla, para el seguro de responsabilidad civil, "lo relativo a la irrupción prescriptiva", y debe armonizarse con aquél en lo que concierne a los demás aspectos del fenómeno extintivo, en cuanto sean compatibles.*

*Ciertamente, la Sala sobre ese tema dijo que*

*En cuanto atañe a tal precepto (1131), particularmente a su novísimo contenido, hay que observar que él es posterior en el tiempo al artículo 1081 del estatuto mercantil primigenio y que está circunscrito al específico tema del seguro de responsabilidad. Siendo ello así, como en efecto lo es, se impone entender que él no consagró un sistema de prescripción extraño o divergente al global desarrollado en el precitado precepto y que, por contera, sus disposiciones no constituyen un hito legislativo aislado o, si se prefiere, autónomo o propio, de suerte que, para su recta interpretación, debe armonizarse con ese régimen general que, en principio, se ocupó de regular el tema de la prescripción extintiva en el negocio asegurativo y que, por tanto, **excluye toda posibilidad de recurrir a normas diferentes, y mucho menos, a las generales civiles, para definir el tema de la prescripción en materia del seguro, comoquiera que, muy otra, es la preceptiva inmersa en la codificación civil, a lo que se suma la especialidad normativa del régimen mercantil, como tal llamada a primar y, por tanto, a imperar. De allí que***

***cualquier solución ha de buscarse y encontrarse en el ordenamiento comercial (CSJ SC de 29 de jun. de 2007, Rad. 1998-04690-01).***" (Negrillas fuera del texto original).

Ahora, si bajo este contexto legal y jurisprudencial analizamos el caso concreto, se concluye sin lugar a equívocos que se ha configurado la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro respecto de CEDENAR y, en tal virtud, las pretensiones del llamamiento en garantía no están llamadas a prosperar. Recuérdese que las prescripciones ordinaria y extraordinaria derivadas del contrato de seguro son autónomas e independientes entre sí pero pueden correr simultáneamente, y adquiere materialización jurídica o extingue el derecho la que primero de ellas se configure, no siendo entonces permitido que el interesado haga la reclamación bajo el argumento que la otra prescripción aún no se ha consolidado.

Para una mejor comprensión de lo ya dicho, se hace necesario establecer fechas ciertas y concretas de los hechos relevantes, así:

1. De acuerdo con los documentos que reposan en el proceso, incluido el mismo escrito de la demanda, el siniestro ocurrió el día 19 de junio de 2015.
2. Para CEDENAR, en su calidad de empresa asegurada, la prescripción ordinaria de dos (2) años empezó a correr ***desde el día 11 de noviembre de 2015***, día siguiente a la fecha en la cual se llevó a cabo la audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 36 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Pasto, ya que para todos los efectos derivados del artículo 1131 del Código de Comercio, dicha audiencia celebrada el día 10 de noviembre de 2015, se convirtió en la primera petición extrajudicial que las víctimas le formularon a CEDENAR.
3. Bajo estas circunstancias, la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro para CEDENAR como empresa asegurada, se configuró y/o consolidó ***el día 11 de noviembre de 2017***.
4. CEDENAR contestó la demanda principal y llamó en garantía a LA PREVISORA ***el día 29 de noviembre de 2017, es decir, cuando ya habían pasado dieciocho (18) días desde la fecha en que respecto de ella se materializó la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro***.

En ese orden de ideas, si respecto de la empresa asegurada la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro adquirió materialización jurídica ***el día 11 de noviembre de 2017***, resulta claro que LA PREVISORA no está en la obligación legal ni contractual de pagar alguna suma de dinero que esté a cargo o deba asumir la llamante en garantía si se llegase a proferir una sentencia condenatoria en su contra. También debe precisarse que ya consolidada la prescripción ordinaria, jurídicamente no es posible que en virtud del plazo que confiere la prescripción extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, CEDENAR le reclame a LA PREVISORA la devolución parcial o total de las sumas de dinero que eventualmente deba pagar a favor de los demandantes, pues de acuerdo con la jurisprudencia vigente de la Corte Suprema de Justicia, los términos de ésta (de la prescripción extraordinaria) se cuentan siempre y cuando antes no se haya materializado la prescripción ordinaria, la cual, como acaba de explicarse, ya se materializó.

## **B.2º.- EXCEPCIONES DE MÉRITO SUBSIDIARIAS.**

### **1ª.- OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR SUJETA A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DE LA PÓLIZA (ALGUNOS AMPAROS OPERAN CON SUBLÍMITES O EN EXCESO DE CIERTOS LÍMITES).**

Para fundamentar esta excepción, lo primero que debe tenerse en cuenta es que la póliza expedida por LA PREVISORA, de por sí no le garantiza a la asegurada el derecho de recibir el reembolso total o parcial del pago indemnizatorio que eventualmente le tocara realizar a favor de la parte actora; y tampoco le garantiza a esta última (a la parte actora) el derecho a ser indemnizada por la garante puesto que, para que ello sea posible, en uno y otro caso se requiere que el siniestro ocurra dentro de circunstancias que no lo excluyan del amparo de la póliza.

De igual manera, es importante señalar que el contrato de seguro de daños, desde cualquier punto de vista, es meramente indemnizatorio de todo o parte del perjuicio sufrido por el asegurado o beneficiario, o puede entrañar ganancia, pero sólo para el asegurador. Tal es la razón para que el tomador, en caso de presentarse el riesgo, no pueda reclamar del asegurador el pago de un riesgo no amparado; o una suma mayor que la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuese mayor.

Estas apreciaciones se desprenden del contenido de los artículos 1056, 1079 y 1089 del Código de Comercio, que en su orden consagran:

*"ARTÍCULO 1056. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado."*

*"ARTÍCULO 1079. El asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada..."* (Las negrillas son nuestras).

*"ARTÍCULO 1089. Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario..."*

Se tiene entonces que, dentro del ámbito de la libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro y en virtud de la facultad que consagra el artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, salvo las restricciones legales, asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado, el patrimonio o la persona del asegurado. Es así como éste (el asegurador) mediante la suscripción de la póliza de seguro decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, de tal manera que sólo en el evento que se presenten éstos deberá cumplir con su obligación legal de indemnizar.

Lo anterior también encuentra su fundamento en el artículo 1602 del Código Civil, que establece que **"todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales."** (Negrillas fuera del texto original). Y es que si el contrato es ley para las partes, no es equivocado ni contrario a derecho sostener que LA PREVISORA está exonerada de indemnizar a los demandantes o de reembolsar total o parcialmente a la asegurada el pago que ésta haga por los riesgos o perjuicios que eventualmente se reconozcan a favor de la parte actora, cuando las indemnizaciones o los pagos que deban hacerse superen los límites de los valores asegurados o el siniestro se encuentre excluido de la cobertura de la póliza, pues de conformidad con la sentencia C-648 de 2002 de la Corte Constitucional, **"la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado,...pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas."** (Las negrillas son nuestras).

Pues bien, una vez hechas estas precisiones de carácter normativo y contractual y descendiendo ya al caso concreto, debe resaltarse lo establecido en la CONDICIÓN SÉPTIMA (LÍMITES DE RESPONSABILIDAD) del clausulado general de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 3000006 (Formato RCP016, página 6) tomada por CEDENAR, en la cual literalmente se expresa:

**"EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD, ASUMIDO POR PREVISORA AL PRODUCIRSE EL EVENTO AMPARADO, SERÁ EL QUE SE ENCUENTRA ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA."**

**"...CUANDO EN UNA CLÁUSULA O AMPARO ADICIONAL SE ESTIPULE UN SUBLÍMITE POR PERSONA, POR UNIDAD ASEGURADA O POR SINIESTRO CUYA COBERTURA ES OBJETO DE LA CLÁUSULA O AMPARO ADICIONAL, TAL SUBLÍMITE SERÁ EL LÍMITE MÁXIMO DE INDEMNIZACIÓN"**. (Negrillas fuera del texto original).

En cuanto a las coberturas de la póliza como tal, la única que podría afectarse en el sub lite es la de RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL, PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES, que cuenta con un valor máximo asegurado de \$ 2.000.000.000.00, y un deducible del 10% sobre el valor de la pérdida, mismo (el deducible) que como mínimo será la suma de \$ 10.000.000.00.

Con relación al deducible, en la CONDICIÓN DÉCIMA SEGUNDA (DEDUCIBLE) del clausulado general de la Póliza (Formato RCP016, página 9) tomada por CEDENAR, se dispone:

**"EN CADA SINIESTRO AMPARADO POR LA PRESENTE PÓLIZA, ESTARÁ A CARGO DEL ASEGURADO EL PORCENTAJE Y/O LA SUMA QUE CON CARÁCTER DE DEDUCIBLE SE ESTABLECE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA"**. (Las negrillas son nuestras).

En este orden de ideas y para efectos de liquidar y pagar una eventual indemnización por los daños o perjuicios que reclaman los demandantes (perjuicios materiales y morales), - claro está, en caso que aun exista disponibilidad de recursos asegurados, - el monto máximo asegurado a tener en cuenta para el amparo de aquellos daños será la suma de \$ 2.000.000.000.00; y sea cual sea el valor de la condena, sobre éste (el valor de la condena) habrá de aplicarse un deducible del 10%, mínimo la suma de \$ 10.000.000.00, que es el porcentaje y/o valor establecidos en la carátula de la póliza.

## **2ª.- INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN SOLIDARIA ENTRE CEDENAR Y LA PREVISORA.**

Esta excepción, complementaria de la anterior, encuentra su fundamento en que la solidaridad es una modalidad de las obligaciones caracterizada por la existencia de sujetos múltiples que pueden exigir y/o cumplir la prestación en su integridad, sea por haberlo convenido así o porque la ley se los imponga. Respecto de este tipo de obligaciones, el artículo 1568 del Código Civil, dispone:

*"En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada lino de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.*

*La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley..."*.

De conformidad con el artículo en comento y lo establecido en las condiciones particulares y generales de la póliza (mismas que, además de ser parte integrante del contrato de seguro y ser ley para las partes, en ningún momento estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la asegurada y la aseguradora), en el caso sub examine se concluye sin lugar a equívocos que no existe una obligación solidaria entre CEDENAR y mi poderdante pues la obligación emanada del contrato de seguro es divisible en tanto que LA PREVISORA, en caso de una eventual condena por no prosperar las otras excepciones de mérito propuestas, estaría obligada a pagar únicamente hasta el valor máximo asegurado de la cobertura o coberturas que se afecten de acuerdo con la naturaleza del siniestro.

Dicho en otras palabras, en una eventual condena, LA PREVISORA sólo estará obligada a responder en los términos pactados en el contrato de seguro y hasta el límite de los montos asegurados de la cobertura o coberturas afectadas, correspondiéndole entonces a la asegurada el pago de todas aquellas erogaciones que superen dichos montos o que se encuentren excluidas del amparo del contrato de seguro. Se insiste en que mi representada tiene la calidad de garante, pero ello de ninguna manera significa que deba hacersele extensible la calidad de tercero civilmente responsable, pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro regulado con unas cláusulas y condiciones específicas, de contera que, en caso de proferirse una sentencia condenatoria, aquella no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria sino de acuerdo a las obligaciones adquiridas en dicho contrato de seguro.

## **3ª.- LÍMITE DE RESPONSABILIDAD POR AGOTAMIENTO DE LOS VALORES ASEGURADOS EN LA PÓLIZA Y/O POR EL SALDO O DISPONIBILIDAD DE LOS MISMOS.**

Esta excepción, complementaria de las dos anteriores, se fundamenta principalmente en uno de los apartes de la CONDICIÓN SÉPTIMA (LÍMITES DE RESPONSABILIDAD) del clausulado general de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 3000006 (Formato RCP016, página 6) tomada por CEDENAR, en la cual literalmente se expresa:

***"...SI SE PRESENTAREN RECLAMACIONES POR DAÑOS MATERIALES O PATRIMONIALES LA RESPONSABILIDAD MÁXIMA DE PREVISORA, POR NINGÚN MOTIVO PODRÁ EXCEDER, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, LOS LÍMITES GLOBALES INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA."*** (Las negrillas son nuestras).

En este sentido Señora Magistrada, es de vital importancia tener en cuenta que la póliza ya mencionada se afecta por vigencia y para atender los pagos de todas las indemnizaciones que en virtud del contrato de seguro le corresponda hacer a mi poderdante para reparar los

daños y perjuicios causados en diferentes siniestros amparados, bien sea porque medie una orden judicial o porque se decida conciliar prejudicialmente con los reclamantes o beneficiarios de la póliza. Así las cosas, y por la gran cantidad de demandas y reclamaciones que en los últimos años viene afrontando la asegurada, los montos de las indemnizaciones que por lo general asume LA PREVISORA también son considerables y hacen que el agotamiento de los valores máximos asegurados para cada cobertura sea una posibilidad latente.

En consecuencia, desde ya solicito a su Despacho que en caso de una eventual sentencia condenatoria por no prosperar las otras excepciones de mérito propuestas, se deje establecido de manera expresa que LA PREVISORA sólo estará obligada a pagar únicamente hasta los montos máximos asegurados de las coberturas afectadas, siempre y cuando a la fecha de la condena aun exista saldo o disponibilidad de recursos amparados para dichas coberturas; o lo que es lo mismo, siempre y cuando no se haya agotado la totalidad de los recursos asegurados para cada cobertura afectada debido al pago de indemnizaciones reconocidas en otros siniestros, pues en caso contrario (que se hayan agotado los valores asegurados), sería jurídicamente inviable atender el pago de cualquier suma de dinero indemnizatoria que se ordene cancelar en este proceso ya que la póliza habría agotado toda su cobertura monetaria. Ordenar un pago en estas últimas circunstancias, significaría que la aseguradora debe asumir más obligaciones de las que legalmente adquirió al suscribir el contrato de seguro, lo cual no solo atenta contra su patrimonio económico sino también contra la libertad y autonomía contractual de las partes.

#### **4ª.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS GARANTÍAS O PORQUE EL SINIESTRO SE ENCUENTRA EXCLUIDO DE LAS COBERTURAS DE LA PÓLIZA.**

Se propone esta excepción como complemento de las anteriores y en caso que dentro del curso del proceso se llegare a probar que el siniestro se encuadra o ajusta a cualquiera de las exclusiones que las partes pactaron dentro del contrato de seguro; o que la asegurada incumplió cualquiera de las garantías a que se obligó cumplir y que de conformidad con el artículo 1061 del Código de Comercio, generaban la terminación del contrato de seguro desde su infracción.

Así pues, de consolidarse uno u otro de los casos ya enunciados (que el siniestro se encuentre excluido de las coberturas de la póliza o que la asegurada incumplió alguna de las garantías), significará que mi representada no está en la obligación legal de reconocer y pagar a los demandantes ninguna de las indemnizaciones pecuniarias que reclaman; o de reintegrarle a la asegurada las sumas condenatorias que eventualmente se le ordene pagar. En estas circunstancias, exigirle a LA PREVISORA que realice cualquier pago equivaldría a ordenar un pago sin que exista una causa legal o contractual que lo respalde, generándose así un detrimento económico antijurídico e injustificado para mi poderdante.

#### **5ª.- COBRO DE LO NO DEBIDO FRENTE A LAS OBLIGACIONES EMANADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.**

Al estar demostradas las anteriores excepciones de mérito, se concluye que mi representada no está en la obligación legal de reconocer y pagar a los demandantes ninguna de las indemnizaciones pecuniarias que reclaman; o de reembolsarle total o parcialmente a la asegurada los dineros que a título de indemnización integral le tocase pagar a favor de la parte actora. Una decisión en contrario implicaría que debe hacerse un pago sin que exista una causa legal o contractual que lo respalde, generándose así un detrimento económico antijurídico e injustificado para LA PREVISORA.

#### **6ª.- LA INNOMINADA.**

Solicito a su Despacho Señora Magistrada, se declaren de oficio las excepciones de mérito que se llegasen a probar dentro del curso del proceso.

### **PRUEBAS**

#### **1º.- EN CUANTO A LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

En cuanto a las pruebas de la parte demandante, me permito hacer las siguientes observaciones:

**PRIMERA.-** Me opongo a que se decrete y tenga como prueba la diligencia de inspección ocular realizada el día 30 de junio de 2015 por parte del Señor GERARDO ZAMBRANO MARTÍNEZ, quien se identifica como Inspector de Policía, pero no se precisa de qué sector o Municipio ni mucho menos se aporta una prueba que acredite tal calidad.

De igual forma, porque si bien en el acta el Señor ZAMBRANO MARTÍNEZ deja sentadas varias afirmaciones y expresiones netamente subjetivas, al igual que relaciona la versión que de los hechos tiene el Señor LUIS ALBERTO NARVÁEZ, dicha acta no cumple con los requisitos que exigen el C.P.A.C.A. y el Código General del Proceso para ser tenido como un dictamen pericial.

Asimismo, la información que se consigna en dicha acta es escueta, ambigua, poco precisa y no genera ningún tipo de certeza sobre la cuantificación de los daños que reclaman los demandantes, en primer lugar, porque el Señor ZAMBRANO MARTÍNEZ no acredita ser una persona experta o tener conocimientos técnico científicos en cuanto a cultivos de caña de azúcar, los productos que de ella se derivan y la maquinaria con la que funciona un trapiche; y en segundo lugar, porque en tratándose de esta última (de la maquinaria), en el acta sólo se relacionan escuetamente algunos elementos como motores, un contador, cuchillas, mangueras, bandas, etc., pero no precisa una referencia, un modelo o alguna otra característica que nos haga inferir siquiera someramente de qué elementos o materiales es que se está hablando.

Finalmente, porque la referida inspección ocular no ha sido objeto del derecho de contradicción por parte de la empresa asegurada.

**SEGUNDA.-** Me opongo a que se decreten y tengan como pruebas todas y cada una de las fotografías que la parte actora allegó junto con el escrito de la demanda, incluidas las que al parecer son anexas al acta de inspección ocular que suscribió el Señor GERARDO ZAMBRANO MARTÍNEZ, porque las mismas se allegaron como documentos sueltos que no han sido objeto de reconocimiento o ratificación por parte de alguna persona. Por lo tanto, dichas fotografías sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas, y al carecer de reconocimiento o ratificación, no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba que reposen en el proceso.

Sobre el reconocimiento de las fotografías en un proceso judicial, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en la Sentencia No. 05001233100020030399301 (44494) del 15 de febrero de 2018, Consejero Ponente: Dr. RAMIRO PAZOS, reiteró que el material fotográfico como medio de prueba se enlista dentro de las denominadas documentales y, por lo tanto, reviste de un carácter representativo que muestra un hecho distinto a él mismo. De ahí que las fotografías, por sí solas, no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse, razón por la cual, el valor probatorio que puedan tener *"no depende únicamente de su autenticidad formal, sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se deducen o atribuyen, y no otros diferentes, posiblemente variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición."*

En ese orden de ideas, al estudiar el valor de los medios probatorios dentro de un medio de control de reparación directa, concluyó que para que las fotografías tengan connotación probatoria y puedan ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, se debe tener certeza sobre la persona que las realizó y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas, lo que normalmente se devela a través de otros medios complementarios. De esta forma, la autonomía demostrativa de dichos documentos se reduce en la medida que se requieran otros medios de convicción que las soporten.

En esta misma línea, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la referida Corporación, en sentencia del 28 de agosto de 2014, Radicación No. 25000-23-26-000-2000-00340-01(28832), Consejero ponente: Dr. DANILO ROJAS BETANCOURTH, ya había sostenido que *"las fotografías aportadas por la parte actora...no podrán ser valoradas toda vez que no hay certeza sobre la persona que las realizó, ni sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron tomadas y que determinarían su valor probatorio."*

**TERCERA.-** Me opongo a que se decreten y tengan como plenas pruebas las cotizaciones del proyecto para la construcción de la zona de almacenamiento de bagazo y demás estructuras del trapiche, así como las cotizaciones de la maquinaria del trapiche, ya que unas simples cotizaciones no demuestran que el valor de los daños que reclaman los actores efectivamente ascienda a las cifras allí consignadas, pues es muy común que en este tipo de

documentos los precios se eleven intencionalmente para efectos de contar con un margen de negociación.

**CUARTA.-** Respecto a las declaraciones extraproceso rendidas por los Señores PEDRO GARCÍA y NELSY YAMILE CHÁVEZ, solicito a su Despacho se sirva citar a dichos testigos a la audiencia de pruebas para efectos de ejercer nuestro derecho de defensa y contradicción de la prueba.

Los Señores PEDRO GARCÍA y NELSY YAMILE CHÁVEZ deberán ser citados a través de la parte demandante ya que fue ésta quien aportó las declaraciones extraproceso que aquí pretende hacer valer como prueba.

**QUINTA.-** En cuanto a las demás pruebas testimoniales, me reservo el derecho de conainterrogar a los testigos.

**SEXTA.-** Respecto de las otras pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante, no me opongo a ellas siempre y cuando sean admisibles, conducentes y pertinentes.

## **2°.- EN CUANTO A LAS PRUEBAS DE LA LLAMANTE EN GARANTÍA.**

No me opongo a ninguna de las pruebas aportadas y solicitadas por la entidad llamante en garantía.

## **3°.- PRUEBAS DE LA PREVISORA.**

### **3.1°.- DOCUMENTALES ALLEGADAS.**

1. En tres (3) folios, copia (con algunos resaltados nuestros) de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 3000006 (con su clausulado especial) tomada por CEDENAR, vigente para la época en que sucedieron los hechos que aquí son materia de debate.
2. En nueve (9) folios, copia (con algunos resaltados nuestros) del clausulado general de la póliza ya mencionada (Formato RCP016).

El objeto de estas pruebas es confirmar en sus aspectos más relevantes los argumentos que se exponen en esta contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, en especial lo relacionado con la vigencia de la póliza, sus coberturas y montos asegurados, límites, sublímites, deducibles, garantías que se obligó a cumplir la entidad asegurada, disponibilidad de los recursos asegurados y las exclusiones establecidas en el contrato de seguro.

Para probar la excepción de prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, solicito a su Despacho se tengan en cuenta los documentos que reposan en el proceso y que fueron aportados tanto por los demandantes como por la empresa asegurada.

### **3.2°.- PRUEBAS DE OFICIO.**

Finalmente Señora Magistrada, solicito que de oficio se decreten y practiquen todas las otras pruebas que su Despacho estime pertinentes y necesarias para el proceso.

## **ANEXOS**

1. Memorial poder debidamente conferido.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de LA PREVISORA, expedido por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.
3. Los relacionados en el acápite de las pruebas documentales allegadas.

## **DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES**

Mi poderdante recibirá notificaciones en la Calle 57 No. 9 - 07 (Sector Chapinero) de la ciudad de Bogotá D.C., Cuarto Piso. Teléfono: (571) 3485757. Correo electrónico para notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)

El Suscrito las recibirá directamente en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 16 No. 25 - 10 de la ciudad de Pasto, Edificio Balcón Real, Oficina 505. Celular: 310 432 0122. Correo electrónico para notificaciones judiciales: [robertonandar@hotmail.com](mailto:robertonandar@hotmail.com)

Sírvase Señora Magistrada, reconocerme personería adjetiva en los términos y para los fines señalados en el memorial poder que me fue conferido.

Esperando se resuelva de conformidad, me suscribo

Atentamente,

A large, stylized handwritten signature in red ink, consisting of several sweeping, interconnected loops and curves.

ROBERTO NANDAR CASTELLANOS  
C.C. No. 5.206.994 de Pasto.  
T.P. No. 143.860 del C. S. de la J.

Bogotá D.C.

Doctora  
**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**  
Magistrada Tribunal Administrativo de Nariño  
E. S. D.

**Referencia:** Reparación Directa.  
**Demandante:** Luis Alberto Narváez.  
**Demandada:** Cedenar S.A. E.S.P.  
**Radicado:** 2017 - 00308.

**JOAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ ORDOÑEZ**, mayor de edad e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.014.214.701 de Bogotá D.C., vecino de Bogotá; actuando en mi condición de Representante Legal de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, Sociedad de Economía Mixta del orden nacional sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., todo lo cual acredito con el certificado adjunto expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia; manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **ROBERTO NANDAR CASTELLANOS**, también mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Pasto, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.206.994 de Pasto, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 143.860 del C. S. de la J., para que en el proceso de la referencia se notifique y actúe como apoderado judicial de la Compañía.

Solicito reconocer personería al mandatario para los fines de la gestión encomendada en los términos del artículo 77 de Código General del Proceso, incluyendo la facultad de sustituir este poder. Las facultades de transigir y desistir están sujetas a la autorización previa de la Vicepresidencia Jurídica y la facultad de conciliar a la decisión que adopte el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Compañía.

Atentamente,



**JOAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ ORDOÑEZ**  
C.C. No. 1.014.214.701 de Bogotá D.C.  
Representante Legal.

Acepto,



**ROBERTO NANDAR CASTELLANOS**  
C.C. No. 5.206.994 de Pasto.  
T.P. No. 143.860 del C. S. de la J.

Revisó: Eliana Patricia Orduña Varela.  
Caso LITISOFT: 25827.  
07-02-2020.

**PRESENTACIÓN PERSONAL**

**MIGUEL ANTONIO FERNANDEZ FERNANDEZ  
NOTARIO 72 (E) BOGOTÁ D.C.**



El anterior escrito fue presentado ante  
LA NOTARIA SETENTA Y DOS DEL  
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Personalmente por:

**HERNANDEZ ORDÓÑEZ JOAN SEBASTIAN**

quien exhibió C.C. 1014214701 expedida en: BOGOTÁ D.C.

Tarjeta Profesional No. del C.S.J.

Bogotá D.C. 11/02/2020

xsrc3xdrsxxx33s3s



JRV

[www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com)

UROJB91GGH0IOZRMW



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 6784555973626911**

Generado el 05 de julio de 2020 a las 10:17:41

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

### EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

### CERTIFICA

#### RAZÓN SOCIAL: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sometida al régimen de las empresas comerciales e industriales del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Decreto 1133 del 29 de junio de 1999). Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 2146 del 06 de agosto de 1954 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, , sometida al régimen de las empresas comerciales e industriales del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Decreto 1133 del 29 de junio de 1999).

Escritura Pública No 0144 del 01 de febrero de 1999 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Adicionada por Escritura Pública 373 del 2 de marzo de 1999, de la Notaría 10ª de Santafé de Bogotá D.C., se protocolizó el acuerdo de fusión, mediante el cual LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS absorbe a SEGUROS TEQUENDAMA S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 0431 del 05 de marzo de 2004 de la Notaría 22 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 514 del 26 de agosto de 1954

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** La Sociedad tendrá un Presidente agente directo del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción y representante legal de la sociedad. - **FUNCIONES Y ATRIBUCIONES.** Son funciones y atribuciones del Presidente de la Compañía a) Formular la política general de la compañía, el modelo integrado de planeación y gestión y los planes y programas, de conformidad con la ley y bajo las directrices de la Junta Directiva b) Orientar y dirigir los planes y programas que debe desarrollar la compañía según su objeto, las directrices de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva y las políticas de Gobierno Nacional c) Impartir directrices para la ejecución de las actividades comerciales de la compañía d) Ejercer la representación legal de la compañía e) Constituir mandatarios que representen a la compañía en los asuntos judiciales y extrajudiciales f) Presentar los estados financieros a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva en los plazos y términos señalados en la ley y los Estatutos g) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva a sesiones ordinarias y extraordinarias, de acuerdo con lo señalado en los Estatutos y en las demás normas que regulen la materia h) Proponer a la Junta Directiva los proyectos de organización interna, escalas salariales y planta de personal de los trabajadores oficiales i) Vincular a los trabajadores de la compañía de acuerdo con las leyes laborales y el procedimiento señalado en los Estatutos y demás normas, salvo al Jefe de Control Interno cuya nominación corresponde al Presidente de la República j) Someter a aprobación de la Junta, Directiva el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos de la compañía de acuerdo con lo señalado en la ley y en los Estatutos de la compañía k) Ordenar los gastos con cargo al presupuesto de la compañía, de acuerdo con las normas sobre la materia l) Celebrar los contratos que requiera la compañía para su normal funcionamiento de conformidad con las disposiciones legales vigentes m) Ejercer el control administrativo sobre la ejecución del presupuesto de la compañía n) Conocer y fallar en



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6784555973626911

Generado el 05 de julio de 2020 a las 10:17:41

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

segunda instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra los trabajadores y ex trabajadores de la compañía ñ) Adoptar el Reglamento Interno de Trabajo, los manuales de políticas, procesos y procedimientos y los necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la compañía o) Dirigir la implementación del Sistema de Gestión Integral, garantizar el ejercicio de control interno y supervisar su efectividad y la observancia de sus recomendaciones p) Delegar previa autorización de la Junta Directiva alguna o algunas de sus atribuciones y funciones delegables en los Vicepresidentes, Secretaria General, Gerentes de Casa Matriz y de Sucursales y/o en otros cargos de manejo y confianza q) Crear los grupos internos de trabajo que se requieran, según las necesidades de la compañía y determinar sus funciones para optimizar el funcionamiento de la Entidad r) Las demás funciones que le señale la ley, los Estatutos, la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva, y las demás disposiciones que le sean aplicables. (Escritura Pública No. 0973 del 12 de abril de 2018, Notaría 6ª. De Bogotá D.C.) La Junta Directiva nombrará los vicepresidentes que se estimen necesarios a iniciativa de la Presidencia de la sociedad. Estos funcionarios tendrán en el ejercicio de sus funciones la representación legal de la compañía, dependiendo en todo caso directamente del Presidente de la misma. La sociedad tendrá un Secretario General designado por la Junta Directiva a cuyo cargo estará la función de actuar como secretario de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva de la compañía. - El Secretario General tendrá la representación legal de la compañía. (Escritura Pública 2157 del 11 de octubre de 2004 Notaría 22 de Bogotá D.C.). Que además de los órganos de dirección y administración descritos en el artículo 29 de los Estatutos Sociales y de conformidad con lo enunciado en el artículo primero del Decreto 1808 de 2017 LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS cuenta con los siguientes órganos: Secretaría General; seis (6) Vicepresidencias, a saber; Técnica, Comercial, Indemnizaciones, Financiera, Jurídica, y Desarrollo Corporativo; Gerencias de Sucursales; Gerencias de Casa Matriz Subgerencias de Casa Matriz y Sucursal y Oficinas de Casa Matriz (Escritura Pública 1119 del 30 de abril de 2018 Notaría 5 de Bogotá). ARTICULO 59. DE LAS REPRESENTACIONES LEGALES, JUDICIALES Y/O EXTRAJUDICIALES: La sociedad tendrá los Gerentes de sucursal que estime conveniente su Presidente y que la Junta Directiva apruebe, quienes al igual que sus suplentes tendrán la representación legal de la compañía para presentar propuestas en procesos de contratación públicos y privados, celebrar y ejecutar los actos y contratos que se deriven de estos, participar en procesos de contratación directa, concursos e invitaciones, en el ámbito de su competencia. Ejercerán así mismo la representación legal de la compañía en materia administrativa, financiera jurídica de seguros y comercial, de conformidad con las facultades que le sean delegadas. Los Subgerentes de sucursal serán suplentes de sus correspondientes Gerentes. En aquellas sucursales en las cuales no existe el cargo de Subgerente de sucursal, será designado otro funcionario como suplente del Gerente. De igual manera y de conformidad con lo indicado en el Decreto 1808 de 2017 y la Resolución No. 026 - 17, los siguientes cargos tendrán la representación legal, judicial y/o extrajudicial, así. VICEPRESIDENTE JURIDICO; GERENTE DE PROCESOS JUDICIALES; JEFES DE OFICINAS DE INDEMNIZACIONES (ZONAS CENTRO, NORTE Y OCCIDENTE): Ejercerán la representación legal, judicial y extrajudicial de la compañía en los litigios y demás acciones judiciales o administrativas en que sea parte la compañía. GERENTE DE TALENTO HUMANO, SUBGERENTE DE ADMINISTRACION DE PERSONAL: Ejercerán como representante legal de la compañía en asuntos laborales y administrativos cuando se requiera, GERENTE DE INDEMNIZACIONES GENERALES Y PATRIMONIALES; GERENTE DE INDEMNIZACIONES AUTOMOVILES, GERENTE DE INDEMNIZACIONES SOAT, VIDA Y ACCIDENTES PERSONALES: Ejercerán la representación legal, judicial y extrajudicial, en los litigios y demás acciones judiciales o administrativas en que sea parte de la compañía. Así mismo, representar a la compañía en las diligencias judiciales y extrajudiciales originadas por siniestros con la facultad de conciliar y transar en los términos autorizados por el comité de Defensa Judicial y Conciliación SUBGERENTE DE RECOBROS Y SALVAMENTOS Representa a la compañía en procesos de recobro judicial y extrajudicial, SUBGERENTE DE LITIGIOS, SUBGERENTE DE PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ADMNISTRATIVOS Representaran a la sociedad ante todas las autoridades de los órdenes judicial y administrativo y para los efectos a que hubiere lugar, GERENTE JURIDICO Ejercerá por delegación la representación judicial y extrajudicial de la compañía. (Escritura Pública No. 0973 del 12 de abril de 2018, Notaría 6ª. De Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Silvia Lucía Reyes Acevedo	CC - 37893544	Presidente (Sin perjuicio de lo

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)



El emprendimiento  
es de todos

Minhacienda

## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6784555973626911

Generado el 05 de julio de 2020 a las 10:17:41

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Fecha de inicio del cargo: 28/08/2018		dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2020034532-000-000 del día 4 de marzo de 2020, que con documento del 26 de febrero de 2020 renunció al cargo de Presidente y fue aceptada por Decreto No. 283 del 26 de febrero de 2020. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Benjamín Galán Otálora Fecha de inicio del cargo: 25/10/2018	CC - 80425713	Vicpresidente Financiero
Clara Inés Montoya Ruíz Fecha de inicio del cargo: 27/12/2018	CC - 42897622	Vicepresidente Comercial
Sonia Beatriz Jaramillo Sarmiento Fecha de inicio del cargo: 05/09/2019	CC - 39685533	Secretario General
María Elvira Mac-douall Lombana Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 39688259	Vicepresidente Técnica
Consuelo González Barreto Fecha de inicio del cargo: 30/04/2018	CC - 52252961	Vicepresidente Jurídico
José Bernardo Alemán Cabana Fecha de inicio del cargo: 12/10/2018	CC - 79672347	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Centro
Ivan Mauricio Panesso Alvear Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018	CC - 94400710	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Occidente
Paola Andrea Gómez Mesa Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018	CC - 52266729	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Indemnizaciones Automóviles
Adriana Díaz Caceres Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018	CC - 52101724	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Norte
Adriana Orjuela Martínez Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018	CC - 51981720	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Subgerente de Recobros y Salvamentos
Sandra Patricia Pedroza Velasco Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018	CC - 51995365	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Indemnizaciones SOAT, Vida y Accidentes Personales



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6784555973626911

Generado el 05 de julio de 2020 a las 10:17:41

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Yeimi Gómez Rincón Fecha de inicio del cargo: 07/03/2019	CC - 52508175	Vicepresidente de Desarrollo Corporativo
Gloria Lucia Suarez Duque Fecha de inicio del cargo: 30/04/2018	CC - 52620196	Vicepresidente de Indemnizaciones
Gina Patricia Cortes Paez Fecha de inicio del cargo: 11/12/2018	CC - 33703256	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Procesos Judiciales
Maribel Sandoval Varon Fecha de inicio del cargo: 27/01/2020	CC - 52087519	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en calidad de Gerente Jurídico
Olga Lucía Murgueitio Bustos Fecha de inicio del cargo: 14/01/2020	CC - 52095575	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Indemnizaciones Generales y Patrimoniales
Luz Mery Naranajo Cárdenas Fecha de inicio del cargo: 20/09/2018	CC - 39544204	Representante Legal en Asuntos Laborales y Administrativos en Calidad de Subgerente de Administración de Personal
Carlos Javier Guillén González Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 1010181959	Representante Legal Judicial y Administrativo como Subgerente de Procesos de Responsabilidad Fiscal y Procesos Administrativos
Daniela Sánchez Polanco Fecha de inicio del cargo: 04/10/2018	CC - 38144988	Representante Legal en Asuntos Laborales y Administrativos en calidad de Gerente de Talento Humano
Joan Sebastián Hernández Ordoñez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 1014214701	Representante Legal Judicial y Administrativo en Calidad de Subgerente de Litigios

**RAMOS:** Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Agrícola, (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, seguro obligatorio de accidentes de tránsito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, pensiones, salud, y vida grupo.

Resolución S.B. No 665 del 01 de julio de 1997 desempleo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos.

Resolución S.F.C. No 1457 del 30 de agosto de 2011 Se revoca la autorización concedida a La Previsora S.A. compañía de Seguros para operar los ramos de Seguro Colectivo de Vida y Salud

Resolución S.F.C. No 1003 del 10 de agosto de 2010 Se revoca la autorización concedida a La Previsora S.A. Compañía de Seguros para operar el ramo de Seguros de Pensiones, hoy denominado Seguros de Pensiones Voluntarias

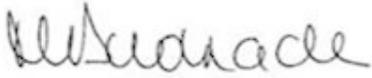


SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 6784555973626911**

Generado el 05 de julio de 2020 a las 10:17:41

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**



**MÓNICA ANDRADE VALENCIA  
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

PÓLIZA N°

3000006

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS  
NIT. 860.002.400-2PREVISORA  
SEGUROS

## 13 SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL

SOLICITUD DÍA 15 MES 5 AÑO 2015			CERTIFICADO DE RENOVACIÓN			N° CERTIFICADO 2			CIA. PÓLIZA LIDER N°			CERTIFICADO LIDER N°			A.P. NO				
TOMADOR 4688-CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO S.A. ESP												NIT 891.200.200-8							
DIRECCIÓN AV LOS ESTUDIANTES 36 12, PASTO, NARIÑO												TELÉFONO 7312288							
ASEGURADO 4688-CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO S.A. ESP												NIT 891.200.200-8							
DIRECCIÓN AV LOS ESTUDIANTES 36 12, PASTO, NARIÑO												TELÉFONO 7312288							
EMITIDO EN PASTO				CENTRO OPER		SUC.		EXPEDICIÓN				VIGENCIA				NÚMERO DE DÍAS			
MONEDA Pesos								DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	AÑO	A LAS	DÍA	MES	AÑO	A LAS	
TIPO CAMBIO 1,00				1402		14		15	5	2015	1	5	2015	00:00	1	5	2016	00:00	366
CARGAR A: CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO S.A. ESP										FORMA DE PAGO 9. PAGO A LOS 60 DI			VALOR ASEGURADO TOTAL \$2.000.000.000,00						

Riesgo: 1 - AV. LOS ESTUDIANTES N. 36-12, PASTO, NARIÑO

OBJETO DEL SEGURO: EXTRA CONTRACTUAL

AMPAROS CONTRATADOS

No. Amparo		Valor Asegurado	AcumVA	Prima
1	EXTRA CONTRACTUAL-PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES Deducible: 10.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MIN 10,000,000.00 PESOS	2.000.000.000,00	SI	840.000.000,0
2	EXTRA CONTRACTUAL-RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA SUBLIMITE AGREGADO ANUAL SUBLIMITE POR EVENTO O PERSONA Deducible: 10.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MIN 10,000,000.00 PESOS	100.000.000,00 50.000.000,00	NO NO	0,00 0,00
3	EXTRA CONTRACTUAL-PRODUCTOS SUBLIMITE AGREGADO ANUAL SUBLIMITE POR EVENTO O PERSONA Deducible: 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA MIN 10,000,000.00 PESOS	500.000.000,00 250.000.000,00	NO NO	0,00 0,00
4	EXTRA CONTRACTUAL-CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS I SUBLIMITE AGREGADO ANUAL SUBLIMITE POR EVENTO O PERSONA Deducible: 10.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MIN 10,000,000.00 PESOS	1.000.000.000,00 1.000.000.000,00	NO NO	0,00 0,00
5	EXTRA CONTRACTUAL-R.C PATRONAL SUBLIMITE AGREGADO ANUAL SUBLIMITE POR EVENTO O PERSONA Deducible: 10.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MIN 10,000,000.00 PESOS	1.000.000.000,00 500.000.000,00	NO NO	0,00 0,00
6	EXTRA CONTRACTUAL-PARQUEADEROS		NO	0,00

Texto Continua en Hojas de Anexos...

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO. (ARTÍCULOS 81 Y 82 DE LA LEY 45/90 Y ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO).

EL PAGO TARDIO DE LA PRIMA NO REHABILITA EL CONTRATO. EN ESTE CASO LA COMPAÑÍA SOLO SE OBLIGA A DEVOLVER LA PARTE NO DEVENGADA DE LA PRIMA EXTEMPORANEAMENTE.

PRIMA	\$**840.000.000,00
GASTOS	\$*****0,00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	\$**134.400.000,00
AJUSTE AL PESO	\$*****0,00
<b>TOTAL A PAGAR EN PESOS</b>	<b>\$**974.400.000,00</b>

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGUN RESOLUCIÓN No. 7029 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996. LAS PRIMAS DE SEGUROS NO SON SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE, SEGUN DECRETO REGLAMENTARIO No 2509 DE 1985.

13/08/2015 08:23:38

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPAÑÍA	%	PRIMA	CLAVE	CLASE	NOMBRE	% COMISIÓN
				515	1	CORREDORES DE SEGURO	

HOJA ANEXA No. 1 DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
No.3000006

CERTIFICADO DE: RENOVACIÓN

2

	SUBLIMITE AGREGADO ANUAL	200.000.000,00	NO	0,00
	SUBLIMITE POR EVENTO O PERSONA	100.000.000,00	NO	0,00
	Deducible: 10.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MIN	10,000,000.00 PESOS		
7	EXTRA CONTRACTUAL-BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y		NO	0,00
	SUBLIMITE AGREGADO ANUAL	500.000.000,00	NO	0,00
	SUBLIMITE POR EVENTO O PERSONA	250.000.000,00	NO	0,00
	Deducible: 10.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MIN	10,000,000.00 PESOS		
8	EXTRA CONTRACTUAL-VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS		NO	0,00
	SUBLIMITE AGREGADO ANUAL	500.000.000,00	NO	0,00
	SUBLIMITE POR EVENTO O PERSONA	250.000.000,00	NO	0,00
	Deducible: 10.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MIN	10,000,000.00 PESOS		
9	EXTRA CONTRACTUAL-GASTOS MEDICOS		NO	0,00
	SUBLIMITE AGREGADO ANUAL	100.000.000,00	NO	0,00
	SUBLIMITE POR EVENTO O PERSONA	50.000.000,00	NO	0,00
	Deducible: 0.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MIN	0.00 SMMLV		

RCP-016-5 Responsabilidad Civil Extracontractual

Beneficiarios

Nombre/Razon Social	Documento	Porcentaje	Tipo Beneficiario
TERCEROS AFECTADOS	100.010-X	100	ONEROSO

RCP-016-5

Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No.

Objeto: Ampara los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales (daños materiales morales y de vida en relación) que cause el asegurado y por la Responsabilidad civil de que pueda incurrir o como consecuencia de los daños lesiones o muerte causados a terceros en el desarrollo de sus actividades dentro y/o fuera de sus instalaciones y por las acciones u omisiones de sus empleados o funcionarios en todo el Territorio Nacional.

Asegurado: CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P. CEDENAR

Póliza forma:

De acuerdo con la Forma RCP-016-5

Límite de asegurado: Opcion 1 \$2.000.000.000 toda y cada pérdida y en agregado anual

Deducibles:

Gastos Médicos: Sin deducible

Semovientes: \$ 400,000

Demás Coberturas 10% mínimo \$10.000.000

Ambito territorial Nacional \$ 5,000,000

AMPAROS Y CLAUSULAS

Predios Labores y Operaciones: Uso de ascensores y escaleres automáticas Incendio y explosión operaciones de cargue descargue y transportes de mercancías fuera de los predios asegurados posesión y uso de avisos y vallas para propagando y/o publicidad hayan sido instaladas o no por el asegurado posesión y uso de instalaciones sociales y deportivas realización de eventos sociales organizados por el asegurado viajes de funcionarios del asegurado en comisión de trabajo dentro y fuera del territorio nacional.(siempre y cuando las reclamaciones sean dentro del territorio nacional) posesión y utilización de cafeterias casinos y restaurantes.

Amparo de las operaciones de montajes y ejecución de obras civiles hasta un limite de \$200.000.000oo.

Honorarios Profesionales - Caucciones o Fianzas \$50.000.000 evento \$500.000.000 Vigencia.

RC patronal en exceso de las prestaciones sociales \$500.000.000 por persona y \$1.000.000.000 por vigencia en exceso de las prestaciones legales (Cualquiera que sea la naturaleza del vínculo laboral con el trabajador) se incluyen los empleados de Contratistas.

Gastos médicos \$50.000.000 por persona y \$100.000.000 por vigencia.

Texto Continua en Hojas de Anexos...



HOJA ANEXA No. 2 DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
No.3000006

CERTIFICADO DE: RENOVACIÓN

2

Contratistas y Subcontratistas independientes en exceso de las pólizas exigidas a cada contratista \$1.000.000.000 evento Vigencia en exceso de las pólizas que deban tener los contratistas en caso de no existir se tomar un mínimo de \$20.000.000

Responsabilidad Civil por uso de bienes bajo cuidado tenencia y control \$250.000.000 evento y \$500.000.000 vigencia sin aplicación de deducible

Vehículos propios y no propios en exceso de la póliza de automóviles propios 200/200/400 y no propios 80/80/160.000.000 Sublímite de \$250.000.000 por evento y \$500.000.000 por vigencia sin aplicación de deducible.

Parqueaderos \$100.000.000 evento y \$200.000.000 vigencia sin aplicación de deducible.

Errores de puntería \$250.000.000 por evento y \$500.000.000 por vigencia en exceso de la póliza contratada por la empresa de vigilancia sin aplicación de deducible.

RC Cruzada en exceso de las pólizas de cada contratista \$50.000.000 por evento y \$100.000.000 por vigencia sin aplicación de deducible.

RC Producto y Operaciones Terminadas \$250.000.000 evento \$500.000.000 vigencia.

Se extiende a cubrir multas y sanciones de carácter administrativo.

Amparo automático para nuevos predios.

Amparo automático para nuevas Operaciones

Arbitramento

Desingación de Ajustador.

Aviso de siniestro 30 días.

Revocación de la póliza 90 días.

Propietario Arrendatarios o Poseedores.

Restablecimiento automático del valor asegurado por pago de siniestro hasta 1 vez.

Cobertura de Responsabilidad Civil con manifiesta declaración de responsabilidad.

DEFINICION DE TERCERO: Para todos los efectos de la póliza se amparan todas las personas que no tengan relación con el Asegurado incluidos ademas: los compradores vendedores externos contratistas sub-contratistas usuarios de los servicios o visitantes se consideran como terceros.

Se pagará directamenta al tercero aunque la sentencia defina que el pago debe realizarlo el asegurado y que la aseguradora reembolsará este valor.

# PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL



RCP016

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ **PREVISORA**, EN CONSIDERACIÓN A QUE EL TOMADOR HA PRESENTADO UNA SOLICITUD DE SEGURO A **PREVISORA**, LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE DE ESTA PÓLIZA, AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO, CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES PREVISTOS A CONTINUACIÓN:

## CONDICIÓN PRIMERA AMPAROS

**PREVISORA**, ASEGURARÁ LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO QUE SE OCASIONE COMO CONSECUENCIA DE UN HECHO, QUE TENGA CARÁCTER ACCIDENTAL, SÚBITO E IMPREVISTO, OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES SEÑALADAS A CONTINUACIÓN:

### 1. COBERTURA DE PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

LA COBERTURA DE ESTE SEGURO COMPRENDE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO DERIVADA DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR ÉL MISMO EN EL GIRO NORMAL DE SUS NEGOCIOS, ESPECIFICADOS EN LA SOLICITUD Y EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

DENTRO DEL MARCO ANTERIOR QUEDA ASEGURADA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO POR DAÑOS MATERIALES O PERSONALES, DERIVADA DE:

- 1.1. LA POSESIÓN, USO O MANTENIMIENTO DE LOS PREDIOS ESPECIFICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y EN LOS CUALES EL ASEGURADO DESARROLLA LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO.
- 1.2. LAS LABORES U OPERACIONES QUE LLEVA A CABO EL ASEGURADO EN EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.
- 1.3. EL USO DE ASCENSORES Y ESCALERAS AUTOMÁTICAS.
- 1.4. INCENDIO Y EXPLOSIÓN.
- 1.5. LAS OPERACIONES DE CARGUE, DESCARGUE Y DE TRANSPORTE DE MERCANCÍAS DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO.
- 1.6. LA POSESIÓN Y USO DE AVISOS Y VALLAS PARA PROPAGANDA Y/O PUBLICIDAD, SIEMPRE Y CUANDO SEAN INSTALADAS POR EL ASEGURADO.
- 1.7. POSESIÓN Y USO DE INSTALACIONES SOCIALES Y DEPORTIVAS.
- 1.8. REALIZACIÓN DE EVENTOS SOCIALES ORGANIZADOS POR EL ASEGURADO.
- 1.9. VIAJES DE FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO, EN COMISIÓN DE TRABAJO, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL.
- 1.10. PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN FERIAS, EVENTOS DE PROMOCIÓN DE LA ACTIVIDAD PRINCIPAL DESARROLLADA POR EL ASEGURADO O EXPOSICIONES NACIONALES.
- 1.11. VIGILANCIA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS, POR PERSONAL DEL ASEGURADO VINCULADO MENDIANTE CONTRATO DE TRABAJO ESCRITO CON EL ASEGURADO, INCLUYENDO EL USO DE ARMAS CUANDO LA SITUACIÓN PARTICULAR SEA DE TAL GRAVEDAD QUE HAGA NECESARIO EL USO DE ARMAS DE FUEGO PARA REPELER UNA AGRESIÓN ACTUAL O INMINENTE, SERIA E INJUSTA (LEGÍTIMA DEFENSA).
- 1.12. POSESIÓN O USO DE DEPÓSITOS, TANQUES Y TUBERÍAS DENTRO DE LOS PREDIOS.
- 1.13. LABORES Y OPERACIONES DE SUS EMPLEADOS EN EL EJERCICIO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES DEL ASEGURADO, EXCLUYENDO ERRORES Y OMISIONES.
- 1.14. POSESIÓN Y UTILIZACIÓN DE CAFETERÍAS, CASINOS Y RESTAURANTES DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO.
- 1.15. SE ENCUENTRAN EXCLUÍDOS LOS DAÑOS CAUSADOS POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR (CAUSA EXTRAÑA).
- 1.16. SE ENCUENTRA EXCLUÍDA TODA OPERACIÓN DE TÚNELES, PUENTES Y TRABAJOS SUBMARINOS.
- 1.17. TODO TIPO DE OPERACIONES DE DEMOLICIONES EN GENERAL Y/O EMPRESAS ESPECIALIZADAS EN DEMOLICIÓN.

## CONDICIÓN SEGUNDA PAGOS SUPLEMENTARIOS

ADICIONALMENTE A LA INDEMNIZACIÓN A QUE HAYA LUGAR, **PREVISORA** RECONOCERÁ Y PAGARÁ AL ASEGURADO LOS GASTOS QUE SE GENEREN EN LOS SIGUIENTES CASOS; SIEMPRE Y CUANDO ELLOS NO EXCEDAN EL VALOR ASEGURADO POR EVENTO:

# PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL



**RCP016**

## 1. HONORARIOS PROFESIONALES

HONORARIOS PROFESIONALES DEL APODERADO CONTRATADO POR LA ENTIDAD ASEGURADA O POR **PREVISORA** PARA SU DEFENSA DENTRO DEL PROCESO JUDICIAL QUE SE INSTAURE EN RAZÓN DE CUALQUIER RECLAMO PRODUCIDO EN EJERCICIO NORMAL DE SUS ACTIVIDADES, AMPARADO POR LA PRESENTE PÓLIZA.

LA SUMA A RECONOCER POR ESTE CONCEPTO NO SOBREPASARÁ, EN NINGÚN CASO, LOS SUBLÍMITES ESTABLECIDOS EN LA PÓLIZA LOS CUALES HARÁN PARTE DE LA SUMA ASEGURADA PARA EL EVENTO POR EL QUE SE RECLAME.

## 2. CAUCIONES O FIANZAS

VALOR DE LAS CAUCIONES O FIANZAS REQUERIDAS PARA HACER FRENTE A LAS ACCIONES JUDICIALES DE QUE TRATA EL NUMERAL ANTERIOR, O PARA LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS DECRETADOS EN LOS CORRESPONDIENTES PROCESOS. **PREVISORA** NO ESTARÁ OBLIGADA A PRESTAR DIRECTAMENTE TALES GARANTÍAS.

## 3. CONDENA EN COSTAS E INTERESES DE MORA

**PREVISORA** RESPONDERÁ, ADEMÁS, AÚN EN EXCESO DE LA SUMA ASEGURADA POR LOS COSTOS DEL PROCESO QUE EL TERCERO DAMNIFICADO O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN SU CONTRA O LA DEL ASEGURADO, SALVO EN LO EXCLUIDO ESPECÍFICAMENTE. ESTO EN EL CASO DE SER CONDENADO EL ASEGURADO A PAGAR HASTA EL LÍMITE O EN CANTIDAD SUPERIOR A LA SUMA ASEGURADA, CASO EN EL CUAL LOS GASTOS Y COSTAS DEL PROCESO CORRERÁN POR CUENTA DEL ASEGURADO EN LA PROPORCIÓN ENTRE LA SUMA ASEGURADA Y EL VALOR DE LA CONDENA.

## 4. GASTOS MÉDICOS

**PREVISORA** REEMBOLSARÁ DENTRO DE LOS TÉRMINOS Y CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE ESTE SEGURO, LOS GASTOS RAZONABLES EN LA PRESTACIÓN DE PRIMEROS AUXILIOS INMEDIATOS SE CAUSEN DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE POR CONCEPTO DE LOS SERVICIOS MÉDICOS NECESARIOS, QUIRÚRGICOS, DE AMBULANCIA, DE HOSPITAL, DE ENFERMERAS Y DROGAS, COMO CONSECUENCIA DE LESIONES CORPORALES PRODUCIDAS A TERCEROS EN DESARROLLO DE LAS OPERACIONES ESPECÍFICAMENTE AMPARADAS BAJO LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA. ESTA COBERTURA ESTARÁ SUBLIMITADA DE ACUERDO A LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LA PÓLIZA.

EL AMPARO QUE MEDIANTE ESTA SECCIÓN SE OTORGA ES INDEPENDIENTE DEL DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y POR CONSIGUIENTE, LOS PAGOS QUE POR DICHO CONCEPTO SE REALICEN, EN NINGÚN CASO PUEDEN SER INTERPRETADOS COMO ACEPTACIÓN TÁCITA DE RESPONSABILIDAD.

## CONDICIÓN TERCERA ACCIÓN DIRECTA

LOS DAMNIFICADOS TIENEN ACCIÓN DIRECTA CONTRA **PREVISORA**. LA VÍCTIMA EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DIRECTA PUEDE EN UN SOLO PROCESO DEMOSTRAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO Y DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN DE **PREVISORA**.

## CONDICIÓN CUARTA EXCLUSIONES:

SALVO ESTIPULACIÓN EXPRESA EN CONTRARIO, LA PRESENTE PÓLIZA NO SE EXTIENDE A AMPARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO EN LOS SIGUIENTE CASOS:

1. LA GUERRA INTERNACIONAL O CIVIL Y LOS ACTOS PERPETRADOS POR PAÍSES EXTRANJEROS, HOSTILIDADES U OPERACIONES BÉLICAS (SEA O NO DECLARADA UNA GUERRA), REBELIÓN Y SEDICIÓN, ASONADA, SEGÚN SU DEFINICIÓN EN EL CÓDIGO PENAL; MOTÍN O CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR; HUELGAS, CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO O SUSPENSIÓN DE HECHO DE LABORES; ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS QUE INCLUYEN ACTOS DE CUALQUIER NATURALEZA COMETIDOS POR MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS AFINES.
2. NO SE AMPARA RECLAMACIONES CUYO ORIGEN SEA INCAPACIDAD O FALLA DEL SISTEMA INFORMÁTICO YA SEA HARDWARE O SOFTWARE PARA MANEJAR ADECUADAMENTE LA IDENTIFICACIÓN O CALCULO DE FECHAS.
3. LOS DAÑOS A PERSONAS O A LOS BIENES DE TERCEROS CAUSADOS POR DOLO DEL ASEGURADO O SUS REPRESENTANTES.

# PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL



## RCP016

### 4. LOS DAÑOS CAUSADOS O LA DESAPARICIÓN DE BIENES DE TERCEROS:

a. QUE HAYAN SIDO ALQUILADOS, ARRENDADOS, ENTREGADOS EN COMODATO, DEPÓSITO, DEJADOS BAJO CUSTODIA, CUIDADO, CONTROL, TENENCIA, PRÉSTAMO, EN CONSIGNACIÓN O COMISIÓN AL ASEGURADO, QUE ÉSTE TENGA EN SU PODER SIN AUTORIZACIÓN O QUE SEAN OBJETO DE UN CONTRATO ESPECIAL DE DEPÓSITO O DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO (LEASING).

b. QUE HAYAN SIDO OCASIONADOS POR LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL REALIZADA POR EL ASEGURADO CON, SOBRE O POR MEDIO DE ESTOS BIENES (ELABORACIÓN, MANIPULACIÓN, REPARACIÓN, TRANSPORTE, EXAMEN Y SIMILARES). EN EL CASO DE BIENES INMUEBLES RIGE ESTA EXCLUSIÓN SOLO EN TANTO DICHOS BIENES, O PARTE DE LOS MISMOS, HAYAN SIDO OBJETO DIRECTO DE ESTA ACTIVIDAD.

c. QUE EL ASEGURADO TENGA EN SU PODER, SIN AUTORIZACIÓN DE LA PERSONA QUE PUEDA LEGALMENTE DISPONER DE DICHOS BIENES.

SI TALES EVENTOS OCURREN POR CAUSAS DE UNA PERSONA ASEGURADA, LA RESPONSABILIDAD DE ESTA PERSONA QUEDA EXCLUIDA IGUALMENTE.

5. OBLIGACIONES A CARGO DEL ASEGURADO EN VIRTUD DE LEYES O DISPOSICIONES OFICIALES DE CARÁCTER LABORAL. SE ENCUENTRAN EXCLUÍDOS EXPRESAMENTE EN ESTA PÓLIZA LOS ACCIDENTES DE TRABAJO DE SUS EMPLEADOS Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL.

6. SE ENCUENTRA EXCLUÍDO TODO DAÑO QUE NO SEA CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS FÍSICOS A PERSONAS O BIENES. ESTA EXCLUSIÓN SE REFIERE A LAS RECLAMACIONES PROVENIENTES DE LOS DAÑOS PATRIMONIALES PUROS.

7. RECLAMACIONES ENTRE LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS QUE APARECEN CONJUNTAMENTE MENCIONADAS COMO EL "ASEGURADO" EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.

8. DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS POR ASBESTO EN ESTADO NATURAL O POR SUS PRODUCTOS, ASÍ COMO DAÑOS O PERJUICIOS EN RELACIÓN CON OPERACIONES Y ACTIVIDADES EXPUESTAS A POLVO QUE CONTENGA FIBRAS DE AMIANTO.

9. FENÓMENOS DE LA NATURALEZA TALES COMO: TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTO, TSUNAMI, HURACÁN, CICLÓN, TIFÓN, TORNADO, TEMPESTAD, VIENTO, DESBORDAMIENTO Y ALZA DEL NIVEL DE AGUAS, INUNDACIÓN, LLUVIA, GRANIZO, ENFANGAMIENTO, HUNDIMIENTO DEL TERRENO, DESLIZAMIENTO DE TIERRA, FALLAS GEOLÓGICAS, ASENTAMIENTO, CAMBIOS EN LOS NIVELES DE TEMPERATURA O AGUA, CAÍDA DE ROCAS, ALUDES, INCONSISTENCIAS DEL SUELO O DEL SUBSUELO O CUALQUIER OTRA PERTURBACIÓN ATMOSFÉRICA O DE LA NATURALEZA.

10. INCUMPLIMIENTO TOTAL, PARCIAL O POR MORA DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL DE CONVENIOS Y CONTRATOS. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

11. ERRORES, OMISIONES Y CONDUCTAS IMPRUDENTES DEL ASEGURADO EN EL EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD PROFESIONAL. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL.

12. POSESIÓN O USO DE VEHÍCULOS A MOTOR DESTINADOS PARA TRANSITAR POR LA VÍA PÚBLICA.

13. INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES U ORDENES DE LA AUTORIDAD, DE NORMAS TÉCNICAS O DE PRESCRIPCIONES MÉDICAS O DE INSTRUCCIONES Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES.

14. FABRICACIÓN, ELABORACIÓN, TRANSPORTE O ALMACENAMIENTO DE EXPLOSIVOS Y MATERIAS RELACIONADAS CON JUEGOS ARTIFICIALES, Y QUEMA DE LOS MISMOS.

15. VIBRACIÓN DEL SUELO, DEBILITAMIENTO DE CIMIENTOS O BASES, ASENTAMIENTO, VARIACIÓN DEL NIVEL DE AGUAS SUBTERRÁNEAS.

16. LOS DAÑOS OCASIONADOS POR PERSONAS AL SERVICIO DEL ASEGURADO CUANDO NO ESTÉN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

# PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL



**RCP016**

17. LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR AUTOMOTORES DE USO TERRESTRE, AERONAVES, EMBARCACIONES Y MAQUINARIA PESADA DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO QUE SE HALLEN TRANSITORIA O PERMANENTEMENTE A SU SERVICIO.
18. PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO, O BIEN POR LOS TRABAJOS EJECUTADOS, OPERACIONES TERMINADAS O POR CUALQUIER OTRA CLASE DE SERVICIOS PRESTADOS, SI LOS DAÑOS SE PRODUCEN DESPUÉS DE LA ENTREGA DEL SUMINISTRO, DE EJECUCIÓN, DE LA TERMINACIÓN, DEL ABANDONO O DE LA PRESTACIÓN. RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS.
19. DAÑOS OCASIONADOS POR REACCIÓN NUCLEAR, RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.
20. DAÑOS ORIGINADOS POR UNA CONTAMINACIÓN PAULATINA DEL MEDIO AMBIENTE U OTRAS VARIACIONES PERJUDICIALES DEL AGUA, AIRE, SUELO, SUBSUELO O BIEN POR RUIDO ASÍ COMO DAÑOS ORIGINADOS POR LA ACCIÓN PAULATINA DEL AGUA, QUE NO SEAN CONSECUENCIA DE UN ACONTECIMIENTO ACCIDENTAL, REPENTINO E IMPREVISTO.
21. DAÑOS PERSONALES OCASIONADOS POR UNA INFECCIÓN O ENFERMEDAD PADECIDA POR EL ASEGURADO O POR ANIMALES DE SU PROPIEDAD.
22. DAÑOS GENÉTICOS A PERSONAS O ANIMALES.
23. TODA CLASE DE EVENTOS OCURRIDOS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.
- 24. PREVISORA TAMPOCO RESPONDERÁ POR DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS:**
  - a. AL ASEGURADO ASÍ COMO A SUS PARIENTES. SE ENTIENDE POR PARIENTES DEL ASEGURADO LAS PERSONAS LIGADAS A ESTE HASTA EL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O PRIMERO CIVIL, TAMBIÉN SE ENTIENDE POR ESTE TÉRMINO A SU CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE.
  - b. A LAS PERSONAS A QUIENES SE EXTIENDE LA COBERTURA DEL PRESENTE SEGURO, ASÍ COMO A LOS EMPLEADOS Y A REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA JURÍDICA ASEGURADA SI SE TRATA DE UNA SOCIEDAD.
25. SE EXCLUYEN EVENTOS QUE OCURRAN FUERA DE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA.
26. SE ENCUENTRA EXCLUÍDO EL DAÑO ESPECIAL, ESTO ES EL DAÑO DERIVADO DEL DEBER QUE TENEMOS LOS ASOCIADOS DE SOPORTAR EL EJERCICIO DE LAS CARGAS PÚBLICAS, DAÑO ATRIBUÍBLE AL ESTADO POR UNA ACTUACIÓN LEGÍTIMA SUYA, LA CUAL, EN PARTICULAR, RESULTA DESPROPORCIONADA FRENTE A LOS DEMÁS ASOCIADOS.

## **RIESGOS EXCLUIDOS ASEGURABLES**

SE ENCUENTRAN EXPRESAMENTE EXCLUÍDOS LOS RIESGOS QUE A CONTINUACIÓN SE ENUNCIAN, LOS CUALES EXCEPCIONALMENTE, Y SOLO BAJO MANIFESTACIÓN EXPRESA DE **PREVISORA** PODRÁN ASEGURARSE, COBERTURAS QUE DEBERÁN SUBLIMITARSE Y OTORGARSE DE ACUERDO AL ANEXO CORRESPONDIENTE:

- a. RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL USO O POSESIÓN DE VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS. EN EXCESO DE LAS COBERTURAS DE LAS PÓLIZAS DE AUTOMÓVILES Y SOAT
- b. RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL USO DE PARQUEADEROS DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO POR DAÑOS OCASIONADOS POR EL ASEGURADO Y/O SU PERSONAL. SE EXCLUYE EL HURTO DE VEHÍCULOS Y/O ACCESORIOS.
- c. RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL. EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES LEGALES.
- d. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS. OPERA EN EXCESO DE LAS PÓLIZAS DE LOS CONTRATISTAS Y CUBRE LOS DAÑOS Y/O LESIONES CAUSADOS A TERCEROS POR LOS CONTRATISTAS DEL ASEGURADO.

# PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL



## RCP016

- e. RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS. EXCLUYENDO EXPORTACIONES A ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CANADÁ, MÉXICO Y PUERTO RICO.
- f. RESPONSABILIDAD CIVIL POR BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA O CONTROL, ENTENDIDO COMO LOS DAÑOS Y/O PERJUICIOS QUE SE CAUSEN A TERCEROS CON OCASIÓN DEL USO DE TALES BIENES POR PARTE DEL ASEGURADO EN EJERCICIO DE SUS ACTIVIDADES. SE EXCLUYE EL DAÑO O PERDIDA DE DICHS BIENES.
- g. RESPONSABILIDAD CIVIL PROPIETARIOS, ARRENDATARIOS Y/O POSEEDORES.

### EXCLUSIONES PARA LA COBERTURA DE HONORARIOS Y GASTOS DE DEFENSA

- a. SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE DOLO O ESTA EXPRESAMENTE EXCLUIDA DEL CONTRATO DE SEGURO.
- b. SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DEL ASEGURADOR.
- c. SI LA CONDENA POR LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A LA VÍCTIMA EXCEDE LA SUMA QUE DELIMITA LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR, ESTE SOLAMENTE RESPONDERÁ POR LOS GASTOS DEL PROCESO EN PROPORCIÓN A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACIÓN.

### CONDICIÓN QUINTA ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN

EL ASEGURADO SE COMPROMETE A ACTUALIZAR ANUALMENTE LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA EN LA SOLICITUD DE SEGURO. EN CASO DE VARIACIONES QUE IMPLIQUEN AGRAVACIONES DEL RIESGO, EL ASEGURADO DEBE AVISAR OPORTUNAMENTE A **PREVISORA**, SUJETO A LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 1060 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

### CONDICIÓN SEXTA DEFINICIONES

**ASEGURADO:** ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE PUEDA VERSE AFECTADA EN SU PATRIMONIO POR LA REALIZACIÓN DEL RIESGO Y QUE FIGURE COMO TAL EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA; ADEMÁS DE ESTE SE AMPARA TAMBIÉN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL IMPUTABLE A LOS TRABAJADORES DEL ASEGURADO, PERO ÚNICAMENTE CUANDO ACTÚEN EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES LABORALES O SE ENCUENTREN BAJO SU SUPERVISIÓN O LE PRESTEN SERVICIOS AL MISMO.

EN NINGÚN CASO PUEDEN CONSIDERARSE COMO TERCEROS BENEFICIARIOS LAS PERSONAS ARRIBA NOMBRADAS.

**BENEFICIARIO:** ES EL TERCERO DAMNIFICADO, LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES, LOS CUALES SE CONSTITUYEN EN LAS PERSONAS QUE JURÍDICAMENTE ESTÁN FACULTADAS PARA SOLICITAR EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.

**VIGENCIA:** ES EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA DE INICIACIÓN Y DE TERMINACIÓN DEL AMPARO QUE BRINDA ESTE SEGURO, EL CUAL APARECE SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA O EN EL ANEXO RESPECTIVO.

**SINIESTRO:** ES TODO HECHO EXTERNO, GENERADOR DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, ACAECIDO EN FORMA ACCIDENTAL, SÚBITA E IMPREVISTA, QUE OCURRA DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA Y SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO.

CONSTITUYE UN SOLO SINIESTRO EL ACONTECIMIENTO, O SERIE DE ACONTECIMIENTOS DAÑOSOS, DEBIDO A UNA MISMA CAUSA ORIGINARIA, CON INDEPENDENCIA DEL NÚMERO DE RECLAMANTES, DE RECLAMACIONES FORMULADAS, O DE PERSONAS LEGALMENTE RESPONSABLES.

**DEDUCIBLE:** ES LA SUMA O PORCENTAJE PREVIAMENTE PACTADO COMO TAL, QUE INVARIABLEMENTE SE SUSTRAE DEL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN, Y QUE SIEMPRE QUEDA A CARGO DEL ASEGURADO. EL DEDUCIBLE SERÁ EL PACTADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y SE APLICARÁ DE ACUERDO CON EL AMPARO AFECTADO.

**LOCALES-PREDIOS:** ES EL CONJUNTO DE BIENES INMUEBLES, DENTRO DE LOS CUALES EL ASEGURADO DESARROLLA SU ACTIVIDAD PROFESIONAL, DESCRITOS EN LA SOLICITUD Y CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA.

# PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL



**RCP016**

**OPERACIONES:** LAS ACTIVIDADES QUE REALICEN PERSONAS VINCULADAS AL ASEGURADO MEDIANTE EL CONTRATO DE TRABAJO DENTRO DEL GIRO NORMAL DE LOS NEGOCIOS MATERIA DEL PRESENTE CONTRATO.

**RECLAMO:** CUALQUIER ACCIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL CONTRA EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE UN HECHO EXTERNO, OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

COMUNICACIÓN ESCRITA PROVENIENTE DEL ASEGURADO O DE LA VÍCTIMA (TERCERO), ALEGANDO UN PERJUICIO O UN DAÑO DE UN HECHO EXTERNO, AMPARADO POR ESTA PÓLIZA.

**DAÑO PATRIMONIAL PURO:** SE ENTIENDE POR DAÑO PATRIMONIAL PURO TODO DAÑO PATRIMONIAL QUE NO SEA CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE DAÑOS FÍSICOS A PERSONAS O BIENES.

## **CONDICIÓN SEPTIMA LÍMITES DE RESPONSABILIDAD**

EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD, ASUMIDO POR **PREVISORA** AL PRODUCIRSE EL EVENTO AMPARADO, SERÁ EL QUE SE ENCUENTRA ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

SI SE PRESENTAREN RECLAMACIONES POR DAÑOS MATERIALES O PATRIMONIALES LA RESPONSABILIDAD MÁXIMA DE **PREVISORA**, POR NINGÚN MOTIVO PODRÁ EXCEDER, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, LOS LÍMITES GLOBALES INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

CUANDO EN UNA CLÁUSULA O AMPARO ADICIONAL SE ESTIPULE UN SUBLÍMITE POR PERSONA, POR UNIDAD ASEGURADA O POR SINIESTRO CUYA COBERTURA ES OBJETO DE LA CLÁUSULA O AMPARO ADICIONAL, TAL SUBLÍMITE SERÁ EL LÍMITE MÁXIMO DE INDEMNIZACIÓN.

ES OBLIGACIÓN DEL ASEGURADO INFORMAR LOS SINIESTROS CAUSADOS, PARA DE ESTA FORMA PERMITIR A **PREVISORA** LLEVAR UN CONTROL DE LAS SUMAS INDEMNIZADAS Y QUE DICHS VALORES NO SOBREPASEN LA SUMA ASEGURADA.

ESTE LÍMITE ASEGURADO SE REDUCIRÁ EN IGUAL CANTIDAD DEL MONTO INDEMNIZADO Y NO PODRÁ HABER RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DEL VALOR ASEGURADO

## **CONDICIÓN OCTAVA OBLIGACIONES DEL ASEGURADO**

EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN DE UN SINIESTRO DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES DE ESTA PÓLIZA, QUEDA SUJETO A:

1. MANTENER LOS PREDIOS Y LOS BIENES, INHERENTES A SU ACTIVIDAD EN BUEN ESTADO DE CONSERVACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.
2. MANTENER EN TODO MOMENTO LAS PRECAUCIONES Y PROTECCIONES MÍNIMAS PARA PREVENIR LA OCURRENCIA DE SINIESTROS ASEGURADOS BAJO ESTA PÓLIZA O QUE SE HAYAN PACTADO POR ANEXO, QUE SEAN RAZONABLES Y QUE SEGÚN SEA EL CASO SE REQUIERAN, DE ACUERDO CON EL SENTIDO COMÚN, REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS, LEGALES, Y NORMAS TÉCNICAS USUALES Y LA PRÁCTICA NORMAL.
3. ATENDER TODAS LAS RECOMENDACIONES QUE SEAN EFECTUADAS RAZONABLEMENTE POR **PREVISORA** CON EL OBJETO DE PREVENIR O EVITAR LA EXTENSIÓN DE DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS.
4. EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERÁ NOTIFICAR A **PREVISORA** LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS NO PREVISIBLES QUE SOBREVENGAN CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO Y QUE SIGNIFIQUEN AGRAVACIÓN DEL RIESGO O VARIACIÓN DE SU IDENTIDAD LOCAL, ANTES DE DIEZ (10) DÍAS DE LA FECHA DE MODIFICACIÓN; SÍ ESTA NO DEPENDE DE SU ARBITRIO, DENTRO DE LOS QUINCE (15) DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE TENGA CONOCIMIENTO DE ELLA, EL CUAL SE PRESUME TRANSCURRIDOS DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS DESDE EL MOMENTO DE LA MODIFICACIÓN.
5. A MENOS QUE MEDIE AUTORIZACIÓN ESCRITA Y PREVIA DE **PREVISORA**, EL ASEGURADO DEBERÁ ABSTENERSE DE:
  - a. RECONOCER SU RESPONSABILIDAD EN LA REALIZACIÓN DEL SINIESTRO, SALVO LA DECLARACIÓN OBJETIVA

# PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL



## RCP016

DEL ASEGURADO SOBRE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS.

b. EFECTUAR PAGOS DISTINTOS DE LOS CONCERNIENTES A LOS GASTOS RAZONABLES Y URGENTES PARA EVITAR LA EXTENSIÓN DEL SINIESTRO, TALES COMO LA PRESTACIÓN DE AUXILIOS MÉDICOS INMEDIATOS.

c. CELEBRAR ARREGLOS, CONCILIACIONES O TRANSACCIONES JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES CON LA VÍCTIMA DEL DAÑO O SUS CAUSAHABIENTES SIN CONSENTIMIENTO EXPRESO DE **PREVISORA** PARA REALIZAR TAL TRANSACCIÓN.

TODO LO ANTERIOR DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN LOS ARTÍCULOS 1060, 1061 Y 1074 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

### CONDICIÓN NOVENA DERECHOS DE LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO.

OCURRIDO UN SINIESTRO, **PREVISORA** ESTÁ FACULTADA PARA:

1. ENTRAR EN LOS PREDIOS O SITIOS EN QUE OCURRIÓ EL SINIESTRO, A FIN DE VERIFICAR O DETERMINAR SU CAUSA O EXTENSIÓN.
2. INSPECCIONAR, EXAMINAR, CLASIFICAR, AVALUAR Y TRASLADAR DE COMÚN ACUERDO CON EL ASEGURADO, LOS BIENES QUE HAYAN RESULTADO AFECTADOS EN EL SINIESTRO.
3. **PREVISORA** TIENE DERECHO A TRANSIGIR O DESISTIR ASÍ COMO DE REALIZAR TODO LO CONDUCTENTE PARA DISMINUIR EL MONTO DE LA RESPONSABILIDAD A SU CARGO Y PARA EVITAR QUE SE AGRAVE EL SINIESTRO.
4. **PREVISORA** TIENE DERECHO A TOMAR LAS MEDIDAS QUE CONSIDERE CONVENIENTES PARA LIQUIDAR O REDUCIR UNA RECLAMACIÓN EN NOMBRE DEL ASEGURADO.
5. **PREVISORA** SE BENEFICIA CON TODOS LOS DERECHOS, EXCEPCIONES Y ACCIONES QUE FAVORECEN AL ASEGURADO Y SE LIBERA DE RESPONSABILIDAD EN LA MISMA PROPORCIÓN EN QUE SE LIBERA EL ASEGURADO.
6. **PREVISORA** TIENE DERECHO DE VERIFICAR LAS CONDICIONES DEL RIESGO Y DE SUS MODIFICACIONES, Y DE COBRAR LAS PRIMAS REAJUSTADAS A QUE HAYA LUGAR.
7. EN AQUELLOS CASOS EN QUE, A JUICIO DE **PREVISORA**, LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO NO ES SUFICIENTEMENTE CLARA, O EL MONTO DEL PERJUICIO NO ESTE SUFICIENTEMENTE COMPROBADO, **PREVISORA** PODRÁ EXIGIR, PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, UNA SENTENCIA JUDICIAL EJECUTORIADA EN LA CUAL SE DETERMINE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y EL MONTO DEL PERJUICIO, SALVO QUE HUBIESE OCURRIDO EL FENÓMENO DE LA PRESCRIPCIÓN.
8. SI POR ACTO U OMISIÓN DEL ASEGURADO SE DESMEJORAN LOS DERECHOS DE **PREVISORA**, ÉSTA NO TIENE MÁS RESPONSABILIDAD QUE LA QUE LE CORRESPONDIÓ AL ASEGURADO EN EL MOMENTO DE OCURRIR EL SINIESTRO CONFORME A LAS ESTIPULACIONES DE ESTE SEGURO.

### CONDICIÓN DÉCIMA PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO

AL OCURRIR ALGÚN SINIESTRO QUE PUEDA DAR LUGAR A UNA RECLAMACIÓN CONFORME A LO PACTADO EN ESTA PÓLIZA, EL ASEGURADO TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE:

1. COMUNICARLO A **PREVISORA** DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE LO HAYA CONOCIDO Ó DEBIDO CONOCER TODA RECLAMACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL DE TERCEROS DAMNIFICADOS O SUS CAUSAHABIENTES, CON OBLIGACIÓN DE CONTESTAR LA DEMANDA QUE LE PROMUEVAN EN CUALQUIER PROCESO CIVIL Y QUE PUDIERE SER CAUSA DE INDEMNIZACIÓN CONFORME A LA PRESENTE PÓLIZA. EL ASEGURADO TIENE LA OBLIGACIÓN DE LLAMAR EN GARANTÍA A **PREVISORA**, A EFECTOS DE QUE INTERVENGA EN EL PROCESO, CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS DE ESTA PÓLIZA. EN CUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN, EL ASEGURADO NO PODRÁ EN MOMENTO ALGUNO, SIN PREVIO CONSENTIMIENTO DE **PREVISORA**, ALLANARSE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

# PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL



## RCP016

2. EMPLEAR TODA LA DILIGENCIA Y CUIDADO EN CASO DE SINIESTRO PARA EVITAR SU EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN. IGUALMENTE SE OBLIGA A ATENDER LAS INSTRUCCIONES E INDICACIONES QUE **PREVISORA** LE DÉ EN RELACIÓN CON ESOS MISMOS CUIDADOS.
3. HASTA INDICACIÓN EXPRESA EN CONTRARIO EMANADA POR **PREVISORA**, EL ASEGURADO DEBERÁ CONSERVAR LAS PARTES REPUESTAS, DAÑADAS Ó DEFECTUOSAS.
4. PRESENTAR LA RECLAMACIÓN ACOMPAÑADA DE TODAS LAS INFORMACIONES Y DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA LA DEMOSTRACIÓN DE LAS CAUSAS DEL SINIESTRO Y DE SU CUANTÍA, INCLUYENDO PERO NO LIMITADA A:
  - 4.1 INFORME ESCRITO EN EL QUE CONSTE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN EL QUE OCURRIÓ EL HECHO LESIVO.
  - 4.2 PRESUPUESTOS O COTIZACIONES DE RECONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O REEMPLAZO DE LOS BIENES AFECTADOS, EN CASO DE PÉRDIDA O DAÑOS MATERIALES, QUEDANDO **PREVISORA** EN FACULTAD DE VERIFICAR LAS CIFRAS CORRESPONDIENTES.
  - 4.3 LA MUERTE Y CALIDAD DE CAUSAHABIENTES SE PROBARÁ CON COPIAS DE LAS PARTIDAS DE DEFUNCIÓN Y EL REGISTRO CIVIL RESPECTIVAMENTE, O CON LAS PRUEBAS SUPLETORIAS ESTABLECIDAS EN LA LEY.
  - 4.4 LAS CERTIFICACIONES DE LA ATENCIÓN POR LESIONES CORPORALES O DE INCAPACIDAD PERMANENTE, EXPEDIDAS POR UNA ENTIDAD MÉDICA, ASISTENCIAL U HOSPITALARIA DEBIDAMENTE AUTORIZADA PARA FUNCIONAR.
  - 4.5 EN CASO DE DAÑOS MATERIALES, DOCUMENTO QUE ACREDITE LA PROPIEDAD.
  - 4.6 ANEXAR LA DENUNCIA ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE, SI ES PERTINENTE.EN CASO QUE EL ASEGURADO INCUMPLA LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA RECLAMACIÓN EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL NUMERAL (4) DE LA PRESENTE CONDICIÓN, LO HAGA DE FORMA INCOMPLETA O EQUIVOCADA, Y DE TAL CONDUCTA SE DESPRENDA UNA DECISIÓN ADVERSA O DESFAVORABLE PARA EL ASEGURADO, TAL SITUACIÓN LO HARÁ RESPONSABLE DE TAL CONDENA O DECISIÓN ADVERSA.
5. EN CASO DE QUE EL TERCERO DAMNIFICADO LE EXIJA DIRECTAMENTE A **PREVISORA** UNA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS OCASIONADOS POR EL ASEGURADO, EL ASEGURADO DEBERÁ PROPORCIONAR TODAS LAS INFORMACIONES Y PRUEBAS QUE **PREVISORA** SOLICITE CON RELACIÓN A LA OCURRENCIA DEL HECHO QUE MOTIVA LA ACCIÓN DEL TERCERO PERJUDICADO.
6. ASISTIR O ACTUAR EN LOS TRÁMITES CONTRAVENCIONALES, PREJUDICIALES O JUDICIALES A QUE HAYA LUGAR, EN LAS FECHAS Y HORAS INDICADAS EN LAS CORRESPONDIENTES CITACIONES, O DENTRO DE LOS TÉRMINOS OPORTUNOS, CON TODA DILIGENCIA Y CUIDADO; ADELANTAR UNA DEFENSA ADECUADA NOMBRANDO APODERADO Y PRESENTANDO TODAS LAS EXCEPCIONES Y PRUEBAS ADMISIBLES, DE LA MISMA MANERA EN QUE LO HARÍA DE NO ESTAR ASEGURADO.
7. PRESENTAR LOS DEMÁS DOCUMENTOS O REQUERIMIENTOS EXIGIDOS POR **PREVISORA** O SUS REPRESENTANTES PARA LA ATENCIÓN DEL SINIESTRO.

**PARÁGRAFO:** SE CAUSARÁ LA PÉRDIDA DEL DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CUANDO LA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR EL ASEGURADO FUERE FRAUDULENTE, Ó SI EN APOYO DE LA MISMA, EL ASEGURADO DIRECTAMENTE Ó ALGUIEN POR CUENTA SUYA, UTILIZARE DECLARACIONES Ó DOCUMENTOS FALSOS Ó ENGAÑOSOS, CON EL FIN DE OBTENER UN BENEFICIO INDEBIDO AL AMPARO DE ESTA PÓLIZA. DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 1078 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

## CONDICIÓN DÉCIMA PRIMERA EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE PREVISORA

EN RELACIÓN CON CUALQUIER RECLAMO QUE SE PUEDA REALIZAR EN VIRTUD DE LA PRESENTE PÓLIZA, **PREVISORA** PODRÁ EN CUALQUIER MOMENTO, PAGAR LA SUMA ASEGURADA O, EN SU CASO, EL REMANENTE DE LA SUMA ASEGURADA APLICABLE O CUALQUIER MONTO INFERIOR POR EL CUAL SE PUEDA ACORDAR EXTRAJUDICIALMENTE EL RECLAMO. LUEGO DE ELLO, **PREVISORA** ABANDONARA EL CONTROL DE TALES RECLAMOS Y NO ASUMIRÁ NINGÚN

# PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL



**RCP016**

TIPO DE RESPONSABILIDAD CON REFERENCIA A LOS MISMOS.

## **CONDICIÓN DÉCIMA SEGUNDA DEDUCIBLE**

EN CADA SINIESTRO AMPARADO POR LA PRESENTE PÓLIZA, ESTARÁ A CARGO DEL ASEGURADO EL PORCENTAJE Y/O LA SUMA QUE CON CARÁCTER DE DEDUCIBLE SE ESTABLECE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

## **CONDICIÓN DÉCIMA TERCERA NOTIFICACIONES**

CUALQUIER DECLARACIÓN O NOTIFICACIÓN QUE DEBAN HACERSE LAS PARTES PARA EFECTOS DE ESTE CONTRATO DEBERÁ CONSIGNARSE POR ESCRITO CUANDO LA LEY ASÍ LO EXIJA, Y SERÁ PRUEBA SUFICIENTE DE LA NOTIFICACIÓN LA CONSTANCIA DE ENVÍO DEL AVISO ESCRITO POR CORREO RECOMENDADO O CERTIFICADO DIRIGIDO A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN REGISTRADA POR CADA UNO.

## **CONDICIÓN DÉCIMA CUARTA DOMICILIO**

SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, PARA LOS EFECTOS RELACIONADOS CON EL PRESENTE CONTRATO SE FIJA COMO DOMICILIO DE LAS PARTES LA CIUDAD Y DIRECCIÓN INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

## **CONDICIÓN DÉCIMA QUINTA NORMAS SUPLEMENTARIAS**

EN LO NO PREVISTO EN LAS PRESENTES CONDICIONES, ESTE CONTRATO SE REGIRÁ POR LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO DE COLOMBIA Y DEMÁS LEYES Y DECRETOS APLICABLES VIGENTES.

---

**LA PREVISORA S.A.  
COMPAÑÍA DE SEGUROS**

---

**EL TOMADOR**

F  
412

San Juan de Pasto, 13 de marzo de 2020

Doctora

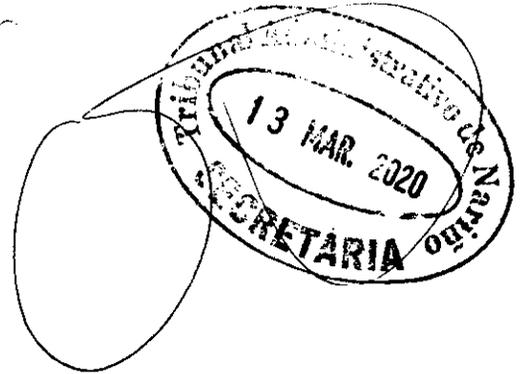
4

412 Polera

**Sandra Lucía Ojeda Insuasty**

**Magistrada H. Tribunal Administrativo de Nariño**

Ciudad



Radicación 52001233300020190032700

Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandantes ANDITEXCOL S.A.S.

Demandado Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN

Actuación Contestación a la demanda

**MAIRA CECILIA ORTEGA LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.090.003 de Pasto (Nariño), y portadora de la tarjeta profesional N° 119.812 del Consejo Superior de la Judicatura, solicito el reconocimiento de personería adjetiva para actuar en defensa de los derechos e intereses de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, con fundamento en el poder que adjunto, conferido por el Dr. **RUBEN DARÍO LIS MUÑOZ**, mayor de edad, vecino de la Ciudad de Pasto, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.535.866, en calidad de

Director Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto, encontrándome dentro del término legal, me permito CONTESTAR LA DEMANDA de la referencia en los siguientes términos:

### 1. Síntesis de la demanda

El libelo presentado por la señora Genny del Socorro Paredes Enriquez, identificada con C.E. 367953, en su calidad de representante legal de la sociedad ANDITEXCOL S.A.S., identificada con NIT. 900.534.608-4, se dirigió a que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos dentro del expediente RA 2018 2018 01208:

Resolución Liquidación Oficial No. 1-37-201-241-2018-639-**001274** del 02 de noviembre de 2018, proferida por el Jefe de División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ipiales, por la cual se profirió liquidación oficial de corrección de la declaración de Importación 372015000021921-3 del 17/12/2015 para el cobro de arancel e IVA por \$356.578.000 más los intereses y una sanción por \$35.658.000.

Resolución No. 1-37-000-201-2019-601-**000131** del 20/02/2019 proferida por el Director Seccional de Impuestos y Aduanas de Ipiales por la cual se resuelve el recurso de reconsideración y se confirma el acto anteriormente señalado.

Adicionalmente, el demandante solicitó que se condene en costas a la Demandada y se de aplicación a los artículos 192 y siguientes del C.P.A.C.A.

## 2. Respuesta a las pretensiones

La Entidad que represento se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones elevadas en la demanda.

## 3. Respuesta a los hechos de la demanda

Con respecto a los hechos de la demanda, manifiesto lo siguiente:

**Al hecho 1.** Es cierto, conforme lo indica el certificado de existencia y representación legal o de inscripción de documentos expedido el día 16 de mayo de 2019, por la Cámara de Comercio de Ipiales, aportado con la demanda. El registro ante la Superintendencia de Industria y Comercio, no me consta.

**Al hecho 2.** Es parcialmente cierto, pues como consta en los antecedentes administrativos aportados, el importador Anditexcol S.A.S., adquirió mediante factura 001 No. 000703, de fecha 10 de noviembre de 2015, expedida por el proveedor en el exterior, Perú Sweet Home E.I.R.L., mercancía consistente en 25.850 mantas de fibra sintética, por valor de USD 54.285.

En este punto se aclara que en la demanda se dice que la compra se hizo mediante factura No. 0070 del 13 de abril de 2016, lo cual no es cierto, sino que la transacción se realizó mediante el documento a que alude el párrafo anterior,

Las demás afirmaciones del demandante, no me constan, toda vez que pertenecen al ámbito privado de la negociación, deberá probarlas.

**Al hecho 3.** Efectivamente conforme los antecedentes administrativos, el certificado de origen No. 2015-02-0161506, firmado el 11 de noviembre de 2015, en la ciudad de Lima Perú, el cual se refiere a mercancía clasificada por la subpartida arancelaria 630140000 consistente en *"25,850" MANTAS DE FIBRA SINTETICA, TERMICA, DELGADA MARCA "DULCE HOGAR", COMPOSICION 100% POLYESTER, VARIOS COLORES, VARIOS DISEÑOS Y ESTAMPADOS DIMENSIONES: 1.80 M X 2.10 M APROX."*

Así mismo, en la parte correspondiente a *"DECLARACION DE ORIGEN"* se indica: *"DECLARAMOS que las mercancías indicadas en el presente formulario, correspondientes a la factura comercial No. 001 – 00710 cumplen con lo establecido en las normas de origen del Acuerdo (2) Comunidad Andina de conformidad con el siguiente desglose: Decisión 416, Capítulo II, Artículo 2, Literal c)"*

Y la Declaración es firmada por el señor Julio C. Sumerinde Salas, en calidad de Gerente General de la sociedad proveedora Perú Sweet Home E.I.R.L. y, más abajo pone *"Certifico la veracidad de la presente declaración que sello y firmo en la ciudad de Lima"* y se firma por Karen Karina Ramos Ayala, con sello del Vice Ministerio de Comercio Exterior, Unidad de Origen de Perú.

Las demás afirmaciones contenidas en el hecho, no me constan por pertenecer al ámbito subjetivo y privado de la negociación, deberán probarse si son de interés de la parte demandante.

**Al hecho 4.** Es cierto que los documentos relacionados corresponden a la operación de importación de la mercancía arriba mencionada. Frente a la afirmación *"con quien remiten la factura, la Lista de Empaque y el Certificado de Origen para su nacionalización en Colombia."*, debo manifestar que no me consta, pues no se ha aportado por parte de las demandantes, prueba de ello.

**Al hecho 5.** Es cierto, pero no debe perderse de vista que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales tiene facultades para revisar la conformidad de las operaciones de comercio exterior con la legislación aplicable, aún después de otorgado el levante a la declaración de importación.

**Al hecho 6.** Es cierto que, la Directora Seccional de Impuestos y Aduanas de

Ipiales, dentro de las diligencias relacionadas con el proceso OI 2015 2018 00101 (que no es el mismo en el cual se profirieron los actos demandados) mediante oficio No. 137000201 – 1078 del 08 de septiembre de 2016, solicitó al Director de Integración Económica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se realice el trámite para la verificación de la autenticidad y validez de unos certificados de origen, entre los cuales se encuentra el que corresponde a la declaración de importación bajo estudio conforme el sustento factico y normativo expuesto en dicha comunicación, que hace parte de los antecedentes administrativos aportados con esta contestación. Es de aclarar que no era necesaria la apertura de investigación preliminar, ni formal, ni decreto de pruebas, toda vez que estas actuaciones no son contempladas por el procedimiento legalmente establecido para el efecto y la Administración debe ceñirse al debido proceso.

**Al hecho 7.** Es cierto.

**Al hecho 8.** Es cierto que una vez recibida la respuesta del exterior esta fue comunicada al importador, precisando que esto se hizo mediante el oficio No. 137 201238-0921 del 15 de diciembre de 2017 y no mediante el oficio No. 137201238-0922 de la misma fecha, el cual consigna el demandante en el líbello.

Cabe precisar que esta comunicación al importador se hizo mediante el oficio arriba mencionado, ya que esa es la forma y la oportunidad que legalmente se ha

establecido para hacer conocer al importador de las diligencias adelantadas; el pretender que previamente se le notificara de las mismas, no tiene razón jurídica, como se explicará adelante.

**Al hecho 9.** Es cierto que el día 23 de enero de 2018, el Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ipiales, profirió la Resolución 1 37 201 2017 – 633 000079, mediante la cual, se declaró el incumplimiento del carácter de originario de la mercancía y se denegó el tratamiento arancelario preferencial aplicado a los productos importados mediante la declaración de importación No. 3720150000021921 del 17 de diciembre 2015 y levante No. 372016000000410 del 13 de enero de 2016. No es cierto que se hiciera de plano, sin más pruebas por practicar por cuanto, como adelante se explicará, se dio cumplimiento al procedimiento especial establecido para este trámite, el cual no incluye formulación de cargos.

**Al hecho 10.** Es cierto que tanto el importador, como la agencia de aduanas presentaron recursos de reconsideración, con los argumentos expuestos, no obstante, los mismos no tienen sustento.

Es de aclarar que los números de radicado de los recursos indicados en el libelo no son precisos; Es así como la Agencia de Aduanas Burbano Benavides Asociados Ltda. Nivel 2, interpuso el recurso de reconsideración mediante el oficio

radicado con el número 000730 del 13 de febrero de 2018 y el importador ANDITEXCOL S.A.S. mediante oficio radicado con el número 000798 del 15 de febrero de 2018.

**Al hecho 11.** Es cierto que, en la mencionada fecha, se expidió el acto administrativo aludido en el cual se exponen los motivos por los cuales se profiere la decisión en él contenida, y que se notificó en la fecha señalada.

**Al hecho 12.** Es cierto que los actos administrativos aludidos fueron objeto de demanda, y cursan bajo la radicación indicada, las demás son solicitudes que hace el demandante y no hechos, por lo tanto, no es procedente pronunciarse frente a las mismas.

**Al hecho 13.** Es cierto que una vez, culminado el procedimiento legalmente establecido, el cual se desarrolló en el expediente OI 2015 2018 00101 y en firme los actos que negaron el tratamiento arancelario, como lo ordena la legislación aduanera, se abrió el proceso RA 2018 2018 01208, a fin de formular liquidación oficial de los tributos y sanciones a que hubiera lugar como consecuencia de la decisión adoptada en la primera de las mencionadas investigaciones.

Así entonces, verificados los requisitos para elaborar una propuesta liquidatoria, el

08 de agosto de 2018, se profirió el Requerimiento Especial Aduanero No. 1 37 238 419 2018 434 000687, cuyo contenido y motivación se puede observar en los antecedentes administrativos aportados.

**Al hecho 14.** Es cierto que el interesado, hoy demandado, presentó oposición a la propuesta contenida en el Requerimiento Especial Aduanero, y es verdad que se le negó la prueba solicitada, por ser a todas luces impertinente.

**Al hecho 15.** Es cierto que el día 12 de diciembre de 2018, dentro del trámite del recurso de reconsideración se aceptó unas pruebas documentales solicitadas por la hoy demandante al interponer el recurso y se negó la prueba relacionada con la verificación de origen de la mercancía amparada con la declaración de importación 372015000021921, toda vez que la misma ya había sido practicada dentro del proceso.

**Al hecho 16.** Es cierto que, surtidas las etapas procesales pertinentes, el 02 de noviembre de 2018, se profirió por parte del Jefe de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ipiales la Resolución Liquidación Oficial N° 1 37 201 241 2018 639 001274, en la forma y con la motivación que puede leerse en dicho acto administrativo como parte de los antecedentes aportados y también es cierto que fue notificada el 06 de noviembre de 2018. También es cierto lo señalado frente al acto aclaratorio de dicha

resolución.

**Al hecho 17.** Es cierto que mediante el radicado señalado, el interesado presentó recurso de reconsideración frente al acto a que se alude en el hecho anterior y que se negó la prueba solicitada por ser abierta mente impertinente y materia de un proceso que se encontraba culminado. No es cierto que exista alguna violación al debido proceso.

**Al hecho 18.** Es cierto que el día 20 de febrero de 2019, el Director Seccional de Impuestos y Aduanas de Ipiales profirió la Resolución N° 1 37 000 201 2019 601 000131, mediante la cual se confirmó el acto administrativo mencionado en el punto anterior y también es cierto que la misma fue notificada en la fecha señalada.

#### **4. Consideraciones preliminares**

##### **4.1. Sobre la normatividad de origen**

Primeramente, es preciso recordar que en el marco del comercio internacional existe una normatividad que contiene los criterios necesarios para determinar el origen de un producto; así pues, en dicho contexto, su relevancia radica en que los derechos y las restricciones aplicados a la importación o la exportación, pueden

variar dependiendo del país de origen de los productos objeto de la operación.

Así entonces se tiene que, en determinados casos se puede dar un tratamiento preferencial, esto es la concesión de un trato arancelario más favorable, concretado en la reducción o eliminación de aranceles, a los productos objeto del comercio internacional originarios de un determinado país, siempre que ese tratamiento preferencial haya sido objeto de un acuerdo internacional entre naciones, que así lo consagre.

Para los efectos mencionados, se debe precisar que el certificado de origen, así como el EUR, el FORM A y otros documentos, sirven para acreditar frente a la autoridad aduanera, que la mercancía que en ellos se detalla, se ha fabricado o producido en el país que se indica como originario.

Concretamente el certificado de origen consiste en un documento expedido y/o visado por las cámaras de comercio u otros organismos competentes del país exportador, que sirve para acreditar que la mercancía consignada es originaria de la nación mencionada en el mismo.

Así pues, para determinar el origen de las mercancías, existen las normas de origen que son esencialmente estipulaciones basadas en criterios, es decir, cánones que permiten establecer el origen de un producto, más no

su procedencia, acepción distinta, pues una mercancía puede proceder de un país, mas no ser originaria del mismo; se considera procedente aquella mercancía que proviene del Estado en el cual se ha iniciado su último transporte y originaria, aquella que cumple los criterios de origen.

En este punto es preciso anotar que todos los bienes que pueden ser objeto de comercio internacional, se encuentran clasificados en el arancel de aduanas, que es la nomenclatura oficial de mercancías clasificadas con la determinación de los gravámenes que deben causarse con motivo de la importación y/o la exportación.

En el arancel de aduanas, las mercancías se identifican con las llamadas partidas y subpartidas, estas últimas corresponden a un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a nivel de 6 dígitos, que se usa para facilitar la identificación de los bienes.

En consecuencia, se puede afirmar que es necesario conocer el origen de las mercancías, para poder calcular el tipo de arancel, así como si la mercancía tiene Antidumping u otros gravámenes compensatorios o para poder aplicar determinada política comercial o sanitaria.

Para el caso colombiano, se tiene que, siendo un país miembro de la Comunidad Andina de Naciones, las normas especiales para la calificación y certificación de

origen de mercancías originarias de los países miembros, se encuentran contenidas entre otros instrumentos en las Decisiones 416 y 417 de 1997 y la Resolución 506 de 2001, expedida por la misma entidad.

Así las cosas, es de anotar que la primera de las Decisiones mencionadas, concibe como originario u originaria, todo producto, material o mercancía que cumpla con los criterios para la calificación del origen, establecidos en el Capítulo II de dicha Decisión.

Así, para los efectos del Programa de Liberación previsto en el Acuerdo de Cartagena son consideradas originarias del territorio de cualquier País Miembro, las siguientes mercancías:

a) las íntegramente producidas de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º de la dicha Decisión, esto es, los productos de los reinos mineral, vegetal y animal incluyendo los de caza y pesca, extraídos, cosechados o recolectados, nacidos o capturados en su territorio o en sus aguas territoriales, patrimoniales y zonas económicas exclusivas; Los productos del mar extraídos fuera de sus aguas territoriales, patrimoniales y zonas económicas exclusivas por barcos propios de empresas establecidas en el territorio de cualquier País Miembro, fletados o arrendados, siempre que tales barcos estén registrados matriculados de acuerdo con su legislación interna; Las mercancías producidas a bordo de barcos fábrica a partir de peces, crustáceos, y otras especies marinas, obtenidos del mar por

barcos propios de empresas establecidas en el territorio de cualquier País Miembro, o fletados, o arrendados, siempre que tales barcos estén registrados o matriculados de acuerdo con su legislación interna. Los desechos y desperdicios que resulten de la utilización, o consumo, o de procesos industriales realizados en el territorio de cualquier País Miembro del Acuerdo de Cartagena, que sean utilizables únicamente para recuperación de materias primas; Mercancías elaboradas en el territorio de cualquier País Miembro del Acuerdo de Cartagena exclusivamente a partir de productos relacionados anteriormente.

b) Elaboradas en su totalidad con materiales originarios del territorio de los Países Miembros.

c) Que cumplan con los requisitos específicos de origen fijados de conformidad con lo establecido en el Artículo 113 del Acuerdo de Cartagena, los que prevalecerán sobre los demás criterios de dicha Decisión.

Los requisitos específicos de origen se fijarán de conformidad con los criterios y procedimientos que establezca la Comisión;

d) Las que no se les han fijado requisitos específicos de origen, cuando resulten de un proceso de ensamblaje o montaje siempre que en su elaboración se utilicen materiales originarios del territorio de los Países Miembros y el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 50 por ciento del valor FOB de exportación del producto en el caso de Colombia, Perú y Venezuela, y el 60 por ciento del

valor FOB de exportación del producto en el caso de Bolivia y Ecuador.

e) Las no comprendidas en el literal anterior, que no se les han fijado requisitos específicos de origen y en cuya elaboración se utilicen materiales no originarios cuando cumplan con las siguientes condiciones:

i) Que resulten de un proceso de producción o transformación realizado en el territorio de un País Miembro; y

ii) Que dicho proceso les confiera una nueva individualidad caracterizada por el hecho de estar clasificadas en la NANDINA en partida diferente a la de los materiales no originarios;

f) A las que no se les han fijado requisitos específicos de origen y que no cumplan con lo señalado en el inciso ii) del literal anterior, siempre que en su proceso de producción o transformación se utilicen materiales originarios del territorio de los Países Miembros y el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 50 por ciento del valor FOB de exportación del producto en el caso de Colombia, Perú y Venezuela, y el 60 por ciento del valor FOB de exportación del producto en el caso de Bolivia y Ecuador.

g) Los juegos o surtidos de mercancías, siempre que cada una de las mercancías en ellos contenida, cumplan con las normas establecidas en la presente Decisión.

Por su parte, en el artículo 12 de la Decisión 416 se establece el cumplimiento de

las normas y de los requisitos específicos de origen deberá comprobarse con un certificado de origen emitido por las autoridades gubernamentales competentes o las entidades habilitadas para tal efecto por el País Miembro exportador.

Para la certificación del origen, las autoridades gubernamentales competentes o las entidades habilitadas deberán contar con una declaración jurada suministrada por el productor, en el formato a que hace referencia la Disposición Transitoria Primera de dicha Decisión.

El certificado de origen deberá llevar la firma autógrafa del funcionario habilitado por los Países Miembros para tal efecto.

Cuando el productor sea diferente del exportador, éste deberá suministrar la declaración jurada de origen a las autoridades gubernamentales competentes o las entidades habilitadas, en el formato a que hace referencia la Disposición Transitoria Primera de la Decisión.

La declaración del productor tendrá una validez no superior a dos años, a menos que antes de dicho plazo se modifiquen las condiciones de producción.

La fecha de certificación deberá ser coincidente o posterior a la fecha de emisión de la factura comercial. A los fines de la certificación del origen, en todos los casos, la factura comercial deberá presentarse conjuntamente con el certificado de origen.

De otro lado el Artículo 15. De la Decisión en comento, indica que las autoridades aduaneras del País Miembro importador no podrán impedir el desaduanamiento de las mercancías en casos de duda acerca de la autenticidad de la certificación, presunción de incumplimiento de las normas establecidas en la Decisión, cuando la mercancía se encuentre en la nómina de bienes no-producidos en la subregión, o cuando el certificado de origen no se presente, contenga errores, o esté incompleto. En tales situaciones se podrá exigir la constitución de una garantía por el valor de los gravámenes aplicables a terceros países, de conformidad con las legislaciones nacionales de los Países Miembros, caso en el cual se debe seguir el procedimiento indicado en esta Decisión para verificar el origen de las mercancías.

Igualmente, y conforme lo establece el artículo 18 ibídem, las autoridades competentes de los Países Miembros podrán revisar los certificados de origen con posterioridad al despacho a consumo o levante de la mercancía y de ser el caso, aplicar las sanciones que correspondan de acuerdo con lo establecido en sus legislaciones internas, para estos fines, las entidades gubernamentales competentes o habilitadas para expedir los certificados de origen, mantendrán en sus archivos, las copias y los documentos correspondientes a los certificados expedidos, por un plazo no inferior a tres años.

Por su parte, la Resolución 506 de la Comunidad Andina de Naciones, la cual se

ocupa de los *“Requisitos Específicos de Origen para el intercambio comercial entre Perú y los demás Países Miembros del Acuerdo de Cartagena”*, establece:

**“Artículo 3.-** Los productos del sector textil y de confección cumplirán con los *Requisitos Específicos de Origen* indicados en el Anexo de la presente Resolución.

**Artículo 4.-** Antes del 31 de diciembre de 1997 se establecerá un procedimiento para atender eventuales situaciones de desabastecimiento de materias primas exigidas como requisito específico de origen.

**Artículo 5.-** Los *Requisitos Específicos de Origen* fijados en la presente Resolución se aplicarán únicamente para el intercambio comercial entre Perú y los demás Países Miembros de la Comunidad Andina.”

#### **“ANEXO**

***Requisitos Específicos de Origen para las materias textiles y sus manufacturas de los Capítulos 50 a 63, que se indican a continuación***

(...)

***CAPITULO 63 Los demás artículos textiles confeccionados; conjuntos o surtidos; prendería y trapos.***

*Nota: La regla del cambio de clasificación arancelaria se exigirá sólo al*

*material que otorgue el carácter esencial para la clasificación arancelaria del bien y tal material deberá satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecidos en la regla para el bien al cual se determina el origen.*

*63.01-63.08 Un cambio a las partidas 63.01 a 63.08 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.06 a 53.11, 58.01 a 58.02, 54.07 a 54.08, 55.08 a 55.16, Capítulo 60. (\*)*

*(\*) Alternativamente al requisito específico de origen establecido en la presente Resolución, para los productos comprendidos en los Capítulos 61, 62 y 63, sólo hasta la fecha en que el margen de preferencia en el comercio entre el Perú y los demás Países Miembros alcance el nivel de 60% del programa de desgravación arancelaria, cuando se utilicen tejidos no originarios, además del cambio de partida arancelaria, el valor CIF del componente importado no deberá ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso del Ecuador, el valor CIF del componente importado no deberá ser superior al 60% del valor FOB del producto resultante."*

Por su parte, el Decreto 390 de 2016, establece el procedimiento de verificación de origen de mercancías importadas indicando que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá adelantar verificaciones de origen con el objeto de determinar si una mercancía importada, califica como originaria y para ello aplicará los mecanismos dispuestos en los acuerdos comerciales vigentes y demás que

acuerden las Partes y podrán adelantarse de oficio, como resultado un programa de control, por denuncia o por cualquier información aportada a la autoridad en relación con el posible incumplimiento de las normas de origen.

Así entonces, sin perjuicio de lo dispuesto en el acuerdo comercial de que se trate, el procedimiento para tal efecto es el siguiente, conforme el citado artículo 599:

*“1. **Requerimiento ordinario de verificación de origen.** El proceso de verificación de origen se iniciará con la notificación del requerimiento ordinario de verificación de origen, mediante el cual se podrán formular cuestionarios, solicitudes de información y/o cuestionarios o solicitud del consentimiento, para adelantar visitas a importadores, exportadores, productores o a autoridad competente del país exportador, de conformidad con lo dispuesto en los acuerdos comerciales vigentes. Contra dicho requerimiento no procede recurso alguno.*

*En todo caso, tanto el inicio como los resultados de un procedimiento de verificación de origen, se comunicarán al importador.*

*Sin perjuicio de los requisitos particulares contenidos en los acuerdos comerciales o sistemas generales de preferencias, el requerimiento ordinario de verificación de origen contendrá como mínimo la siguiente información:*

*1.1. Nombre y dirección del exportador o productor o importador, según*

corresponda.

1.2. Nombre y dirección de la autoridad competente del país exportador cuando a ello hubiere lugar.

1.3. Descripción de la mercancía a verificar.

1.4. Relación de las pruebas de origen que amparan las mercancías a verificar, cuando haya lugar.

1.5. Información solicitada y documentos de los materiales empleados para la producción de la mercancía, operaciones de comercio exterior adelantadas por el productor o exportador o importador; y todos aquellos documentos que demuestren la condición de originarias de las mercancías.

1.6. El plazo para responder.

De la información suministrada se debe indicar cual tiene reserva o goza de confidencialidad.

El requerimiento ordinario de verificación de origen para solicitar el consentimiento de visita al productor o exportador, contendrá la fecha de la visita, el nombre de los funcionarios que la llevaran a cabo y lo indicado en los numerales anteriores.

**2. Notificación y respuesta al requerimiento ordinario de verificación de origen.** El requerimiento ordinario de verificación de origen se notificará

*al productor, exportador, importador y/o a la autoridad competente del país exportador, por correo u otro medio que proporcione acuse de recibo, según lo disponga el acuerdo comercial respectivo.*

*En los casos en que no se encuentre reglamentado el término de respuesta en el acuerdo comercial, los importadores, exportadores y productores contarán con un término de treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente al recibo del Requerimiento, para responderlo. Dicho término podrá prorrogarse a juicio de la autoridad aduanera, cuando las circunstancias así lo ameriten, por un término no superior a treinta (30) días calendario.*

**3. Pruebas.** *En el procedimiento de verificación de origen no habrá periodo probatorio independiente; en este caso las pruebas a que hubiere lugar se practicarán dentro del mismo término para pronunciarse de fondo, de conformidad con lo establecido en el respectivo acuerdo comercial.*

**4. Reglamentado por la Resolución 72 de 2016, artículo 57. Suspensión del trato arancelario preferencial.** *Durante el procedimiento de verificación, o una vez finalizado, se podrá suspender el trato arancelario preferencial para las mercancías, según lo disponga el acuerdo comercial, hasta que se demuestre el cumplimiento de las reglas de origen aplicables o según lo disponga el acuerdo comercial.*

**5. Patrón de conducta.** *Se podrá considerar que un importador,*

*exportador o productor ha incurrido en un patrón de conducta al proporcionar declaraciones o certificaciones de que una mercancía importada es originaria, si mediante al menos en una verificación de origen se puede determinar que el mismo importador, exportador o productor, ha proporcionado más de una certificación o declaración de origen falsa o infundada, en el sentido de que la mercancía califica como originaria cuando no lo es; esto sin perjuicio de lo que se disponga en los acuerdos comerciales.*

*La figura del patrón de conducta podrá utilizarse para suspender el trato arancelario preferencial a las mercancías exportadas o producidas por ese exportador o productor y también al importador para ese tipo de mercancías y bajo ese mismo Acuerdo.*

**6. Resolución de determinación de origen.** *Cuando los acuerdos comerciales no lo contemplen, la autoridad aduanera dispondrá de hasta un (1) año contado a partir de la fecha de vencimiento del término fijado para responder el requerimiento ordinario de verificación de origen o finalizada la visita de verificación, para expedir una resolución de determinación de origen. En dicha resolución se decidirá si las mercancías sometidas a verificación, cumplieron con las normas de origen contempladas en los respectivos acuerdos comerciales, para ser consideradas originarias.*

*Si finalizado el procedimiento de verificación, se determina que la mercancía no cumplió los requisitos para ser considerada originaria, se*

*negará el tratamiento arancelario preferencial en la resolución de determinación de origen, contra la cual procede el recurso de reconsideración en los términos señalados en los artículos 601 y siguientes del presente decreto, que se concederá al importador, exportador, productor y/o autoridad competente, según lo disponga el acuerdo comercial.*

*En firme la resolución de determinación de origen, se iniciará el procedimiento tendiente a la expedición de la liquidación oficial de corrección, cuando a ello haya lugar, para el sólo efecto de determinar los derechos, impuestos y sanción correspondiente.*

**7. Contenido de la resolución de determinación de origen.** La resolución de determinación de origen contendrá como mínimo:

7.1. Fecha

7.2. Nombre y/o razón social del importador, exportador y/o productor.

7.3. Número de identificación tributaria del importado.

7.4. Mercancías y subpartidas arancelarias sobre las que se adelantó la verificación.

7.5. Periodo que abarca la verificación de origen.

7.6. Mecanismos de verificación empleados.

7.7. *Valoración de las pruebas.*

7.8. *Evaluación y explicación del cumplimiento o incumplimiento de las normas de origen aplicables.*

7.9. *Identificación de las mercancías sobre las cuales no aplica el trato arancelario preferencial, cuando a ello haya lugar.*

7.10. *Forma de notificación.*

7.11. *Recurso que procede, término para interponerlo y dependencia ante quien se interpone.*

7.12. *Envío de copias del acto administrativo a la dependencia del área de fiscalización competente, cuando a ello haya lugar.*

7.13. *Firma del funcionario responsable.*

#### **4.2. Sobre el trámite administrativo adelantado**

Sea lo primero aclarar que para la comprensión del asunto que nos ocupa se debe tener en cuenta que la Administración tramitó dos (2) procesos administrativos de diferente naturaleza, pero relacionados entre sí.

El primero de ellos es el proceso radicado como OI 2016 2018 00101, en el cual se verificó el origen de las mercancías y en proceso RA 2018 2018 01208, que

surge como consecuencia de las decisiones adoptadas en el primero, y cuyo fin es la liquidación de los tributos y sanciones correspondientes, es dentro de este último en el cual se profirieron los actos atacados en la demanda que originó a su vez el proceso judicial que nos ocupa.

Por lo tanto, al considerarlo de importancia, se hace un recuento de la actividad administrativa desarrollada en ambas investigaciones a saber:

Tal como puede constatarse en el expediente OI 2016 2018 00101, el importador Anditexcol S.A.S. realizó, mediante la declaración de importación con aceptación No. 372015000021921 de fecha 17 de diciembre de 2015 y levante 37201600000410 del 13 de enero de 2016 (folio 36), la importación de mercancía consistente en mantas de fibra sintética, procedentes de Perú, cuyo proveedor fue la empresa Sweet Home E.I.R.L., operación en la cual se acogió a un tratamiento arancelario preferencial al declarar a la mercancía como originaria de Perú, para el efecto, se presentó como soporte el certificado de origen No. 2015-02-0161506, expedido el 11 de noviembre de 2015 en la ciudad de Lima (Peru).(folio 39)

En atención a las facultades de control posterior con que cuenta la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y especialmente, a lo dispuesto en la sección 2 de la Decisión 416 de 1997 de la Comunidad Andina de Naciones, en cuyo artículo 19 se prescribe que las autoridades competentes de los países miembros podrán

revisar los certificados de origen con posterioridad al despacho a consumo o levante de la mercancía y de ser el caso, aplicar las sanciones que correspondan de acuerdo con lo establecido en sus legislaciones internas; el día 08 de septiembre de 2016, la Directora Seccional de Impuestos y Aduanas de Ipiales, mediante el oficio No. 137000201-1078 (folios 3 al 6), solicitó al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia, conforme el procedimiento legalmente establecido para el efecto, la verificación de la validez y veracidad de los certificados de origen que se expidieron para el proveedor peruano Sweet Home E.I.R.L. respecto del producto denominado mantas, clasificadas por la partida arancelaria 63 01 40 00 00, las cuales ingresaron a Colombia al amparo de desgravaciones arancelarias sustentadas en certificados de origen con calificación C), fundamentadas en declaraciones juradas del productor o declaraciones de origen de la mercancía, con información de la producción de la mercancía exportada, posiblemente, sin el cumplimiento de los requisitos establecido en la Resolución 506 de 1997 y su anexo.

Conforme el procedimiento respectivo, la Directora General de la Comunidad Andina de Naciones, mediante el oficio No. SG/E/D1/1686/2016 del 14 de septiembre de 2016, informó al Viceministro de Comercio Exterior de la República de Colombia, que la solicitud fue remitida al Gobierno de Perú para el trámite correspondiente. (Folio 7)

Con posterioridad, mediante el oficio No. 184 – 2017 – MINCETUR/VMCE del 28 de agosto de 2017 (folio 11), el Viceministro de Comercio Exterior de Perú, remitió informe No. 043 2017 MINCETUR/VMCE/DGFCE-DUO-MMC de la Dirección de Unidad de Origen de la Dirección General de Facilitación del Comercio Exterior del MINCETUR, a la Secretaría General de la Comunidad Andina de Naciones, documento en el cual se comunica que la empresa Perú Sweet Home E.I.R.L., no ha cumplido con remitir información que acredite el cumplimiento de la regla de origen indicada en los certificados como sustento del tratamiento preferencial. (Folio 12 y 13)

Seguidamente, el día 19 de diciembre de 2017, se notificó de manera personal, al importador Anditexcol S.A.S., el oficio No. 137201238-0921-003652 de fecha 15 de diciembre de 2017, documento en el cual se comunica todo el procedimiento realizado desde el 08 de septiembre de 2016, frente a lo cual, el importador mencionado guardó silencio. (Folio 52 a 54)

Teniendo en cuenta los antecedentes comentados, el día 24 de enero de 2018, mediante el auto No. 101, dentro del proceso denominado “fiscalización y liquidación” y del procedimiento “Investigación, Pruebas y Evidencias”, el Jefe del Grupo Interno de Trabajo de Investigaciones Aduaneras I de la División de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ipiales, ordenó la apertura del expediente OI 2015 2018 00101, inicialmente frente al importador

Anditexcol S.A.S., sin perjuicio de la posible vinculación de otras personas, a fin de iniciar investigación a solicitud de la Dirección Seccional, por un presunto incumplimiento de los requisitos para preferencia arancelaria de conformidad con la decisión 417 de 1997 artículo 2 literal C) y demás normas que determinen las actuaciones procesales en la investigación, que se adelante conforme el trámite previsto en el Título XV, capítulo XIV del Decreto 2685 de 1999, motivado por el informe radicado en dicha División con el No. 619 del 29 de marzo de 2017 rendido por otra entidad y que de acuerdo con dicha información es procedente investigar una presunta infracción administrativa sancionatoria. (Folio 55)

Así entonces, el día 23 de enero de 2018, el Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ipiales, expidió la Resolución N° 1 37 201 238 2017 633 000079 del 23 de enero de 2018, mediante la cual se declaró el incumplimiento del carácter originario de las mercancías denominada mantas de fibras sintéticas, clasificadas por la subpartida arancelaria No. 63 01 40 00 00 del arancel de aduanas, importadas con tratamiento arancelario preferencial a Colombia, por el importador Anditexcol S.A.S. con NIT. 900.534.608, disponiendo, además, entre otras cosas que una vez ejecutoriado dicho acto administrativo, se envíe copia del mismo al GIT Investigaciones Aduaneras I, para dar inicio las investigaciones tendientes a determinar las liquidaciones oficiales correspondientes. (Folio 59 a 61)

El mencionado acto administrativo fue notificado por correo a la agencia de aduanas el 26 de enero de 2018, según guía No. 230003101493 de la empresa de mensajería Inter Rapidísimo y de igual manera se notificó en la misma fecha al importador Anditexcol S.A.S. según guía No. 230003101495 de la misma empresa. (Folios 114 y 115)

Con fecha 13 de febrero de 2018, mediante escrito radicado con el No. 000730, la Señora Diana Marisol Burbano Benavides, en su calidad de representante legal de la Agencia de Aduanas Burbano Benavides Asociados Ltda. Nivel 2, interpuso recurso de reconsideración frente al acto mencionado, manifestando sus motivos de inconformidad y solicitando la desvinculación de su representada de la investigación al considerar que no existe prueba contra ella y no se le incrimina ninguna acción fraudulenta tendiente a defraudar las rentas de aduanas. (Folios 62 al 68)

Por su parte, con fecha 13 de febrero de 2018, mediante escrito radicado con el No. 000798, el doctor Carlos Alberto Portilla Rubio, en su calidad de representante apoderado de la sociedad Anditexcol S.A.S. interpuso recurso de reconsideración frente a la resolución prenombrada, manifestando sus motivos de inconformidad y solicitando la revocatoria de la misma y se mantenga el trato preferencial otorgado a la operación de comercio exterior. (Folios 70 al 75)

Así entonces, con fecha 20 de febrero de 2018, el funcionario delegado por el Director Seccional de Impuestos y Aduanas de Ipiales, profirió el Auto No. 1 37 000 201 2018 120 000987, mediante el cual se admitió el recurso de reconsideración interpuesto por las mencionadas personas jurídicas. (81 y 82)

Posteriormente, el funcionario delegado por el Director Seccional de Impuestos y Aduanas de Ipiales, profirió el Auto No. 1 37 000 201 2018 101 001348 de fecha 08 de marzo de 2018, mediante el cual aceptó las pruebas documentales aportadas por los recurrentes y negó la solicitud de reiteración de la práctica de la prueba de verificación de origen de la mercancía a que se refiere la declaración de importación citada en precedencia. En el acto administrativo, se informó que frente a esta negativa procedía el recurso de reposición en los términos establecidos en el artículo 606 del Decreto 390 de 2016, modificado por el artículo 166 del Decreto 349 de 2018.

El Auto en comento, fue notificado por correo a los interesados el 13 de marzo de 2018, tal como lo demuestran las guías de correo No. 230003255242 y 230003255204 expedidas por la empresa Inter Rapidísimo (folio 92 y 93), quedando ejecutoriado el 22 de marzo del mismo año, al no haberse interpuesto el recurso que legalmente procedía, dentro del término legal.

Posteriormente, mediante la Resolución N° 1 37 000 201 2018 601 000449 del 18

de abril de 2018, el Director Seccional de Impuestos y Aduanas de Ipiales, resolvió el recurso de reconsideración y confirmó en su totalidad el acto administrativo recurrido.

El mencionado acto administrativo, fue notificado por correo a los interesados el 23 de abril de 2018, tal como lo demuestran las guías de correo No. 230003391998 y 230003391974 expedidas por la empresa Inter Rapidísimo (folio 106 y 107).

Teniendo en cuenta lo decidido y ordenado en las resoluciones mencionadas, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de impuestos y Aduanas de Ipiales, apertura el expediente administrativo N° RA 2018 2018 01208, dentro del cual se proferieron los actos administrativos demandados a fin de determinar la procedencia de proferir liquidación oficial de corrección respecto de la declaración de importación con aceptación No. 372015000021921 de fecha 17 de diciembre de 2015.

Dentro de dicho trámite, a través de emplazamiento No. 0007 del 06 de junio de 2018, la Jefe del Grupo Interno de Trabajo de Investigaciones Aduaneras I, de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ipiales, requirió al importador ANDITEXCOL S.A.S., para que de manera voluntaria corrigiera las inexactitudes advertidas en la declaración de

importación tantas veces referida y pagara los tributos y sanciones correspondientes, emplazamiento que fue notificado por aviso en el portal web de de la entidad el 19 de junio de 2018, conforme lo indica el artículo 665 del Decreto 390 de 2016, fecha a partir de la cual comenzó a correr el término de un mes con que contaba el importador para dar respuesta, sin embargo, el mismo no lo hizo.

Así las cosas, el 08 de agosto de 2018, se profirió el Requerimiento Especial Aduanero No. 1 37 238 419 2018 434 – 000687 a fin de proponer la formulación de liquidación oficial frente a la declaración de importación auditada, en cuantía de \$392.236.000, por concepto de tributos aduaneros (arancel e IVA), incluida la sanción equivalente al 10% de los tributos dejados de pagar, conforme lo indica el numeral 2.2. del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, dicho acto administrativo fue notificado el 10 de agosto de 2018.

El día 21 de agosto de 2018, el importador y otras personas vinculadas, mediante apoderado presentaron respuesta al Requerimiento Especial Aduanero.

Continuando con el trámite el día 02 de noviembre de 2018, el Jefe de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ipiales profirió la Resolución No. 1 37 201 241 2018 639 – 001274, mediante la cual se acogió la propuesta de formular liquidación oficial con respecto a la declaración de importación arriba mencionada, dicho acto fue notificado a los

interesados el 06 de noviembre de 2018.

El día 17 de diciembre de 2018, mediante escrito radicado en la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ipiales, bajo el No. 06421, el importador ANDITEXCOL S.A.S. presentó recurso de reconsideración frente al acto administrativo indicado en el párrafo anterior argumentando que no hay norma que le imponga al importador o a la agencia de aduanas la obligación de verificar que el certificado de origen sea autentico.

El día 12 de diciembre de 2018, el Director Seccional de Impuestos y Aduanas de Ipiales, profirió el auto de pruebas No. 1 37 000 201 2019 101 005363 dentro del cual se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 601 y 604 del Decreto 390 del 07 de marzo de 2016, para la interposición del recurso de reconsideración y negó la práctica de la prueba solicitada por el recurrente y consistente en la verificación del origen de las mercancías importadas con la declaración de importación objeto de estudio, toda vez que dicho aspecto ya había sido estudiado a través del procedimiento respectivo, encontrándose agotada al respecto la sede administrativa.

Consecuentemente, el día 20 de febrero de 2019, el Director Seccional de Impuestos y Aduanas de Ipiales, profirió la Resolución 1 37 000 201 2019 601 000131, en la cual se resolvió confirmar la resolución impugnada en todas sus

partes con excepción de lo contenido en el artículo cuarto de dicho acto administrativo, concerniente a la vinculación de la representante legal como deudor solidario.

La resolución fue notificada por correo el día 22 de febrero de 2019.

### **5. Respuesta a los cargos formulados por la demandante**

A continuación, se dará respuesta al concepto de violación manifestado por la parte demandante, en armonía con la situación fáctica expuesta, acudiendo al estudio de la normativa aduanera aplicable al caso, de la doctrina interna de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y de la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, todo lo cual permitirá concluir que los actos administrativos enjuiciados se profirieron con apego a la legalidad y respetando el debido proceso.

Así entonces, se procede a dar respuesta a los cargos tal como los formuló la parte demandante, pero debe advertirse que evidentemente, el apoderado judicial de la actora pretende que se le valoren argumentos relacionados con el carácter originario de la mercancía, tema ajeno al resuelto en los actos demandados, como a continuación se demostrará:

### **5.1 “EI CERTIFICADO DE ORIGEN NO HA SIDO DESVIRTUADO POR LO TANTO GOZA DE LA PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD Y VERACIDAD”**

Lo planteado en este cargo, puede resumirse de la siguiente manera:

El demandante comienza mencionado que el importador hizo la compra de la mercancía correspondiente a mantas de fibra sintética marca “dulce hogar” en el exterior, concretamente en Perú, donde indica que el proveedor expidió la factura y el certificado de origen, este último documento fue expedido en conjunto con una entidad gubernamental (Ministerio de Comercio Exterior del Perú), para lo cual se tuvo en cuenta la factura, la lista de empaque y el certificado de origen y que, en esta labor, en nada intervino el importador.

Luego manifiesta que los documentos fueron remitidos a Colombia para la nacionalización de la mercancía, trámite en el cual se solicitó la exoneración en el pago de arancel, por ser un producto originario de un país miembro de la Comunidad Andina de Naciones.

Con relación al certificado de origen correspondiente a declaración de importación con aceptación No. 372015000021921 de fecha 17 de diciembre de 2015, frente a la cual se denegó el tratamiento arancelario preferencial, el demandante afirma que este documento goza de la presunción de legalidad con fundamento en el

artículo 244 del C.G.P. y por tal razón, los actos administrativos demandados están viciados de falsa motivación.

Lo anterior lo explica manifestando que en el informe No. 43-2017 del 22 de agosto de 2017, remitido por el Ministerio de Comercio Exterior de Perú, se expresa que el certificado de origen correspondiente a la operación en comento es auténtico al haber sido expedido por funcionarios autorizados, solo que frente a su veracidad se aclara en el citado informe que a la fecha las empresas exportadoras no han cumplido con remitir la información referente a los materiales utilizados en el proceso de producción de las mercancías exportadas en los certificados de origen materia de investigación y en consecuencia, no puede efectuarse una determinación de origen de las mercancías.

Según el demandante esta falta de respuesta para la verificación del certificado no puede llevar a concluir que es falso y por lo tanto, en su concepto, se debió continuar con la investigación aplicando otros medios de prueba e iniciar por una investigación por presunta infracción administrativa sancionatoria.

Considera el actor que hubo una violación al debido proceso al negarse la práctica de la prueba solicitada en el sentido de insistir en la realización de esta.

Agrega el demandante que no se tuvo en cuenta la presunción de inocencia, pero

si se aplicó una sanción por interpretación extensiva, violando el artículo 467 del Decreto 2685 de 1999.

Finalmente indica que se debe tener en cuenta que los certificados de origen se expiden con fundamento en una declaración jurada, conforme lo exige el artículo 12 de la Decisión 416.

En primer lugar, y tal como queda demostrado con la sola lectura del aparte de esta contestación, en el cual se hace alusión a la normatividad más relevante que regula el tema relativo al origen de las mercancías en el marco de la decisión 416 de 1997 de la Comunidad Andina de Naciones, claramente se puede observar que el proceso dentro del cual se profirieron los actos administrativos demandados en este asunto (RA 2018 2018 01208), corresponde a un proceso de formulación de liquidación oficial, el cual es consecuencia de un procedimiento administrativo previo llevado a cabo en el expediente OI 2015 2018 00101, proceso que se desarrolló conforme el procedimiento establecido en el artículo 599 del Decreto 390 de 2016 y culminó con la resolución que dispuso Declarar el incumplimiento del carácter originario, de las mercancías denominadas mantas de fibras sintéticas, clasificadas en la subpartida arancelaria 63.01.40.00.00 del arancel de aduanas, importadas con tratamiento arancelario preferencial a Colombia por el importador Anditexcol S.A.S. con NIT 900534608 y en consecuencia, denegar el tratamiento arancelario preferencial aplicado a los bienes descritos en la

declaración de importación arriba mencionada.

De lo expuesto en el párrafo anterior se concluye que la discusión sobre la admisibilidad del certificado de origen y en concreto la verificación de origen de las mercancías, se desarrolló en el expediente OI 2015 2018 00101 y no es tema del expediente RA 2018 2018 01208, en el cual se profirieron los actos demandados.

Al respecto, se debe comentar que el Decreto 390 de 2016 (vigente al momento de los hechos), en su Título XV, regula lo atinente al régimen sancionatorio en materia aduanera, en dicho título se establece las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los declarantes, operadores de comercio exterior, y demás sujetos responsables de las obligaciones aduaneras, así como las sanciones aplicables, más adelante, en el Título XVII, se regulan los procedimientos administrativos, que pueden ser de la siguiente índole:

- Para el decomiso de las mercancías
- La imposición de sanciones
- La formulación de liquidaciones oficiales de revisión y de corrección
- La declaratoria de incumplimiento y la efectividad de garantías
- La verificación de origen de mercancías

En concordancia con lo anterior, el artículo 577 del Decreto 390 de 2016, norma

vigente al momento de los hechos ya aplicable al caso dispone:

*“Artículo 577. Facultad de corregir. Mediante la liquidación oficial de corrección la autoridad aduanera podrá corregir los errores u omisiones en la declaración de importación, exportación o documento que haga sus veces, cuando tales errores u omisiones generen un menor pago de derechos e impuestos y/o sanciones que correspondan, en los siguientes aspectos: tarifa de los derechos e impuestos a que hubiere lugar, tasa o tipo de cambio, rescate, sanciones, intereses, operación aritmética, código del tratamiento preferencial y al régimen o destino aplicable a las mercancías. Igualmente se someterán a la liquidación oficial de corrección las controversias sobre recategorización de los envíos de entrega rápida; o cambio de régimen de mercancías que se hubieren sometido a tráfico postal.*

*La expedición de una liquidación oficial de corrección no impide el ejercicio de la facultad de revisión. También habrá lugar a la liquidación oficial de corrección, cuando previamente se hubiere adelantado el procedimiento de verificación de origen de mercancías importadas, en cuyo caso el proceso tendiente a la liquidación oficial de corrección se adelantará una vez en firme la resolución de determinación de origen contemplada por el artículo 599 del presente decreto. Dentro de dicho proceso no habrá lugar a controvertir los hechos o las normas relacionadas con el origen de las mercancías, sino las tarifas correspondientes a los derechos e impuestos a la importación y la sanción, como consecuencia de haberse negado el trato arancelario preferencial.”*

Como se observa, el proceso de formulación de liquidaciones oficiales (dentro del cual, también se puede llegar a imponer sanciones), es distinto de aquel que se relaciona con la verificación de origen, incluso se precisa que en el proceso de formulación de liquidaciones oficiales no habrá lugar a controvertir los hechos o las normas relacionadas con el origen de las mercancías, sino las tarifas correspondientes a los derechos e impuestos a la importación y la sanción, como consecuencia de haberse negado el trato arancelario preferencial.

Es así como en la parte dispositiva de la Resolución que negó el tratamiento preferencial, concretamente, en el artículo quinto, se ordena que una vez ejecutoriado dicho acto, se remita copia, entre otras dependencias, al Grupo Interno de Trabajo Investigaciones Aduaneras I, para que dé inicio a la determinación de las liquidaciones oficiales respectivas, esto por cuanto, al quedar la mercancía sin el amparo del tratamiento preferencial, se debe liquidar las sumas a pagar por concepto de arancel en la importación de las mercancías relacionadas con este proceso y determinarse si hay lugar a la imposición de sanciones.

El procedimiento establecido en el artículo 581 y siguientes del Decreto 390 de 2016 *“Procedimiento sancionatorio y de formulación de liquidaciones oficiales”* es diferente del establecido en el artículo 599 *ibídem*, denominado *“Procedimiento de verificación de origen de mercancías importadas”*.

Por lo anterior, es inadmisibile que el demandante traiga al proceso judicial temas

de discusión que corresponden a actos proferidos dentro de un proceso diferente a aquel en el cual se expidieron los actos demandados.

De otra parte, frente a la afirmación del demandante en el sentido de que el certificado de origen goza de la presunción de legalidad con fundamento en el artículo 244 del C.G.P. y por tal razón, no ha sido desvirtuado, aunque ya se explicó que dicho asunto no es la materia de investigación dentro del proceso en el cual se expidieron los actos demandados, a manera de comentario se puede afirmar que dicho argumento no está llamado a prosperar por las razones que se pasa a comentar.

El artículo 244 del Código General del Proceso señala que es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento; también indica que se presumen auténticos los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

En el caso bajo estudio, aún pese a la confusión que se pretende sembrar, la negativa al tratamiento arancelario preferencial, no se originó en que la administración desconociera la autenticidad del certificado de origen, pues en la

respuesta que brindó el organismo competente en Perú, se informa que en efecto, los certificados de origen fueron emitidos a través del Componente de Origen de la Ventanilla única de Comercio Exterior (VUCE) por funcionarios debidamente habilitados y acreditados por MINCETUR para emitir certificados de origen y reitera, que en consecuencia, dichos certificados de origen, son auténticos.

Ahora bien, es preciso recordar que el carácter de originario de una mercancía, no lo demuestra por sí mismo y de forma irrefutable el certificado de origen, sino la información consignada en Declaración Juramentada del productor o Declaración de Origen de la mercancía, y esto, sujeto a que el producto objeto de la misma cumpla los criterios de origen establecidos por el organismo competente.

Para el caso en estudio, conforme la regla de origen invocada, se observa que la mercancía importadas, correspondiente a mantas de fibras sintéticas, clasificadas por la subpartida arancelaria 63.01.40.00.00, cuyo proveedor es la empresa Peru Sweet Home E.I.R.L.; así entonces, estando dicha mercancía dentro del rango de las partidas 63.01 a 63.08, se encuentra sujeta a las disposiciones de la Resolución 506 de 1997 de la Junta del Acuerdo de Cartagena, la cual fija los requisitos específicos de origen para el intercambio comercial entre Perú y los demás Países Miembros del Acuerdo de Cartagena, norma que predomina por su especialidad.

Así las cosas, en la Declaración Jurada del productor o Declaración de Origen de

las mercancías, el productor Perú Sweet Home E.I.R.L., se evidencia que, en el proceso productivo se incluyen materiales no originarios, correspondientes a tela de fibra sintética, de la partida arancelaria 60.06.32.00.00, procedentes de China y como materiales originarios de la región, se encuentran hilos de fibra sintética / polyester tex sm, de la partida arancelaria 54.01.20.90.

Lo anterior indica que las mantas exportadas desde Perú a Colombia, se fabrican a partir de insumo extranjero originario de China, clasificada la subpartida arancelaria 60.06.32.00.00, que de acuerdo con la declaración jurada es sometido a un proceso de producción indicado en el flujograma que hace parte de la mencionada declaración y que corresponde a: *“corte, remallado, etiquetado, doblado y surtido, empaquetado y embalaje”*.

Lo expuesto permite concluir que existe un incumplimiento en la normatividad de origen aplicable y arriba indicada, toda vez que este producto, al estar clasificado por dicha subpartida, que corresponde al capítulo 60, se encuentra exceptuado de aquellos productos correspondientes a los capítulos desde los cuales, se permite realizar el salto de partida.

En otras palabras, conforme a la regla de origen para el capítulo 63, contenido en el anexo de la Resolución 506 de la CAN, para una mercancía de dicho capítulo, la regla del cambio de clasificación arancelaria se exigirá solo al material que otorgue el carácter esencial para la clasificación arancelaria del bien, para este

caso, la tela de fibra sintética de la partida arancelaria 60.06.32.00.00, que a su vez debe satisfacer los requisitos del cambio arancelario establecido en la regla para el bien al cual se determina el origen, esto es el bien final clasificado por la subpartida 63.01.40.00.00; especificándose que un cambio hacia las partidas **63.01** y 63.08, puede hacerse de cualquier otro capítulo, **excepto**, entre otras posiciones arancelarias, desde el capítulo 60, como pretende hacerse en el caso de esta operación de comercio exterior.

Al no ser permitido este salto en la clasificación arancelaria desde el capítulo 60 hasta el capítulo 63, no es aplicable el criterio de origen mencionado y por tanto no hay derecho a acogerse al tratamiento arancelario preferencial.

Así, como puede concluirse, la decisión adoptada en la Resolución No. 000079 del 23 de enero de 2018 proferida dentro del proceso OI 2015 2018 00101 y que fuere posteriormente confirmada, consistente en declarar el incumplimiento del carácter originario de la mercancía en comento y denegar en consecuencia el tratamiento arancelario preferencial, tal como se motiva en dichos actos administrativos, no se dio por considerar que el certificado de origen correspondiente no fuera autentico o se considerara falso, como pretende hacer ver el apoderado demandante, sino que la decisión se adoptó por el no cumplimiento del criterio de origen.

Sin embargo, se itera que, dicha discusión correspondió a un procedimiento administrativo diferente a aquel en que se expidieron los actos administrativos

demandados en este asunto, comentándose frente a los mismos que su fin es únicamente liquidar los tributos dejados de pagar al desconocerse el tratamiento arancelario especial, así como las sanciones que ello implica, con lo cual este impertinente argumento, no está llamado a prosperar.

**5.2 “NO EXISTE PRUEBAS DE RESPONSABILIDAD O FRAUDE DEL IMPORTADOR.”**

Con relación a este cargo, el demandante expone que, conforme a las reglas del derecho penal en materia aduanera, la responsabilidad es personal, que en este caso no se vislumbra que el importador o la agencia de aduanas hubieran realizado gestiones tendientes a obtener el certificado de origen en forma clandestina, fraudulenta, ajena a la verdad de las cosas y sin apego a las formalidades legales y por tanto, no se les puede endilgar responsabilidad y se está violando la presunción de buena fe y de inocencia.

Agrega que no se debe cobrar el arancel al importador, porque esto implica que responda por actos de terceros (proveedor en el exterior) y que por la falta de pruebas los actos adolecen de falsa motivación.

Pues bien, tal como se expuso ampliamente en la respuesta al cargo anterior, el

proceso dentro del cual se expidieron los actos administrativos demandados (RA 2018 2018 01208), corresponde al proceso de liquidaciones oficiales en el cual lo que se busca es únicamente liquidar las sumas debidas por concepto de tributos aduaneros y sanciones relacionadas, pero que la discusión sobre la verificación de origen de las mercancías fue objeto de discusión en otro proceso OI 2015 2018 00101) que finalizó con actos administrativos que dentro de este proceso judicial no fueron demandados.

No obstante, aunque los planteamientos del demandante resultan impertinentes por las razones anotadas es de advertir que no ha sido sustento de la actuación administrativa el afirmar que el importador o la agencia de aduanas hayan actuado de mala fe, en forma fraudulenta o clandestina, simplemente que, la normatividad aduanera ha establecido un procedimiento para la verificación del origen declarado de las mercancías importadas y determinar así, si se está dando cumplimiento a los criterios de origen; entendiéndose que en caso negativo, una operación que se ha acogido a un tratamiento preferencial sin tener derecho a ello, debe ajustarse para que se pague los tributos que legalmente le corresponden.

Las anteriores, son razones suficientes para desvirtuar este cargo.

### **5.3 "SE ENCUENTRA PROSCRITA LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y POR LO TANTO LA INFRACCION NO EXISTE."**

El demandante agrega que, en materia aduanera, la responsabilidad objetiva se encuentra proscrita a la luz de recientes normas nacionales e internacionales de comercio exterior y que, para imponer las sanciones, bajo los postulados del artículo 29 de la Constitución Nacional y el artículo 4º de la Ley 1609, se debe examinar la intención del sujeto infractor.

De igual manera, para sustentar sus argumentos, hace alusión al Convenio de KYOTO, indicando que conforme el mismo, la Aduana no impondrá multas excesivas por errores cuando considere que los mismos fueron involuntarios y sin intención fraudulenta o grave negligencia, e indica que dicho tratado, con fundamento en el artículo 93 Constitucional, tiene mayor rigor que una ley ordinaria; en ese orden de ideas invoca la excepción de inconstitucionalidad consagrada en el artículo 4º de la Constitución Nacional, indicando que no existiendo mala fe por parte del importador, por cuanto según su parecer, actuó conforme los documentos suministrados y agrega que por eso hay falsa motivación de los actos demandados.

Nuevamente es preciso indicar que los actos administrativos proferidos y demandados fueron expedidos dentro de un proceso de liquidación oficial, cuyo trámite se ha expuesto, demostrando que la Administración actuó con total apego al debido proceso otorgando al investigado todas las oportunidades para efecto

de justificar o sustentar su posición.

Así entonces se pasa a comentar que en materia aduanera se puede afirmar que existen dos formas de responsabilidad objetiva: en primer lugar la llamada aparente o tácita, de la cual se dice que no es técnicamente responsabilidad objetiva sino *imputación objetiva* y que se refiere a eventos consagrados por la ley en que el análisis de la situación que amerita sanción se estudia a partir de hechos objetivos, tales como no presentar una declaración, reportar una información con errores, entre otros; entonces, esta "imputabilidad objetiva", no incide en los resultados aplicativos de la norma, ni en la manera de interpretar su aplicabilidad pues dicha consagración no conduce a que se penalice al sujeto por el solo hecho de imputársele la conducta sancionable, sino que debe garantizársele su derecho a la defensa, lo que se realiza a través del pliego de cargos, brindar las oportunidades probatorias y valorar las circunstancias que hayan movido a su incumplimiento.

Por otra parte, se ha consagrado la responsabilidad objetiva, la cual significa otorgar facultad al funcionario para que sancione sin tomar en cuenta las circunstancias subjetivas, sin darle posibilidad al sujeto imputado de entregar causales justificativas que lo eximan de su responsabilidad lo que conduce a presumir la culpa del sujeto.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ha demostrado que en este trámite no se ha

aplicado una responsabilidad objetiva, toda vez que la formulación de la liquidación oficial de los tributos y sanciones pertinentes no se dio de plano pues se realizó el trámite respectivo con plena observancia del debido proceso, otra cosa es que sin duda quedaron acreditadas las razones por las cuales procedía la liquidación oficial formulada y las sanciones en ella contenidas.

Por otra parte, el demandante solicitó la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad, a lo cual no es posible acceder, según se explicará enseguida.

En primer lugar, la excepción de inconstitucionalidad o control de constitucionalidad por vía de excepción, deviene de las previsiones contenidas en el artículo 4º de la Carta Política en el siguiente sentido:

*“Artículo 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...”*

En virtud del control de constitucionalidad las autoridades administrativas están facultadas para dejar de aplicar una norma jurídica cuando la encuentren contraria a la Carta Política, en un caso concreto y particular y tal decisión solo tiene efectos *inter partes*.

El control por vía de excepción resulta ser una facultad de la administración a la

cual, la DIAN no acudió debido a que los fundamentos del acto mediante el que se determinó la procedencia de formular liquidación oficial, no se opone a las previsiones Superiores ni a otra norma que resulte aplicable, además, la parte interesada se limitó a atacar una situación que es el desconocimiento del tratamiento arancelario preferencial, circunstancia que ya había sido materia de debate y decisión en el proceso correspondiente como tanto se ha explicado, pero nada discutió sobre la liquidación efectuada o la procedencia de las sanciones impuestas.

Siendo así, no resulta viable que en sede judicial se determine la inaplicación de las normas, puesto que, como se dijo, las mismas se amparan en el sistema normativo vigente y resultan acordes con las previsiones que rigen el tema.

Así entonces, finalmente, este cargo tampoco está llamado a prosperar.

## 6 Excepciones

### 6.1 La innominada

Señor Juez, respetuosamente solicito se declare la excepción que logre probarse con el acervo probatorio del expediente.

## 7 Solicitud sobre costas

Teniendo en cuenta todo lo expuesto en precedencia, se solicita a su honorable Despacho, se condene en costas a la parte demandante, por las razones que se pasa a comentar:

Conforme lo indica Artículo 188 del C.P.A. y C.A., hay lugar a condena en costas a la parte vencida en juicio en la sentencia y para su imposición debe acudirse a la regulación establecida en el Código General del Proceso.

Así las cosas, se debe tener en cuenta que el Artículo 365 del C.G.P. dispone que en los procesos y actuaciones en que haya controversia se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva de manera desfavorable el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto.

En concordancia con lo anterior, los artículos 361 y 366 ídem, establecen que las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el

expediente.

Correlativamente para liquidar las costas, debe verificarse de manera objetiva los gastos acreditados en el proceso, como son: copias, desgloses, certificaciones, autenticaciones, notificaciones y similares (cuyos valores se atienen a la regulación que sobre el arancel judicial determine el Consejo Superior de la Judicatura).

Ahora bien, frente a las Agencias en Derecho, se debe comentar que para su fijación debe aplicarse el Acuerdo respectivo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura que regula tal temática, el cual autoriza al juez, en algunos procesos, moverse dentro del parámetro que allí se fija.

Tratándose de fijación de un parámetro (mínimo y máximo) debe acudirse entonces a lo dispuesto en el art. 366 núm. 4º del CGP, cuando establece que el juez tendrá en cuenta además la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Es preciso comentar que la fijación de agencias en derecho, que haga el magistrado sustanciador o el juez (según corresponda), se hará, aunque la parte

haya litigado sin apoderado (art. 366, parte final del núm. 3º del CGP).

Teniendo en cuenta lo anterior y aterrizándolo al caso que nos ocupa se encuentra que es procedente la condena en costas a cargo del demandante y a favor de la Entidad demandada, dado se produce un desgaste injustificado para la misma al tener que acudir ante la vía judicial a defenderse, lo que le genera erogaciones, máxime si lo que pretende el demandante es discutir temas que no son objeto de los actos demandados, y que además reconoce que está debatiendo en otro proceso judicial.

En ese sentido, corresponde al Despacho, evaluar todas las circunstancias particulares que justifican la condena en costas solicitada, al revisar las condiciones propias de las partes en la búsqueda especial de una igualdad material por el litigio presentado.

Por lo tanto, es importante resaltar que dentro de los principios constitucionales y procesales de la actuación judicial encontramos la igualdad en el numeral 4 del Código General del Proceso, el cual señala que el juez debe hacer uso de los poderes que este Código le otorga para lograr la igualdad real de las partes, lo cual implica una posición activa del mismo.

En este mismo sentido, incluso la H. Corte Constitucional en sentencia C-178 de

2014, ha señalado que cuando el Estado Colombiano adoptó la forma de Estado Social de Derecho y promulgó una Constitución normativa, directamente aplicable, exigible por vía judicial, basada en la dignidad del ser humano y los derechos que de ella se desprenden, también vinculó al juez (es decir, a todos los operadores y operadoras judiciales) a la protección, respeto y garantía de los derechos constitucionales y a la prevalencia del derecho sustancial.

Por lo anterior, respetuosamente se solicita a su Señoría, tener en cuenta estos argumentos y condenar así, en costas al demandante.

## 8 Petición

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, respetuosamente solicito se nieguen las pretensiones de la demanda, toda vez que se ha demostrado que los actos administrativos fueron expedidos con total apego a la ley y no existe fundamento legal para declarar su nulidad.

Y así mismo, se condene en costas a la parte demandante, conforme los motivos arriba expuestos.

## 9 Anexos

- Memorial poder y anexos, en diecisiete (17) folios.
- Copia de los antecedentes administrativos del expediente OI 2016 2018 00101, en ciento quince (115) folios, acompañado de certificación expedida por la Jefe de la División Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ipiales, el día 17 de febrero de 2020, en la cual se indica que las fotocopias del mencionado expediente fueron tomadas del original que reposa en el archivo de gestión del área Jurídica de dicha seccional.
- Copia de los antecedentes administrativos del expediente RA 2018 2018 01208, en ciento ochenta y siete (187) folios, acompañado de certificación expedida por la Jefe de la División Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ipiales, el día 13 de febrero de 2020, en la cual se indica que las fotocopias del mencionado expediente fueron tomadas del original que reposa en el archivo de gestión del área Jurídica de dicha seccional.

## 10 Notificaciones

Recibiré notificaciones en la secretaría de su despacho y/o en las oficinas de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto, ubicadas en la Calle 17

número 24 - 35 de esta ciudad, o en el e-mail:  
[notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)

De igual manera se informa que el Buzón Electrónico de Notificaciones Judiciales se renueva. A partir del 15 de agosto de 2019, todas las notificaciones de procesos judiciales a la DIAN deben ser efectuadas en la página web [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co), Portal Web, **Servicios a la Ciudadanía** en la opción de **Notificaciones Judiciales**. #TransformaciónDIAN

Atentamente,

  
**MAIRA CECILIA ORTEGA LÓPEZ**

C.C. N° 27.090.003 de Pasto (Nariño)

T.P. N° 119.812 del C.S.J.



San Juan de Pasto, 28 de febrero de 2020

Doctora  
**Sandra Lucía Ojeda Insuasty**  
**Magistrada H. Tribunal Administrativo de Nariño**  
Ciudad

Radicación 52001233300020190032700  
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandantes ANDITEXCOL S.A.S.  
Demandado DIAN  
Actuación Memorial Poder

**RUBÉN DARÍO LIS MUÑOZ**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Pasto, identificado con C.C. 10.535.866 expedida en Popayán, actuando en calidad de Director Seccional de la U.A.E. DIAN, circunstancia que acredito con los documentos anexos, en virtud de la delegación efectuada por el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante el artículo 43 de la Resolución N° 000204 de 23 de octubre de 2014 y de conformidad con la Resolución de Ubicación y designación de funciones N° 03947 de 22 de mayo de 2014 y el acta de posesión N° 00218 de fecha 5 de junio de 2014, anexos que reposan en el plenario del proceso. Por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la abogada **MAIRA CECILIA ORTEGA LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número **27.090.003** y portadora de la tarjeta profesional número **119.812** del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro del proceso de la referencia represente los intereses de la Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

La apoderada se encuentra facultada para actuar, transigir, conciliar judicial, extrajudicialmente y desistir previa autorización del competente, interponer recursos, participar en la práctica de pruebas o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, de acuerdo a los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la DIAN, todo en defensa de los intereses de la Entidad y conforme a los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

Sírvase reconocer personería a la apoderada en los términos y para los efectos del poder conferido.

Atentamente,

**RUBÉN DARÍO LIS MUÑOZ.**  
C.C. No. 10.535.866 expedida en Popayán (Cauca).  
Director Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto.

Acepto:

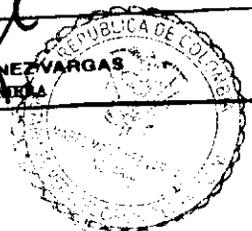
**MAIRA CECILIA ORTEGA LÓPEZ**  
C.C. No. 27.090.003 expedida en Pasto (N)  
T.P. No. 119.812 del C.S.J.

**LA SUSCRITA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE PASTO CERTIFICA:**

QUE EL PRESENTE MEMORIAL INTERPUESTO AL SEÑOR:  
*H. Tribunal Administrativo de Nariño*  
**FUE PRESENTADO POR EL SEÑOR:** *Rubén Darío Lis Muñoz*  
**QUIEN SE IDENTIFICÓ CON LA C.C. No. 10535866**  
*Popayán* Y ASESMA QUE APARECE AL  
FRENTE DE SU FOTOCOPIA Y FUE ASESMA ANTE TODOS LOS  
SEÑORES

28 FEB 2020

**DRA. MABEL MARTÍNEZ VARGAS**  
NOTARIA PRIMERA





**ACTA DE POSESIÓN DE UBICACIÓN Y DESIGNACIÓN DE FUNCIONES**

No. 0000218      FECHA: 05 JUN 2014      Bogotá,  
APELLIDOS Y NOMBRES:      LIS MUÑOZ RUBEN DARIO  
CEDULA DE CIUDADANIA:      10535866  
CARGO:      GESTOR III CODIGO 303 GRADO 03

**UBICACIÓN**

Ubicado mediante la Resolución No. 003947 del 22 de mayo de 2014 en el Despacho de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

**DESIGNACIÓN**

Designado mediante la Resolución No. 003947 del 22 de mayo de 2014, de las funciones de **DIRECTOR SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Toma posesión ante el **DIRECTOR GENERAL** y presta el siguiente juramento:

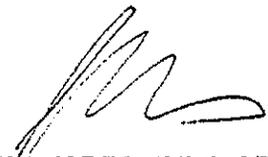
*"Hoy con la alegría y la decencia que me caracterizan como servidor público de ésta, mi institución, con el corazón y voluntad de servicio, ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios, juro respetar, cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes y desempeñar con amor, ética y responsabilidad social los deberes y obligaciones, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias.*

*Me comprometo a dar lo mejor de mí para construir una moderna institución que sea soporte del desarrollo económico y social del país y que dignifique mi condición de servidor público "*

*Si así no fuere, que la sociedad, la institución y mi conciencia me lo demanden.*

*En constancia de lo anterior, firman*

**FIRMA DEL FUNCIONARIO**



**JUAN RICARDO ORTEGA LÓPEZ**

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en Sistema PQSR de la DIAN:  
<http://muisca.dian.gov.co/WebSolicitudesexternas/DefMenuSolicitudNS.faces>

Subdirección de Gestión de Personal

Camera 7 No. 6 - 54 piso 9º  
PBX 607 99 99 ext. 10615

RÉSOLUCIÓN NÚMERO 003947,

( 22 MAY 2014 )

Por la cual se da por terminada una asignación, se efectúa una ubicación y se revoca y se designan funciones.

**EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

En uso de las facultades conferidas por los artículos 19, 20, 62, 65 y 75 del Decreto 1072 del 26 de junio de 1999, y 6° del Decreto 4050 de 2008:

**RESUELVE**

- ARTÍCULO 1º.** A partir de la comunicación de la presente resolución dar por terminada la asignación de funciones efectuada mediante Resolución No. 11077 del 19 de diciembre de 2013 a **ROCIO RINCON BURBANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.271.088.
- ARTICULO 2º.** Revocar la Designación de Funciones como **DIRECTOR SECCIONAL DELEGADO** de la Dirección Seccional Delegada de Impuestos y Aduanas de Pamplona de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a **RUBEN DARIO LIS MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.535.866, actual **GESTOR III CODIGO 303 GRADO 03**.
- ARTÍCULO 3º.** Ubicar en el Despacho de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y designar funciones como Director Seccional de la misma, a **RUBEN DARIO LIS MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.535.866, actual **GESTOR III CODIGO 303 GRADO 03**.
- ARTICULO 4º.** Comunicar a través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos el contenido de la presente resolución a **ROCIO RINCON BURBANO**, en el despacho de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto y a **RUBEN DARIO LIS MUÑOZ**, en el Despacho de la Dirección Seccional Delegada de Impuestos y Aduanas de Pamplona.



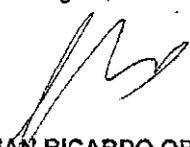
RESOLUCIÓN NÚMERO 003947

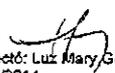
**ARTÍCULO 5º.** Enviar copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión de Personal, a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto, a la Dirección Seccional Delegada de Impuestos y Aduanas de Pamplona, a la Coordinación de Nómina y a la Historia Laboral de los funcionarios con sus correspondientes antecedentes.

**ARTÍCULO 6º.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE  
Dada en Bogotá, a los.

22 MAY 2014

  
**JUAN RICARDO ORTEGA LOPEZ**  
DIRECTOR GENERAL

  
Proyectó: Luz Mary Gomez Ortiz  
21/05/2014

RESOLUCIÓN NÚMERO 000204

( 23 OCT 2014 )

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,

**EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65 B de la Ley 23 de 1991; el inciso segundo del artículo 45 del Decreto número 111 de 1996, 75 de la Ley 446 de 1998; 9, 10 (inciso segundo), 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; el artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; artículo 6 numerales 1, 6, 12, 19, 20, 21, 22, 29, 39, numeral 12 y artículo 49 del Decreto número 4048 de 2008, y el artículo 17 del Decreto número 1716 de 2009,

**CONSIDERANDO**

Que mediante la Resolución 000148 de 17 de julio de 2014, se adoptó el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la cual derogó la resolución 090 del 27 de septiembre de 2012, 0102 del 19 de octubre de 2012 y la Resolución 034 del 27 de Febrero de 2013.

Que en la evaluación de la aplicación de la Resolución 0148 de 2014, se ha visto la necesidad de ajustar dicha Resolución, con el objeto de cumplir de manera más eficiente y eficaz los principios de la Función Pública señalados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Que para garantizar la unidad de criterio, la seguridad y la certeza jurídica, se requiere fortalecer las instancias de coordinación jurídica al interior de la Dirección de Gestión Jurídica y de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, para la expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, la expedición de la doctrina y la revisión de proyectos de normatividad.

Que resulta imperativo, modificar la estructura de los Comités de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad, en la revisión de proyectos de actos administrativos, y en las políticas de defensa judicial.

Que se hace necesario, crear el Comité de Normatividad y Doctrina de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad y en la revisión de proyectos de normativa.

Que se debe aclarar la competencia para la elaboración de los proyectos de los actos administrativos que resuelven los recursos de apelación interpuestos, las solicitudes de revocatoria directa, los que deciden los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra estos, para la firma del (a) Director (a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Que de conformidad con el artículo 2 del Decreto Ley 1071 de 1999, por el cual se organiza la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y se

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".*

dictan otras disposiciones y, en armonía con lo dispuesto en los artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998 la representación legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, estará a cargo del Director General, quien podrá delegarla de conformidad con las normas legales vigentes.

Que el artículo 49 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, establece la Delegación de funciones del Director General en cabeza del empleado público que mediante resolución designe para tal efecto.

Que es función de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN según el Decreto 4048 de 2008 artículo 19: "...13. Garantizar la representación de la DIAN, directamente o a través de su organización interna y de acuerdo con las delegaciones del Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los procesos que se surtan en materia tributaria, aduanera, cambiaria, en lo de competencia de la Entidad, ante las autoridades jurisdiccionales, así como efectuar el seguimiento y control de los mismos".

En mérito de lo expuesto;

## RESUELVE

### CAPÍTULO I

#### Adopción del Modelo de Gestión Jurídica del Estado

**Artículo 1. Modelo de Gestión Jurídica del Estado.** Adoptar el Modelo de Gestión Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

**Artículo 2. Principios rectores.** Además de los principios que gobiernan la función administrativa previstos en la Constitución Política, artículos 1 a 10, y 209; en el Código Contencioso Administrativo, artículos 2 y 3, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que lo modifique o sustituya, Ley 1437 de 2011, artículos 1 a 3, conforme con su vigencia; en la Ley 489 de 1998, artículos 3, 4 y 6, el Modelo de Gestión Jurídica Pública de la Entidad, tendrá como ejes rectores los siguientes principios orientadores de la gestión:

1. Seguridad y certeza jurídica.
2. Buena fe.
3. Legalidad o juridicidad.
4. Imparcialidad y objetividad.
5. Transparencia.
6. Protección del patrimonio e interés público.
7. Defensa integral de los intereses públicos.
8. Integridad ética del abogado del Estado.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

**Artículo 3. Liderazgo.** Corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, liderar la formulación, la adopción, la implementación, el seguimiento, la ejecución y la supervisión de las políticas públicas que adopte la Entidad en materia de Administración jurídica pública.

Las dependencias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de todos los niveles y órdenes, deberán implementar y dar cumplimiento a las directrices que en materia de administración jurídica pública adopte la Dirección General, la Dirección de Gestión Jurídica y las instancias de coordinación respectivas.

**Artículo 4. Objetivos.** El Modelo de Gestión Jurídica del Estado de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, tiene los siguientes objetivos:

1. La imparcialidad y objetividad en la expedición de actos administrativos, y la representación judicial y extrajudicial.
2. La defensa judicial y extrajudicial de la entidad de manera integral, oportuna, técnica y con personal idóneo.
3. El respeto por el debido proceso en los términos previstos en nuestra Constitución Política y por los procedimientos internos para el cumplimiento de las funciones.
4. La unidad de criterio jurídico riguroso, integral y efectivo.
5. La especialización en las temáticas tributarias, aduaneras, de control cambiario, jurídico penal y administrativas de competencia de la Entidad.
6. La sistematización y promoción del uso de sistemas de información jurídica que permitan dar seguridad jurídica, efectividad y eficiencia a la gestión jurídica de la Entidad.
7. El análisis integral de las fuentes normativas con el propósito de hacer una adecuada valoración y administración de los riesgos jurídicos, y
8. La coordinación y gestión institucional integral, para que las demás áreas de la Entidad, diferentes de las jurídicas, participen de manera oportuna y decidida en la defensa judicial y en el modelo de Gestión Jurídica.

**Artículo 5. Criterios de la gestión.** La Dirección de Gestión Jurídica, las Subdirecciones de Gestión que la integran, las Direcciones Seccionales, las Divisiones Jurídicas, los Grupos Internos de Trabajo y, en general, las áreas que tengan a su cargo la expedición de conceptos, proyección y expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, y en general, cualquier aspecto que grave en torno al Modelo de Gestión Jurídica del Estado tendrán en cuenta para el desarrollo de su gestión, los siguientes criterios de gestión:

1. La unidad de criterio y rigor técnico jurídico los cuales deberán estar presentes en todas las actuaciones administrativas, extrajudiciales y judiciales.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

2. La conservación documental integral en el manejo de los expedientes y antecedentes administrativos conforme con las normas vigentes sobre la materia.
3. La trazabilidad en la producción de actos administrativos y actuaciones extrajudiciales y judiciales y el registro de los productos en los sistemas de información jurídica.
4. El acompañamiento en el diseño, implementación, desarrollo y administración de sistemas de información jurídica que permitan optimizar la información.
5. La gerencia efectiva de la información jurídica para la toma de decisiones y el adecuado manejo de los riesgos jurídicos.
6. La coordinación y participación activa de las áreas jurídicas del nivel central y local, quienes deberán aportar sus conocimientos especializados, y participar en las instancias de coordinación jurídica.
7. El debido control y observancia de los términos legales para adelantar los procedimientos y adoptar las decisiones, conforme con las instrucciones de la Dirección de Gestión Jurídica, para precaver riesgos.
8. La formación y autoformación en materia jurídica.

## CAPÍTULO II. POLÍTICA INSTITUCIONAL DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA.

**Artículo 6. Política institucional de seguridad y certeza jurídica.** Adoptar para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la política institucional en materia de seguridad y certeza jurídica, la cual está orientada por los siguientes principios de gestión:

1. Competencia, obligatoriedad y vigencia de los conceptos.
2. Definición de esquemas normativos y valoración de riesgos jurídicos previa la adopción de decisiones y el desarrollo de procesos por parte de las áreas.
3. Vinculación de Direcciones Seccionales en el estudio y análisis de riesgos jurídicos, causas de demanda y de condena de la Entidad.
4. Estandarización de procesos y procedimientos.
5. Publicidad de la información.
6. Adopción de sistemas informáticos para seguimiento y control de los procedimientos y procesos de la Gestión Jurídica, y
7. Cumplimiento, efectividad y seguimiento de las decisiones judiciales.

**Artículo 7. Competencia para la expedición de conceptos.** Corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica y a la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina en su

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

condición de autoridad doctrinaria, la función de mantener la unidad doctrinal en materia tributaria, aduanera y de control cambiario.

Corresponde a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, la función de interpretar normas y absolver consultas en materia de nomenclatura arancelaria, valoración aduanera, análisis físico y químico de las mercancías y normas de origen.

**Artículo 8. Obligatoriedad.** Los contribuyentes que actúen con base en los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, podrán sustentar sus actuaciones en la sede administrativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo en que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo (artículo 264 de la Ley 223 de 1995).

Los conceptos emitidos sobre la interpretación y aplicación de las leyes tributarias, o de la legislación aduanera o en materia cambiaria o la participación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en asuntos penales en su condición de víctima y en aquellos asuntos de competencia de la Entidad, que sean publicados constituyen interpretación oficial para los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y por ende, de obligatoria observancia (parágrafo artículo 20 del Decreto número 4048 de 2008).

La clasificación arancelaria que realice la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera es el criterio determinante y obligatorio para establecer el tratamiento tributario de los bienes sujetos a los tributos administrados por la Unidad Administrativa de Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, cuando dicha clasificación se tome como referencia para la aplicación o exclusión de impuestos (parágrafo 1 artículo 28 del Decreto número 4048 de 2008).

En caso de presentarse discrepancia entre una dependencia de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, y un ciudadano, (contribuyente, usuario), derivada de un concepto respecto del alcance o interpretación de una norma tributaria, aduanera o cambiaria; el concepto que emita la Dirección de Gestión Jurídica tendrá carácter prevalente.

Los conceptos técnicos emitidos por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera deberán ser publicados en el Diario Oficial y/o en la página web de la Entidad y serán de obligatorio cumplimiento para los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

**Parágrafo.** La Dirección de Gestión Jurídica y la Dirección de Gestión de Aduanas adoptarán mecanismos de difusión de la doctrina al interior de la Entidad y supervisarán su aplicación.

**Artículo 9. Definición de esquemas normativos y valoración de riesgos jurídicos previa la adopción de decisiones y el desarrollo de procesos por parte de las áreas.** Las dependencias de la Entidad, previamente a la adopción de las decisiones, deberán efectuar un riguroso análisis de los presupuestos de hecho y de derecho en cada caso en particular, con el fin de sustentar los respectivos actos administrativos conforme con la

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".*

normatividad vigente y aplicable, la doctrina vigente y aplicable, y la jurisprudencia cuando tenga efectos erga omnes o se encuentre unificada por las autoridades judiciales.

**Artículo 10. Estudio y análisis de riesgos jurídicos. Causas de Demanda y de Condena de la Entidad.** La Subdirección de Gestión de Representación Externa, realizará un informe con base en las sentencias del Consejo de Estado y Tribunales Administrativos, del estudio y análisis de riesgos jurídicos, causas de demanda y de condena de la entidad, el cual deberá ser presentado al Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ quien estudiará, analizará y formulará las políticas de defensa judicial y prevención del daño antijurídico.

**Artículo 11. Estandarización de procesos y procedimientos.** Los servidores públicos de la Entidad deberán adelantar sus actuaciones conforme con los procesos y procedimientos diseñados y adoptados por la Entidad.

**Artículo 12. Publicidad de la información.** Dada la obligatoriedad de la aplicación de los conceptos, deberán ser publicados en el Diario Oficial y/o en la página web de la Entidad, los siguientes:

1. Los conceptos que revoken, modifiquen, o cambien la doctrina vigente.
2. Los conceptos que aclaren, adicionen o confirmen la doctrina contenida en conceptos anteriores.
3. Los conceptos unificadores y compiladores de la doctrina.
4. Los conceptos que se emitan con ocasión de cambios en la legislación, y
5. Los conceptos generales sobre una determinada materia y los especiales sobre un determinado tema.

**Parágrafo.** Los servidores públicos de la Entidad deberán observar los límites, restricciones y protección constitucional y legal que tienen a través de la reserva, la información de los ciudadanos y la de carácter público.

**Artículo 13. Adopción de Sistemas de Información para el Seguimiento del Proceso de Gestión Jurídica.** La Dirección de Gestión Jurídica, en coordinación con la Subdirección de Gestión de Tecnología de la Información y Comunicaciones, evaluarán y recomendarán los sistemas informáticos que deban ser adoptados para la administración de la información del proceso de Gestión Jurídica.

**Artículo 14. Cumplimiento, efectividad y seguimiento a las decisiones judiciales, arbitrales y acuerdos extrajudiciales.** Las Direcciones de Gestión Jurídica y de Gestión de Recursos y Administración Económica, la Subdirección de Gestión de Recursos Financieros, la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos y de Representación Externa, las Direcciones Seccionales, los Jefes de las divisiones y áreas jurídicas, y los abogados que tengan a su cargo la representación judicial y extrajudicial de la Entidad, deberán realizar todas las actividades tendientes al efectivo y pronto cumplimiento de las decisiones judiciales, de los laudos arbitrales, y los acuerdos extrajudiciales.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

El Subdirector de Gestión de Representación Externa y los Directores Seccionales, en virtud de las delegaciones que más adelante se efectúan, deberán hacer un estricto seguimiento de los fallos judiciales que se profieran en los procesos de la Entidad a su cargo y presentar un informe mensual de los fallos judiciales, laudos arbitrales y acuerdos extrajudiciales a cargo de la Entidad, para lo cual la Dirección de Gestión Jurídica adoptará las especificaciones respectivas.

### CAPÍTULO III Comités Jurídicos

**Artículo 15. Comités Jurídicos.** En la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, funcionarán los siguientes Comités Jurídicos:

1. Comité Jurídico Nacional
2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ
3. Comité de Dirección de Gestión Jurídica
4. Comité Seccional de Gestión Jurídica
5. Comité de Normatividad y Doctrina

La Subdirección de Gestión de Representación Externa y la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos, podrán reunirse con los abogados o funcionarios de sus respectivas áreas, cuando el (la) Subdirector (a) lo considere necesario, a efectos de realizar el análisis, estudio y decisión para la atención de asuntos propios de sus funciones.

**Artículo 16. Comité Jurídico Nacional.** Créase el Comité Jurídico Nacional, que tendrá a su cargo la socialización del conocimiento y el análisis de temáticas de impacto o de especial importancia para la Entidad en materia de gerencia jurídica pública para la producción de políticas, estrategias y directrices, el cual está integrado por los siguientes funcionarios:

1. El Director General o su delegado.
2. El Director de Gestión Jurídica, quien lo presidirá.
3. El (la) Subdirector(a) de Gestión Normativa y Doctrina.
4. El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa.
5. El (la) Subdirector(a) de Gestión de Recursos Jurídicos
6. Los Jefes de las Divisiones de Gestión Jurídica de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces

El (la) Coordinador (a) de Relatoría de la Subdirección de Normativa y Doctrina, quien ejercerá la Secretaría Técnica.

**Parágrafo.** El Comité Jurídico Nacional sesionará cuando las circunstancias lo exijan y dispondrá de equipos de comunicaciones que le permitan sesionar en simultáneo con la

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".*

participación de todos(as) los (las) jefes(as) de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, cuando el Comité así lo estime pertinente.

**Artículo 17. Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ.** El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, es una instancia administrativa y organizacional que actúa como sede de estudio, análisis, decisión y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y la defensa de los intereses públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

De igual forma y conforme con la legislación vigente, le corresponde decidir, en cada caso específico, sobre la procedencia de la acción de repetición, del llamamiento en garantía con fines de repetición, la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.

**Artículo 18. Integración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ.** De conformidad con el Decreto número 1716 de 2009, los integrantes del Comité serán los siguientes:

**1. Integrantes con voz y voto**

- a) El (la) Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN o su delegado(a), quien será el (la) Director(a) de Gestión Jurídica.
- b) El (la) Director(a) de Gestión de Recursos y Administración Económica, en su calidad de ordenador del gasto.
- c) El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa, en su calidad de funcionario(a) que tiene a cargo la defensa de los intereses litigiosos de la Entidad.
- d) El (la) Director(a) de Gestión de Aduanas, en su calidad de funcionario(a) de confianza del(a) Jefe(a) de la Entidad.
- e) El (la) Subdirector(a) de Gestión de Normativa y Doctrina, en su calidad de funcionario(a) de confianza del(a) Jefe(a) de la Entidad.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable excepto para el Director(a) General.

**2. Invitados permanentes, con voz**

- a) El (la) Director(a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o su delegado(a).
- b) El (la) Jefe(a) de la oficina de Gestión de Control Interno.
- c) Los (las) funcionarios(as) que por su condición jerárquica y funcional y su conocimiento sobre el tema deban asistir según el caso concreto y previa convocatoria que a ellos haga el Comité, a través de su Secretaría Técnica.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable excepto el (la) Director(a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**3. Invitados especiales permanentes, en atención a las funciones que ejercen frente al Comité de Conciliación, con voz**

a) El (la) apoderado(a) que tenga a su cargo la representación judicial o extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, o en su defecto, el funcionario que haya sido designado para analizar el asunto en el Nivel Central.

b) El (la) Secretario(a) Técnico(a) del Comité.

**Artículo 19. Periodicidad de reuniones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ.** El Comité de Conciliación y Defensa Judicial se reunirá no menos de dos (2) veces al mes y cuando las circunstancias lo exijan.

Los asuntos se conocerán y decidirán conforme con lo dispuesto en el Decreto número 1716 de 2009, o la norma que lo modifique o sustituya.

**Artículo 20. Quórum deliberatorio y adopción de decisiones por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ.** El Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, deliberará y decidirá con mínimo tres (3) de sus miembros permanentes y sus decisiones se tramitarán mediante proposiciones que deberán ser aprobadas por la mayoría simple de los miembros asistentes a la respectiva sesión.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable para todo funcionario de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN a quien, a través de la Secretaría Técnica, se hubiere extendido invitación para participar en la respectiva sesión de la citada instancia administrativa.

Las conclusiones referentes a la decisión sobre la procedencia de la conciliación o de cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, de pacto de cumplimiento, de la acción de repetición, o del llamamiento en garantía con fines de repetición, se consignarán en las respectivas actas de las sesiones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial y se certificarán conforme con el procedimiento que adopte el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ al interior.

La Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN llevará el archivo, el registro y el consecutivo de las actas y decisiones del Comité de Conciliación.

**Artículo 21. Funciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ.** El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, ejercerá las atribuciones y funciones previstas en las disposiciones legales vigentes, en especial las contenidas en el Decreto número 1716 de 2009 y la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Adicionalmente, como fortalecimiento de la política institucional para la prevención del daño antijurídico, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, podrá efectuar control

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

preventivo de daño antijurídico a las dependencias de la Entidad, las cuales deberán atender estos requerimientos, en desarrollo del deber de diligencia.

**Artículo 22. Comité de Dirección de Gestión Jurídica.** El Comité de Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, es la instancia administrativa y organizacional que actúa como sede de estudio, análisis, decisión y unificación de criterios para la adopción de líneas decisionales de defensa judicial y administrativa, la doctrina institucional por parte de los funcionarios competentes.

Las solicitudes que se analizarán en el Comité de Dirección de Gestión Jurídica serán:

- a) Las que el (la) Director (a) General, el Director (a) de Gestión Jurídica, el (la) Subdirector (a) de Gestión de Normativa y Doctrina, el (la) Subdirector (a) de Gestión de Recursos Jurídicos y el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa, consideren de alto impacto en la gestión de la Unidad Administrativa Especial DIAN
- b) Las que impartan directrices a los procesos misionales de la Unidad Administrativa Especial DIAN.
- c) Las que los Comité de Dirección Jurídica Seccional remitan para su estudio.

**Artículo 23. Integración del Comité de Gestión Jurídica.** El Comité de Gestión Jurídica de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, estará integrado por los siguientes funcionarios:

**1. Integrantes Permanentes con voz y voto**

- a) El (la) Director(a) de Gestión Jurídica o su delegado quien lo presidirá.
- b) El (la) Subdirector(a) de Gestión de Normativa y Doctrina.
- c) El (la) Subdirector (a) de Gestión de Recursos Jurídicos
- d) El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa

**2. Invitados**

- a) El (la) Director(a) General o su delegado
- b) Los demás funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN cuya participación se considere conveniente.

Los integrantes del Comité de Gestión Jurídica elegirán el (la) Secretario(a) Técnico (a) del Comité.

**Parágrafo. Quórum Deliberatorio y Adopción de Decisiones:** Previa citación a todos sus integrantes, el Comité podrá deliberar y decidir válidamente con al menos tres (3) de

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

sus integrantes con voz y voto. Las proposiciones deberán ser aprobadas por la mayoría simple de los integrantes asistentes.

En caso de empate, el (la) Presidente (a) someterá el asunto a una votación, de persistir la paridad, el (la) Presidente del Comité o quien haga sus veces decidirá el empate, emitiendo para el efecto un voto adicional, que se denominará voto de desempate.

**Artículo 24. Periodicidad de Reuniones del Comité de Gestión Jurídica.** El Comité de Gestión Jurídica se reunirá mínimo una (1) vez al mes o cuando las circunstancias lo exijan.

**Artículo 25. Comité Seccional de Dirección Jurídica.** Créase en las Direcciones Seccionales un Comité Seccional de Dirección Jurídica que tendrá a su cargo las siguientes funciones, en relación con los procesos judiciales, administrativos y trámites extrajudiciales delegados a la respectiva Dirección Seccional:

1. El estudio, análisis, y decisión para la atención de las actuaciones judiciales y extrajudiciales que se consideren de relevancia.
2. El estudio, análisis, y decisión de los casos sobre la procedencia de llamamiento en Garantía con fines de repetición y ofertas de revocatoria para ser presentados ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, decisión que deberá ser incorporada en la ficha elaborada por el abogado ponente de la Seccional y remitida por el Jefe de la Dirección de Gestión Jurídica o quien haga sus veces al buzón [comitedeconciliacion@dian.gov.co](mailto:comitedeconciliacion@dian.gov.co).
3. El estudio de proyectos de fallo de recursos jurídicos, revocatorias directas y demás actos administrativos de competencia de la respectiva Dirección Seccional, que se consideren de relevancia.

**Parágrafo.** La Dirección Seccional de Impuestos Bogotá, Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, y Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes tendrán a su cargo el estudio, análisis, y decisión de los casos de conciliación, del análisis de procedencia de llamamiento en Garantía con fines de repetición y ofertas de revocatoria para ser presentados por un abogado de la respectiva Dirección Seccional, así como cualquier otra solicitud que deba ser presentada ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ. Para el efecto, la decisión unificada por parte de la Dirección Seccional, deberá ser incorporada en la ficha elaborada por el abogado ponente de la Seccional y debe ser remitida por el Jefe de la Dirección de Gestión Jurídica o quien haga sus veces al buzón [comitedeconciliacion@dian.gov.co](mailto:comitedeconciliacion@dian.gov.co).

**Artículo 26. Integración del Comité Seccional de Dirección Jurídica.** El Comité Seccional de Dirección Jurídica de las Direcciones Seccionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, estará integrado por los siguientes funcionarios:

**Integrantes Permanentes**

El (la) Director (a) Seccional o su delegado quien lo presidirá.

El (la) Jefe de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

El (la) abogado(a) que tiene a su cargo la representación de la Entidad.

Los profesionales de la División de Gestión Jurídica.

El (la) Secretario(a) Técnico(a) del Comité, que será designado por el (la) Director Seccional o quien haga sus veces.

**Invitados**

Los demás funcionarios de la Dirección Seccional que se considere pertinente.

**Artículo 27. Periodicidad de reuniones del Comité Seccional de la Dirección Jurídica.** El Comité Seccional de la Dirección Jurídica se reunirá por lo menos una (1) vez al mes y cuando las circunstancias lo exijan para garantizar la oportunidad de las actuaciones judiciales y extrajudiciales.

**Artículo 28. Comité de Normatividad y Doctrina.** Créase el Comité de Normatividad y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, como la instancia administrativa y organizacional que actúa como sede de estudio, análisis, decisión y unificación de criterios para la adopción de la normatividad y la doctrina institucional por parte de los funcionarios competentes.

Las solicitudes de conceptos que se analizarán en el Comité de Normatividad y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica serán:

- a. Las que el Subdirector de Gestión de Normativa y Doctrina considere de alto impacto en la gestión de la Unidad Administrativa Especial DIAN
- b. Las que modifiquen, aclaren o revoquen la doctrina precedente de la entidad.

**Artículo 29. Integración del Comité de Normatividad y Doctrina.** El Comité de Normatividad y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, estará integrado por los siguientes funcionarios:

**Integrantes Permanentes con voz y voto**

- El (la) Director(a) de Gestión Jurídica o su delegado.
- El (la) Subdirector(a) de Gestión de Normativa y Doctrina quien lo presidirá.
- El (la) Coordinador(a) de Relatoría de la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina.

**Integrantes especiales permanentes, en atención a las funciones que ejercen frente al Comité de Normatividad y Doctrina con voz:**

- El (la) profesional ponente del proyecto.

**Invitados**

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

El (la) Director(a) General o su delegado  
Los demás funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales cuya participación se considere convenientes".

**Parágrafo.** Quórum deliberatorio y adopción de decisiones: Previa citación a todos sus integrantes, el Comité podrá deliberar y decidir válidamente con al menos tres (3) de sus integrantes con voz y voto. Las proposiciones deberán ser aprobadas por la mayoría simple de los integrantes asistentes.

En caso de empate, el (la) Presidente (a) someterá el asunto a una votación, de persistir la paridad, el (la) Presidente del Comité o quien haga sus veces decidirá el empate, emitiendo para el efecto un voto adicional, que se denominará voto de desempate.

**Artículo 30. Periodicidad de reuniones del Comité de Normatividad y Doctrina.** El Comité de Normatividad y Doctrina se reunirá mínimo una (1) vez a la semana y cuando las circunstancias lo exijan.

#### CAPÍTULO IV. EXPEDICIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

**Artículo 31. Principios Rectores.** En la elaboración de los actos administrativos que se preparen para la firma de las diferentes dependencias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN deberá observarse el respeto por la legalidad, los principios que rigen la función pública y la protección del patrimonio público.

Los responsables de la elaboración, revisión y suscripción de los actos administrativos, deberán tener presente que sus decisiones deberán estar fundamentados en la normatividad vigente y aplicable al caso particular y concreto.

La revisión técnica y legal deberá asegurar la solidez y suficiencia de los fundamentos fácticos y jurídicos que se invoquen para la expedición de la respectiva decisión, la cual deberá además guardar unidad de materia y de criterio.

Los actos administrativos, no podrán regular materias reservadas por la Constitución o la ley, o por estas normas a otras autoridades de la República; tampoco podrán infringir preceptos de rango superior, ni fundamentarse en normas que no sean aplicables al caso.

En todo proyecto de acto administrativo de carácter general, deberá adelantarse una especial revisión de las normas que son modificadas y derogadas con ocasión de la expedición de la nueva normatividad y deberá consignarse expresamente en el artículo de vigencias y derogatorias.

En todos los análisis que se efectúen para la expedición de actos de carácter general y de carácter particular y concreto, deberá verificarse que las disposiciones en que se fundamentan no han sido anuladas, suspendidas o declaradas inexequibles por las autoridades judiciales.

**Parágrafo.** Para la expedición de Resoluciones de carácter general, se deberá dar cumplimiento a las directrices de técnica legislativa que señala el Decreto número 1345

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".*

de 2010 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya y a las disposiciones generales de la Ley 1437 de 2011, en especial al numeral 8 del artículo 8 que establece el deber de información al público de los proyectos específicos de regulación y la información en que se fundamenten, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

Para el efecto se deberá señalar el plazo dentro del cual se podrán presentar observaciones, de las cuales se dejará registro público, sin perjuicio de que la autoridad adopte autónomamente la decisión que a su juicio sirva mejor al interés general.

**Artículo 32. Actos generales del (a) Director (a) General.** Los proyectos de acto administrativo de contenido general que deban ser suscritos por el(a) Director (a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberán ser radicados ante la Dirección de Gestión Jurídica, con un mínimo de ocho (8) días hábiles de antelación a la fecha en que deba ser expedidos.

Corresponde a la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina revisar y conceptuar en relación con los proyectos de actos administrativos antes indicados, y a la Dirección de Gestión Jurídica aprobarlos, previo al trámite ante la Dirección General.

Los proyectos deberán acompañarse de los siguientes documentos:

1. El oficio remitido, debidamente suscrito por el (la) Director(a) de Gestión del área autora de la iniciativa.
2. El proyecto del acto administrativo, y
3. Una memoria justificativa y demás soportes y antecedentes del proyecto, los cuales deberán estar debidamente proyectados, revisados, aprobados y suscritos por el (la) Director (a) de Gestión del área autora de la iniciativa.

**Parágrafo 1o.** Los proyectos de acto administrativo de contenido general que no cumpla con los requisitos contemplados en la presente Resolución, no serán objeto de revisión por la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina y ni de trámite ante la Dirección General y serán devueltos al área autora de la iniciativa para que se realicen los ajustes correspondientes.

**Parágrafo 2o.** Para el caso de las Direcciones Seccionales, los proyectos se tramitarán a través de la Dirección de Gestión que tenga afinidad con la temática de la regulación.

**Artículo 33. Actos que Resuelven Recursos para Firma del(a) Director(a) General.** Asígnese al (a) Director(a) de Gestión Jurídica, la función de preparar para la firma del(a) Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, los proyectos de actos administrativos que atiendan las solicitudes que se presenten con ocasión del ejercicio en sede administrativa de los procesos disciplinarios de competencia del nominador y que resuelven:

1. Recursos de queja en materia disciplinaria
2. Conflictos de competencia e impedimento, en materia disciplinaria
3. Recursos de apelación en materia disciplinaria
4. Solicitudes de prescripción de la acción disciplinaria, con ocasión del recurso de apelación
5. Solicitudes de Revocatoria Directa contra los fallos impuestos en materia disciplinaria.

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".*

6. Resoluciones de efectividad de la sanción disciplinaria

**Parágrafo 1o.** Cuando se trate de la resolución de impedimentos o recusaciones en relación con el (la) Director(a) de Gestión Jurídica; una vez formulados, los mismos deberán remitirse junto con el respectivo expediente al Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, quien procederá a resolver dichos impedimentos o recusaciones y, en caso de ser procedente, designará a un (a) Director(a) de Gestión Jurídica ad hoc.

**Parágrafo 2o.** El (la) Director(a) de Gestión Jurídica o el ad hoc, deberá vigilar el cumplimiento de los términos legales para la elaboración de los respectivos proyectos.

**Parágrafo 3o.** En el caso de los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra éstos, deberá proyectar el acto administrativo las dependencias jerárquicas donde se origina dicha causal de impedimento y recusación y remitirse para revisión a la Dirección de Gestión Jurídica.

**Artículo 34. Actos que deciden Impedimentos, Recusaciones, Recursos y Revocatorias Directas para firma del(a) Director(a) General.** Asígnese al (a) Director(a) de Gestión Jurídica, la función de revisar para la firma del(a) Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales los actos administrativos que deciden los recursos de apelación interpuestos y las solicitudes de revocatoria directa, los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra estos, de competencia del (a) Director (a) General.

La dependencia donde se generen los impedimentos o recusaciones deberán elaborar el acto administrativo por medio del cual se resuelven, para la revisión del (a) Director (a) de Gestión Jurídica, y posterior firma del (a) Director (a) General.

La dependencia donde se interponga los recursos de apelación o de revocatoria directa deberán elaborar el proyecto de fallo para la revisión del (a) Director (a) de Gestión Jurídica, y posterior firma del (a) Director (a) General.

**Parágrafo 1o.** En el caso de impedimentos o recusaciones de los Directores o Directores Seccionales, el proyecto de resolución de impedimento o recusación será elaborado por la Subdirección de Gestión de Personal, para revisión de la Dirección de Gestión Jurídica, y posterior firma del Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

**Parágrafo 2o.** Cuando se trate de la resolución de impedimentos o recusaciones en relación con el (la) Director(a) de Gestión Jurídica; éstos deberán remitirse junto con el respectivo expediente al Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, quien procederá a resolver dichos impedimentos o recusaciones y, en caso de ser procedente, designará Director(a) de Gestión Jurídica ad hoc.

**Artículo 35. Proyectos de ley, de Decretos y Actos Administrativos de Competencia de Autoridades del Nivel Nacional.** Cuando la Entidad requiera del trámite, de un proyecto de ley, de un decreto o de un acto administrativo cuya competencia sea de otra autoridad nacional, el respectivo Director(a) de Gestión del área autora de la iniciativa

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".*

conforme con lo previsto en el numeral 16 del artículo 38 del Decreto número 4048 de 2008 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, deberá remitir el proyecto a la Dirección de Gestión Jurídica, con no menos de quince (15) días hábiles de anticipación a la fecha en que deba ser radicada o expedida la norma o acto administrativo, según el caso.

El proyecto deberá estar acompañado de la exposición de motivos si se trata de un proyecto de ley, de la memoria justificativa cuando se trate de un proyecto de decreto o resolución, y en especial, observar lo previsto en el Decreto número 1345 de 2010 o aquella norma que lo modifique, adicione o sustituya y las disposiciones generales de la Ley 1437 de 2011, en especial el numeral 8 del artículo 8.

En caso de incumplir con cualquiera de los requisitos contemplados en este artículo, el proyecto se devolverá al Director(a) de Gestión del área autora de la iniciativa, para que esta efectúe los ajustes.

**Artículo 36. Unidad de Criterio.** Con el propósito de mantener la unidad de criterio al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los Directores Seccionales, Delegados, Subdirectores de Gestión y Jefes de Oficina, consultarán en primera instancia el concepto técnico afín con la temática objeto de consulta. Así mismo los Jefes de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces podrán elevar consultas al Director (a) de Gestión Jurídica cuando la consulta corresponda a interpretación de normas y procedimientos de Gestión Jurídica.

Lo anterior, en desarrollo del numeral 5 del artículo 38 del Decreto número 4048 de 2008, que establece que las Direcciones de Gestión ejercen las funciones de superior técnico y jerárquico de las dependencias a su cargo, y superior técnico en materias de su competencia, de los niveles local y delegado.

En caso de requerirlo y en relación con las materias consultadas, el respectivo Director de Gestión del Nivel Central podrá solicitar el concepto de la Dirección de Gestión Jurídica, para lo cual dará cumplimiento a lo señalado en el artículo siguiente.

**Artículo 37. Solicitud de Conceptos Jurídicos a la Dirección de Gestión Jurídica.** Las solicitudes de concepto sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras, de control cambiario así como las consultas sobre normas disciplinarias, de personal, de presupuesto, de comercialización, de intervención en las actuaciones penales en condición de víctima y de contratación administrativa en lo de competencia de la Entidad, que se formulen ante la Dirección de Gestión Jurídica deberá ser formuladas por los (las) Directores(as) de Gestión del Nivel Central, o por los Jefes de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces, para la cual deberán observarse los siguientes requisitos:

1. Identificación del solicitante.
2. Fecha de formulación.
3. Autoridad o dependencia ante quien se dirige.
4. Objeto de la petición, concretando el problema jurídico a resolver.

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".*

5. Marco jurídico vigente y aplicable.

6. Razones en que se apoya la solicitud, expresando en términos generales el criterio o interpretación jurídica de la respectiva Dirección de Gestión, Subdirección de Gestión, Oficina, Dirección Seccional o Delegada, conforme con la normatividad vigente y aplicable.

Parágrafo. Se exceptúan del cumplimiento de los requisitos señalados en el presente artículo, las solicitudes que formule el (la) Director(a) General.

#### CAPÍTULO V. REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.

**Artículo 38. Coordinación de la Representación Judicial y Extrajudicial.** La Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica, suministrará orientación jurídica a las Direcciones Seccionales para el debido ejercicio y articulación de la representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con las políticas establecidas por la Dirección General de la Entidad, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ o la Dirección de Gestión Jurídica.

**Artículo 39. Sistemas de Información Litigiosa.** El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica, tendrá a su cargo la administración al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación.

Con ocasión a lo anterior el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica generará unas claras directrices para la actualización y consolidación de la información de la gestión judicial y extrajudicial de la Entidad, con el fin de contar con datos estadísticos y análisis necesarios para determinar líneas jurisprudenciales y toma de decisiones en materia de políticas de defensa judicial y prevención del daño antijurídico.

Los Directores Seccionales, Jefes de División Jurídica y de grupo, o quien haga sus veces, y los Abogados de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, del nivel central, local y delegado, serán los responsables de mantener debidamente actualizada e integrada la información de los asuntos judiciales y extrajudiciales a su cargo.

Los Jefes de División Jurídica o quien haga sus veces, deberán verificar que la información de su respectiva Dirección Seccional esté debidamente incorporada, registrada y actualizada en los sistemas de información.

El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica, expedirá previa aprobación del Director de Gestión Jurídica, los instructivos y cronogramas para incorporar la totalidad de la información litigiosa de la Entidad.

En defensa de los intereses de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".*

y Aduanas Nacionales DIAN, del nivel central, local y delegado, los abogados especializados en materia penal, participarán de manera activa en todas aquellas actuaciones donde se constituya como víctima la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, por conductas punibles denunciadas por terceros o por la misma Unidad Administrativa Especial; en búsqueda de la verdad, justicia y reparación, razón de ser de la víctima reconocida como interviniente especial en la legislación procesal penal vigente.

De igual forma, los Abogados de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, del nivel central, local y delegado, serán los responsables de realizar la calificación del contingente judicial conforme con la metodología adoptada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Justicia a través de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**Artículo 40. Poder General.** Para efectos de asegurar la gestión integral de la delegación de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial y administrativa, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, el Director General podrá otorgar poder general al (a) Director (a) de Gestión Jurídica, al(a) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa, con un (1) suplente que serán Asesores(as) del Despacho del Director General.

**Parágrafo.** El(a) Director(a) de Gestión Jurídica supervisará el ejercicio del poder general antes indicado, así como su vigencia y caducidad.

**Artículo 41. Delegación para el Nivel Central.** Delegar en el (la) Director (a) de Gestión Jurídica y/o en el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa, la representación en lo judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté contravirtiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el (la) Director(a) General, los (las) Directores(as) y Subdirectores(as) de Gestión y los (las) Jefes(as) de Oficina o cualquier otro funcionario(a) del nivel central de la estructura de la Entidad, así como en los procesos penales de competencia de Nivel Central en los que la Entidad sea víctima y aquellos en los que por su importancia se decida asumir la representación judicial en la Subdirección de Gestión de Representación Externa.
2. Los procesos y los medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza contra decisiones tomadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.
3. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté contravirtiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen la Entidad o sus servidores públicos, cuando lo estime procedente por razones de importancia o de impacto.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

4. Los procesos y trámites judiciales que deban adelantarse en primera instancia o única instancia ante la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Superior de la Judicatura.
5. Los procesos judiciales de fuero sindical.
6. Los procesos judiciales contra actos de otras autoridades del nivel nacional,
7. Las acciones de tutela de competencia de Nivel Central o aquellas por su impacto e importancia se decida asumir las representación,
8. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que deban adelantarse mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de Nivel Central, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ y
9. Los procesos de acción de repetición contra los servidores públicos que a título de dolo o culpa grave hubieren generado la indemnización de daños antijurídicos a cargo de la Entidad, cuando dichos actos los haya expedido un funcionario de nivel central.

**Artículo 42. Facultades de la Delegación para el Nivel Central.** La delegación de la representación en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para el Nivel Central, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar; transigir; conciliar judicial y extrajudicialmente; desistir previa autorización del competente; e interponer recursos; participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de acuerdo con los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.
2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de la función delegada.
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.
4. Ordenar dar cumplimiento de los fallos judiciales, conciliaciones, laudos arbitrales o cualquier mecanismo de solución de conflictos.
5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione o sustituya y demás normas procesales concordantes.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

6. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,
7. Notificarse a nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de las providencias judiciales de que tratan los artículos 196, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto y en relación con los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de competencia de la Entidad.

**Artículo 43. Delegación para el Nivel Local.** Delegar en los Directores Seccionales, la representación, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté controvertiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el (la) Director(a) Seccional o funcionarios de la respectiva dirección seccional o que pertenezcan a su jurisdicción, incluidos los Delegados, así como en los procesos penales de competencia de las Seccionales en los que en la Entidad sea víctima.
2. Los procesos judiciales en los que se discutan derechos inmobiliarios, reales o posesorios de bienes raíces ubicados en su jurisdicción,
3. Los procesos judiciales en los que se discutan asuntos administrativos, contractuales, laborales o disciplinarios derivados de los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participe la Dirección Seccional o de los servidores públicos de esta.
4. Los procesos judiciales contra actos de autoridades del nivel departamental y municipal que pertenezcan a su jurisdicción y
5. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que deban adelantarse mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de la respectiva Dirección Seccional, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

**Parágrafo 1o.** La delegación de la representación judicial y extrajudicial, en los casos a los que se refiere el numeral 2 para el caso de derechos inmobiliarios, reales o posesiones de bienes raíces ubicados en Bogotá D.C. y en el departamento de Cundinamarca, será competencia del (a) Director (a) Seccional de Impuestos de Bogotá D.C.

**Parágrafo 2o.** Los procesos judiciales que se deban iniciar en competencia de los numerales 4 y 5, previamente, deben contar con la autorización por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, para el efecto debe presentarse la solicitud motivada y debidamente documentada, que debe ser resuelta de manera oportuna, sin

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

perjuicio que la acción pueda ser asumida e iniciada por la Subdirección asignada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

**Parágrafo 3o.** Toda demanda por actos, hechos, contratos y operaciones administrativas en donde haya solicitud de concepto técnico por parte de la Subdirección de Gestión de Representación Externa o un requerimiento de pruebas por parte de un despacho judicial deberán ser atendido de manera inmediata y oportuna por los responsables de la respectiva Dirección Seccional o del Área competente de Nivel Central.

**Artículo 44. Facultades de la Delegación para el Nivel Local.** La delegación de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para el Nivel Local, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente; desistir previa autorización del competente; e interponer recursos; participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de acuerdo con los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.
2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de su función.
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.
4. Ordenar dar cumplimiento de los fallos judiciales, conciliaciones, laudos arbitrales o cualquier mecanismo de solución de conflictos.
5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione o sustituya y demás normas procesales concordantes.
6. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Entidad, y
7. Notificarse de las providencias judiciales distintas de las señaladas en el numeral 7 del artículo 41 de la presente resolución dentro de los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de su competencia.

**Artículo 45. Delegaciones Especiales para el Nivel Local.** Delegar en el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN la atención de las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, y demás normas procesales concordantes, en relación con los procesos judiciales o trámites extrajudiciales que se deriven de la expedición de actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participen las dependencias del Nivel Central, Local y Delegado.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

**Parágrafo.** La Dirección de Gestión Jurídica –Subdirección de Gestión de Representación Externa–, adoptará un procedimiento para la remisión y atención de los informes juramentados de manera oportuna.

**Artículo 46. Competencia para ejercer la Defensa Judicial.** Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de ésta Resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que profieren los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.
2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancia las Seccionales según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos Contribuyentes Grandes	√	√	√	√
Impuestos Bogotá	√	√	√	√
Aduanas Bogotá	√	√	√	√
Impuestos Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cali	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cali	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Medellín	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Medellín	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arzuca	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armenia	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Ibagué	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Neiva	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Quibdó	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Riohacha	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	√	√	√	Nivel Central

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos y Aduanas Sincelejo	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	√	Impuestos y Aduanas de Tunja	Impuestos y Aduanas de Tunja	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	√	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	√	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Girardot	√	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.
Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira	√	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tuluá	√	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Urabá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente para atender la representación judicial, la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

**Parágrafo.** Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto.

**Artículo 47. Cumplimiento de fallos judiciales.** Una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que pone fin a un proceso, el (la) apoderado (a) que tenga a su cargo el respectivo proceso judicial o mecanismo alternativo de solución de conflictos al momento del fallo definitivo, deberá solicitar una copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria.

El abogado que llevaba el proceso al momento del fallo definitivo, o quien el (la) Jefe de las Divisiones de Gestión Jurídica o quien haga sus veces asigne, procederá a elaborar el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia judicial o el mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, para firma del Director Seccional o del Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa de conformidad con las delegaciones y facultades aquí previstas.

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".*

El (la) Director (a) Seccional o el Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa, una vez haya firmado el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia o del mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, remitirá de conformidad con el procedimiento establecido para ello, los antecedentes al área competente, para proceder a realizar el cumplimiento consistente en las obligaciones de dar, hacer, no hacer, y anotación e incorporación en los sistemas informáticos, conforme con lo ordenado en la providencia que pone fin al proceso.

En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, El (la) Director (a) Seccional o el (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con el título ejecutivo que será la primera copia del fallo judicial con constancia de notificación y ejecutoria a la Dirección Seccional de Impuestos y/o a las Direcciones Seccional de Impuestos y Aduanas respectivas para que se inicie el proceso de cobro según sea el caso.

**Artículo 48. Remisión de Documentos para estudio de Acción de Repetición.** De conformidad con el Artículo 26 del Decreto 1716 de 2008, el (la) Subdirector (a) de Gestión Financiera, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo, certificación de pago total y sus antecedentes a la Subdirección de Gestión de Representación Externa, para que en un término no superior a seis (6) meses se presente al Comité de Conciliación y Defensa Judicial quien decidirá mediante decisión motivada ordenar iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

**Artículo 49. Cumplimiento de Fallos de Tutela.** Los fallos de tutela deben ser cumplidos de manera inmediata y dentro de los plazos fijados por los jueces constitucionales en las respectivas providencias, a efectos de no vulnerar o hacer cesar la vulneración de derechos fundamentales y evitar el riesgo de desacato y otras sanciones penales, disciplinarias o fiscales que el incumplimiento de los mismos pueda acarrear.

Las acciones de tutela y sus respectivos fallos, deberán ser objeto de registro en el sistema de información litigiosa que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales adopte para el efecto.

#### CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES FINALES.

**Artículo 50. Implementación.** La Dirección de Gestión Jurídica adoptará los procedimientos para la implementación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución.

**Artículo 51. Régimen de Transición.** Los asuntos judiciales, arbitrales, extrajudiciales y administrativos que se vienen adelantando con fundamento en las normas de delegación en materia de representación legal, en lo judicial y extrajudicial, continuarán siendo atendidos por los servidores públicos que actualmente las vienen conociendo.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

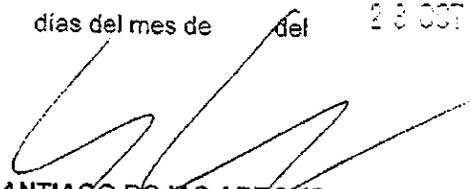
**Parágrafo.** En relación con el cumplimiento de los fallos judiciales definitivos o métodos alternativos de solución de conflictos, atendiendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 42, numeral 4 del artículo 44 y artículos 47 y 49 de esta Resolución, se tendrá en cuenta la siguiente regla: Los fallos que se radicaron en debida forma, esto es copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria, en Nivel Central hasta el 20 de julio de 2014, se ordenará cumplir por parte del (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa. Los fallos radicados con posterioridad a dicha fecha, o que no hayan sido radicados en debida forma, independientemente a la fecha de ejecutoria de los mismos, serán ordenados cumplir de conformidad con el procedimiento establecido en la presente resolución.

**Artículo 52. Difusión.** La Dirección de Gestión Jurídica comunicará la presente resolución a los Directivos del Nivel Central, Seccional y Delegado quienes deberán socializarla al interior de sus áreas para su aplicación.

**Artículo 53. Vigencia y Derogatorias.** La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las Resolución número 0148 del 17 de julio de 2014.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a los            días del mes de            del            23 OCT 2013

  
SANTIAGO ROJAS ARROYO  
Director General

RESOLUCIÓN NÚMERO 000007

( 25 ENE 2016 )

Por la cual se modifica y adiciona la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 "Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN."

**EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65B de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la Ley 446 de 1998; inciso 2° del artículo 45 del Decreto 111 de 1996, artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; artículo 2 del Decreto-Ley 1071 de 1999; numerales 1, 6 y 22 del artículo 6° del Decreto 4048 de 2008 y artículo 49 del Decreto 4048 de 2008

**CONSIDERANDO:**

Que con el fin de asegurar una adecuada y oportuna representación de los procesos judiciales, se hace necesario modificar la competencia para ejercer la representación judicial en materia penal, en las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas de Maicao e Ipiales.

Que mediante la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 se adoptó el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

Que el artículo 47 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, modificado y adicionado por la Resolución 000074 del 9 de julio de 2015, establece el procedimiento a seguir para dar cumplimiento a las decisiones judiciales proferidas en los procesos en que es parte la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 2469 del 22 de diciembre de 2015, "Por el cual se adicionan los capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Que al haberse unificado y reglamentado el procedimiento para el cumplimiento de las obligaciones dinerarias definidas en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones a cargo de las entidades públicas del orden nacional, la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, debe dar estricto cumplimiento al mismo y en este sentido es necesario adecuar los trámites al procedimiento establecido en el Decreto 2469 de 2015, razón por la que se debe modificar la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1o.** Adiciónase el artículo 46 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, modificado por el artículo 3º de la Resolución No. 000074 del 09 de julio de 2015 con el siguiente párrafo:

**Parágrafo 2º.** Sin perjuicio de la competencia prevista en este artículo, serán competentes para ejercer la representación judicial en materia penal, las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas de Maicao e Ipiales, en relación con los procesos que se adelanten en su jurisdicción.

**ARTÍCULO 2o.** Modifícase el artículo 47 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, modificado y adicionado por el artículo 4º de la Resolución No. 000074 del 09 de julio de 2015, el cual quedará así:

**"CUMPLIMIENTO DE FALLOS JUDICIALES.** Una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que pone fin al proceso, el auto aprobatorio de la conciliación o el laudo arbitral, el apoderado que tenga a su cargo el proceso judicial o mecanismo alternativo de solución de conflictos, deberá:

- En los casos en que en la sentencia, conciliación o laudo arbitral se determine una obligación dineraria a cargo de la entidad, deberá solicitar copia de la sentencia, del auto aprobatorio de la conciliación o del laudo arbitral, y adelantar el procedimiento previsto en el artículo 2.8.6.4.1 del Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015, a saber:

En un término no mayor a quince (15) días calendario, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, auto aprobatorio de la conciliación o laudo arbitral, comunicar al ordenador del gasto de la entidad, sobre la existencia del crédito judicial. La comunicación deberá contener la siguiente información:

- a) Nombres y apellidos o razón social completos del beneficiario de la sentencia, laudo arbitral o conciliación;
- b) Tipo y número de identificación del beneficiario;
- c) Dirección de los beneficiarios de la providencia, laudo arbitral o conciliación que se obtenga del respectivo expediente;
- d) Número de 23 dígitos que identifica el proceso judicial;
- e) Copia de la sentencia, laudo arbitral o auto de aprobación de la conciliación, y
- f) Constancia de ejecutoria expedida por el despacho judicial de conocimiento.

- En los casos en que en la sentencia, conciliación o laudo arbitral se determine una obligación de hacer a cargo de la entidad, deberá solicitar copia de la sentencia, del auto aprobatorio de la conciliación o del laudo arbitral con constancia de ejecutoria y comunicar a la Dirección Seccional de Impuestos, de Aduanas, o Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas, competente para dar cumplimiento a la obligación impuesta en la providencia correspondiente. La comunicación deberá contener la siguiente información:
- a) Nombres y apellidos o razón social completos del beneficiario de la sentencia, laudo arbitral o conciliación;
  - b) Tipo y número de identificación del beneficiario;
  - c) Dirección de los beneficiarios de la providencia, laudo arbitral o conciliación que se obtenga del respectivo expediente;
  - d) Número de 23 dígitos que identifica el proceso judicial;
  - e) Copia de la sentencia, laudo arbitral o auto de aprobación de la conciliación,
  - f) Constancia de ejecutoria expedida por el despacho judicial de conocimiento;
  - g) La indicación prevista en el inciso primero del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a saber: *"Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento."*
- En los casos en que en la sentencia, conciliación o laudo arbitral se determine una obligación dineraria a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, deberá solicitar copia de la sentencia, del auto aprobatorio de la conciliación o del laudo arbitral con constancia de ejecutoria y comunicar a la Dirección Seccional de Impuestos o Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas competente para que se inicie el proceso de cobro. La comunicación deberá contener la siguiente información:
- a) Nombres y apellidos o razón social completos del obligado;
  - b) Tipo y número de identificación del obligado;
  - c) Dirección del obligado de la providencia, laudo arbitral o conciliación que se obtenga del respectivo expediente;
  - d) Número de 23 dígitos que identifica el proceso judicial;
  - e) Copia de la sentencia, laudo arbitral o auto de aprobación de la conciliación, con constancia de ejecutoria.
- En los demás eventos deberá solicitar copia de la sentencia y remitirla al área competente para dar cumplimiento a la decisión adoptada, con la indicación de la fecha de ejecutoria.

**PARÁGRAFO 1o:** Adicionalmente, el apoderado que tenga a su cargo el proceso judicial o mecanismo alternativo de solución de conflicto, deberá comunicar la decisión indicando la fecha de ejecutoria, con copia de la misma a las demás áreas de la entidad que deban adelantar alguna actuación con ocasión de la providencia, así como a las que manejan los Sistemas Informáticos Electrónicos, para que además de conocer la decisión se adopten las medidas a que haya lugar, de acuerdo con la decisión judicial, tales como:

- Actualización de los sistemas informáticos administrados por la Subdirección de Gestión de Personal, en sentencias proferidas en procesos laborales y disciplinarios,
- Obligación Financiera;
- Sistemas de información que se manejen en las áreas involucradas;
- Entre otras.

**PARÁGRAFO 2º:** En el evento, en que no sea posible remitir la comunicación con la constancia de ejecutoria expedida por el despacho judicial de conocimiento dentro del término previsto en el artículo 2.8.6.4.1 del Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015, el apoderado que tenga a su cargo la representación judicial en el proceso judicial o mecanismo alternativo de solución de conflictos, deberá dejar evidencia de la demora en la expedición de la misma, para lo cual deberá conservar prueba de la solicitud en los diferentes despachos judiciales inmediateamente haya quedado ejecutoriado el fallo o auto aprobatorio de la conciliación o laudo arbitral y de todas las gestiones adelantadas para obtener con prontitud dicha constancia.

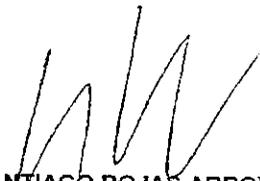
Una vez el despacho judicial haya expedido la constancia de ejecutoria respectiva, el apoderado que tenga a su cargo la representación judicial, deberá de manera inmediata remitir al ordenador del gasto la comunicación a que se refiere el artículo precitado en los términos allí previstos.

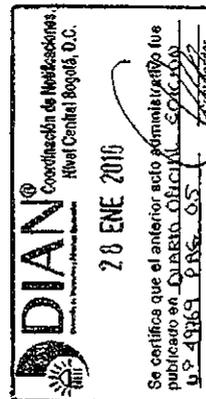
**ARTÍCULO 3o. Vigencia.** La presente resolución rige a partir de su publicación y será igualmente aplicable a los fallos judiciales y autos aprobatorios de conciliación o laudos arbitrales notificados con anterioridad a la misma.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

25 ENE 2016

Dada en Bogotá D.C., a los

  
SANTIAGO ROJAS ARROYO  
Director General



Proyectó : Elvira Sierra Palacios / Subdirección de Gestión de Representación Externa  
Revisó : Diana Astrid Chaparro Manosalva / Subdirectora de Gestión de Representación Externa  
Revisó : María Helena Caviedes Camargo / Dirección de Gestión Jurídica  
Aprobó : Dalila Astrid Hernández Corzo / Directora de Gestión Jurídica